80

LIBRAIRIE CH. CHADENAT,
17, Quai des Grands Augustins,

150.5 Aztec

GUACANAGARI
MONTEZUMA
GUATIMOTZIN
POWHATAN
POCAHONTAS
SAMOSET
MASSASOIT
KING PHILIP
UNCAS
TEDYUSKUNG

PONTIAC
CAPTAIN PIPE
LOGAN
CORNPLANTER
JOSEPH BRANT
RED JACKET
LITTLE TURTLE
TECUMSEH
OSCEOLA
SEQUOYA
SHABONEE

BLACK HAWK
KEOKUK
SACAGAWEA
BENITO JUAREZ
MANGUS COLORADAS
LITTLE CROW
SITTING BULL
CHIEF JOSEPH
GERONIMO

TO PERPETUATE THE HISTORY AND DEVELOPMENT OF THE PEOPLE REPRESENTED BY THE ABOVE CHIEFS AND WISE MEN THIS COLLECTION HAS BEEN GATHERED BY THEIR FRIEND

EDWARD EVERETT AYER

AND PRESENTED BY HIM
TO
THE NEWBERRY LIBRARY
1911

extremely rare [illegible] W. C.

80

FAROL
INDIANO,
Y GVIA DE CURAS DE INDIOS.

SUMMA DE LOS CINCO SACRAMENtos que adminiſtran los Miniſtros Evangelicos en eſta America. Con todos los caſos morales que ſuceden entre Indios. Deducidos de los mas claſicos Authores, y amoldados à las coſtumbres, y privilegios de los Naturales.

POR EL *P. Fr. MANUEL PEREZ*, del Orden de N. P. S. Auguſtin, hijo de eſta Provincia del Santiſſimo Nombre de JESUS, Viſitador actual de ella, Cura-Miniſtro, por ſu Mageſtad, de la Parroquia de Naturales de S. Pablo de Mexico, y Cathedratico de Lengua Mexicana en la Real Vniverſidad.

B.ª DEDICALA M.

Al Santiſſimo Eſpoſo de la Eſpoſa, y Madre de Dios, y Patron de eſta Nueva-Eſpaña, Señor SAN JOSEPH.

CON LICENCIA DE LOS SVPERIORES.

En MEXICO, por Franciſco de Rivera Calderon, en la calle de San Auguſtin. Año de 1713.

✠

DEDICATORIA

Al SS. Patriarca, Exiſtimativo Padre del miſmo Dios. Eſpoſo digniſſimo de ſu SS. Madre.

POR ſu naturaleza ſe và eſte Libro, Santiſſimo Patriarca, à entrar debaxo de la ſagrada ſombra de tu proteccion: lo vno, por ſer coſa mia, pues deſmintiera lo fino de mi cariño, buſcando otro objeto â quien dirigirlo mi encendida devocion: lo otro, porque la materia de que trata es la acertada adminiſtracion de los cinco Sacramentos que eſtàn â cargo de Curas; y eſta, tan derecha ſe inclina â vueſtro patrocinio, qûe aun en ſu inſtitucion parece que mirava el Author de ellos el ſagrado reſpecto â ſu putativo Padre. Inſtituyóſe el Bautiſmo en el Jordan, ſegun la comun ſentencia con Santo Thomàs, clamando el Padre Eterno para declarar á Chriſto por ſu Hijo; y entonces es quãdo con gran miſterio advierte S. Lucas que aunque eſto era aſſi, eſtava Chriſto tenido por hijo tuyo: *Vt putabatur filius Ioſeph*, como que diera â entender que no ſe podia omitir la relacion que tenias

à Christo quando instituye este Sacramento. El de la Penitencia fue instituido quando dixo Christo: *Accipite Spiritum Sanctum quorum remiseritis peccata remituntur eis*. Y aviendo suplido el Espiritu Santo las vezes, y sagrada actividad de Esposo, que como tal devias tener para fecundar à tu Esposa Santissima, discurria mi devocion que suples muchas vezes las de el Espiritu Divino (en el modo que decirse puede) para la consecucion de la gracia en este Sacramento; pues por tu intercession han conseguido la buena Confession innumerables almas, de que estàn llenas las historias. En el de la Eucharistia està real, y verdadero el Cuerpo de tu putativo Hijo nuestro Redemptor; y quiso su Magestad que con el sudor de tu rostro, y trabaxo de tus manos, alimentaras su sagrada humanidad para dexarnos en este Sacramento, carne, que fue efecto de tu sustento. El Sacramento de la Extrema-Vncion fue instituido para quitar las reliquias de los pecados, y animar al hombre contra las tentaciones del enemigo. Pues quien no sabe que el elogio que te dá San Matheo llamandote justo, explica que fue tal tu pureza, y santidad que aun la mas leve sombra de culpa no huvo en ti? Y quien con tanta pureza viviò deve tener por blason el conservar à sus devotos, y aun â todos, con su intercession tan libres de culpa, y de sus reliquias, que obre tu patrocinio lo que este Sacramento. Superfluo fuera referir los muchos que han conseguido por tu devocion la pureza, y consecussion de feliz, y sosega-

gada muerte, ſin que el enemigo ſe aiga atrevido à ponerles tentacion que borre eſte Sacramento. El Sacramento del Matrimonio ſe vee honrado, y celebrado entre ti, y tu puriſſima Eſpoſa. Luego â quien por diverſos modos tuvo influxo en la inſtitucion ſagrada de ellos, ſe van los Sacramentos en eſte Libro à acoger à la ſombra de tu patrocinio, para que de ti, Glorioſo Patriarca, y Señor mio, buelvan â ſalir los arroyos de ſus admirables efectos á fecundar las almas de tus devotos, de los pobres Indios digo, à quienes deſde el deſcubrimiento de eſte Reyno prometiſtes tu ayuda, y proteccion. Recibe pues, Padre mio, eſte pequeño ſervicio, eſte tibio trabaxo, eſta tenue oblacion, nacida de mi mucha, y encendida devocion, y fecundada con las aguas de los muchos favores, y mercedes que mi indignidad te ha merecido; y haz que aprovechen ſus clauſulas, como guiadas de tu ſantiſſimo influxo.

B. humilde tus ſantiſſimas plantas tu indigno devoto, y favorecido hijo

Fr. Manuel Perez.

Cer-

Certific. del S. Officio.

D*On Alexandro Alvares Carranza, Secretario del Secreto del S. Officio de la Inquisicion de Mexico, y Reynos de la Nueva. España, certifico, que el Tribunal de dicho Santo Officio, por su Auto de oy dia de la fecha. declaró que el Libro manu escripto intitulado* Farol Indiano, *compuesto por el R.P. Fr. Manuel Perez, del Orden de S. Augustin, Cura-Ministro de Doctrina del Convento de S. Pablo de esta dicha Ciudad, y Cathedratico de Lengua Mexicana en la Real Universidad de ella. Por lo q̃ toca al Santo Officio, se puede imprimir, y correr sin embarazo alguno; y que las proposiciones que en dicho Libro manuescripto nota la censura del Licenciado D. Iuan Bravo de Acuña, Racionero de la Sãta Iglesia Cathedral de esta dicha Ciudad, su fecha de veinte y nueve de Agosto de este presente año, no tienen calidad de officio; y mandô dicho Tribunal, que en caso de que se imprima la censura referida con dicho Libro, se quiten, y borren de ella las palabras, y copla que empiezan* por cuya raçõ permita el Author, *y acabã* la vnion, y la penitencia *inclusive, porque su publicacion, ê impression con su contenido, se opone á la regla diez y seis del Expurgatorio. Y para que conste assi lo certifico, y firmo en la Inquisicion de Mexico en veinte y nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos y doze años.*

Don Alexandro Alvarez Carranza. *Secret.*

APROBACION

DE EL DR. DON ANTONIO DE GAMA, Cathedratico jubilado de Prima de Sagrada Theologia en la Real Vniversidad, y Rector que ha sido en ella, Canonigo Penitenciario de este Arçobispado de Mexico.

Ex^{mo}. Señor.

DE orden, y comission de V. Ex. he visto, y leído vn Libro manuescripto, compuesto por el R. P. Fr. Manuel Perez, Religioso del Orden del Señor S. Augustin, Ministro de Doctrina de los Naturales que pertenecen à la administracion del Convento, y Parroquia de S. Pablo de esta Ciudad, cuyo titulo es *Farol Indiano, y guia de Curas de Indios*, y en dicho Libro no he hallado cosa alguna que desdiga de la buena, y sana doctrina de nuestra Fè Catholica, ni de las buenas costumbres, antes sì juzgo que serà muy vtil, y de buena enseñança, y advertencia à los Curas de Indios, por aver comprehendido en èl todo quanto puede ocurrir de dificultades en la practica assi en comun como en particular : por lo qual juzgo que es obra que se puede imprimir para mayor bien publico de los Curas, y Feligrezes. V. Ex. se servirà de mandar lo que fuere servido. Julio 22. de 1712.

Señor Exmo.

B. rendidamente L. M. de V.Ex. su menor Capellan, y servidor

Doctor Don Antonio de Gama.

Li-

Licencia del Superior Govierno.

EL Excelentiſſimo Señor Don Fernando de de Alencaſter Noroña, y Silva, Duque de Linares : Marquez de Valde-Fuentes, y de Govéa : Conde de Porto-Alegre : Comendador mayor del Orden de Santiago en el Reyno de Portugal : Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y de ſu Conſejo : ſu Virrey, Lugar-Theniente, Governador, y Capitan General de eſta Nueva-Eſpaña, y Preſidente de la Real Audiencia de ella, &c. Concedió ſu licencia à qualquiera de los Impreſſores de eſta Ciudad, para que puedan dar à la eſtampa el Libro intitulado *Farol Indiano, y Guia de Curas de Indios*, compueſto por el R. P. Fr. Manuel Perez, del Orden S. Auguſtin, Predicador, y Miniſtro de Doctrina de la de los Naturales de San Pablo de Mexico, viſta la Aprobacion del Doctor Don Antonio de Gama, Canonigo Penitenciario en eſta Santa Igleſia Metropolitana de Mexico, y Cathedratico de Prima de Sagrada Theologia en la Real Vniverſidad. Como conſta por Decreto de veinte y ocho de Julio de el año paſſado de mil ſetecientos y doze.

PARECER
DEL LICENCIADO D. JUAN BRAVO de Acuña, Racionero Entero de esta Sancta Iglesia, y Examinador Synodal de su Arçobispado.

Señor Provisor, y Vicario General.

POR comission de V.S. he leído, y reconocido vn Libro intitulado *Farol Indiano, y Guia de Curas de Indios*, que se compone de noventa y seis foxas manuscriptas fuera de las tres de su introduccion, y sus aprobaciones, hecho por el R. P. Fr. Manuel Perez Religioso del Orden del Señor San Augustin, Cathedratico en esta Real Vniversidad de el Idioma Mexicano, y Ministro de Doctrina de los Naturales, que pertenecen al Convento, y Parrochia de San Pablo de esta Ciudad, en el qual no ay cosa que no combide â particular atencion, assi en el curioso estilo, como en la delgadeza de resolver, con la fertilidad de sus noticias, la variedad de las opiniones en el mar insondable, y casi infinito de las materias morales: y no oponiendose â el aprovechamiento, y buenas costumbres: antes sî conduciendo á la instruccion de los Curas, dandose todo à todos con su espiritu Apostolico: Si le preguntamos quando en su poca edad, y dilatado campo de la assistencia en su Religion, Ministerio, y Cathedra pudo tan cabalmente componer, y perficionar este Libro? nos podrâ con verdad responder lo que Seneca en la Epistola octava: *Nullus mihi per otium dies exit, partem noctium studijs vindico non vaco somno, sed sucumbo, & oculos vigilia fatigatos cadentesque in opere detineo: Posteriorum negotium ago: illis aliqua quæ possunt prodesse conscribo: salutaris admonitionis veluti medicamentorum vtilium compositiones litteris mando.* Y assi con mucha raçon puedo decir â el Au-

¶¶ thor

thor lo que San Geronymo â Paulino: *Magnum habes ingenium, & infinitam sermonis supellectilem, & pure loqueris, & fasile*: Sin omitir por lo q́ mira â eternizarse las materias con la prensa el declarar, no poderse dar â ella por mi dictamen, sino borrar de la memoria de los mortales las proposiciones siguientes.

(Primera Proposicion.) *En el Idioma Mexicano no puede aver Bautismo valido.* Conclusion que defendiò el Author en Acto publico en esta Real Universidad el año de 1703. como lo afirma en el fol. 4. â la buelta, quatro renglones antes del cap. 3. en que enseña (Segunda Proposicion.) *Que no es verdadera, ni segura forma del Bautismo la que profieren en Lengua Mexicana.* Y aunque no lo afirmara acordandolo, no faltara del innumerable concurso q̃ le assistiò, quien lo dixera: siendo yo vno del numero de las replicas: probãdo el que era dicha conclusion escandalosa, erronea, mal sonante, temeraria, è improbable, y contra la practica, como mexor por su calidad la calificarâ examinandola el Sabio, conociendo ser contra el sentir de tantos doctos como han escripto, y administrado en dicho Idioma.

(Tercera Proposicion.) Digo: *Que el Bautizmo hecho en Lengua Mexicana es muy dudoso.* Reconoscase el fol. 5. en el cuerpo de dicho capit. 3. En el cap. 4. que intitula assi: Capitulo 4. Resuelvese el Bautismo condicionado, y otras cosas acerca de èl. Comiença en el primero §. de este capit. fol. 6. en esta forma: (Quarta Proposicion) *No ay duda que deve el Cura Bautizar debaxo de condicion á los que hallare bautizados en Lengua Mexicana.* En el fin del quaderno fol. 85. â la buelta donde dice por rotulo: Suplemento de algunas cosas que en sus lugares faltan: en el §. 1. reng. 3. dice: (Quinta Proposicion) Puede añadirse: *Que aunque con los otros modos estuviera seguro el Bautismo en Lengua Mexicana.* Resta mas, y es, el que el continuo bautizar de los Indios es decir: *Ica initocatzin Dios Tetatzin, ihuan Dios Ipiltzin, ihuan Dios Spiritu Santo*, que â la letra quiere decir: En nombre de Dios Padre, de

de Dios ſu Hijo, y de Dios Eſpiritu Santo. La forma legitima Latina no dice Dios en cada perſona: luego no concuerda legitimamente con la forma Latina, que es la que deve ſeguirſe: â la qual reſolucion, y conſequencia que ſaca el Author no ſe le ocultarà â el lector el que: *Vocum concordantia variata præciſſe non variatur ſubstantialiter forma, iuxta omnes.* Y aunque en el cap. 1. §. 1. de eſte Sacramento prueba el dicho Author con Suares, y Villalobos ſer culpa mortal bautizar feligrezes de otra Parroquia ſin licencia del proprio Parroco, citando el dicho â el capit. *interdicimus* del Derecho: digo, que el dicho capitulo habla cõ los Monacos, y Abades. Y viendo como ſe reconocerâ que en el cuerpo de dicho Libro reſuelve el dicho Padre Miniſtro algunos puntos, afirmando no averlos reſuelto el Illuſtr. Sr. Monteneg. en ſu Parroco de Indios, le ruego revea (aunque aya tenido el trabajo del *legi, & per legi*) â dicho Parroco, donde no hallarâ caſo directe, ni indirecte, que con ſubtileza, doctitud, y ſantidad, no eſtê reſuelto por dicho Illuſtriſs. Señor. *Satis.* Porque no pareſca prolixa la cenſura en que ſiento el ſentir lo dicho. Y no hallo coſa alguna que diſuene â Nueſtra Sancta Feè, y â las buenas coſtumbres: por lo qual no ſolo merece ſu Author la licencia que pide, ſino que es digno de repetidas gracias por obra tan prolixa, como provechoſa. Eſte es mi parecer, U. S. ſe ſervirà de mandar lo mexor. Mexico, y Agoſto 29. de 1712.

B. L. M. de U.S. ſu affecto Capellan

Lic. Don Iuan Bravo de Acuña.

¶¶ 2 PA-

PARECER

DEL M. R. P. M. Fr. ANTONIO DE LUNA, Lector jubilado, Rector, y Guardian del Collegio de Santiago de esta Ciudad de Mexico.

Señor Provisor.

POr decreto de U. S. viene cometido à mi vn Libro intitulado *Farol Indiano*, y guia de Curas de Indios, compuesto por el M. R. P. M. Fr. Manuel Perez del Orden de N. P. S. Augustin, Hijo de la Provincia del Santo Nombre de Jesus de esta Nueva-España, Visitador actual de ella, Cura-Ministro por su Magestad de la Parroquia de Naturales de S. Pablo de esta Ciudad de Mexico, y Cathedratico de Lengua Mexicana en la Real Universidad. Passò esta obra por el rectissimo Tribunal de el escrupulo, que le condenò vna, ò muchas proposiciones reducidas à vna, y apelò à otras nuevas Censuras, sugetandose siempre su deliberacion madura, â que si subsiste por el recurso que U.S. le consigna la integridad de aquel primer juizio; se devuelba allì donde se confirme el castigo de su letra; ò bien calificada la pureza de su doctrina se revoque la primitiva Censura, y corra su magisterio. La ascercion es: *No es verdadera ni segura forma de el Bautismo en Lengua Mexicana*; de que despues infiere el Autor: deverse hazer el Bautismo *sub conditione*. Està anotada de improbable, de erronea, y de mal sonante. Sin demerito en la virtud, ò en lo docto pudo apurar esta sentencia el zelo. San Cypriano deffendiò alguna vez invalido el Bautismo de los Herejes, y la rebautizasion reducidos à la Iglesia Catholica; y este dictamen, no le llegô à menoscabar su santidad, ni relajò su sabiduria la opinion; porque no tuvo parte ô la pertinacia, ô la tema; que el nimio zelo de acertar con la verdad, no es contuma-

Manero, in sua Apologia.

Baron. t. 2. annaann. 253. fol. 422. Litt E.

màcia, ſino demaſia de la fogoſidad del ingenio: *Acciditq; interdum vt zelus nimius pro veritate ſuſceptus ſuo impetu faciat tranſgredi veritatem.* Por eſſo el juizio que padeciò vn engaño no queda deſpues vergonzoſo de la intelligencia genuina, no aviendo en la voluntad porfia, ſino docilidad, y pureza. Aſpira el mio en eſta cauſa à templar la ſeveridad del rigor, ſin que la piedad lo prevarique, ni que arbitre en ella el deſeo, ni lo esfuerze la ſubtileza, ſino que la juzgue el eſtudio. Eſte me miniſtrò en mi Doctor ſubtil Mariano Eſcoto en el 4. de las ſentencias diſt, 3. q. 2. originalmente eſtas palabras: que el Bautiſmo ſe puede celebrar en qualquiera lengua: *In qualibet lingua poteſt fieri Baptiſmus.* Mas dexa que eſtudiar en la modificacion que advierte: *Fortè tamen non licet Baptizanti ex officio, & ſolemniter, vti verbis cuiuslibet linguæ: Sicut nec in Confectione Euchariſtiæ; quia ordinavit Eccleſia, quod officia Eccleſiaſtica dicantur, & Sacramenta miniſtrentur in Latino Grammatico, & hoc rationabiliter, quia iſtud diſtinctius poteſt ſcribi, & proferri. Lex de Baptizando in iſta forma communi In nomine Patris, & Filij, &c. promulgata fuit à Chriſto Mathei vltimo.* El alma de eſtas palabras trae à los cargos eſcuſas. Aſſiento primero, que quando en otra lengua, ſe pueda hazer con neceſſidad por inſtar el peligro privadamente el Bautiſmo; con todo eſſo à quien tiene el Bautizar por officio, ò à quien con licencia del Parroco haze con ſolemnidad eſte Sacramento, le prohibiò la Igleſia vſſar palabras de otro qualquier Idioma: deve miniſtrarſe el Bautiſmo, como conſagrarſe la Hoſtia en Lengua Latina, pero conſieſſo, que ſi quien profeſſa la adminiſtracion en eſte Idioma; corriera ſus empleos en otro: no le defraudàra al Sacramento el valor, aunque ſi cometiera culpa, ſin que quedara alguna ſoſpecha de nulidad, y por ella penſion de repetir *ſub conditione* el Sacramento; porque era conocida injuria no ſiendo dudoſo, por mas que ſe le puſiera la condicion para modificarlo como attributo. Eſto es en lo comun de las Lenguas donde los Idiomas tienen equivalentes vozes para ſignificar, y expreſſar como en el Latino

no la forma del Bautiſmo q̃ es el ſentido de la propoſicion Eſcotica: *In qualibet lingua poteſt fieri Baptiſmus*; mas ſupone por la primacia que dâ â la Latina para la mayor expreſſion de la forma: *In Latino Grammatico, & hoc rationabiliter, quia iſtud diſtinctius poteſt ſcribi, & proferri*, que podrâ no ſujetarſe â tanta expreſſion algun otro Idioma. Que ſe puede practicar en el Mexicano? No puede aquî determinar mi imperiſia, ſin abocar Autores que tienen familiar eſta lengua. Segun el rigor de los ſignificados q̃ dan á las vozes en la Mexicana, no parece que pueden bolver integra la forma ſin forzoſo ſuplemento de otra. No hago empeño para embargar la Cenſura, que agradecen la correccion los que eſtudian ſin confiança; ſino para que nadie juzgue por imperitos, ò caſuales los yerros que la neceſſidad haze en la letra de eſte Idioma para el Bautiſmo forzoſos: la forma Latina es: *Ego te baptizo In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*. De aquella prepoſicion *In*, dixerõ muchos no ſer para la forma preciſſa; porque entienden que es, ſu ajuntacion *Hebraiſmo*, de que infieren que ſerâ valido el Bautiſmo aunque ſe le cerſene el *In*, en eſta forma: *Egote baptizo nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*. Contra eſte ſentir ofrece Bellerlinc fundamento; quien aſſentando por verdadera, y eſſencial, y ſubſtãcial la primera forma: *Vera, eſſentialis, ac neceſſaria Baptiſmi forma quæ ad ſubſtantialem ſenſum eſt: Egote baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*. Refiere eſte eſpantoſo ſuceſo: En tiempo de Anaſtacio Emperador, y de Symaco Papa, vn Obiſpo Arriano nombrado *Deuterio*, como deſviado de la Igleſia, ſe apartava tambien de la comun, y vulgar forma, cogiendo otra reprobada, y corrupta. Sucediò pues, que al tiempo de bautizar vn Adulto vſò de eſtas palabras: *In nomine Patris, per Filium In Spiritu Sancto*. Y acabadas de proferir en teſtimonio de tan pernicioſo agravio ſe deſaparecieron las aguas, y el Adulto ſe puſo en fuga ſignificando con eſte milagro que las aguas del Bautiſmo huyen de ſemejantes formas: Eſta dice Nizeforo lib. 13. cap. 35. era la comun entre los Arrianos: de

don-

donde se infiere que si el *Per* de los Arrianos basta para mudar la forma, removido el *In*, ò variado, tambien mudàra en la forma la substancia: Ademâs de esto passemos el *In* en su original por Hebraismo, mas no podemos passar, que en la forma Latina sea superfluo: porque lo cierto es, que la Iglesia lo tiene admitido en la Vulgata, sin duda que Christo Instituyendo el Bautismo lo expressò entre la forma, como diccion que la compone, y como parte integrante de ella: *Baptizantes eos in nomine Patris, &c.* Pues si es Escriptura autentica, no es suprimible, y es indispensable para el Sacramento su expression en qualquier Idioma; y assi Escoto â quien nunca tildò proposicion la Iglesia, por litteral hasta en sus comas, arrimandose puntualissimo â la forma q̃ dexò Christo dice: que substraida de ella vna palabra, no se haze Sacramento; porque qualquiera de ellas, por averlas en su Institucion expressado Christo, es ya por sì necessaria para la forma: *Si aliquod substrahatur nihil fit, quia quodlibet verbum illorum est per sé necessarium ad formam*: Luego substraido el *In* no serâ valido el Bautismo. Busquemosle aora su convinacion â la forma Latina en la Lengua Mexicana: La voz que vssan los que la practican para corresponder à la Latina *In*: es *Ica*; y esta dice el Vocabulario de Molina, y nuestro doctissimo Betancurt, significa rigorosamente *Con*, que en Idioma Latino es *Cum*: luego queda substraido de la forma el *In*, y no se harâ Bautismo. Con esse *Cum* lo tiene Basseo por invalido. No dudo que ay campo para ocurrir, que el *Ica* no deteriora la forma; porque aunque su significado proprio es *Con*, suple y vale por el *In*. No puedo omitir la instancia: mas afinidad tienen con las vozes de la forma *Patris, & Filij, & Spiritus Sancti* las de *Genitoris, Geniti, & Procedentis ab vtroque*, que la voz *Cum* con el *In*: que la voz *Ica* con el *En*; porque las vozes *Genitor, Genitus, Procedens ab vtroq̃*, son significativas de Padre, Hijo, y Espiritu Santo: La voz *Cum* no lo es de el *In*: La voz *Ica* no lo es de el *En*. Pues no obstante esta mayor afinidad, no se hiziera Bautismo subrrogando estas por

aque-

aquellis en la forma: *In nomine Genitoris, Geniti, & Procedentis ab vtroque.* Dicen Santo Thomas, S. Buenaventura, Alexandro de Ales, Escoto, Hiqueo, y Mastrio: por no guardarse la devida Institucion de Christo: Luego por misma raçon, no fuera valido el Sacramento substituida la voz *Cum* por el *In*: puesta la voz *Ica*, por el *En*, y mas siẽdo menor de preposicion â preposiciõ la correspondẽcia. Para reformar aquel vsso quando lo huviera, como para desviarse de todos peligros, y que no se dissimule alguna mutacion en la substancia disfrazando el que la voz se repute por accidente, siendo parte essencialissima de la forma, en las delicadissimas dudas que se pueden sucitar de semejantes Bautismos, previene Escoto el vniversal remedio, de que se repita debaxo de condicion este Sacramento, como lo tiene aprobado en la Extravagante de Bautismo la Iglesia: *Circa istum autem tale remedium adhibendum est, sicut vniversaliter in alijs dubijs adhibetur de quo Extrava-de Baptismo, & eius effectu, de quibus dubium est, an Baptizati fuerint, Baptizentur verbis istis præmissis; si baptizatus es non baptizo te, sed si non es baptizatus Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, &c.* Con tan solemnes principios no juzgo improbable lo dudoso del valor del Bautismo que se hiziera en el Idioma Mexicano, pues tiene probabilidad extrinseca en los referidos irrefragables Authores, y intrinseca en la raçon que se produce de faltar en rigor en esta Lengua vna voz precissa para la forma, que por fuerza de la Institucion de Christo por estar en la Escriptura autentica; donde hablan tambien los apices, es para su integridad necessaria. Y si se deduce bien de vn principio probabilissimo, vna conclusion probable: De tan probables principios como los antecedentes, se deducirà probabilidad del Bautismo condicionado, aviendose hecho antes por alguna vrgencia en el Mexicano Idioma; pues dexando su valor dudoso, no se le haze con la condicion postiza, injuria: que la condicion en magistrales principios Theologicos, nada pone, antes juzgo que en el Bautismo quita; porque remueve de su repeticion

Chrisost. tom. Homil. 18 in Genesis. Syllaba, & apiculus reconditũ habet misterium.

cion illaciones forzosas. Vno deve ser el Bautismo en el agua, digo sin perjuizio de las otras dos especies; y assi dezimos con el Symbolo: *Vnum Baptisma*. Pues si vna vez devidamente hecho, quisiera reiterarse, fuera de significar el primero Sacramento ineficaz, ê invalido produxera su repeticion effectos irreparables; no solo se siguiera culpa, sino cruel delicto, dice San Augustin mi Padre, porque vulnerara el Sacramento. Leon I. indeleble mancha, irregularidad segun el derecho Canonico, error de los Annabatistas los Sagrados dogmas, y el Derecho Civil assi al rebautizado, como al rebautizante le asigna pena capita . Pues todos estos effectos los suspende la condicion, dice Diana hablando de la irregularidad por todos; de manera q̃ si despues de bautizado por la Partera el infante lo bautizare debaxo de cõdicion el Sacerdote, no se induce ni irregularidad ni culpa; porque queda dudoso. Las congruencias de la duda, y del Bautismo cõdicionado son de este Author advertencias; yo no las pongo por nota de agenos descuidos, sino que las tengo por avisos, para que no yerren los incautos: que la prevencion no es censura, sino tassa: *Quando autem obstetrices domi baptizarunt, semper est eius modi dubium, ne vel subito necessitatis casu turbatæ, aliter quam referant, dixerint, vel fecerint; aut semel, & iterum deprehensæ, quod bené baptizarint, deinceps malitiosé errent, ac nihilominus asserant, se more solito baptizasse. Experientia enim notum est multas in materia, vel forma errare, interdum per ignorantiam, vel turbationem, interdum vero per malitiam, quia sunt sortilegæ, sivé ob aliud. Vt igitur parvulorum saluti consulatur, securius est eos, tametsi ab obstetricibus domi baptizatos, postea baptizare sub conditione, nec potest in iterationis crimen venire, quód factum esse omnino nescitur, vt ait Sanctus Leo Epist.* 37. Governarse en estos casos solo por opiniones, es buscar motivos para espinarse el zelo. El Señor Innocencio XI. condenando vna en materia, y forma de Sacramentos cerrò con todas, y ampliô zeloso la puerta para que entren todos â administrar por lo seguro. La pluma de Escoto escriviô con tal vehemen-

Victor. Vtiler. f. lib 3. de Martyr. sept fratrũ, qui semel lotus est, ñ habet necesse iterũ lavare, quia mũdus est totus De cõsecrat d 4. cap. rebaptizari cad. dist cap. cum itaque cap. 2. extra de Apos. qui est Alexãd. III. similiter rebaptizatus cõstat ex Epist felicis 3. & habetur caus. 1 q. 7 c: quinqua libet p 5 trat. 13. & myce lan 3 re sol 86 & in coor-

dinato, tom 1 fol 54 cia, que como si fueran sus sentẽcias profeticas con la prevencion de tres maximas, en las dudas de materia, y forma assintiò â esta seguridad futura: *Vniversaliter in omnibus dubijs quantum ad materiam, & formam sunt tres maximæ. Prima est ista: si possibilitas adest, via tutissima est eligenda. Secunda si non adest possibilitas, viæ tutissimæ proxima est tenenda. Tertia est ista: cessante impossibilitate caute est suplendum, quod impossibilitas prohibebat.* Contraigolas todas â lo presente. Si es possible vn Bautismo condicionado quedando dudoso el valor del que se haze en este Idioma, como se puede certificar en la duda el escrupulo por los materiales que ofresco, y es lo mas seguro para la salvacion del Infante suplir en Lengua Latina lo que faltò en la Mexicana â la forma; si antes se hizo con ella este Sacramento; porque no se ha de elegir este medio, que es el mas seguro, ò â la seguridad mas immediato, y proximo, para que todo debaxo de condicion suplido se logre? De que ya se puede deducir, que la proposicion no merece la censura de erronea, porque no tiene oposicion con Escriptura, ò materia difinida; pues ni la Escriptura dice que se pueda hazer el Bautismo en todas Lenguas, ni la Iglesia ha difinido que se bautize en todos Idiomas: Y solo se tiene por formal error, lo que se opone ò â difinicion, ô â Escriptura. Mas parece que aviendo ambiguedad en la materia se avia de suspender por la neutralidad la censura, pues dixo Ennodio: La equidad de la justicia, difine censurando el vicio manifiesto, y se suspende en el dudoso. *Diffinitionem æquitati congruam, sicut vitia manifesta exigunt, ita obscura suspendunt.* En esta proposicion no solo no ay vicio, pero se arrima â la seguridad que pretende N. SS. Padre Innocencio, y es conforme à la letra de la Escriptura. Y para acabar de desaogar la proposicion de esse rigor registrè al doctissimo Fr. Juan Baptista adonde me alumbrò este Farol; y aunque recata allî la instruccion de la forma, de la incapazidad de los Indios, amonestando â los Curas se destine â comprehensiones mayores, y à complecciones robustas, por estar en la infancia para las ver-

Fœlis Ennod. cõtrov. 30.

verdades Catholicas, no aviendo amanecido en ellos mas luzes : *Non poteſtis portare modò,* como el poderio de la Fè ſe ſirve de la flaqueza: tanta inſtancia de que les enſeñen en Latin la forma, no me pareciò cautela de las perſonas, ni demerito de ſus coſtumbres, ſino de hallar defecto para el Bautiſmo en ſu Idioma; porque era mas facil hazerlos Maeſtros de la Fê en ſu Lengua nativa, que Diſcipulos de la Fè en Latin para la forma: Luego tanto connato para enſeñarles en Latin la forma del Bautiſmo algun defecto hallò en el proprio Idioma, que ſi lo callo ſería por la occurrencia de las ocaſiones en que la neceſſidad podia empeñar para bautizar en eſta Lengua. Si lo expreſsàra no avian de echar por la duda encogiendoſe en el peligro los miſmos temores. Yo, Señor, no hallo defecto para que eſte Libro ſe imprima, que como es Farol que trae luz, no ay tinieblas en que ſe pueda perder el tino de la Fê Catholica, donde no ha trabajado la afectacion, ſino el rendimiento modeſto para el deſempeño, que no paſſa de defenſa à cenſura. Eſte es mi Parecer, ſalvo, &c. Collegio de Santiago 17. de Septiembre de 1712. años.

Ioan. 6. Ignobilia mũdi & contẽptibilia elegit Deus.

B. L. M. de U. S. ſu mas rendido Capellan

Fr. Antonio de Luna.

CENSURA

DEL R. P. PRESENTADO Fr. NICOLAS Guerrero, Doctor Theologo en la Real Vniversidad, y Lector de Prima de Theologia en el Convento Real de Santo Domingo de Mexico.

MAS para aprender, que para censurar, puso en mis manos el M. R. P. M. Fr. Manuel Perez, del Orden de N. P. S. Augustin, hijo de la Provincia del SS. Nombre de JESUS, Visitador de ella, Cathedratico de Lẽgua Mexicana en la Rl. Universidad, y Cura-Ministro por su Magd. de la Doctrina de Naturales de San Pablo de esta Ciudad, el *Farol Indiano*, titulo que con raçon dà â vn Libro que solicita imprimir, diciendo, necessitabà de algunas aprobaciones de Theologos en orden â la qualificacion de vna Proposicion en èl contenida, por averla refutado el escrupulo, ò zelo de vn docto por improbable, temeraria, y erronea. Es la Proposicion: *No es verdadera, ni segura forma del Bautismo en Lengua Mexicana*, de que infiere averse de reiterar *sub conditione*. Luego que la leî me acordè, que en la Real Universidad de esta Corte, no ha muchos años, la que oy se macùla por temeraria, fue defendida de su Paternidad en Acto publico con grã de luzimiento, y vniversal aplauso del concurso de hombres doctos en ambos Idiomas, sin que entonces huviesse alguno que la denigrasse, ò denunciase por temeraria, y erronea. Bastaba para que yo la aprobasse por buena, averse defendido en vna Cathedra como la de esta Real Vniversidad, en donde para los actos publicos se procede con rigoroso examen de los mas peritos; y bastaba ser del P.M. Fr. Manuel Perez defendida, por ser sujeto â quien siempre ha venerado esta Corte Mexicana por docto no solo en la Lengua Mexicana, que en la Real Vniversidad

en-

enſeña, ſino por Maeſtro, ya en las Cathedras del Real Collegio de San Pablo que Regenteò algun tiempo, ya en la del Eſpiritu Santo, en que con ſu ſabiduria, y buena doctrina à los Fieles en todos tiempos illuſtra. Mas porque no ſe juzgue, me mueve mas â aſſentir â dicha Propoſicion la authoridad extrinſeca, que la intrinſeca fundada en la raçon dirê brevemente las q̃ tengo para mi aſcenſo. Suppongo deſde luego enſeñado de mi Maeſtro Angel Santo Thomàs en la 3. part. q. 6. Artic. 7. en donde inquiere el Santo Doctor ſi ſean neceſſarias determinadas palabras para el valor del Bautiſmo? Que en todas Lenguas ſe puede bautizar, guardando las palabras de qualquier Idioma el miſmo ſentido que las palabras de Chriſto: *Cuiuſcumque linguæ verbis proferatur talis ſenſus perficitur Sacramentum.* La dificultad es, ſi en la Mexicana ay algunas equivalentes â las palabras de Chriſto, que ſi las ay en ſentencia de mi Maeſtro Santo Thomàs ſerà valido el Bautiſmo conferido en Idioma Mexicano. Eſta dificultad en algun modo la toca nueſtro ſapientiſſimo Maeſtro Fr. Pedro de Ledezma en ſu Summa, en el tratado de Bautiſmo en el capit. 5. por eſtas palabras: *Todavia queda dificultad, ſi en alguna Nacion no huvieſſe palabras equivalentes â aquellas, In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti: ſi ſe podria hazer Bautiſmo con aquellas palabras, In nomine Genitoris, &c. A eſta duda ſe reſponde, que en todas las Lenguas ay palabras equivalentes, por lo menos por rodeos, y circumloquios; y ſi el caſo fueſſe poſſible avia de vſarſe de palabras Latinas, ó Eſpañolas, ó Griegas.* No ſe me eſconde, el que eſte Author juzga por moralmente impoſſible no ay Idioma en que no ſe hallen palabras equivalentes à la verdadera forma del Bautiſmo, â lo menos por rodeos, y circumloquios, como ſon los que en ella vſa la Lengua Mexicana; pero no ſiendo todos ellos baſtantes à expreſſar el miſmo ſentido que la verdadera forma, como no lo ſon en ſu ſentencia q̃ ſe bautize ò en Latin, ô en Eſpañol, ò en Griego. Llegandoſe ſin duda â eſte ſentir el doctiſſimo P. M. Fr. Juan Baptiſta en la ſegunda part. del tratado que hi-

zo para los que administran Indios, en el fol. 225. persuade à los Curas soliciten apredã Latin los Naturales, para que estos en los Pueblos de Visita en casos de necessidad administren el Santo Sacramento del Bautismo, y que les hagan tengan escrito en Latin el modo conque han de bautizar: *Tandem consulo*, dice, *omnibus animarum Curam gerentibus, vt si sint in populo aliqui Indi callentes linguam Latinam eis credant tale officium, & faciant eos inscriptis conservare modum, quem debent inter baptizandum habere. Modum autem instruendi huiusmodi Indos invenies in Confessionario linguæ Mexicanæ, & vulgaris, fol.* 63. & 64. donde es de ponderar que el bautizar aun en caso de necessidad no quiere se fie à los Indios aunque sean muy abiles sino à los que supieren Latin, previendo quizà como tan docto en el Mexicano Idioma, que aunque los abiles no Latinos administrassen en su Lengua, no teniendo esta con todos sus circumloquios palabras equivalentes à la verdadera forma se hazia nullo el Sacramento; y esto se deduce, y confirma de que en el fol. 63. y 64. del Confessonario à que se refiere para que los instruyan en la verdadera forma dice assi: *Enseñarles han cómo han de pronunciar clara, y distintamente las palabras que son: Inti Joan, ahnozo Joana: Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Porque aviendo començado dicho P. M. Baptista la instruccion del Bautismo en Mexicano al llegar à la forma la dice en Latin, y mas siendo los Indios à quienes dice se instruyan abiles, y ladinos? Porquè no los instruye en Mexicano? Sin duda, que porque como tan docto en el Idioma nunca hallò palabras equivalentes al verdadero sentido de la forma, y assi quiso, llegandose à la sentencia de nuestro Ledezma, dixessen la forma en Latin. Passo à mas: Una de las raçones conque el P. M. Fr. Manuel Perez prueba no ay en el Mexicano vozes equivalentes à las de la forma, es, que en el Idioma la voz *Ica* que se substituye por el *In* de la forma, significa rigorosamente lo mesmo que *Con*, no lo proprio que *En*. Es materia controvertible entre los Moralistas, si el

In

In es de ſubſtancia de la forma, vnos afirman otros niegan, à vnos y otros cita Bonacina en el punto 4. del Bautiſmo num. 19. pero ni vnos ni otros ſon cenſurados de temerarios, quedando probables las ſentencias; y ſi algunos huvieran de merecer eſſa cenſura, juzgo devian ſer los que dicen no es de la ſubſtancia el *In*, pues ſiendo eſta voz vſſada de la Igleſia, no ſe conforman con ella, ni obedecen à la cabeza de ella el Señor Innocencio XI. que en materias, y formas de los Sacramentos, quiere ſe ſiga lo mas ſeguro, y ſiendolo el decir que el *In* es de ſubſtancia de la forma: quien eſto aſſevera no deve condenarſe por temerario, antes sî por obediente à la Igleſia deviera aplaudirſe. Por eſtas, y otras raçones que omito, juzgo que dicha Propoſicion, y ſu verdad, ſubſiſte ſin temeridad ni error alguno. Eſte es mi parecer en eſte Convento Real de Santo Domingo de Mexico, y de Septiembre 22. de 1712. años.

Fr. Nicolàs Guerrero.

PA-

PARECER
DEL R. P. Fr. ANTONIO DE AYALA, del Orden de N. P. S. Auguſtin, Lector de Prima de Sagrada Theologia en el Real Collegio de San Pablo, y Maeſtro en dicha facultad por la Real Vniverſidad.

Señor Proviſor.

POr orden de U.S. he viſto eſta Propoſicion: *El Bautiſmo hecho en Lengua Mexicana es muy dudoſo.* Y ſiento el aver de decir lo que ſiento de ella; porque quando la han rayado por buena, y ſana plumas tan doctas, y verſadas en la Theologia Moral, no pudiera la mia tacharla, ni puede, ſin encogimiento, ſubſcribirla. Pero es preciſſa obligacion mia obedecer, logrando con eſſo el cumplimiento de otras obligaciones, que me incumben de ocurrir al derecho, que pide la Propoſicion para ſer aprobada, y â la juſticia, que pide ſu Author para que ſe la celebren, y inhiban de vna cenſura, ò ſentencia, conque ſaliò condenada en reviſta.

Es, Señor, dicha Propoſicion ſana, y eſte no es reflexo *error*; es provable, y eſte no es *eſcandalo*; es mas ſegura que ſu contradictoria, y ſu contraria, y eſto no es *improbable*; es finalmente piadoſa, y eſta no es *impiedad.* Con eſto apunto la calificacion, que ſe la opuſo, y la que yo devo darla, no diſcurriendo eſtraños rumbos, ni medios para fundamentar ſus raçones, ſi corroborando, ſus raçones por otro rumbo, ſin que padeſca deſcredito lo eficaz de ſus pruebas, pues ceden las que pongo en la calificacion de las que apoyan.

Suppongo, què el Idioma Mexicano no cae debaxo de mi cenſura; porque en èl no tengo voz ni voto; y aſſi ſupongo, que las vozes, è inteligencias, que propone

el

el Autor son las mismas que se hallan en sus pruebas. Esto assentado, los Indios, en vez de decir *Yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo,* dicen: *Yo te echo agua en la cabeza, ó en la parte superior, con el nombre, ó en el nombre* (sin que el *En* signifique lo mismo que nuestro *In*, tomado por *in virtute potestate, vel auctoritate*) ò *En el nombre del nombre*, ò *En virtud del nombre de Dios Padre, y de Dios su Hijo, y de Dios Espiritu Santo.* Esta es toda la doctrina que trae el Autor para probar la Proposicion; y esta es toda la inteligencia de la forma que vsa, y puede vsar el Indio quando bautiza. Y cierto, que con reflexion la puse seguida, porque el mismo referir tanta diversidad de inteligencias en las vozes del idioma Mexicano, puede ser fundaméto para dudar sobre el valor del bautismo, que con tan diversos sentidos, y differentes vozes que no son synonimas, sino disymbolas, se confiere. Sea esta vna summaria à favor de la apelacion, y passando à lo particular, entiendo que el Indio que dice: *Yo te echo agua en la cabeza*, ò *en la parte superior*, echandola en el pie, ò mano del infante, miente materialmente, y segun el significado natural de las vozes de que vsa, aunque pudiera escusarle el significado civil: pero quien duda, que vsar de palabras que no significan lo mismo, que las que instituyò Christo para forma del bautismo, es poner, sinó causa motiva, al menos impulsiva, para excitar vna duda? Pero porque es sabido, que en caso de echar la agua en pie, ò mano del infante, siempre tiene lugar el bautismo *sub conditione*; juzgo ser esta primera razon de dudar en el Autor de la Proposicion, preliminar, mas que razon probativa: y basta para que se fundamente vna conclusion, que tiene por objeto dudas originadas de vozes, y sus significados proprios, el que se zanje con la duda sobre lo formal de las vozes, y sus rigorosos significados; pues no son menos dignas de advertir, en materia de Sacramentos aquellas, que son estos dignos de reparar, quando aun en puntos de indultos, y privile-

gios, y en ambos derechos, tanto ſe eſmeran los doctos en vſar de vozes proprias, y averiguar ſus proprios ſignificados; para q̃ no por mal aplicadas las vozes, ò mal entendidos ſus ſignificados y ſentidos, ſe levantẽ racionales dudas, ô para que ninguno con inteligencia errada, malicioſa, ò eſcrupuloſa tenga por fundamento de ſu dictamen, ſu propria inteligencia de las vozes.

Entiendo pues, que la dicha razon, no es total prueba de la propoſicion referida, ſino de que en el Mexicano no ay proprias vozes para la forma del Bautiſmo, aun deſde ſu principio; y paſſando â lo que es de mas conſideracion; diciendo el Indio *Con* en lugar de *En*, razon tiene el Autor para dudar ſi el Indio hizo bautiſmo: porque el Indio inteligente del ſignificado de ſus vozes, harâ juizio, no ſolamente diſtinto de el que debe hazer, ſino diverſo; porque en todos idiomas el *En*, y el *Con* hazen diferentes ſentidos; y aunque admitã algunos Theologos, que vn *lapſus linguæ* al proferir las palabras de la forma del bautiſmo, no le haze invalido (ſi retiene la inteligencia que deve) ninguno â dado por valido al bautiſmo, que ſe hizo con diverſa inteligencia de la que ſe deve. Cita aquí el Autor al Angelico Doctor, que enſeña que el *In* es de eſſencia del bautiſmo, y comunmente lo ſiguen los Doctores. Pues niegueſe que el Indio no entiende, ni dice en ſu idioma *Con* por *En*, ò libreſe la Propoſicion de toda cenſura, ſino ſe eſtiende, como no ſe puede eſtender, â cenſurar la doctrina del Angelico Doctor, y demàs Doctores que le ſiguen. Pero porque dice deſpues el Autor, que el Indio puede decir en ſu idioma *En*, pero que no equivale al *In*, porque no puede aplicarſe à decir *En virtud*, *en poteſtad*, ò *en auctoridad*, y que por eſſo no vſa el Indio de voz ſufficiente para bautizar, omito lo que ſe me ofrecia en el parrafo antecedente para eſte, en q̃ ocurre mas oportuno. Todos los Doctores convienen en q̃ el *In* de la forma del bautiſmo, haze eſte ſentido, *in virtute*, *in poteſtate*, vel *in auctoritate*: luego

ſi la voz, ô adverbio de q̃ue vſa el Indio para decir *En*, nõ puede hazer eſte ſentido, no es voz ſufficiente para bautizar, ſin que quede lugar à la razon de dudar en los RR. PP. Miniſtros, y Curas. Eſta conſequencia ſe prueba con paridad, [ò vero ſimilitud, que es en caſos de Theologia Moral medio corriente, y regular] porque en el Sacramento del Bautiſmo deve vſar el Miniſtro de vozes proprias, que ſignifiquen aquello miſmo q̃ quiſo Chriſto que ſe ſignificàra, y por eſſo [y es argumento comuniſſimo como ſe veerà en el Maeſtro Gonet] no ſe puede decir en la forma del bautiſmo *In nomine Omnipotentis, Sapientis, & Doni*, porque eſtas ſon vnas vozes apropriadas, y no proprias, ni ſignificativas de lo que quiſo Chriſto que ſe ſignificara. Pues aora vrge mas la razon. Si no baſta para que bautize licita, y validamente vn Theologo, que atribuye como propriedades caracteriſticas la Omnipotencia al Padre, la Sabiduria al Hijo, y la razon de Don al Eſpiritu Santo, el decir *In nomine Omnipotentis, Sapientis, & Doni*, porque eſtas no ſon vozes proprias para ſignificar las tres divinas perſonas; luego no baſtarà pabautizar en el Idioma Mexicano vſar de voz que ſignifique *En*, ſi no es propria para ſignificar *En virtud, &c.* Luego razon tiene el Autor para diſcurrir que el bautiſmo que hizo el Indio es dudoſo. El P. M. Pereyra dice eſtas palabras: *Non careret forma dubitatione aliqua, ſi loco nominis diceretur in virtute, in maieſtate, vel in deitate.* Y en eſto vltimo tiene valiente confirmacion la prueba del Autor, y mi paridad: porque ſi todos los Theologos confieſſan q̃ en el *In nomine* ſe ſignifica la *Virtud*, y la *vnidad de la divina eſſencia*, lo miſmo viene â decir el que dice *In nomine*, que el que dice *In virtute*, y el que dice *Nomine*, que el que dice *Deitate.* Pues qual es la raçon de dudar en eſta forma? No otra ſino el no aver vſado de las vozes proprias, pues como ha de carecer de duda el bautiſmo que ſe hizo con vn adverbio que no ſignifica lo miſmo que *In virtute*, que es el *In* de la forma del bautiſmo?

Gon. de Sacram. diſput. 1. art. 3 n. 81.

Pereyra, Elucid. Sac. Theolog. lib. 3 Eluc. 2. ſect. 1. n. 1550.

gios, y en ambos derechos, tanto se esmeran los doctos en vsar de vozes proprias, y averiguar sus proprios significados; para q̃ no por mal aplicadas las vozes, ò mal entendidos sus significados y sentidos, se levantẽ racionales dudas, ô para que ninguno con inteligencia errada, maliciosa, ò escrupulosa tenga por fundamento de su dictamen, su propria inteligencia de las vozes.

Entiendo pues, que la dicha razon, no es total prueba de la proposicion referida, sino de que en el Mexicano no ay proprias vozes para la forma del Bautismo, aun desde su principio; y passando â lo que es de mas consideracion; diciendo el Indio *Con* en lugar de *En*, razon tiene el Autor para dudar si el Indio hizo bautismo: porque el Indio inteligente del significado de sus vozes, harâ juizio, no solamente distinto de el que debe hazer, sino diverso; porque en todos idiomas el *En*, y el *Con* hazen diferentes sentidos; y aunque admitã algunos Theologos, que vn *lapsus linguæ* al proferir las palabras de la forma del bautismo, no le haze invalido (si retiene la inteligencia que deve) ninguno â dado por valido al bautismo, que se hizo con diversa inteligencia de la que se deve. Cita aquí el Autor al Angelico Doctor, que enseña que el *In* es de essencia del bautismo, y comunmente lo siguen los Doctores. Pues nieguese que el Indio no entiende, ni dice en su idioma *Con* por *En*, ò librese la Proposicion de toda censura, sino se estiende, como no se puede estender, â censurar la doctrina del Angelico Doctor, y demàs Doctores que le siguen. Pero porque dice despues el Autor, que el Indio puede decir en su idioma *En*, pero que no equivale al *In*, porque no puede aplicarse â decir *En virtud*, *en potestad*, ò *en auctoridad*, y que por esso no vsa el Indio de voz sufficiente para bautizar, omito lo que se me ofrecia en el parrafo antecedente para este, en q̃ ocurre mas oportuno. Todos los Doctores convienen en q̃ el *In* de la forma del bautismo, haze este sentido, *in virtute*, *in potestate*, vel *in auctoritate*: luego

ſi la voz, ô adverbio de que vſa el Indio para decir *En*, nó puede hazer eſte ſentido, no es voz ſufficiente para bautizar, ſin que quede lugar à la razon de dudar en los RR. PP. Miniſtros, y Curas. Eſta conſequencia ſe prueba con paridad, [ò vero ſimilitud, que es en caſos de Theologia Moral medio corriente, y regular] porque en el Sacramento del Bautiſmo deve vſar el Miniſtro de vozes proprias, que ſignifiquen aquello miſmo q̃ quiſo Chriſto que ſe ſignificàra, y por eſſo [y es argumento comuniſſimo como ſe veerà en el Maeſtro Gonet] no ſe puede decir en la forma del bautiſmo *In nomine Omnipotentis, Sapientis, & Doni*, porque eſtas ſon vnas vozes apropriadas, y no proprias, ni ſignificativas de lo que quiſo Chriſto que ſe ſignificara. Pues aora vrge mas la razon. Si no baſta para que bautize licita, y validamente vn Theologo, que atribuye como propriedades caracteriſticas la Omnipotencia al Padre, la Sabiduria al Hijo, y la razon de Don al Eſpiritu Santo, el decir *In nomine Omnipotentis, Sapientis, & Doni*, porque eſtas no ſon vozes proprias para ſignificar las tres divinas perſonas; luego no baſtarà pa- bautizar en el Idioma Mexicano vſar de voz que ſignifique *En*, ſi no es propria para ſignificar *En virtud, &c.* Luego razon tiene el Autor para diſcurrir que el bautiſmo que hizo el Indio es dudoſo. El P. M. Pereyra dice eſtas palabras: *Non careret forma dubitatione aliqua, ſi loco nominis diceretur in virtute, in maieſtate, vel in deitate.* Y en eſto vltimo tiene valiente confirmacion la prueba del Autor, y mi paridad: porque ſi todos los Theologos confieſſan q̃ en el *In nomine* ſe ſignifica la *Virtud*, y la *vnidad de la divina eſſencia*, lo miſmo viene â decir el que dice *In nomine*, que el que dice *In virtute*, y el que dice *Nomine*, que el que dice *Deitate*. Pues qual es la raçon de dudar en eſta forma? Nó otra ſino el no aver vſado de las vozes proprias, pues como ha de carecer de duda el bautiſmo que ſe hizo con vn adverbio que no ſignifica lo miſmo que *In virtute*, que es el *In* de la forma del bautiſmo?

Gon. de Sacram. diſput. 1. art. 3 n. 81.

Pereyra, Elucid. Sac. Theolog. lib. 3 Eluc. 2. ſect. 1. n. 1550.

Esta misma raçon viene ajustada para la siguiente prueba.

En ella dice el Autor que el Indio puede vsar de vozes que signifiquen *En el nombre*, pero vienen â hazer este sentido, *En el nombre del nombre*, ô este, *En virtud del nombre*, y que es muy dificil en el Indio el decir las vozes menos impropias. Assentada esta doctrina, còmo se puede negar el gran fundamento de la conclusion? Pruebolo: porque atribuir la raçon de causa principal al *Nombre*, ò *virtud del Nombre* de las tres personas divinas, y no â las mismas personas, es vna falsedad en la forma del bautismo, pues no tienen semejantes vozes ni en su significado natural, ni en el que pudiera ser civil alguna proporcion, atribucion, ô equivalencia, con las que se deven vsar. Ninguno puede entender por *Nombre del nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo*, ò por *Virtud del nombre del Padre, &c.* Lo mismo que por Padre, Hijo, y Espiritu Santo, porque la virtud no es del nombre de las tres personas, sino de las mismas personas. Y si es assentado que no se haze Sacramento, si en lugar de decir *In nomine*, se dice (con prava, y erronea inteligencia) *In nominibus*, por el mal sentido, y peor inteligencia que haze la voz, y tiene el que la profiere; como no ha de ser falsa la forma del Indio que dice, y entenderà segun el significado de sus vozes, que al nombre del nombre, ô â la virtud del nombre de las tres divinas personas se atribuye la virtud, y potestad en que se haze el bautismo?

Marcht. tom. 1. v. *Bautismo* relol 88. citādo â otros.

Si vno dixera [dice el P. M. March.] *In nomine Patrias, & Filias, & Spiritua Sancta*, hiziera bautismo, porque no mudaba las palabras, ni la significacion de ellas; pero si dixera, *In nomine Petras, & Folias*, mudaba las palabras, su significacion, y la forma del bautismo, y quedaba dudoso, desuerte que se devia bautizar el infante *sub conditione*; pues còmo no ha de ser dudoso el bautismo en cuya forma no solamente se muda el sentido, sino tambien la inteligencia, atribuyendo al nombre, ô virtud del nombre de las personas lo que se deve atribuir â las mis-

mas

mas perſonas, y no al nõbre, ni â la virtud del nombre?

Hablando el P. M. Pereyra de eſta forma, *In nomine Genitoris, Geniti, & Procedentis*, dice: *Cum vero ſit ſpeculative probabilis, in praxi eſſe poſſit falſa, caſu quo applicetur, baptiſmus iterari debet ſub conditione.* Y aquî ſe ofrece el argumento de *minori ad maius*. Mas conveniencia ay entre vnas y otras vozes, ſalva ſiempre ſu inteligencia, que en vna y otra inteligencia, y vna y otra atribucion; menos raçon de dudar ay en caſo de decir *Genitoris* en lugar de *Patris*, que en caſo de entender la virtud del nombre de las tres perſonas, en lugar de entender la virtud de las tres perſonas; porque en eſto ſegũdo ay falſedad, y error, y en lo primero no ay mas que mutacion de vozes expreſſivas de *nociones* en lugar de vozes ſignificativas de perſonas; pues ſi en eſto ay duda que obliga â bautizar *ſub conditione*, porquè no la ha de aver en lo otro que merece mayor conſideracion? Pereyra vbi ſup.

En el Suplemento añade el Author, que el Indio dice aſſi: *En el nombre* [que no lo dice] *de Dios Padre, de Dios ſu Hijo, y de Dios Eſpiritu Santo.* Raçon de dudar tiene en eſta forma. Porque ſi en el *Nomine* ſe ſignifica la vnidad de la naturaleza divina, como dicen todos los Theologos, es ſentencia del P. Suares, Reginaldo, Villalobos, y otros que refiere el Doctor Machado contra Soto, que el que dixera: *In nominibus*, ò *in nomine Patris, & in nomine Filij, & in nomine Spiritus Sancti*, no hazia bautiſmo, y ſu raçon es: porque con decir *In nominibus*, ò tres vezes, *In nomine*, no ſe mueſtra ni ſignifica expreſſamente la vnidad de la naturaleza divina; pues còmo diciendo el Indio tres vezes *Dios* expreſſando trinidad de Dioſes, ò no expreſſando la vnidad de la divina eſſencia ha de hazer bautiſmo que careſca de toda raçon para la duda? De la voz copulativa *Et*, dicen comunmente los Doctores citados de March. que es de eſſencia del Sacramento del bautiſmo, porque ſin el *Et* no ſe haria. Y el fundamento principal es, que ſin el *Et* no ſe dice la forma preſcripta Machado tom. 1. lib. 3. p. 1 trat. 2. document. 3. March. vbi ſup. Reſolució 79.

por

por Christo: pues còmo el Indio faltando en tanto, y cõ especialidad en expressar la vnidad de la divina essencia ha de hazer bautismo sin que se ofresca la duda? Añade March. que si vno dixera: *In nomine Patris, Filij, & Spiritus Sancti* se haria verdadero bautismo, porque aunque faltàra el primer *Et*, con el otro *Et* se declaraban bastantemente las personas distintas. Parece vehemencia de escrupulo tanta riguridad en la articulacion de vn *Et*: pero si asta con la copulativa quieren los Doctores que se expresse el mysterio de la Trinidad, de manera, que si falta no se haze bautismo; porquè no ha de ser raçon de dudar del bautismo hecho con forma en que explicitamente, ò por lo possitivo, se manifiesta trinidad de essencia, ò por lo negativo, no se expressa la vnidad de la naturaleza divina?

De todo lo dicho tengo por libre de las calumnias al Autor, y â su conclusion, que por fundada en raçon, y por sus partes, equivalente à las de otros Doctores, ni es erronea, ni escandalosa, ni improbable, ni impia. Tengola por probable, y me admiro de que su Autor no diga que es mas probable, y segura respecto de su contraria, y contradictoria, pues està sobre bien fundada en lo intrinseco, autorizada, para lo extrinseco, con sentencias de Doctores â que alude, y con aprobaciones que ofrece: â que concurriendo en el Autor para fundar su duda, no solamente la duda de hecho, sino la de derecho; porque duda si el Indio dice las palabras de la forma del bautismo como las devè decir, y duda si licita, valida, y verdaderamente sean sufficientes para hazer bautismo; no se puede calificar por escrupuloso, si por racionalmente dudoso; y teniendo todo el agregado de sus raçones para fundar su duda, moralmente se halla impedido para hazer cierto juizio de que se hizo el tal bautismo; pues quê mucho que diga que se ha de bautizar el infante *sub conditione?*

Para dar vltima prueba el Autor à su proposicion,

ha-

haze vna conjetura fundada en vn confejo del P. M. Fr. Juan Bautifta, quien dice: que los Curas, y Miniftros enſeñen en Latin, ò Caftellano la forma del bautiſmo à los Indios, de donde infiere, que efte conſejo fuera ocioſo, ſi no hallara en que tropezar la conciencia ſobre la forma del bautiſmo hecho en el idioma Mexicano. Es buena congruencia; y ſi la funda en vn conſejo, yo la corroboro con vn Concilio. El Mexicano ordena, que los Curas, y Miniftros de Indios tengan Eſcuelas en donde los Niños ſean inftruidos en la lengua Caftellana, y la raçon que dà es efta: porque es muy conveniente para ſu adminiftracion Chriftiana, y Civil: *Hiſpanamque linguam doceantur, id enim maximè conveniens eſt ad Chriſtianam, & Civilem eorum adminiſtrationem*, dice el Concilio. Y què ordenaciõ, y mandato fuera efte, ſino ſe reconociera que en la inteligencia, y vozes de los Indios ay mucha dificultad para adminiftrar, mucha confuſion, ò inopia de vozes para explicar los myfterios, y la ley de los Chriftianos, y conocida rudeza en ellos para entenderſe, y entender? No ſerà pues impiedad hazer juizio de que el Indio no haze verdadero bautiſmo, ò dudarlo; pues en punto de lo que pertenece à lo Chriftiano quiere el Concilio que ſea conveniētiſſimo el que los Indios ſe enſeñen à hablar, y entender el Caftellano idioma. Concil. Mex lib 1. tit. de ſum. trinit & fide Cath. de Doct. Chriſt. §. 5.

Efte es, Señor Proviſor, mi parecer reducido à que la Propoſicion referida no tiene coſa que ſe oponga, de las calificaciones que la han impuefto. Lo que tiene es el ſer nuevamente aplicada à la materia del idioma Mexicano, que ſu forma es concerniente à las otras opiniones de Doctores que en la materia del idioma Latino ſe han formado. Y ſi el no aver ſido excitada efta queſtion, ni defendida efta propoſicion de otro Autor fuera impiedad, y eſcandalo en lo preſente, deviera otro, y devieran todos los Autores, aſſi en efte, como en otros puntos de Theologia, ſuprimir el eftudio, abftenerſe de eſcritos, y ſufocar las eſpecies; pues aviendoſe educado

los

los Confeſſores, y Curas con las primeras opiniones que han eſtado en practica, devieran temer adelantar, y avi-ſar con nuevas opiniones, pues por primeros en el erigir-las, y por recientes ellas, ſe expondràn â la cenſura de lo impio, y â las otras calificaciones de el deſayre. Pero ſi â los Autores ſe les concede licencia para imprimir las Propoſiciones que inventaron â coſta de ſu eſtudio, tra-baxo, y experiencia, mientras las raçones, y fundamen-tos en contrario no convencen [porque no es argumento la opinion ſin fundamẽtos que la den eficacia] mientras no ay raçon vrgente en contrario, puede U. S. en ſu juz-gado dar â eſta Propoſicion ſentencia interlocutoria, y diffinitiva para que ſe imprima con lo reſtante del Libro, ſalvo &c. Collegio de S. Pablo Septiembre 21. de 1712.

Señor Proviſor.

B. L. M. de U. S. ſu Capellan.

Fr. Antonio de Ayala.

PA-

PARECER

DEL M. R. P. M. Fr. LUIS LOPEZ, DEL Real Orden de Nueſtra Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos, Padre de la Provincia de la Viſitacion, de eſta Nueva-Eſpaña, y Qualificador del Santo Officio de la Inquiſicion.

LUego que llegò â mis manos el Libro, que intenta dar â la eſtampa el R. P. M. Fr. Manuel Perez, del Orden de N. P. S. Auguſtin, Viſitador de eſta ſu Provincia del Santo Nombre de JESUS, Cura-Miniſtro de la Doctrina de San Pablo de eſta Ciudad, Cathedratico de Lengua Mexicana en la Real Vniverſidad de eſta Corte, intitulado *Farol Indiano*, tuve por muy cierto lo que deſpues de leerle, y con eſpecial cuidado, las dos Propoſiciones que aſſevera acerca del Santo Sacramento del Bautiſmo: La primera, que afirma *No ſer ſegura la forma del Bautiſmo en Lengua Mexicana.* Y la ſegunda, que *En tal caſo deve el Parroco bautizar debaxo de condicion.* Hallè, y reconocí lo ſolido de ſus fundamentos; pues ſi, como dixo Ovidio, los partos del ingenio ſon al tamaño, y medida del entendimiento que los concibe: *Magne, tuum nomen eſt menſura tuarum*, ſiendo las Propoſiciones de eſte Libro, conceptos de tan ſingular Maeſtro, que en las Lenguas Caſtellana, Latina, y Mexicana, es dulce embargo de la atencion mas curioſa, como ſe experimenta quando en el Pulpito enſeña, y quando regentèa en la Cathedra, no pueden todos dexar de ſer à la medida de tan ſingular talento; y aſſi le viene muy de molde lo que dixo el miſmo Ovidio: *Credita res authore ſuo eſt.* Y ſi por lo docto, y bien fundado de ſu doctrina, ſon credito del ſabio magiſterio de ſu Author, no ſon menos autentico teſtimonio de ſu virtud, religion, y ſanto zelo; por lo

Libr. 1. faſt.

Lib 12. metam.

¶¶¶¶¶ qual

qual digo con Gerſon: *Scriptor noſter lucem ſequitur, & eam poſteris adminiſtrat.* Fuera agravio â la verdad de la doctrina que en ſus fundamentos admiro ſegura, y corriente en todas Eſcuelas dilatarme en razones que la comprueben; pues todas las apunta con diſcrecion, explicando ſolo las demàs vigor, y ſolidez. Y aſſi [ſalvo meliori] ſoy de ſentir que tardan ya mucho los moldes, pues no tiene coſa contra nueſtra Santa Fee, y buenas coſtumbres, que lo impida, en eſparcir â todos la luz que en ſu *Farol* offrece à todos, tan ſingular Maeſtro para mayor ſeguro en la carrera, y curſo de la adminiſtracion. Convento grande de Mexico del Real Orden de N. Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos, y Septiembre 26. de 1712. años.

Fr. Luis Lopez.

Li-

Licencia del Ordinario.

EN la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil ſetecientos y doze años: El Señor Dr. D. Antonio de de Villa-Señor, y Monrroy, Canonigo mas antiguo de eſta Santa Igleſia Cathedral, Comiſſario General de la Santa Cruzada, Proviſſor, y Vicario General de eſte Arçobiſpado, &c. Aviendo viſto los Pareceres precedentes de los MM. RR. PP. MM. Fr. Antonio de Luna, del Orden del Señor S. Franciſco: Fr. Nicolàs Guerrero, de el de Santo Domingo: Fr. Antonio de Ayala, del Orden de San Auguſtin: Fr. Luis Lopez, de el de Nra. Señora de la Merced. Dixo que concedia, y ſu Señoria concediò licencia â qualquiera de los Impreſſores de eſta Ciudad para que con incerſion de los referidos Pareceres, y de el de el Señor Licenciado Don Juan Bravo de Acuña, Prevendado de eſta Santa Igleſia Cathedral, puedan dar â las prenſas el Libro que expreſſan, ſin incurrir por ello en pena alguna por lo que â ſu Señoria toca. Y aſſi lo proveyó, y firmó.

Dr. D. Antonio de Villa-Señor, y Monrroy.

Ante mi.

Bernabè de Vſcarrez.
Not. por èl pub.

¶¶¶¶¶ 2 APRO-

APROBACION
DEL M.R. P.M. Fr. DIEGO DE AGUIAR
Prior que ha ſido del Convento de N. P. S. Auguſtin de la Puebla, y Rector que fue del Real Collegio de San Pablo de Mexico.

M. R. P. N. Provincial.

MAndame V. P. M. R. que reconoſca, y le diga [ta qual] mi ſentir àcerca del eſcrito que con titulo de *Farol Indiano, y Guia de Curas de Indios*, pretende ſacar à luz N. R. P. Lect. Fr. Manuel Perez, Viſitador de eſta nueſtra Provincia Auguſtiniana, Cura-Miniſtro de Indios en la Parroquia de nueſtro Real Collegio de San Pablo de eſta Ciudad, y Cathedratico del Idioma Mexicano en ſu Regia Univerſidad. Y deſde luego, porque no ſea que por meter la hoz, en miez agena ſe diga de mi: *In primo limine claudicavit*. Confieſſo mi ignorancia, eſpecialmente en el idioma Mexicano, cuyas vozes aun no he ſabido articular, y aſſi con la triplicada *A.* de Jeremias me diſculpo. *A. A. A. neſcio loqui* [Jerem. 1.] y con S. Auguſtin N. P. que de puro humilde ſe publica ignorante (*hoc, & multa alia, me ignorare confiteor*. [Epiſt. 29.] Hecha ya la ſalva â eſte [para mi] eſtraño lenguaje; por lo que mira à lo moral, y ritual, tan lejos eſtà [à mi corto ſaber] de diſcrepar ni en ſyllaba, apice, ò jota de la rectitud de N. S. Fee, doctrina, ò buenas coſtumbres, que antes, ſobre ſeguro, le juzgo muy vtil, aſſi à Penitentes indoctos, como à Parrocos de Indios doctos, y ſabios, [que â vnos y otros ſe eſtiende el zeloſo eſtudio de eſte docto Eſcriptor: *Sapientibus & inſipientibus debitor ſum* (ad Rom. 1.) A aquellos para que ſiguiendo como norte la luz de eſte Farol deshagan los nublados de ſu obſcuridad,

dad,

dad, è ignorancia, arreglen à la Ley de Dios sus acciones, especialmente en la recepcion de los Santos Sacramentos, y consigan la gracia que *ex opere operato* confieren â los bien dispuestos: *Declaratio sermonum tuorum illuminat &c.* â los Venerables Parrocos, especialmente modernos en este honorifico empleo, para que no dedignandose de passar por este escrito los ojos, exciten las especies de lo que se supone saben tocante â su obligacion, y en vtil de sus Feligrezes lo pongan por obra: *Vt detur parvulis astutia, adolescenti scientia & intellectus, audiens sapiens sapientior erit.* [Proverb. 1. y Genebrard. *Parvulis, idest simplicibus, nedum doctis & litteratis parvulis ætate; sensu, donis, fortuna qui ignorantia instar infantium sunt*] Pues aunque es assi que el Autor los venera como â Querubines en esta practica sciencia, y Seraphines en el ardiente zelo, y amor â sus feligrezes en que los empeña su mismo nombre de Cura que se dice assi: *Eo quod corurat.* [S. Isid. lib. 1. differ. litt. C.] con todo, por falta de experiencia, [que para Indios es mas necessaria, por sus irregulares costumbres, ê intrincado estilo en la recepcion de los Sacramentos, que solo la experiencia larga descubre] pudieran quedando en si mesmos indemnes en perjuizio de sus Parroquianos sosobrar en algun escollo de las dificultades que â cada passo se ofrecen, como lo confiessan los experimentados; en cuya atencion, como tan veterano en este negocio el Autor, sobre su incansable estudio, escribe para gloria de Dios, alivio de los señores Curas Indianos, y vtil de sus ovejas, pudiendo decirles con proporcion lo que su Padre, y Nuestro, Augustino escribiò de si mesmo: *Vt loquerer, & scriberem ista nonsolum credidi, sed, & vidi, dedit mihi intellectum, ipsum experimentum.* (Aug. in Ps. 103.)

Es este intelectual desvelo muy agradable al Señor, â cuya gloria atiende el Autor, quando en èl solo lleva por blanco la eterna salud de las almas: *Nihil ita gratum est Deo* [dixo el Chrisost. homil. 2. & 4. in Genes.] *Et ita Cura vt animarum salus.* Y principalmente las de los Indios, que por mas necessitados executan de justicia el

pa-

paternal cuidado de ſus Miniſtros, y Curas, por ſer del predicamento de aquellos pequeñuelos que tan repetidas vezes encomienda Chriſto â ſus Evangelicos Operarios. *Sinite parvulos venire ad me.* [Marc. 10.] Y eſto ſopena de ſu indignacion, porque ſu paternal cariño lleva muy mal lo contrario: *Indigne tulit.* Exortandolos con palabras, y moviendolos con ſu exemplo, levantando en eſta ocaſion â los pequeñuelos de edad, y plebeyos para bendecirlos, y abraçarlos *complexans eos*, inſinuando el zelo, y amor conque ſus Miniſtros han de procurar levãtar ſus pequeñuelas ovejas caídas por ſus culpas ſin poderſe levantar por ſî ſolas, ſi ſu Paſtor no les dâ la mano; y aſſi levantadas ſe acerquen â ſu primero Paſtor: *Bene amplexatur eos tanquam in proprium ſinum elevans facturam ſuam ab eo cadentem.* [Chryſoſt. ſup. cap. 10. Marc.] Parvulos ſon [aunque ſean en la edad crecidos] los Indios, ya por lo viſoño en la Fee, ya por ſu mucha rudeza [aunque no de todos] ya por ſu baxa eſphera, pobreza, y puſilanimidad [*Parvuli ſunt nuper baptizati, & recentes in fide, puſilli ſunt nuper converſi.* Lauret. lit. *P.*] y en fin, por ſer el vilipendio de todo linaje, y por tanto dignos de la commiſeracion de ſus Miniſtros, y de que eſtos con ſuavidad, y cariño caſi de Madre, como â hijos pequeños los levanten, y les miniſtren el pan de la enſeñança, y doctrina tan deſmenuzado, que lo puedan digerir, y les entre en provecho, y aun caſi ſe lo den â beber, como â imitacion de Chriſto Señor Nueſtro lo practicava el Apoſtol San Pablo con los de Corinthio por viſoños en la Fee: *Tanquam parvulis in Chriſto lac vobis potum dedi.* [1. ad Corinth. 3.] Y nueſtro gran Padre S. Auguſtin *Mater vobis fui,* [in Pſ. 49.] porque de lo contrario no ſe querellen con Jeremias: *Parvuli petierunt panem, &c.* Siendo pues, tan grato â nueſtro Dios el empleo que â eſte fin ſe encamina; porque donde es mayor la neceſſidad, es mas meritorio el ſocorro, no puede dexar de ſer por vtil eſte eſcrito, plauſible â los hombres de buena voluntad, y deſapaſſionado entender. *Quid vtilius* (dixo Juſtolipſio in prolog, Polit.)

potuit quam tot sententias in vnum conducere pulchras, acrès & ad salutem generis humani?

De quienes no dudo serà mas bien recebido son los Venerables Parrocos de Indios, en cuyo obsequio pretende sacar â luz este fundamental escrito el Autor, pues para el desaogo de sus conciẽcias, y provecho de sus ovejas, obsequioso les pone â la vista, y muy â la mano este precioso Enquiridio, ò Libro manual como vn ramillete, ò guirnalda de odoriferas, y fructiferas flores, de que para complacerse en veer su trabaxo logrado en las medras de sus feligrezes puedan valerse â costa de mucho menos desvelo, de el que â este erudito Escriptor le ha costado, registrando muy *exprofesso* muchos, y los mas Atlantes Autores de la Moral Theologia, eligiendo lo mas probable, y seguro, assi en lo absoluto como en lo condicionado [que es lo que en tan delicada materia, como la de los Sacramentos, especialmente los necessarios *necessitate mediy*, se deve practicamente seguir, arreglandose al Decreto del Señor Innocencio XI. de felize memoria; pues quando ay probable razon de dudar del valor de algun Sacramento, y basta para que las aiga, el que el docto professor, del punto, ò circunstancia llegue con fundamento â dudar] no solo se puede, sino que en rigor de conciencia se deve el tal Sacramento administrar *sub conditione*, porque como la condicion [segun los Sumulistas] *Nihil ponat in esse.* Sino se purifica; en el caso en que estamos, no le haze irreverencia â el Sacramento, antes sì de lo contrario, se deve racionalmente temer semejante peligro; y lo demàs fuera tropezar en lo llano, y temer donde no ay de que *illic trepidaverunt timore vbi non erat timor. Ps.* 52. Hallarân pues los Venerables Parrocos en este docto Enquiridio, abreviadas, y contraídas â la taleidad [digamoslo assi] de los Indios, en la administracion de los Sacramentos, las generales, y mas seguras doctrinas; de vn docto Busembau la medula; del erudito Moya las selectas; del fundamental Basseo las flores, y de los primeros sumistas los fructos, desuerte q̃

se

se le puede à este Escrito adaptar aquel simbolico epigrafe *fructum in flore* [Picinel. lib. 9. Emblem. 139.] ò lo que Cassiodoro à semejante intento dezia: *Colligens quasi in vnam coronam germen floridum, quod per librorum campos fuerat ante dispersum* [var. 9. cap. 25.] pues en epilogar ingenioso el Autor, las mas probables, y seguras doctrinas, parece aver emulado el primoroso artificio del celeberrimo Zeuxis, quando en solo vn pequeño lienço de Elena, abrevio las mas plausibles hermosuras del Orbe, en que resplandeciò el primor, como la pluma del Autor en este Enquiridio reluce.

Nada escrive nuevo si à la substancia de las opiniones se atiende; pero si à las circunstancias agravantes, y que à vezes mudan especie se advierte, y à la contraccion de las mas seguras doctrinas à lo diferencial de los Indios segun su genio, y costumbres, es todo tan nuevo, que ignoro el que otro se aiga dedicado à tan circunstanciado, y provechoso trabaxo; y es que como Padre espiritual de familias extrae del thessoro de su entendimiento, rico de subtiles especies, y de su voluntad informada con el zelo del bien de las almas, con novedad provechosa lo antiguo, y con seguridad lo nuevo, que participa à sus Comparrocos de Indios; pequeño es en la quantidad corporea este Libro, pero gigante en el alma, y por tanto merece la acceptacion de los que pueden interezarse en su lectura, à los quales digo con Picinelo [lib. 19. cap. 8. emb. 24.] *Libri perfectionem, non evasta molle, sed é compositionis acumine metiaris velim*. Lo qual explica con este distico.

Quale at non quantum: Confundunt maxima: Parvum
ingenia illustrat grandia sæpe liber.

Ni por esto le passa por el pensamiento à la humildad del Autor, el dar avisos de que por falta de ciencia necessiten los doctos Parrocos, quando los considera muy cabales en ella: *Sapientiam loquimur inter perfectos* [ad Corinth. 1.] solo pretende su experto zelo advertir à los que por recientes en el cargo, aunque en sufficiencia provectos, les

fal-

falta la experiencia (q̃ esta no la enseña la ciencia sino el tiempo) de las irregulares costumbres de esta Nacion, y las culpas en q̃ suelen caer al recebir los Sacramẽtos, por su quasi nativa rudeza, por su ignorancia, y à vezes por su malicia; y esto no es satyrizar personas, ni condenar sus acciones sino ponerles â la vista con Christiano zelo, para que se eviten los riesgos que le ha monstrado la experiencia, â que està expuesta la fragilidad aun en oficio tan sagrado, de cuyo acierto depende la eterna salud del Pastor, y de su Grei, como â semejante intento escriviò S. Geronymo, de cuyas palabras me valgo en nombrẽ del Autor de este Libro [Epist. ad Ocean. 83.] *Obsecro ne quis me in fugilationem istius temporis sacerdotum scripsisse quæ scripsi existimet, sed in Ecclesiæ vtilitatem.* Pues los que discurrieron (prosigue el Santo su disculpa) idea de vn Filosofo insigne, ò famoso Orador, no por esso agraviaron al memorable Platon, ò celebrado Demosthenes, sino que adornaron de avisos el arte, sin daño (como dicen) de barras.

Verdaderamente, que este ingenioso, y aplicado sujeto, como hijo del Aguila caudal de la Iglesia N.G.P. Augustino, echò el resto de su saber en este provechoso tratado; pues aunque en la Cathedra es hijo genuino que le dâ ayre â su Santissimo Padre, en el Pulpito vn Evangelico Demosthenes, como en esta Corte, y fuera de ella es notorio, y en el Mexicano lenguaje (segun todos los que lo entienden) vn Catholico Tulio; de que es irrefragable argumento la Cathedra que en propriedad obtiene; cargo que â punta [como dicen] de lança consiguiò en concurso de opositores Anthagonistas: con todo, en este escrito se hizo â sì mismo conocida ventaja (Thren. 3.) *Levavit se super se*, remontando su Aquilino buelo hasta la eminencia del Libano, ò candidez de la Moral Theologia; abstrayendo de allì la medula del Cedro, lo mas odorifero, provechoso, y seguro, vna (digolo assi) quinta essencia de las mas probables opiniones, y seguras *in praxi* que conducen al buen olor, ê incorrupcion de las obras

morales, especialmente las que tocan à la administracion de los Sacramentos, contrayendo con primor lo generico de bien fundadas doctrinas: â lo especifico, ò individual de los Uenerables Parrocos de Indios, y aplicandole â la tierra de Canaan, de quien [segun algunos, aunque no sè si bien, como pueden veerse en nuestro Calancha impugnados lib. 1. c. 6.] traen su origen los Indios, de la tierra (segun otra letra) de Senaar [Drog. host. lib. de Sacram. Pass. Christi.] tierra aquella que denota la tiniebla de la Gentilidad, tierra q̃ symboliza â estos Neophitos, ò nuevos Creyentes (*Cananaus*, idest, *Commutatus confractus cõtemptibilis, Gentilis veniens ad fidem.* Lauret. y Aug. in Ps. 104. Tierra la de Senaar, que por interpretarse *fetor*, representa el pestifero olor que las culpas de los nuevos creyentes exhala. Esta tiniebla intenta el Autor desterrar con la luz de este Farol Indiano; este fetor de supersticiones de esta Nacion que tal vez de los resabios de su antiguedad gentilica (ya por misericordia de Dios acabada) suele exhalarse, y humear â soplos del infernal Aquilon, [*ab Aquilone fumus veniet Isaia* 14.) Solicita extinguir con el buen olor del incorrupto Cedro del mas seguro opinar, procurando fervorizar â sus Ministros, para que â imitacion de Christo, Maestro vniversal de todos, levanten zelosos con su paternal cariño, y doctrina de la tierra obscura, y fetida en que acaso yasen por sus culpas, caidas las almas de los pequeñuelos. (Ezech. 17. *Aquila magnarum alarum::: Plena plumis venit ad libanum & tulit medullam Cedri, summitatem frondium eius avulsit, & transportavit eam in terram Chanaan.*

Aguila es el inventor de este luzido Farol, y aunque de pluma negra, lo es de pluma resplandeciente, Aguila perspicaz, y genuina, que patricisando, ò emulando â el Aguila Grande de la Iglesia su Padre, se viste y adorna â costa de mucho desvelo de plumas subtiles, conque forma, ê informa agudamente sus letras, en lo Escolastico, Possitivo, Moral, y diversos idiomas Castellano, Latino, y Mexicano: *Plena plumis, & varietate.* Aguila de altos

pen-

pẽsamientos conque à lo mas arduo dela moral ciencia se encumbra, y por tãto le ajusta aquel emistiquio del Poeta (Ovid. 2. de Pon.) *Tendit in ardua virtus*, ò lo que Mansenio (mudado el nombre) escriviò

> Celsa petit virtus, auget sapientia vires:
> his alis *Manuel* sydera mente subit;
> *Qualis in æthereis micat ales regia campis*:
> penna levat volucrem, penna levatur humo.

Con las alas de su ingenio subtil, y de su encendida voluntad en zelo del amor de Dios, y del proximo, remontando el buelo hasta la cumbre del Libano, ò Moral Theologia, abstrayendo lo mas odorifero, provechoso, y seguro de esta practica ciencia, cuya medula denota tambien la caridad [segun Drogon host.] *Cedri cuius medulla est charitas::: Summitatem frondium eius, sermonem sapientiæ.* y Laureto: *Materia Cedri vtilis est ad instrumentum scientiæ, ardet sicut facula.* Y si abstraxo lo mas solido, no fue para aprovecharse à solas con sus ovejas, sino para difundir sus luzes, à lo de Dios, liberal à sus Comparrocos de Indios, y luzes aptas para la enseñança de los pequeñuelos: *Materia Cedri* [dixo el mismo Laureto] *formandis litterarum elementis quibus puerilis ætas instruitur, apta.* Practicando lo que N. G. P. S. Augustin aconseja [in Ps. 38.] *Scire nostrum aliis communicandum*; pues como advirtio S. Bernardo, no sin gran misterio, S. Pablo (ad Corinth. 1. cap. 12.) numerando las gracias *gratis datas*, no dixo *alij datur scientia, alij datur sapientia*, sino *sermo scientiæ sermo sapientiæ*, porque como la ciencia es vno de los dones *gratis datos*, que Dios concede para vtil ageno, siendo propriedad del bien verdadero el comunicarse, y ser difussivo de sì, por esso dixo *sermo scientiæ*, esto es, Palabra de ciencia: enseñando à los doctos que exerciten su ciencia en vtil de los proximos, y que assi como la palabra no se queda en el entendimiento escondida, y ociosa, sino que passando al que la oye le instruye, como la escrita al que lee: assi la ciencia para ser meritoria se ha de explicar con palabras para provecho de los proximos: *Vt ostenderet quod huius*

medi bona propter alios dantur. (S. Bernard. ferm. 53. ex parv.) obligacion que mas que à otros incumbe à los Parrocos de los pequeñuelos en la Fee, parvulos en la sciencia, minimos en su fortuna; pues aunque sean espirituales Ministros de otros, executa primero su pastoral vigilancia la necessidad de estos. Esto da â entender el nombre conque explica este cargo el Latino. *Plebañ* (.) *Plebiscurio,* instruccion que literalmente executa el Autor en este Farol ardiente: *Sicut facula ardet.* Pues ardiendo, y luziendo como antorcha de muchos, y delgados pavilos participa la medula, olor, y fructo del Cedro que en la eminencia del Libano, ô de la Theologia Moral logrò su Aquilino buelo, hermanando sciencia, y zelo del bien de las almas; pues quando la sciencia se vne con la charidad haze vn maridaje fructuosso, edifica, y resulta en bien publico: *Charitas ædificat* [1. ad Corinth. 8.]

Què de la ocasion Picinelo! Supuesto segun los Fisicos, que entre las insignes propriedades de que Dios dotò â la Reyna de las Aves, vna, y la mas loable es, ser liberal con las otras, aunque no sean de su especie, repartiendo con ellas la pressa que â costa del trabaxo de remontar su buelo, consigue; propriedad que con esta letra explica el citado Doctor: *Quod mihi, hoc & alij*, ò de otra manera: *Non sibi provida soli* (lib. 4. cap. 8 symb. 170.) Quien no reconoce en este simbolo ideado â el Autor de este Enquiridio? Quien negarà que muy por sus cabales llena de este Escrito el Epigrafe, haziendo tantas ventajas quãto va del espiritu, al cuerpo à aquel celebrado Farol que el Rey Ptolomeo, para vtilidad comun mandô colocar en la cumbre de la Torre del Pharo, Isla que era de Egipto? (Plin.lib.36.hist.cap.12.) pues si este participando sus luzes vtilizaba â los que surcaban el mar, para que quando le llenasse de obscuridad el Norte, no peligrassen en algun escollo sus cuerpos; este Farol racional difunde en charidad encendido, sus luzes, desterrando nublados de dificultades, y como experimentado, advirtiendo, para q se eviten peligrosos escollos del alma,

y lleguen seguros los navegantes del mundo al puerto de la eterna salud. Por lo qual con la proporcion que se deve se le puede adaptar al Autor lo que S. Paulino Obispo de Nola escriviò en elogio de su G.P. y N. S. Augustin: *Lucem veritatis à confussione tenebrarum splendore clarifici sermonis enubilas* (Epist. ad Aug. 31.) Pues este Farol racional scientifico arde, y charitativo luce, Farol que practîca lo que escrive, y escrive lo que executa, porque luzir solo (dezía el melifluo) y no arder es vanidad, arder solo, y no luzir no es mucho, arder, empero y luzir, esto si que es el perfecto saber: *Est enim tantum lucere vanum; tantum ardere parum, lucere, & ardere perfectum* (Serm. de S. Ioann. Bapt.) Farol en fin es este, à cuyo inventor, quando no tuviera tan de atrâs conseguidos creditos de sus buenas letras, êl solo bastàra para calificarle por eminente sujeto, y por tanto, como de molde le ajusta aquel Epigrama de Ovèn (lib. 2. epig. 23.)

Qui scribenda facit, scribitque legenda, beatus
ille: Beatior, es tu qui vtrumque facis
Digna legi scribis, facis & dignissima scribi.
Scripta provant doctum te tua facta probum.

Por tanto le juzgo muy digno de que mediante los moldes le perennize la fama, su luz fructuosa, y ardiente no quede ahogada debaxo del celemin, ô escondida en la estrechez de su celda: *Quippe qui Cedro digna locutus.* (Pers. Satyr. 1.) Sino que por medio de la prensa colocado en la cima, ô candelero de la Iglesia Indiana communique sus resplandores, en beneficio comun de los espirituales Pastores, y sus pequeñuelas Indianas ovejas, *Vt luceat omnibus qui in domo (in Ecclesia) sunt* (Aug. lib. 1. de serm. D. in monte.) Con esto he dicho, obediente al mádato de U.P.M.R tal qual, mi sentir, *salvo meliori*, à que con toda ingenuidad me sujeto. Mexico, y Mayo 12. de 1712. años.

B.L.M. de U.P.M.R. su menor subdito, è hijo

Fr. Diego de Aguiar.

Li-

Licencia de la Orden.

EL Lect. Fr. BALTHASAR SANCHEZ, Prior Provincial de esta Provincia del Santissimo Nombre de JESUS, de esta Nueva España de la Regular Observancia de los Hermitaños de N. P. S. Augustin, &c.

Por quanto he visto, y reconocido la Aprobacion (que de comission mia) â hecho el R. P. M. Fr. Diego de Aguiar, del Libro intitulado *Farol Indiano, y Guia de Curas de Indios*, que à compuesto el R.P. Lect. y Visitador Fr. Manuel Perez, Ministro de Doctrina de nuestro Collegio de San Pablo. Por la presente doy licēcia al susodicho N. P. Lect. para q̄ aviendo cumplido con la obligacion, y obtenido las licencias necessarias pueda imprimir dicho Libro. Dada en este nuestro Convento de San Augustin N. P. de Mexico, sellada con el Sello menor de nuestro Officio, y refrendada de nuestro Secretario de Provincia, en veinte y cinco dias del mes de Mayo del año de mil setecientos y doze.

Fr. Balthasar Sanchez.
Provincial.

Por mandado de N.M.R.P.Lect. Provincial

Fr. Iuan de Mesa.
Secr. de Prov.

IN-

INTRODUCCION A EL INTENTO de esta Obra.

EL Maestro de la Oratoria Ciceron, dixo que el perfecto Orador ha de tener noticia de todas las artes, y sciencias; porque para persuadir la verdad à diversos juizios es menester vsar de todos medios; y si le preguntamos porqué? dirà que para mover el animo à los oyentes; para hazer vna descripcion al Senado, para ostentar curiosidad, y alcançar el nombre de famoso. Pero en mi, no es esta la intencion, sino seguir al Ciceron de la Iglesia, y Maestro de la Catholica Oratoria S. Pablo: Non in persuasibilibus humanæ sapientiæ verbis, sed in ostensione spiritus, & virtutis. *No es mi intento que este quaderno se aplauda por lo delgado, lo rectorico, lo bien parlado, sino por la substancia que encierra; esta no es mia, sino de los Autores doctos, y graves que en sus lugares iré citando; lo que es mio es lo imperfecto, y mal entendido; pero he procurado entresacar, lo que conviene à los Indios, para cuya administracion escrivo, acomodando á sus costumbres, y privilegios lo que à toda la demàs gente aplican los Authores Moralistas que no conocieron Indios, ò no tuvieron la practica, y experiencia que yo he tenido de todos ellos. Y para luz de mi intento pongo algunas advertencias, para quien quisiere leerlo, y practicarlo.* 1. ad Corinth. 2.

Advierto lo primero, que aviendose impresso diversos Manuales, especialmente el de èl R. P. M. Fr. Augustin de Vetancurt, Maestro de Ministros Evangelicos; no quise gastar el tiempo en Manual de Sacramentos, sino que en cada vno de los cinco que administramos apuntaré el caso que acerca de èl se me ofreciere; y el que con efecto me huviere sucedido irà notado con vna estrellita al margen. Advierto lo segundo, que lo que en cada Sacramento advirtiere, no supongo que lo ignoran los doctos Ministros que lo leyeren, sino que están los Indios tan adelantados en malicia que cada dia es menester salirles al encuentro â sus abilidades, y â sus ignorancias; y porque non omnia possumus omnes, *ni pudieron los que escrivieron, prevenir futuros, como los que yo he visto presentes. Advierto lo tercero, que en el Confessionario que es lo vltimo de este Volumen, pongo en cada*

Man-

Mandamiento vn reclamo, ó cita que haze relacion á lo que dig tocante à cada pregunta; para que ſi el Miniſtro lo ſupiere ſiga (Confeſſionario; ſi no lo advirtiere, porque ſea reciente entre In dios, ô principiante, recurra al lugar, ô capitulo donde ſe trata Advierto lo quarto, que en cada Sacramento pondrè lo que pueda ſuceder de ignorancia en los Indios, ô de malicia, y muchos caſos que me han ſucedido en diez y ſeis años que tengo de adminiſtra cion, y ſu reſolucion ſegun muchos Authores que acerca de cada coſa he viſto, y he procurado amoldarlo á los Indios. Adviert finalmente que en el Confeſſionario pondré muchas frazes, modos, vocablos, y metaforas que vſan en muchas partes diſtantes de Mexico, las quales no he viſto notadas en Confeſſionario alguno de muchos que he viſto; y à quien no tuviere noticia de ellas, ſe le harà dificil ſu inteligencia aunque ſea muy buen Mexicano, por ſer vocablos adulterados con otros Idiomas, ô porque el diverſo vſo de cada Provincia ha vſurpado ſus ſignificaciones. Sea todo para honra, y gloria de Dios, y alivio de los Miniſtros de Indios, que tanto trabaxan, y tanto ſudan entre ellos, que eſto haze mas peſada la carga. Aſſimiſmo, en todo quãto dixere me ſujeto à la correccion de quien mas ſabe; y no es mi intencion reprobar, ni cenſurar accion, ni coſtumbre alguna de las q̃ ſe practican entre hombres doctos, y zeloſos de la honrra de Dios, ſino ſolo notar lo que me pareciere fuera de los Ritos, y Ceremonias que acoſtumbra, y manda N. S. M. Igleſia, â cuya correccion me ſujeto, como Catholico Chriſtiano.

TRA-

TRATADO I.

CAP. PRIMERO.

DEL SACRAMENTO de el Bautiſmo.

ES GENTE TAN RUSTICA, Y por otra parte tan abil la eſpecie de los Indios, que cada dia es meneſter nueva aſtuſia en los Miniſtros para evitar los inconvenientes de ſu rudeza, o de ſu abilidad. Antes de començar ceremonia alguna del Bautiſmo, dice el Ritual Romano de Paulo V. que ſe pregunte ſi el infante pertenece à aquella Parroquia, ò no: *Interroget (niſi de his bene conſtet) anſit ſuæ Parochiæ?* Llegan todos los Moraliſtas à leer eſta claululа, y dicen ſer culpa mortal baptizar feligrez de otra Parroquia, ſin licencia del proprio Cura. Suar. in 3.p.D. Th. quæſt. 71. ſect.4. citando à mi P. S. Auguſt. lib. 2. contra Epiſt. Parmen. Cap. 13 Villalob. tom. 1. tract.5. dific.8. num. 2. citanto al Derecho Cap. *Interdicimus*. Arboleda not. 2. num. 1. Navarr. in Manual. Capit. 22. num. 8. Remig. Noreña. nueſtro Veracruz. Soto, y todos los Moraliſtas. Deſuerte, que el Bautiſmo es valido; pero el que lo haze peca mortalmẽte, vſurpando juriſdiccion, y derechos agenos: exceptuando ſolo el caſo de neceſſidad, en el qual, qualquiera es Miniſtro de eſte Sacramento.

2. Puede el Obispo, como Cura mayor, dar licencia à qualquiera Sacerdote, ò Cura, para que bautize feligrezes de otra Parroquia. Es de Paulo V. en su Ritual: *Fidelibus aliena Parochia Sacramenta non ministrabit nisi de licentia Parochi, vel ordinarij*; pero no puede dispensar en los derechos de cada Cura, pues en todas sus licencias, y despachos pone: *Sin perjuizio del derecho Parroquial.* Punto es este que devia ponerse en noticia de los Superiores; pues creo que si lo supieran, remediaran tantos inconvenientes como la experiencia me ha mostrado le siguen. El primero, su Magestad (que Dios guarde) tiene en esta Ciudad, y en otras, Curas de Indios, y de Españoles: los territorios estàn mesclados, y contiguos, y en vna misma casa suele aver Españoles, è Indios; conque por parte de todos los que no son Indios, pertenece la casa al Cura de Españoles, y por parte de los Indios al Cura de Indios. Luego, si el Cura de Indios no puede entrometerse con los Españoles, Mestizos, &c. el de estos no puede entrometerse con los Indios? Es verdad que esto depende de averles consentido à los Indios muden su traje, poniendose capote, dexandose crecer la melena, y muchos de ellos poniendose medias, conque se llaman à Mestizos; y como viven en casas de Españoles, es facil tenerlos por tales: conque sin culpa de sus Curas, pues no pueden remediarlo, y sin culpa de los Curas de Españoles, se pierden muchos Indios, mucha Doctrina; y como veeremos abaxo, mucho tributo de su Magd.

3. El segundo inconveniente gravissimo de que tengo experincia es, donde el Indio bautiza à su hijo piensa que adquiere jurisdiccion; como en las Parroquias de Españoles no los cuentan los Domingos, ni se les enseña la Doctrina (cosa que tanto encarga su Magestad en sus Reales Cedulas, y de que tanto huyen los Indios) en metiendose à Parroquia de Españoles, pierden Doctrina, Missa, y Christiandad. De lo dicho nace otro inconveniente, que es el mucho numero de Reales Tributos que

su

ſu Mageſtad pierde. Para la cuenta de los Indios el Juez de Tributos nos pide todos los años los Padrones para veer el numero, y nombres de feligrezes Indios. Luego, ſi los Curas de Indios no podemos empadronarlos, porque ſe empadronan en Parroquia de Eſpañoles, cargamos el Tributo que ellos no pagan? porque à los Curas de Eſpañoles nunca ſe les piden los Padrones para dicha cuenta, porque ſe ſupone que no los empadronan por ſer Indios. *Con la verdad de Sacerdote pondrè vn caſo que me paſsò con vn Indio. Yo le vi comulgar en mi Parroquia el primer año que à ella vine; yo procurè eſtrecharme (como es publico) à la obligacion de q̃ oyeſſen Miſſa, y ſe confeſſen: Al cabo de algunos dias que dicho Indio avia faltado de la cuenta, le encontrè en la calle, y reconviniendole, me reſpondiô, que era Meſtizo, y que iva à Parroquia de Eſpañoles, porque tenia dada informacion de tal. Yo ſabia con evidencia que era Indio, conque me diò notable laſtima de la falſedad de los teſtigos con quienes lo probaria. Y no era lo peor eſto, pues otros muchos ay que aun confeſſando que ſon Indios ſe llaman à Parroquia de Eſpañoles, como adelante veeremos.

4. Proſigue el Ritual: *Vnus tantum patrinus ſivè vir, ſive mulier, vel ad ſummum vnus, & vna adhibeantur. Ex Decreto Concil. Trident.* Ay Indios que deſean tener tres, ò quatro Compadres; y no permitiendoſeles, ſegun la declaracion referida, vſan de vna ignorãcia, *in articulo mortis*, y aun fuera de èl: Tiene al niño vno en ſu caſa, otro le echa el agua, y vienen otro, ò otros dos à la Igleſia para los Exorciſmos. En eſte caſo, ſolo es Compadre el que le echô el agua en caſa. Es doctrina comun, y la tienen Suar. 3. p. quæſt. 67. artic. 8. Sanchez lib. 7. de Matrim. diſp. 62. num. 13. Villalob. tom. 1. trat. 14. dific. 9. num. 7. Ledezma in ſumm. y otros muchos, quienes excluyen del Padrinazgo al que le tuvo en caſa, fundados en que el Concilio, ſolo en Bautiſmo ſolemne pone

 eſte

eſte parenteſco, y no es ſolemne el que ſe hizo en caſa. Tambien quedan excluidos los que traen à la Igleſia al infante para los Exorciſmos ſi ya eſtà baptizado; porque de los Exorciſmos (dice Sanchez vbi ſup.) quando mas reſulta impedimento impediente el Matrimonio, no dirimente; y aun dice el citado num. 13. que es muy probable que no reſulta ni impediente. Son del miſmo ſentir Diana in ſumm. verb. *Impedimentum* num. 4. Villalob. vbi ſup. Henrriq. lib. 2. de Baut. capit. 15. num. 4. Veracruz in Specul. coniung. art. 22.

5. Con eſta noticia ſe quitarà el Miniſtro de Indios de eſcrupulos que con el curſo del tiempo pueden reſultar, porque al aſſentar el Bautiſmo deve explicar ſi fueron Padrinos ſolo para el Catequiſmo, y Oleos, o ſi lo fueron en la Pila: *Non fideliter id diſcriberet Parochus* (dice Sanchez) *niſi ad notaret, ſolius Cathechiſmi eos patrinos fuiſſe, defraudaret enim Concilij intenſionem, anſamque preberet diſſolvendi matrimonia, valide cum eo impedimento inita.* De aquî ſe me ofrece advertir, que el Cura deve aſſentar el Bautiſmo en eſta forma: Si el que tuvo para los Exorciſmos tuvo tambien en la Pila. Lo ſegundo, ſi fue vno ſolo el Padrino, y eſte es caſado, deve expreſſar que èl ſolo fue; porque (como dirè en el Sacramento de la Penitencia) aſſi que el Indio encompadra con Pedro, Vg. tiene por Compadres à ſu muger de Pedro, y à toda ſu generacion. Lo tercero, ſi el niño no es hijo legitimo, puede ſer en dos maneras; ò expueſto, ò hijo de Padre no conocido, y conocerſele Madre. Si es del primer modo, deve expreſſar en quê caſa ſe hallò, què dia, y en què barrio. Si fuere del ſegundo modo, tengo por inexcuſable el poner claramente, hijo de fulana; y de Padre no conocido no obſta contra eſto lo que dice el Ritual Rom. *Si infans non fuerit ex legitimo matrimonio natus, nomen ſaltem alterius parentis de quo conſtat ſcribatur, omnis tamen infamiæ vitetur occaſio.* Las primeras clauſulas favorecen mi intento; las vltimas pudieran obſtar, pero no obſtan, porque entre

In-

Indios no ay tal infamia: lo vno, porque es gente de tan
baxa esfera como veemos: lo otro, porque la infamia
que pudiera ſeguirſe, era conocerſe que la Madre avia
pecado; y no es creible que en gente que todos ſe cono-
cen vnos à otros, y que andan con el deſabrigo, y publici-
dad que veemos, ignoren lo que por ſì ſe publica; con-
que quando vienen à baptizar, ya es publico el defecto
de la Madre. Eſto ſupueſto, la materia que por ſì es pu-
blica, no es pecado contra juſticia el declararla. Es opi-
nion comun de Navarr. Leſſio, Cayetano citado de Co-
rella in pract. trat. 8. cap. 2. num. 7. y 10. Luego no ay
nota de infamia? porque eſta avia de cauſar culpa; y no
aviendo culpa no ay infamia.

6. Y es de advertir, que los citados hablan de la pu-
blicacion, ſin que de ella ſe ſiga provecho alguno; pues
quanto mas podrà declararſe quando ſe evitan con ello
tantos inconvenientes como ſe veràn en el num. ſiguien-
te. En eſte reſta mayor prueba. Todos los Authores cita-
dos dicen, que ſi las perſonas à quienes ſe cuenta la infa-
mia ſon taçiturnas, y prudentes, no ſe incurre en culpa.
Las perſonas que leen los Libros de Baptiſmos ſon Cu-
ras, y Sacerdotes: luego no ſe infama la Madre en aſſen-
tar ſu nombre? He hecho eſta advertencia, porque he
viſto practicar lo contrario, poniendo ſiempre *Hijo de la
Igleſia*; y eſſo, en no diſtinguiendo circunſtancias, es con-
tra el Ritual Rom. Y caſo que ſe ſiguiera la infamia (eſ-
criviendo para Indios) ay en ellos raçones conque ſe
deve ocurrir à evitar de dos inconvenientes, el mayor, ô
de donde reſultan mayores daños. De aſſentarlo en el
modo dicho, ſolo puede aver el deſcubrirſe el defecto de
la Madre, y no diſcurro otro. De no aſſentarlo aſſi, puede
crecer el muchacho, y querer caſarſe con alguna pa-
rienta de ſu Madre; porque los Indios ſon muy faciles en
largar ſus hijos largo tiempo. No pareſca el caſo muy
irregular.

7. *Dentro de Mexico me ſucediò eſcrevirme vn

Padre Miniſtro àcerca de vna India de mi Doctrina, que queria caſarſe en la ſuya: coſtòme gran trabajo el hallar la partida de ſu Bautiſmo; porque dezia: *Hija de la Igleſia*, y el dicho Padre Miniſtro me la ponia como hija legitima; y fue el caſo (ſegun averiguè) que deſpues de aver eſtado en mala amiſtad la Madre con el Padre de la muchacha ſe caſaron, y aſſi ſe reputaba Hija legitima. No diſputo aora ſi ſe legitimò mediante el Matrimonio, ſolo pregunto: Si no ſe huvieran caſado ſu Padre, y Madre; y eſte q̃ ſe caſaba con la muchacha fuera pariente (q̃ no repugna) de ſu Madre (cuyo nombre no eſtava eſcrito) còmo ſe ſupiera? Diranme que *De occultis non iudicat Eccleſia*; pero ſi ay coſas ocultas que con eſta diligencia pueden ſaberſe, y remediarſe, porquè no ſe harà? Mas: *Si curſu temporis* ſe deſcubre entre ellos eſte parenteſco, què errores no cometerà gente tan ignorante? Yo ſiempre expreſſo en el Bautiſmo el nombre de la Madre, llamando â parte à la Comadre que trae la criatura, y con la prudencia poſſible la examino; y ſiempre buſco la partida de Bautiſmo de los que ſe caſan, porque el dicho de los teſtigos (como veeremos en el Sacramento de el Matrimonio) lleva muchas contingencias; y quien lo tuviere por mucho trabajo oyga à Jeremias al Cap. 48. *Maledictus qui facit opus Domini fraudulenter*. Hugo Carden. *negligenter*.

CAP. II.

De otros accidentes de el Bautiſmo.

LA materia que mas ha dado que hazer es el Bautiſmo *ſub conditione*, y aſſi manda el Ritual que no ſe haga ſin baſtante diligencia de ſi el infante eſtà ya bautizado, ò no; para cuya reſolucion hemos de ſuponer que la verdad, ô nulidad del Bautiſmo depende de tres principales cauſas: de la materia, de la forma, y de la intencion. En quanto à la materia, nô he hallado dificul-

ficultad entre Indios : conque toda la dificultad eſtà en la forma, y la intencion; y ſiendo ellos tan incapazes, (mayormente en Pueblos retirados) es dificil hazer juizio de lo valido del Bautiſmo, quando en caſo de neceſſidad bautizan en ſu caſa, pues aun en gente de raçon ſuele aver en eſto mucha ignorancia; y ſi con el deſvelo de los Miniſtros Evangelicos tienen todavia tanta rudeza en la Doctrina, y Oraciones, como ſerà perſuadible que acierten à adminiſtrar vn Sacramento en donde tantas circunſtancias ſe requieren, y de que depende la ſalvacion? Es muy dificil. El P. Fr. Juan Baptiſta en la ſegunda parte de ſus Advertencias fol. 224. num. 46. dice, que ſe ſeñalen en los Pueblos, Indios, que aprendan la forma del Bautiſmo, para caſos de neceſſidad; pero pone vna circunſtancia moralmente impoſſible: *Tales ſint Indi, qui nunquam inebriantur*. Indio que no ſe embriague. En diez y ſeis años que ha que los adminiſtro, no he podido hallar vno : conque por eſte lado ninguno de ellos puede bautizar con ſeguridad. Si recurrimos à las Parteras, los mas de los Authores las obligã, *ſub mortali*, à ſaber la forma del Bautiſmo : Supongamos que la ſaben, que hazen intencion, que el Cura (como deve hazerlo) las tiene inſtruidas; aun deſpues de todo eſto es muy dudoſo ſu Bautiſmo; porque lo natural es, que eſtas bautizan, ò al deſcubrir la criatura algun miembro, ò acabada de nacer. Yo he viſto muchas tan aturdidas, que ſe deve penſar que no tienen libertad, ni ſaben lo que hazen; porque aunque aiga caido la criatura, emplean todo ſu cuidado en que caigan las pares, y aſſi ſe pone el Bautiſmo à mucho peligro. Pues de vnas contingencias tan ordinarias hemos de fiar vn Sacramento de que depende la ſalvacion? Es impiedad. Que no deva rebautizarſe es cierto, ſegun el Concilio Tridentino, pero habla en terminos abiles; porque rebautizar es, bautizar ſegunda vez: Luego, quando no ay ſuficiente probabilidad de lo valido del primer Baptiſmo, no es rebautizar el bolverlo

lo hazer para mas ſeguridad? La dificultad es, quàndo avrà baſtante fundamento para dar por valido el primer Bautiſmo? Todos los Authores reſponden, que quando la perſona que lo hizo es capaz, y tuvo verdaderamente intencion de hazer lo que la Igleſia manda, no eſtà frenetico, ò fuera de ſi, ſi pronunciò las palabras de la forma, &c. Lo mas natural es, que todo eſto falte, ò algo de ello en vna gente tan ruſtica, apartada de Eſpañoles, y lo mas del año ebria. Luego, nunca ay fundamento para diſcurrir valido el Bautiſmo? y ſolo pueden exceptuarſe de eſto los Indios (no todos) de Lugares grandes, donde ſon menos incapazes, aunque todos ſon dados à la embriaguez. En la pronunciacion de la forma, es muy dificil; porque en Latin pronuncian muy mal: en Caſtellano, los mas Indios de fuera de Mexico en queriendo hablarlo dicen mil diſparates. (pluvieſſe à Dios todos fueran aſſi, pues me ha enſeñado la experiencia que el eſtar las Doctrinas tan perdidas en eſta Ciudad, depende de ſer los Indios tan ladinos) En ſu Idioma, no puede aver Bautiſmo valido; lo qual, fuera de averlo yo defendido en Acto publico en la Real Vniverſidad el año de 1703. lo monſtrarè en el Capitulo ſiguiente.

CAP. III.

No es verdadera, ni ſegura forma del Bautiſmo en Lengua Mexicana.

NAdie ignora que lo miſmo ſe explica en Romance que en Latin en la forma del Sacramento del Bautiſmo: Tambien es cierto q̃ mudada la forma ſubſtancialmente en qualquiera Sacramento, no ſe haze Sacramento. Eſto ſuppueſto, la forma del Bautiſmo, y la de los demàs Sacramentos, eſtà, en la rigoroſa pronunciacion de las palabras, y que eſtas ſe pronuncien ſin metaphiſicas, ni delgadezas, ſino como Chriſto las dixo,

dixo, y los Concilios lo mandan. Suppongo tambien con muchos Authores citados del P. Corella, que aunque la palabra *Baptizo*, ſe mude en *abluo*, *intingo immergo*, ſe haze Sacramento, porque ſignifican vna meſma coſa; mas no obſtante, ſe deve vſar la mas ſegura; y lo contrario eſtà condenado por N. M. S. P. Innocent. XI. prop. 1. de las 65. y el verbo mos ſeguro es el que vſò Chriſto quando dixo: *Baptizantes eos in nomine Patris, &c.* Eſto ſupueſto.

2. Digo: que el Bautiſmo hecho en Lengua Mexicana es muy dudoſo, porque no explica lo que el verbo *Baptizo*. La raçon es, q̃ en eſte Idioma ay verbos, y nombres metaphoricos, y compueſtos vnos con otros; vno de ellos es el verbo *Quaatequia*, que es el que vſan para bautizar: componeſe de *Quaitl* por la cabeza, *Atl* por el agua, y el verbo *Tequia* que ſignifica echar, ò difundir; conque todo èl ſignifica *Echar agua en la cabeza*. Y con el pronombre *Ni*, y el pronombre *Mitz*, decir: *Nimitz quaatequia*, es lo miſmo à la letra que decir: *Yo te echo agua en la cabeza*. Eſto ſupueſto, ſiempre que ſe muda la ſignificacion literal, que es *quaſi* ſubſtancial de las palabras de la forma, no ay Sacramento. Echar agua en la cabeza, es diſtincto literalmente de baptizar: Luego no es forma legitima? Y aunque ſe pueda con los verbos referidos en el num. antecedente, es porque todos ſignifican vna miſma coſa; pero el verbo *Quaatequia*, no es generico como los referidos, ſino individual, que ſignifica mojar la cabeza; y eſto lo haze no ſer ſuficiente. La raçon es, que ſegun la comun de los Moraliſtas puede la criatura bautizarſe en qualquiera miembro que deſcubra, ſi ſe teme el aogarſe: Supongamos que ſea en vn pie, qualquier Indio que lo bautize no ſe ha de amañar à otro verbo que al dicho, y echandole agua en el pie le dice: *Echate agua en la cabeza*, que es vna mentira en la miſma forma.

3. Digo mas; que aunque con el dicho verbo ſe pudiera bautizar, reſta mas dificultad en las demàs palabras,

bras, porque en este Idioma no ay aquel *In* Latino, porque lo que dicen es: *Ica itocatzin,* que quiere decir: *Con el nombre.* Esta no es la forma que Christo dixo, sino *In nomine*: Luego tambien por aquî es nulla? Es verdad que ay Authores que dicen ser legitima la forma diciendo: *Cum nomine*, pero la contraria es mas segura, segun la dicha prop. condenada, citada del P. Corella hablando de este caso, Confer. tratad. 5. §. 4. num. 28. y el Illustr. Montenegro. Pudiera arguirse que el Pontifice habla de la administracion solemne, y no de la de caso de necessidad. Digo: que el verbo *Administro* de que vsa, habla tambien del caso de necessidad, supuesto que entonces qualquiera es ministro de este Sacramento. Lo segundo, que si el intento es assegurarse de la duda que puede quedar en el Sacramento: la misma queda en el vno que en el otro. Pudiera decirse que ay en el Mexicano el adverbio *Ipan*, que significa *En*; pero respondo que no significa el modo de *En* que se pide en el Bautismo, porque esse segun Santo Thom. 3. p. queſt. 66. art, 5. ad 1. es lo mismo que *In potestate*, segun Hugo Victorino, de Sacrament. p 6. cap. 2. ès, *In invocatione*. La Interlin. in Math. cap. vltim. es, *In virtute, at qui*. El adverbio *Ipan*, ni significa lo primero, ni lo segundo, ni lo tercero: Luego no es legitimo para el Bautismo?

4. El adverbio que pudiera servir, es este: *Itencopa*, que significa lo mismo que *In nomine, in potestate*, y tiene dos dificultades. La primera: que su legitima significacion es, *En el nombre*, y juntandose con el *Itocatzin* que vsan los Indios, dice claramente: *En el nombre del nombre*, ô *En poder del nombre*: ya se vee que esta no es forma. La segunda: que no es facil que el Indio se amañe a decirlo con esse adverbio, porque estàn ya habituados à el *Ica itocatzin*. Conque por medio alguno no es facil dexar de dudarse de semejante Bautismo.

Veafe el Suplemento num. 1.

CAP. IV.

Reſuelveſe el Bautiſmo Condicionado, y otras coſas àcerca de èl.

VIſtos todos los fundamentos del Cap. antecedente, no ay duda que deve el Cura bautizar debaxo de condicion à los que hallare bautizados en Lengua Mexicana; porque todos los Authores dicen, que quando ay duda racional en lo valido del Bautiſmo, deve hazerſe debaxo de condicion. Segun todas las raçones referidas, ay fundamento para mucha duda: luego eſtà obligado à hazerlo? Lo dicho ſe confirma con dos raçones. La vna: que *conditio, nihil ponit in eſſe*: Toda condicion ni quita ni pone la ſubſtancia: Luego ſi el Bautiſmo es valido, (que ſegun lo referido ſolo Dios puede ſaberlo) nada ſe añade? Sino es valido, con aquella condicion le doy à vna alma el derecho à la gloria. La ſegunda raçon es del Derecho, Cap. vltim. *De Presbyt. non baptizat. non intelligitur iteratum, quod ambigitur eſſe factum.* Luego ſi ſe duda (y con fundamento) aunque ſe repita, no ſe entiende reiterarſe? Occurreme otro fundamento: El P. Fr. Juan Baptiſta 2. p. advert. fol. 225. encarga à los Curas tengan algunos Indios idoneos, à quienes les enſeñen la forma del Bautiſmo en Latin; fue grandiſſimo Mexicano, y muy docto, y deviò ſuponer que mas facil era que la aprehendieſſen en ſu Idioma, y no obſtante dice que ſea en Latin: Luego, porque bien conociò quàn dudoſa quedava la forma en ſu Idioma de ellos?

2. La vltima duda que queda es eſta: Aunque el dicho verbo en ſu material ſignificacion ſolo ſignifique echar agua en la cabeza, al tiempo de bautizar el Indio, tiene intencion de que aquel verbo ſignifique bautizar, que es lo que èl tiene *in mente.* Luego es verdadera ſignificacion? Reſpondo: que en toda Filoſofia *quæ realiter ſeparantur, realiter diſtinguntur.* Puede aver Bautiſ-

mo (como el que se haze en el pie) que no sea echando agua en la cabeza: Luego son distintas significaciones? Lo segundo: quando lo que està *in mente* es distincto de lo que las palabras explican, no haze el efecto la intencion; mayormente en administracion de Sacramentos. Pongo el caso: Aunque vn Confessor tuviera intencion de absolver â vno, si con las palabras dixera: *Ego te benedico: ego tibi indulgeo: ego tibi parco:* no ay duda que no quedava absuelto, ni hazia Sacramento. Luego aunque el Indio tenga *in mente* esto que es bautizar, si las palabras no lo explican, queda el Bautismo (al menos) muy dudoso; y en administracion de Sacramentos no deven vsarse metaphysicas.

CAP. V.

Ponense otras advertencias àcerca de este Sacramento.

TOdo lo dicho en el Capitulo antecedente, se entiende, quando subsisten todos los fundamentos dichos; pero tiene sus excepciones: como quando el que echô el agua es capaz; que examinado se conoce que puso todos los requisitos: (como no aiga sido en su Idioma que siempre queda dudoso) Assi mismo si fue persona de raçon, como las ay en Pueblos grandes; y para mas seguridad, tengo por acertado lo que el Padre Fr. Juan Baptista pone, que se señalen vno, ò dos Indios, à quienes se les enseñe la forma en Latin, ò en Romance Castellano: advirtiendoles, tengan intencion de hazer lo que la Iglesia manda siempre que se ofresca. Todo lo qual assegura en algun modo el consuelo del Cura, si la criatura muriere antes de llegar el Cura al Pueblo; que llegado â èl, nada se pierde en bautizarle *sub conditione*; y se aventura la salvacion, y se evita el desconsuelo que â ellos les causa (segun tengo experiencia) de que no le

eche el agua el Cura. Veaſe el ſuplemento, numero 3.

2. En quanto al aſſiento del Bautiſmo: Si tuvo fundamento para no bautizarlo *ſub conditione*, deve ponerlo claramente: Puſe los Oleos a fulano, hijo de N. &c. aviendole bautizado, (en caſo de neceſſidad) fulano, al qual examinè, y me conſtò de lo valido del bautiſmo. Pongo eſta advertencia, porque ſegun dixe arriba, eſte que le echò el agua contraxo parenteſco eſpiritual, aunque no fueſſe con ſolemnidad. En los Pueblos retirados de la cabezera, donde no puede llegar el Cura ſino cada ocho dias, deve tener cuidado, luego que llegue, de preguntar ſi ay niño que bautizar; *porque vnas vezes por eſperar al Padrino, que ſuele venir de otro Pueblo: otras vezes, porque no tienen la limoſna, ſuelen dexar las criaturas quinze, y veinte dias ſin bautizar; y en eſte tiempo puede morirſe. Si el Padre llega ſobretarde, deve hazer eſta diligencia, aunque quieran dexarlo para otro dia, porque en aquella noche puede morirſe. (hartos bautiſmos hize yo ſin limoſna alguna) Y paſſando por vn Pueblo, que no era de mi juriſdiccion, ſupe de vna criatura que tenia quatro meſes, y no ſe avia bautizado, ſin tener culpa ni noticia el Cura, al qual le eſcrebi que la avia yo bautizado, como lo hize.

3. Al tiempo del Bautiſmo ſe deve poner eſpecial cuidado en ſi los Padrinos dicen *el Credo, y Pater noſter*: lo vno, porque ſuelen no ſaberlo; y ſi es aſſi, no sè yo como ſe libre de culpa el Cura que no ſe le enſeña: lo otro, porque tiene el Padrino obligacion de enſeñar la Doctrina al Aijado; y ſino la ſabe, no puede ſer Padrino. El Ritual encarga que à las preguntas reſpondan los Padrinos; y aunque no pone precepto, ni eſta en vſo, porque reſponde el Sacriſtan, es lo mas acertado que lo hagan los Padrinos; y mayormente entre Indios, que ſon inclinados à eſtas ceremonias: Conque para que ellos reſpondan, ſe les puede hazer eſta breve platica: *No Pilzine, inin piltzintli teoyotica ticmopiltzintia; yehuatl ahuellananquiliz, ipam-*

ipampa ton, tehuatl itencopa tinech nanquilitiaz. Y para que los de otro Idioma, V.g. *Otomites*, lo digan en su Lengua, lo que quiere decir es: Hijo mio, este niño queda aora por tu hijo espiritualmente; y assi, lo que èl no puede responderme, vè respondiendomelo tu en su nombre, ò por èl. Aquì comiençe las preguntas: *Credis in Deum, &c.* y hagale que vaya diciendo à cada pregunta: *Nicnoneltoquitia*; que aunque no entienda las preguntas Latinas, basta que responda que *Cree*. Para explicarles el parentesco que han contraydo, digales en todas las que dice: *ammò*. Si son dos los Padrinos, diga: *Mo*. Si es solo vno, y en donde dice: *An*, diga: *Ti*, que hazen singular, ò plural. *Teteoyotica oanquimotlaquetiliquc inin pilizintli, nequaatequiliztica, auh ini tatzin, yhuan ini nantzin, ammoteoyotica icnihuan omochiuhque; auh in ammonahuatil mochihua ic anquimomachtilizque ini teoyotzin in Dios, intla mohuapahuaz.*

4. Para la Vncion de pecho, y cabeza he visto vsar vnos hizopillos; supongo que està vsado, pero el Ritual Rom. manda que se hagan con el mismo dedo pulgar; No parelca novedad querer emmendar este abusso. (que assi lo llama el Doctor Arboleda en su Manual, y alega agudissimas, y Catholicas raçones contra èl.) Mandalo tambien el Missal, y todos los Ceremoniales antiguos, y Manuales antiguos, y modernos. Y si vna de las raçones de estàr vsado es, que los Superiores lo saben, y lo permiten; como en los Manuales modernos encargan que sea con el dedo? Yo discurro, que porque saben que para la Impression los han de veer personas doctas à quienes los Superiores los remiten. Ella es costumbre contra orden de la Iglesia; y por antigua que sea, no es buena, como prueba el dicho Arboleda, citando à mi Padre San Augustin, y S. Chrisostomo. Y à mi me ha sucedido, aun con mucho cuidado, caerseme vna gota de Oleo sobre la cama del enfermo, lo qual no sucediera con el dedo; pues para limpiarlo, ay algodon, ay agua, y ay (como manda el Ritual) sumidero en las Iglesias.

He

5. He visto fuera de Mexico en algunas partes en Pueblos distantes de la cabezera, donde el Padre và cada ocho dias, que el Indio que và guiandole lleva las Chrismeras en vna caxuela en donde van seguras, pero no decentes; pues puede el Cura llevarlas colgadas en vn vasito con sus divisiones. Esto es expresso del Ritual Rom. el qual à cada passo alegarè, porque lo he leido mucho; y porque no parescan voluntarias novedades, dice pues: Que los Oleos estèn en vna caxuela, la qual no toque el que no fuere Sacerdote. El Concilio Cartaginense 4. Canon. 36. ordena que el proprio Cura traiga à su Iglesia cada año los Oleos, y que quando èl no pueda embie vn Clerigo anciano. El Concilio Vacense Canon. 3. citado del Doctor Arboleda, dice: Que à lo menos sea Diacono. Pues si el mismo Oleo consagrado es oy que era entonces, porquè no se tratarà (pudiendose) como entõces se tratava? Demàs de esto, à los mismos Indios les causarà mayor veneraciõ veer q̃ los carga el mismo Cura; y si esto pareciere excusado, ò excusable corrija (si alguno se atreve) el Ritual, los Concilios, y Ceremoniales de la Iglesia. Lo mas q̃ acerca de este Sacramẽto puede ofrecerse, se pondrà al fin en el Suplemento.

TRATADO II. DEL SAcramento de la Penitencia.

CAP. I.

Algunas dudas acerca de la materia de este Sacramento.

ES el Sacramento de la Penitencia, el vnico remedio despues de la culpa; y lerrando la puerta de èl, se errò la del Cielo. Esto nos avia de alentar à los Curas de Almas, à poner

do nuestro conato en su administracion, y mucho mas los que lidiamos con la rudeza de los Indios, que hasta el dia de oy los mas de ellos ignoran el modo de la buena Confession. La materia de la Confession son los pecados mortales, y al menos los veniales. Quantos Indios ay se confiessan solo vna vez al año, à la fuerza de la Quaresma, y en todo este tiempo no faltan de la taberna, de donde dimanan hurtos, homicidios, incestos, y otras muchas culpas: Vienen à confessarse, y dicen tres, ò quatro culpas, y muchas vezes solo veniales, y no mas. Es creible que en todo vn año, vna gente tan dada à vicios, solo estos aiga cometido? No es persuadible. Aquì entra la primera duda.

1. Si deve el Confessor preguntar por los Mandamientos sus culpas al Indio?

La raçon es, porque preguntando demasiado, puede el Indio abrir los ojos en algunas cosas que ignora: de no preguntarle, puede dexar muchos pecados, y à vezes los dexa porque no se le preguntan. Segunda duda.

2. Si deve preguntarse el numero de ellas?

La raçon de dudarse es, porque con el poco examen, y menos capazidad, no cabe en ellos *el poco mas, ó menos*, que ponen todos los Moralistas, y es ponerlos à mentir. Tercera duda.

3. Si deve el Confessor sacarlos de la conciencia erronea, (que en ellos es ordinaria) teniendo por malo lo que es bueno, ó à la contra?

La raçon de dudar es, porque el Confessor, como medico, deve advertir al Penitente lo malo que ha de evitar, y lo bueno que ha de seguir. Punto es esse *experientia magistra*, el mas dificil que se ofrece en confessiones de Indios; y en cuya respuesta me serà forzoso dilatarme. La quarta duda es:

4. Que

4. Qué harà el Confessor q̃ aviendo hecho exacta diligencia, halla al Indio sin materia de que absolverle, porque à todo le dice que *no?*

Tiene grande fundamento la raçon de dudar, porque si no ay materia no se puede poner forma: lo otro, porque *Septies in die cadet iustus*. Proverb. 24. Y no parece creible que gente tan viciosa caresca de culpa? Quinta duda.

5. Còmo revalidarà el Confessor las confessiones mal hechas de muchos años; y mayormente si es *in artic. mortis?*

La raçon de dudar es, assi por ser esto muy ordinario en los Indios, como por ser necessarissimo para la salvacion; y parece, moralmente, impossible el conseguirlo. Sexta duda.

6. Si se den casos en que se deba negar, ó dilatar la absolucion al Indio?

La raçon de dudar es, porque si se les niega, ò dilata, rara vez buelven, y se quedan sin confessarse; y por otro lado ay raçones para negarla, ò dilatarla. Septima duda.

7. Què harà el Confessor cõ el Indio que està en ocasiõ proxima (como todos los mas) qual es la embriaguez?

La raçon de dudar es, ninguno en ocasion proxima, es capaz de absolucion: *aliàs*, el Indio es *quasi* impossible que se quite de ella, especialmente en esta Ciudad de Mexico, donde à cada quadra (gran dolor!) se està convidando à embriagarse? Octava duda.

8. Qué hara el Confessor à quien llaman à confessar à vn Indio herido, y le halló ebrio, sin juizio, y por su voluntad privado de èl?

Es la raçon de dudar, hombre sin juizio està incapàz de absolucion; y mucho mas quien lo està por su gusto, qual es el ebrio. El Confessor no puede echar absolucion don-

de ay total indiſpoſicion, donde no ay dolor de culpa, ſi quiera atricion. (grande laſtima!) Que entre Chriſtianos ſe aiga de hazer eſta pregunta con tan grandes fundamentos! Nona duda.

9. Qué harà el Cura que yendo à confeſſar vn enfermo, ſe halla con dos ó tres en vn xacalillo muy corto, donde vnos à otros pueden oírſe?

La raçon de dudar es, de confeſſarlos alli, pueden oírſe los pecados: ſi los mueven, del movimiento ſe puede ſeguir, ò azelerar la muerte. Vltima duda.

10. Si ſe den caſos en que ſe pueda dimidiar la confeſſion del Indio?

La raçon es, *quaſi* la miſma de la duda 6. y mas, que ſi ſe dimidia, queda el Indio penſando que no queda confeſſado, aunque ſea en caſo (que ay como veeremos) en que puede licitamente dimidiarſe. Todas eſtas dudas ſe iràn reſolviendo por Capitulos.

CAP. II.

Reſuelveſe la primera duda.

ANte todas coſas, dexe el Confeſſor decir al Indio todo lo que trae de memoria, porque ſi luego comiença à preguntar, ſe atarantarâ, y no dirà culpa alguna: Aſſi que acabe ſu narracion, que es quando dice: *çanixquich*, con todo el cariño poſſible, y el roſtro plaçentero, hagales eſta breve platica: *No Piltzine. Nican oticchipahuaco in moyolia, oticquixtilico in ypotònca; inic titlapopolhuiloz; nehuatl ahmonimitztlatzacuiltiz, zan nimitztlapopolhuiz itencopatzinco in Dios, ahmoximomauhti, intla itla oticilcauh, nimitzilnamictiliz. Xinechnanquilitie melauhcayotica.* Dicho eſto, comiençe à preguntarle por el Confeſſonario que pondrè al fin.

2. Viniendo pues à la reſpueſta de la duda, digo: que deve el Confeſſor preguntar al Indio todos los peca-

dos que regularmente conoce puede aver cometido. Es resolucion de los Moraliſtas, citados de Remig. Villalob. y Monteneg. La raçon es, ay hombres tan ruſticos, que vienen à confeſſarſe ſin mas examen que el de aquellas culpas graves, que por tales ſe les acuerdan mas bien; y de las demàs no hazen caudal. Pues ſi eſto ſucede à hombres ruſticos aunque no ſean Indios, cómo no ſucederà à Indios, q̃ todos ſon ruſticos? Tengo experiencia q̃ por entendido que pareſca el Indio, à los pies del Confeſſor es ſumamente incapaz. Luego, ſi en aquellos tiene eſta obligacion el Confeſſor, mucho mas con eſtos? Que tenga obligacion con aquellos, es ſentir de los citados, y de otros muchos; y que eſtà obligado *ſub mortali.* Fuera de eſto: *in Cap. vtriuſque ſexus,* paragr. Sacerd. ſi el Confeſſor conoce que el Penitente calla algo por ignorancia, ò olvido, peca mortalmente ſi no ſe lo pregunta. Segun la experiencia que ay de los Indios, dicen dos, ò tres culpas, las que primero ſe les acuerdan: No es poſſible que en todo vn año ſolas aquellas aigan cometido. Luego hecho eſte juizio, deve el Confeſſor preguntarles?

3. En la raçon de dudar dixe, que pudiera temerſe el que el Indio abrieſſe los ojos à coſas que no ſabe: Aquî entra la prudencia del Confeſſor en el modo de preguntar. Si el Indio no es de tanta malicia, (que en ſu miſma confeſſion puede conocerſe) ſolo deve preguntarſeles aquello general: Vg. A vna donzella, no ſe le ha de preguntar lo que à vna mundana, ô à vna caſada. Y ſi vna caſada nada me dice *circa carnalia*, ſolo devo preguntarle ſi ha ofendido à ſu marido: ſi niega, paſſar adelante, que ſi lo ha hecho luego lo dice: ſi no lo ha hecho, no le abro los ojos, pues no puede ella ignorar que ay otras que lo hazen: de manera, que la prudencia del Confeſſor, es la regla mas cierta. Solo ſi advierto, que en el ſeptimo nunca dexe de preguntar, como el oir Miſſa, echar maldiciones, cenſurar, embriagarſe, aborrecer; porque en eſto, pocos ay que no caigan. *En quanto à levantar teſtimo-

nio, ordinariamente dicen que lo han levantado; y las mas vezes, â nadie lo han dicho, ô no lo han levantado con la palabra, ſino dentro de ſi. (que es juizio temerario) Pongo eſto, porque en eſte caſo no ay obligacion de reſtitucion, ni de pedir perdon al que fue objeto de ſu ſoſpecha; porque de irſelo à pedir (es opinion comun) ſe puede ſeguir el diſguſto, ò aborrecimiento; y donde no huvo agravio publico, no ay obligacion de reſtituir. Dicen pues: *Onitetentlapit*, levantè teſtimonio; y en diciendoles: *Quezquintintlaca oquicacque, inoticitto*? Quantas perſonas lo oyeron, ò à quantas lo dixiſtes? Reſponden: *Ayac ca çannotic onicitto*. Ninguna lo oyô, porque ſolo dentro de mi lo dixe.

4. El R. P. Betancurt, en ſu Confeſſionario, pone vna pregunta que nunca la he oìdo: *Otimo quequetzalhui iquactiteçi?* A algunas lo preguntè al principio de lidiar con ellos, y ſe me eſcandecian de manera que no proſeguì; otras me decian: No entiendo lo que me preguntas Padre. *Peccatum mollitiæ*, rariſſima, ò ninguna vez lo cometen; y ſi acaſo ay algunos ſon los ſolteros, y aun eſtos pocas vezes. La mayor dificultad entre Indios, es eſta: Sè claramente que vn Indio cometiò vna culpa: Vg. Yo sè que vn Indio adulterô dos meſes ha, diceme que ha vn año que no ſe confieſſa, calla el adulterio; yo no puedo hazer juizio de que ya lo ha confeſſado. Digo: que devo preguntarle vna, y otra vez, y esforzarlo à que lo diga, con amor, y ſuavidad; y ſi no obſtante lo negare, devo reconvenirle; (como la tal noticia no aiga ſido *intra confeſſionem*, de lo qual diremos adelante) y ſi no quiere confeſſar la culpa, puedo, y devo negarle la abſolucion. Es ſentir de Ledezma, Suarez, Villalob. Remig. March. Sanchez, Diana, Enrriquez, y otros muchos; pero ſe entiendè, ſi el Confeſſor tiene evidencia de la culpa, que no baſta certidumbre; y en no aviendo evidencia, deve creerſe al Penitente: *Tam pro ſe, quam contra ſe*, ſegun Santo Thomàs.

5. Dixe: Si la tal noticia no es havida *intra confessionem.* Acerca de lo qual ay vna gravissima dificultad: (y entre Indios muy sucedible) Confiessase vno para casarse, y dice, que ya ha pecado con la que ha de ser su muger: esta lo niega en la confession. Què se harà en este caso? Porque sino se le insta, al que niega, à que lo diga, comete vn sacrilegio. si se le insta, vendrà en conocimieto de la confession del otro, y peligra el sigilo. Los mas de los Authores ponen este caso, y se veen en aprieto para resolverlo; y siendo tan arduo, dirê lo que he leído, y despues (con gran tiento) pondrè lo que yo hiziera. El Illustr. Montenegro lib. 3. trat. 4. sess. 3. citando à Suar. de Penit. disput. 32. sect. 3. dice, que puesto este caso, deve el Confessor creerlo, y absolverlo; y mas abaxo cita al mismo Suarez por la contraria, diciendo, que si con evidencia juzga el Confessor que niega el pecado, puede valerse de lo que supo en confession, y como â indispuesto no absolverle. Venero opinion, y Author; pero si el vnico inconveniente que se teme es la apersion del sigilo, que en perjuizio del otro puede resultar, en el mismo no querer absolverle ha de reconocer este segundo la confession de el otro: fuera, de que aunque no fuera el mismo sigilo el de la confession del Indio que el de la del Español, ò otro qualquiera, deviera venerarse mas el de la Confession del Indio, (à los quales no conocieron, ni experimentaron los Authores citados) porque con su mucha timidez, si el caso se descubria, fuera para que los mas de ellos se confessaran mal, temiēdo lo mismo.

6. El P. Fr. Juan Focher dice, que deve absolverle, haziendo juizio de que no lo cometiò, ò de que lo olvida, ò lo confessò en otra ocasion. Mucha piedad es, pero impracticable; porque hazer juizio de que no lo cometiò, es suponer que el otro se levante testimonio; y esto si sucede, queda el que se levantô testimonio, inabsolvible por la mentira en materia grave, y es la misma dificultad. *Alias*, es increible que èl se levante testimonio, quando

aun

aun lo que han hecho niegan, còmo se cargaràn de lo que no han hecho? Que se le olvide, no puede ser; porque el dia de oy saben muy bien, que pecan en llegar à la que ha de ser su muger antes de serlo. Luego, en las preguntas del sexto Mandamiẽto avia de acordarse? Fuera, de que el Confessor deve preguntarle individualmente (que esto no es contra el sigilo) si ha llegado ya à la que ha de ser su muger: conque no cabe olvido. Que lo ha confessado en otra ocasion, no es aprehendible; porque si solo cada año se confiessan, y lo ordinarissimo es andar muchissimo tiempo juntos antes de casarse, quàndo avia de confessarlo? Luego en ninguno de estos juizios podrè yo aquietarme?

7. El P. Machado, Lugo, y Megàla, Authores antiguos, y muy doctos, dicen que se puede hazer juizio de que tenga alguna justa causa que el Confessor ignora, para encubrir su pecado: Tampoco puedo yo hazer esse juizio; porque aun en gente muy entendida, no es facil que sepa que puede tenerla para negar su culpa. Pues gente tan ruda como Indios, què sabe de opiniones, ni que noticia pueden tener; pues siempre que la niegan es con malicia? Valga lo que valiere, pondrè para alivio del Confessor lo que me parecere menos errado. Los Authores citados hablan de gente de raçon, y no tuvieron la experiencia de Indios que yo he tenido. El fundamento que el Indio puede tener para negar la culpa, es aprehender que mediante su confession, puede el Padre estorvarle el càsamiento (que es lo vnico en que viene pensando) digo, que este juizio que el Indio haze, puede ser fundamento para callar su culpa. La raçon que me mueve es, vno de los casos en que la confession puede no ser integra es, (segun todos los Authores) quando el Penitente teme: *Quod Confessor potest sua detegere peccata: Si ad hanc praesumpsionem, aliquo nititur fundamento.* Luego *asimili*, puede discurrirse en este caso? pues aunque no aiga de suceder, basta que el Indio forme con su rudeza este juizio.

Y aunque pudiera arguirseme lo que digo arriba, que el Indio no sabe que puede aver esta opinion que le favoresca: digo, que no sabe que aiga tal opinion, con acto reflexo como los doctos; pero la opinion favorece al fuero interno, y este siempre favoresce al Indio, por rustico que sea. Pues si basta formar este juizio â qualquiera otro para poder dimidiar la confession, no se yo porquè no pueda favorecer al Indio? De todos estos fundamentos, puede coger el Confessor el q̃ mas commodo le pareciere; pero para alivio de carga tan pesada referirè lo que yo he vsado para que no llegue este aprieto.

8. *Viene el Indio à presentarse para casarse, y con gran cariño les hago vna breve exortacion, (que pondrè en el Sacramento del Matrimonio) la qual se reduce a que con verdad declare, si ha pecado con la que ha de ser su muger, puedo assegurar que ninguno ha dexado de confessarlo, y si alguno lo ha negado, haziendo al otro contrayente la misma exortacion, y pregunta, (pues se examina à cada vno de por si) ha confessado esse; y reconviniendole al otro, luego confiessa. En viniendo à casarse, confessandose no lo niegan, porque ya lo han confessado en fuero externo; y si lo niegan, se les puede reconvenir con lo que antes dixeron, pues no fue en confession. Que aviendolo confessado antes de la manera dicha, es sentir de Remig. Villalob. tom. 1. trat. 9. de Pœnit. dific. 69. num. 3. citando à Ledezma, Suar. y otros; y que puede no solo reconvenirle sino amenazarle de que le negarà la absolucion, pues niega lo que antes confessô. Y si acaso (como puede suceder) aviendo sido el Cura el que les tomò su declaracion, es el coadjutor el q̃ los casa, y confiessa, puede (antes de sentarse en el Confessionario) exortarles à ambos juntos, que si acaso se han juntado ya no lo nieguen en la confession; pues no les aprovecharâ; y assi se consigue el que no lo nieguen; y si acaso el vno quiere negarlo, no se atreverà, con el temor de que alentado de la exortacion del Padre puede el otro con-

fes-

fessarlo, y esse otro pensarâ lo proprio del primero. Todas estas industrias son necessarias en gente tan ruda, y tan maliciosa.

9. Resta otra dificultad mucho mayor; y es, si la culpa que el vno confiessa, y el otro niega (ò aunque ambos la confiessen) es vn impedimento dirimente: Quê harà el pobre Confessor? Porque esto, ni extrajudicialmente lo han de aver dicho ellos. Fuerte caso! El P. Thomas Sanchez tom. 1. de Matrim. lib. 3. disput. 16. trata de este punto, y despues de muchas raçones, y diversos modos de hablar de los Authores, dice, que deve amonestarlos *intra confessionem*, a que se abstengan del Matrimonio; y si no obstante persevera, caselos: Y la raçon que dà, es que no deve el Confessor valerse de lo que sabe en confession, y mas en cosa que perjudica al penitente. Lo mismo dice Tamburino, Medina, y otros muchos à quienes sigue el P. Fr. Juan Bapt. Desde luego assiento à esta opinion, porque segun Medina, y los mas de los Authores, el sigilo de la Confession, es de derecho natural, divino, y humano.

10. Puede tambien vsar de alguna industria, como es fingir vna enfermedad, lo qual puede aconsejarle el Confessor, segun otros Authores; pero es la misma dificultad, porque si èl està renuente (que siendo Indio es lo mas cierto) ni esto ha de admitir; y en este caso, caselos, y despues puede poner algun remedio, como es, si el impedimento es de los que puede dispensar el Obispo, ò su Uicario, pida dispensa; y para revalidar el Matrimonio, busque ocasion (con prudencia) de bolver à confessar al que confesso el impedimento, preguntandole otrá vez su consentimiento, y queda *(iuxta omnes)* revalidado; pues aunque el otro contrayente no renueve el consentimiento, ignorando el impedimento (como lo ignorava) estava en buena fee; y basta que el otro revalide: Pero à este, expliquele que ya està dispensado, para sacarle de la mala fee en que estava: sabiendo (como sabìa) que te-

nia

nia impedimento. Y si acaso ambos lo confessaron, y ambos lo saben, haga la misma diligencia con cada vno de por si, sin que el vno entienda la confession del otro. Mas resta otra apretante dificultad, y es, si el impedimento es de los que ni el Papa puede dispensar; como es ser casado, ô otro de los que el Confessor no puede ignorar, *quid dicemus ad hæc?* Fuerte caso! dificil de suceder, pero no impossible; y mas entre Indios. Respondo vnicamente: que aquî concurrẽ dos preceptos, de igual fuerza ambos, de derecho natural, y divino: que son, el dicho impedimento, y el sigilo de la confession; y siendo toda la dificultad qual deve evitarse? se deve veer de qual de ellos resulten mas, y peores consequencias; y este es el de el sigillo; porque en el otro, solo peligran los dos, y en este peligran todos los que (sabido el caso) se confessaràn mal, aun de cosas mas pequeñas, segun es su ignorancia. Caselos, y encomiendelos á Dios, que muriò por ellos.

CAP. III.

Resuelvese la segunda duda.

PReguntase: Si se deva preguntar al Indio el numero de los pecados? Todos los Authores responden, que deve el Penitente decir numero determinado, aunque sea modificandolo con estas palabras: *Poco mas, ó menos.* Los Authores no alcançaron la rustiçidad de los Indios, pues no es conseguible esto aun en el mas ladino; porque quando el Padre llega al Pueblo, ô si està en la cabezera, vn dia antes de confessarse se acuerdan que se han de confessar, con tanta tibieza, y poca diligencia, que aun *el poco mas, ò menos* es muy dificil. Digo pues, que deve el Confessor preguntarles el numero, para cumplir con su obligacion, pues no repugna que aiga algunos menos rusticos que traigan alguna prevencion. Lo ordinario que ellos responden es numero muy corto, y me ha

ſucedido apretando à ſacarles quantas vezes, diciendo que muchas, decir deſpues que ſeis, ò ocho vezes; y eſte numero les parece muy grande: Conque ſiendo en el tiempo de vn año, ſin duda es falta de capazidad. Otros (que ſon los mas) dicen: *Miecpa*, que quiere decir, muchas vezes. Eſte termino me conſuela en el Confeſſionario, y es el mas ſeguro en ſus confeſſiones. Hallê eſta opinion en Poſſenino, Montenegro, Enrriquez, y otros. Por eſtas palabras que parece hablan de los Indios: *Baſtarâ que el ruſtico, que no ſabe el numero de ſus pecados ni veriſimilmente, diga: Hize eſto muchas vezes, ó lo mas de la ſemana, ó ſiempre que me enojè.* A la letra ſuele ſuceder con los Indios, porque dicen: *Siempre que me hizieron enojar eché maldiciones, ſiempre que me llevaron à la taberna bebi, &c.*

2. Para aſſegurarſe, y ſoſegar ſu conciencia digale el Confeſſor en acabando: Hijo mio, por ſi ſe te huviere olvidado algo, haz intencion de confeſſarte de todo lo que ſe te olvida, como que te acordaras de ello, y dale palabra à Dios de acuſarte de ello ſiempre que te acordares, ò quando otra vez te confieſſes: *Nopiltziné, manel, yeotimoyolcuiti, azo, itla ticilcahua, ipampaontzin, xictlali in moyollo* (haz intencion) *Xicmoneioltili in Dios, ca intla quemmanian, ticilnamiquiz intlen axcan oticilcauh, ytechpa timoyolcuitiz.* Los modos que ſuelen tener de confeſſarſe, ſe pondrán en el Confeſſionario que es ſu proprio lugar.

CAP. IV.

Reſuelveſe la tercera duda.

ES eſta materia tan importante entre Indios, tan neceſſaria, tan dificil; que ſegun la experiencia que tengo, es la mas ardua, y la mas ordinaria, en cuya reſolucion no puedo dexar de dilatarme, dividiendo en paragrafos la reſpueſta. Suppongo lo primero, que conciencia erronea es la que aprehende lo malo como bue-

bueno: como si à vno le pareciera que devia hurtar para dar limosna: ò lo bueno como malo. Vg. Oir Missa en dia de trabajo es bueno; y por la exclusiva que el precepto pone diciendo: oir Missa los dias de fiesta, aprehendiera vno que el dia de trabajo era pecado oirla. La conciencia escrupulosa es especie de conciencia erronea, y es, quando lo que no es pecado se aprehende como tal, pero sin entera determinacion à que lo sea, sino con duda de que no lo sea. Lo erroneo puede estar en aprehender como grande lo que es pequeño: Vg. Aprehender como mortal lo que es solo venial: ò à la contra.

2. Supongo lo segundo, que puede ser con ignorancia vencible, ò invencible: Invencible es, quando ninguna raçon de dudar occurre al entendimiento, sino que luego juzgò, y la voluntad se determinò. La vencible es, la que puede vencerse, porque queda en el juizio alguna raçon de dudar si serà bueno, ô no, lo que se le propone; y si no se determina enteramente, tambien se llama conciencia dudosa. Supongo lo tercero, que dicha ignorancia puede ser de hecho, ô derecho: (esta padecen mucho los Indios) La de hecho es, no saber si *tunc* le obliga la ley, aunque la ley se sepa: Vg. Sabe vno que en dia de fiesta deve oir Missa, pero no sabe si oy es dia de fiesta. La de derecho es, quando se ignora la ley, como si vno ignoràra si el dia de fiesta se deve oir Missa. Estas dos especies son las mas ordinarias en los Indios, y de ellas dimanan quantas conciencias erroneas padecen.

§. I.

Notanse algunas cosas acerca de esta materia.

EN las cosas que los Indios aprehenden, se conoce claramente lo erroneo: vnas son con abussos, y otras con ignorancia, las quales irèmos notando. Acusome (suelen decir) que no ayunè el Sabado, 2. que no ayunê la quaresma, 3. que no ayunê la vispera de comulgar, 4. que carguê en la procession vn Christo sin aver ayunado toda

la quaresma: 5. que no oî Missa estando enfermo, 6. què comi carne estando enfermo: 7. que no oî Missa porque estava lejos de donde la havia: 8. que castiguê à mis hijos: 9. que comi carne no sabiendo que era vigilia: 10. que hè soñado: 11. que supe el pecado de mi proximo: 12. que en semana santa lleguè à mi muger: 13. que bebi pulque, en poca cantidad, ò por medicamento: 14. que escupi despues de comulgar: 15. que no aviendo cumplido con la Iglesia comi carne la Pasqua. Estas son las mas ordinarias, en las quales caen *defectu Magistrorum qui eis explicent legem.*

2. Quanto à la primera, como veen (especialmente en lugares grandes) que toda la gēte de raçon oye Missa los Sabados, por devocion, à la Uirgen, piensan que estan obligados à ello: lo mismo sucede en los dias que obliga solo â los Españoles. *Y deve explicarseles què dias son los que à ellos les obligan, y què dias no. La segunda es, como la primera; porque viendo que la gente de raçon ayuna toda la quaresma, piensan que ellòs tambien deven ayunar: siendo assi que solo estân obligados los Viernes de quaresma, Sabado Santo, y Vigilia de Navidad; y està tan corrupta en ellos esta inteligencia, que muchos piensan que, quando menos, deven ayunar Lunes, Miercoles, y Uiernes; y es la raçon, porque mucha gente de raçon (que tambien tienen sus errores) no ayunan mas que dichos dias en la quaresma. En la tercera, tienen tanta reverencia à la comunion [saltim en lo exterior] que les parece que es pecado no ayunar la vispera. En la quarta, en los Pueblos retirados dè Mexico cargan en sus processiones vn Santo Christo; y ya por costumbre de sus antepassados, ya porque quieren prevenirse para esta penitencia, piensan que es pecado aviendole de cargar, no ayunar; y he sabido de algunos (sub sigillo) q̃ ayunan al traspasso toda la quaresma. La quinta es muy ordinaria, porque creen q̃ pecan no oyēdo Missa quando estân enfermos; y lo mismo en la sexta.

Quan-

3. Quanto à la ſeptima, puede ſuceder de dos maneras: La vna, vn Indio que vive en Ciudad en donde todos los dias ay Miſſa, ſaliò à vn viaje, ô à buſcar en que trabajar, ò embiado del Governador, &c. Cogiòle el dia de fieſta vna legua de donde havia Miſſa. Pecò ſino la oye. La raçon es, todos los Authores que con vna legua de diſtancia eſcuſan de pecado al que no oye Miſſa, dicen, ſalvo ſi el que ſe halla en eſta diſtancia es fuerte, y robuſto, que entonces deve oírla, ò hazer diligencia de alcançarla. Los Indios (eſpecialmente fuera de Mexico) ſon tan robuſtos, que he viſto muchos andar en vn dia doze leguas: Luego, no ſe libran de eſta obligacion en el caſo dicho? (ſi aliàs, no tiene de ello ignorancia que lo diſculpe.) La ſegunda manera es, iva el Padre a decir Miſſa à vn Pueblo de viſita, atajaronle con vna Confeſſion, ò cayò malo, ò otro accidente que no pudo prevenirſe; aquel Pueblo eſperandolo ſe quedò ſin Miſſa, no pecaron aun los muy robuſtos, aun con menos diſtancia que la de vna legua; porque fuera de aver ſido ſin culpa ſuya, no tuvieron obligacion de ir à buſcar lo que pagan, que es toda la diligencia que por entonces deven poner. En quanto â la octava, pienſan que pecan en caſtigar los hijos; y en eſto ay la diſtincion que pondremos en ſu reſpueſta. En la nona, pienſan que pecan (no ſabiendo ſi es vigilia) en comer carne; y para eſto no tienen libertad, como veeremos. En la dezima, quando el Confeſſor les pregunta ſi han creido en ſueños, pienſan que ſe les pregunta porque el ſoñar ſea pecado. En la vndezima, aprehenden que pecan en ſaber el pecado del proximo; y eſte ſaber lo es vna fraçe, que deſpues inculcaremos. En la duodezima, ay mucho error. La dezima-tercia, es de mucha importancia. En la dezima-quarta, pocas vezes caen. En la vltima, ay mucho error aun en gẽte de razon. Todas las quales hè apuntado, para que ſegun ſu numero ſe buſque ſu reſoluciõ; y porque es materia [entre Indios] muy neceſſaria, y q̃ en lo que he leído de ellos no la he hallado ni apuntada.

§.

§. II.

Quando será pecado la Conciencia erronea, y quando no?

ES comun ſentir de los Moraliſtas, que toda conciencia erronea, formada en coſa que no dexa libertad para el acto contrario, no es pecaminoſa. Vg. Vno en la Carcel, aunque pienſe que peca en no oîr Miſſa, no peca; porque aunque quiſiera oírla, no la tiene: y la raçon es, en tanto ſe peca con conciencia erronea, en quãto aquello que el hombre omite puede hazerlo, ó no hazerlo. El que eſtà en la Carcel aunque aprehenda pecado en no oîr Miſſa, no tiene libertad para oîrla: Luego no peca? Si eſte tuviera facilidad de oîrla, y no la oyera, aunque no fuera dia de precepto, pecaba, ſi aprehendia que pecaba; porque creyendo que era culpa, no eſtorvaba aquello en que conocia culpa: y porque en eſte caſo ſe conocia, que en quanto era de ſu voluntad (q̃ es el principal movedor del pecado) ſe determinaba à cometerlo. Eſto ſupueſto [como regla que no hemos de ſoltar de la mano] digo, que el Indio que pensò que pecaba en no oîr Miſſa en Sabado, pecò en no oírla. La raçon es, la del num. antecedente, porque eſte ſe determinò à dexar aquello en que pensò que pecaba dexandolo: Luego, en quanto en ſi eſtuvo, ſe determinò à la culpa? Mas claro. La malicia, ò bondad del acto, [ſegun Santo Thomàs] no conſiſte en el objeto, *ſecundum ſe*, ſino conforme ſe aprehende: Eſte aprehendiô como culpa aquello á que ſe determinô. Luego pecò? Que lo aprehendiò como culpa, es cierto; porque aunque es gente tan incapàz, ſaben que de lo que ſe confieſſan, es de lo q̃ es pecado. Luego ſi ſe confieſſa de ello, creyò que era culpa?

2. Pueſto eſte principio, por èl puede el Confeſſor regular quando pecò el Indio, y quando no, en no oîr Miſſa eſtando enfermo. Si la enfermedad es grave, no pecô, aunque lo penſaſe; porque aunque quiſiera no pudo oírla. Si la enfermedad no era tã grave, ſino que pudo

ir à oírla, aunque fuesse con algun trabajo, entonces pecò; porque aunque sea con algun trabajo, deve evitarse la culpa. Luego si èl pensò que pecaba en no oírla, y que devia oîrla, aunque fuesse con trabajo, se determinò à pecar? Y quando menos, esta circunstancia harà mas, ò menos grave la culpa; pero no la excusa de pecado. Mas si aprehendiô que por estar enfermo no devia oírla, aunque la enfermedad no sea muy grave, no pecò; porque tuvo fundamento para aprehender que no pecaba (salvo si es puramente enfermedad fingida) La raçon es, sino le libra de la culpa [como es cierto] el estar enfermo, si la enfermedad no es mucha, y aprehende que deve oírla, no le puede cargar culpa el aprehender que no deve oîrla, quando tiene el fundamento de la enfermedad, aunque no sea mucha. El que se confiessa de q̃ no oyò Missa por cuidar de vn enfermo, desde luego se conoce que pensò que pecaba en dexarle de assistir; pero como en gente tan ruda no es facil que sea el motivo el acto de caridad, sino el cariño de Hijo, ô Padre, ò pariente, devesse entender que creyò que podia, ô devia dexar al enfermo por oír Missa : Conque en este caso pecò, porque pudo dexar al enfermo. Pero si pensò que pecaba en dexarle, no pecô; porque hecho vno, y otro juizio (que en gente ruda, y que no sabe de contradictorias, es facil hazerlo) nò pudo *in rê* executar actos contrarios, quales son dexarlo, y no dexarlo; y quando mas quedô con conciencia dudosa, en la qual milita la misma regla : Conque esta respondido el primer modo de conciencia erronea.

3. Passemos al punto necessarissimo de si deve el Confessor sacar al Indio de este error? Quanto à lo de no oír Missa en Sabado, deve sacarle del error : La raçon es, de sacarle, ningun incõveniente se sigue; pues quizâ se alegrarà el Indio de saber que no tiene esta obligaciõ: De no sacarlo, es dexarlo en vn pecado continuado; porque siempre que no oîga Missa en Sabado pensarà que

peca,

peca, y la dexarà. Quanto à no aver Ayunado mas que los Uiernes de Quaresma,pecò, porque pudo ayunar los demàs dias; y assì deve sacarlo de este error, explicandole que solo los Uiernes es su obligacion. Quanto à la tercera, de no aver ayunado vispera de comunion, pudiera pensarse que no era bueno dexarle en su buena inteligencia, por conservar la veneracion al Sacramento; pero deve sacarlo de ella, porque menos inconveniente es que no sea tanta la reverencia, que no que le dexe en ocasion de bolver à pecar : deve si encargarle, que aquello es voluntario, y muy del agrado de Dios; pero que no cae debaxo de precepto, desuerte que sea pecado el no ayunar en tal dia : lo qual serà con este razonamiento. *No Piltzinê, manel ahmotimozahuaz iquac hualmoztla titlaçeliz, ahmotitlatlacoa; yeçe mitz motlaçoca machitiliz in Dios in tlatimoçahuaz. Ipampa inin nezahualiztli, çan teyollotlama mochihua ahmo monahuatil, çan moçializtica mochihua. Anca manel ahmotimozahuaz, ahmoximotlatlacolmati noço. Ahmoximotlatlacócamati.* Quanto â la quarta, por la propria raçõ deve sacarlo de ella. En la quinta milita la misma raçon; pues aviendo estado enfermo, no tuvo libertad para oír Missa, si bien que aquî deve hazer vna modificacion : si la enfermedad no fue tan peligrosa, que le dexò algunos alientos conque conociera que con algun trabajo podia oîrla : en este caso pecò,porque le quedô(en el modo dicho) alguna libertad; y quando menos, fue mas, ò menos grave la culpa; pero no se librò enteramente de ella; y assi tambien deve explicarselo.

En la sexta ay algo mas que discurrir : Si comiò carne estando enfermo, ò fue con consulta de Medico, ô no; (y es de advertir, que aunque el Medico les mande q̃ la coman,se acussan siempre de averla comido)pero en este caso no peca, porque tambien piensan que deven hazer lo que el Medico les manda : Conque con actos contrarios no le queda à su rudeza entera libertad: Si no consultò Medico, pudo quedar con alguna ignorancia

de Derecho (de que hablamos arriba) y esta en mi sentir se librô de culpa; porque, ô no le occurriò el preguntarlo, ò no tuvo â quien. Es digno de advertencia lo que sucede en Pueblos retirados de Mexico, y Puebla, en donde [segun me enseñô la experiencia] ni ay Medico, ni saben què cosa es, porque viven a las inclemencias del tiempo: estos se acusan de aver comido carne estando enfermos; y en mi entender, tienen conciencia erronea pecaminosa: la raçon es, aunque estè enfermo aprehende como pecado aquello en q̃ pudiera irse â la mano; porque aunque no tenga â quien preguntarlo, pudiera si piensa que peca, dexarla de comer. Luego peca? Esto se limita, si tambien pensò que pecaba en no comerla, que entonces no peccô. Pero es muy de advertir, que el Indio jamàs piensa que es pecado no comer carne estando enfermo, porque solo piensa que deven no comerla.

5. La septima està resuelta §. 1. num. 7. mas no obstante tiene mucho que inculcar. Ay Administraciones de tan asperos caminos, y dilatados, que por diligencias que se hagan, suele no poder llegar el Cura à ellos en dia de fiesta: querer ponerles division de Administracion, es mas dificil, pues apenas puede sustentarse vno, *y quãdo mas dos, con la ovencion de quatro, ò cinco Pueblos; y he visto Pueblo onze leguas de la Cabezera, que dà diez reales por la Missa: conque puesto este caso se pregunta: Si yendo el Padre à vn Pueblo de las circunstancias referidas, y no pudiendo llegar à èl el dia de fiesta, si cumplen los Indios con el precepto oyendo Missa dia de trabajo, y el Cura con su conciencia diciendola entonces? Parece la duda fuera de lo regular que han escrito los Authores; pero no anduvieron las serranias, y fragosidades de las Indias, y assi no pudieron prevenirla. Por lo qual digo, que escribiendo [como escribo] solo para Indios, por la larga experiencia q̃ he tenido: sucedido este caso, puede el Sacerdote decirles la Missa en dia de trabajo, dandoles à entender, que cumplen con el

precepto. Es la raçon: èl no puede detenerse hasta el Domingo siguiente, pues le necessitaràn los otros Pueblos: luego para serenarles la conciencia, deve reputar dia de fiesta el dia en que llegò? Puse este caso, porque no repugna que aiga Administraciones [segun las que he visto] en donde no pueda el Padre ir, sino el dia que le cabe à aquel Pueblo, sea fiesta, ò no sea. Que pueda suceder es cierto, porque ay Curatos que no pueden con lo corto de la ovension sustentar mas que tres, los Pueblos son cinco, ó seis, y mu y distantes: Como serâ dable decirles Missa â todos en el proprio dia de fiesta? Luego pueden decirla en dia de trabajo? Solo puede aver el recurso de decir dos Missas.

6. El doctissimo Trullench. de Sacram. Lib. 3. Cap. 8. dub. 10. num. 4. citando à Villalobos, Suares, y otros. Diana tom. 12. resolut. citando à Enrriq. y tom. 11. trat. 5. resolut. 33. Fragosso tom. 2. de regimin. Reipub. lib. 10. disput. 21. §. 7. num. 16. dicen, que puede el Cura celebrar dos Missas en caso de hallarse solo, y no poder con sola vna hazer que la oiga toda la Feligrezia. Y el dicho Fragosso dice: *Quando Sacerdos præest duabus Ecclesijs, propter illarum paupertatem.* Cita por esta opinion à muchos Authores, conque no ay duda que puede decir dos Missas. Y porque no paresca superflua la duda, quando en muchas partes donde se hallan las referidas circunstancias se està practicando, pondrê el modo conque se deve entender, y las muchas modificaciones que necessita. La primera: que concurran todas las circunstancias dichas, de ser pobre el Curato, ò corta la ovension: desuerte, que en Curatos donde apenas pueden sustentarse cinco, ò seis Operarios, y los Pueblos son doze, ô catorze, puede, y deve practicarse: En donde son solos dos, y los Pueblos quatro, ò cinco, de la misma suerte; pero querer [supongamos que sucediera] en vna misma Iglesia, sin mas motivo que el de pedirlas los Indios, decir dos Missas, no es practicable. *Item.* Que llegando à vn

Pue-

Pueblo dia de trabajo, se repute dia de fiesta para aquel Pueblo, por tèner otro que visitar, y no tiene mas tiempo, no le hallo inconveniente; pero que reputandolo dia de fiesta para aquel Pueblo, quisiera passar al siguiente con segunda Missa, tampoco es practicable; y la raçon es clara, porque si huvo motivo para reputar dia de fiesta para aquel Pueblo este de oy, el mismo motivo subsiste para reputar de fiesta el dia siguiente en el Pueblo que se sigue, en quanto à la Missa. Luego no ay motivo para passar oy al otro con segunda?

7. Quando vn Pueblo se halla cercano à otro, deve llamar el vn Pueblo al otro, y no decir segunda Missa, aunque sea dia festivo. La raçon es: en este caso no ay necessidad, porque solo la ay quando dos Pueblos estân distantes vno de otro, porque si (como arriba vimos) la distancia de media legua, siendo gente tan robusta no les escusa de la obligacion de oîr Missa. Luego con sola esta distancia no pone al Sacerdote en obligacion de decir segunda Missa? Y aunque algunos Indios, ya por viejos, ya por enfermos habituales, ya porque se quedan à guardar el Pueblo, no la oigan, no peca el Sacerdote; porque no está obligado à particulares, sino solo al comun. No es esto a mi arbitrio, que es expresso de muchos, y graves Authores citados de Diana tom. 11. trat. 5. Miscellan. resolut. 33. *Posse Sacerdotem duas Missas vno die celebràre si ingens fidelium multitudo audire deberet* (aquí mi conclusion) *secus si exigua decem, aut viginti.* Luego, aunque algunos se queden sin Missa en el Pueblo llamado, en viniendo la mayor parte, no tiene obligacion el Cura de segunda Missa? y mayormente quando los que se quedan por enfermos, ò viejos, no pecan, como arriba probamos.

8. Parece que me he salido del principal instituto de este Capitulo, y no es assi; porque aora entra, en qual de todos estos casos deve el Indio oîr Missa, y si en alguno de ellos obra con conciencia erronea? Digo pues, que todas

las vezes que ſegun las opiniones referidas, no eſtà el Cura obligado à decirles Miſſa, no eſtàn ellos obligados à oîrla; porque dicha obligacion es relativa, sî el Cura tiene obligacion de decirla para que la oîgan. Luego eſtan ellos obligados à oîrla? Lo ſegundo: quando el Padre llama à vn Pueblo à que oîga Miſſa en otro, ſi la diſtancia no es notable, como de mas de vna legua, pecan los Indios que no vienen à oîrla, y deve el Confeſſor advertirſelo; y no obſta contra eſto lo q̃ arriba diximos de que no deven mas que pagarla en ſu Pueblo., porque eſte ſolo no es ſuficiente motivo para decir dos Miſſas, quando (por la gravedad de la materia) puede aver efugio, y quando lo corto de la ovencion es tal, que no puede alcançar â ſuſtentar baſtãtes Coadjutores. Aſſimiſmo deve el Confeſſor advertirles, que el dia que el Padre llega à ſu Pueblo, aunque no ſea dia de fieſta deven oîr Miſſa; y yo dixera que en no oîrla dicho dia, eſtando dentro del Pueblo, y no aviendo otra cauſa juſta, pecan. La raçõ es: aquel dia [pueſtas todas las raçones dichas] es para ellos dia de fieſta. Luego deven oîrla? No voy ſin fundamento, que aunque los Authores que han eſcrito no han tocado eſtas individualidades, es, porque no todo lo han de eſcrebir todos, ni era facil que previeran lo que oy experimentamos, lo montuoſo, y terrible de muchas Adminiſtraciones. El doctiſſimo Trullench, de Sacram. lib. 3. cap. 8. dub. 10. citando al P. Suares, por la opinion de que pueden decirſe dos Miſſas aunque ſea en dia de trabajo, dice aſſi: (en Latin que yo conſtruî) *Yo admitiera eſta ſentencia del P. Suares ſi aunque ſea dia de trabajo, es dia en que el Pueblo ſe abſtiene de trabajar en honra de algun Santo; y por otro lado ocurre la neceſſidad de celebrar en otra Igleſia, y á eſte caſo puede reducirſe la penuria, ó inopia de Sacerdotes.* Todas ſon palabras del Author citado. Aora arguyo aſſi:. Para poder decir dos Miſſas en dia de trabajo, el miſmo motivo es el de celebrarſe vn Santo que no es de precepto, que el de llegar allí el Sacerdote quando

ay

ay la inopia de Sacerdotes, y copia de Pueblos? Ay tambien la cortedad de ovension, y que no se puede de otra manera. Luego, como en aquel caso ay fundamento para celebrar dos Missas, en este tambien? y aun parece mas racional. Luego si puesto aquel caso, se reputa como dia festivo, supuesto que dan facultad para decir dos Missas, en este otro ninguno irâ fuera de raçon si dixere que puestas todas estas circunstancias se reputa como dia de fiesta legitimo? Luego si en dicho dia no oyeren Missa pecaràn?

9. Se assegura esta opinion por ser de los mas clasicos, y celebrados Authores. Reginald. Suar. Tambur. Enrriquez, y otros à quienes tengo vistos, y muy estudiados; pero para mayor claridad pondrè las palabras del doctissimo P. Andrès Mendo: *Instatera opinionum.* dissertat. 13. quæst. 5. §. 3. num. 67. *Quando vnus Sacerdos inseruit duabus Ecclesijs, quæ ob paupertatem, nequeunt totidem sustentare Sacerdotes certum est posse duas Missas celebrare.* Tamburino tom. de Confess. lib. 1. Cap. 6. §. 2. siguiendo esta opinion añade: *Atque id intelligi etiam in diebus non festiuis, si adsint qui sacro velint inter esse, & hoc recte provat Lugo.* Con estas noticias se puede sosegar la conciēcia del que àcerca de este punto escrupulisare, hallandose con las circunstancias referidas, llevando siempre la regla de la prudencia, pues avrà casos en que no tenga lugar esta opinion; pero siempre que halle fundamento para practicarla, tengo por sin duda que los Indios que no oyeren Missa en dichos dias, pecan : lo vno, porque segun los dichos fundamentos, es su dia de fiesta : lo otro, porque saben que diciendoles Missa dia de trabajo porque no à todos puede alcançar en dia de fiesta, estàn obligados à oìrla como si fuera dia de fiesta. Luego puesto este caso pecan, y deve el Confessor advertirselo? Todos los Authores citados ponen otro caso, y es, que puede darse necessidad de decir dos Missas en vna misma Iglesia; pero ponen dos condiciones necessarissimas : la vna, que sea

tal

tal el concurso del Pueblo que no pueda caber en la Iglesia toda la gente: la otra, que no aiga mas que vn Sacerdote, ò si ay otro, este estê impedido cō notable enfermedad, y que esto sea en dia festivo; pero sin esta necessidad, ò dia de trabajo, ningun Author libra de pecado mortal gravissimo al que tal biziere, sea en vna Iglesia, ò sea en dos, sea dia festivo, ò no lo sea; porque para practicar estas opiniones han de concurrir todas las circunstancias referidas, las quales puestas puede el Confessor dicernir quando peque el Indio en no oìr Missa; y la regla mas general es, que siempre que en el Indio queda libertad para poder executar el acto contrario a aquel en que piensa que peca, deve sacarlo de su error.

10. Aunque paresca fuera del intento de este Capitulo, [por ser dentro de la misma materia] pondrè otra advertencia necessaria entre Indios. Piden vna Missa de difuntos, y es evidente (segun la experiencia que tengo) que en no siendo Missa de *Requiem*, *quedan desconsolados, y les parece que no le aprovecha al difunto. Pregunto: què providencia deve aver quando se reza de Santo doble? En las Iglesias de cabezeras donde estan los Curas, ò aunque sea solo vn Cura, es facil la resolucion, dilatandola para otro dia en que no aiga Santo doble, supuesto que allí se queda el Cura: la dificultad es, en Pueblos cortos de visita, de donde luego ha de salir el Padre para el Pueblo siguiente. Vi este punto en diversos Authores, y por todos el doctissimo Tamburino, tom. de Confessione lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 13. dice, que vna de las causas que puede facilitar el decir Missa de *Requiem*, aunque sea doble, es, la voluntad del difunto en su testamento: cita para esta opinion à Gavanto, Suares, y otros. Esto supuesto, digo: que aunque sea doble el dia que el Padre llega à vn Pueblo, puede vsar de esta opinion. La raçon es: lo primero, que el Indio q̄ muere, y dexa alguna Missa à cargo de sus parientes, es siempre con la inteligencia de que sea de *Requiem*, porque su rusti-

ci-

cidad les haze aprehender que ſolo eſta Miſſa es para difuntos. Luego puede, y deve creerſe que eſta es vltima voluntad del teſtador? Lo ſegundo, porque el dever cõvenir la Miſſa con el Officio, y la ſolemnidad del Santo doble, ſe deve entender en Cathedrales, ê Igleſias principales, donde deve aver Miſſa mayor, no en los Pueblos en donde ni ay Cura de aſſiento, ni ſe dice Miſſa mas que en eſtas ocaſiones; pero eſto ſe entiende ſino es fieſta de las muy claſicas como Reſurreccion, Eſpiritu Santo, y otras à eſte modo, que en eſtos dias, por ningun preteſto ſe puede, en ſentir de todos los Authores. En eſte caſo deve explicarſeles el impedimento que ay.

11. Bolviendo à proſeguir, la conciencia erronea en la octava culpa de que ſe acuſan, y que al principio puſimos, pienſan que pecan en caſtigar à los hijos, por otro lado no pueden dexar de penſar que tienen obligacion de ello, conque creo que ſe hallan con actos contrarios que los libra de culpa: Conque deve el Confeſſor preguntarles ſi tambien penſaron que pecaban en no caſtigarlos, porque ſi es aſſi, no pecan. Si ſolo el caſtigarlos les parece culpa, pecan, aunque exerçan acto licito, porque les queda libertad para dexar de hazer aquello en que les parece que pecan: deve sî explicarles el modo, y motivo del caſtigo.

§. III.

Proſiguen los caſos de Conciencia erronea.

EN la nona culpa de que ſe acuſſan dicen, que comieron carne en Vigilia, y lo ordinario es, que no ſaben. Vg. que oy es Vigilia, comen carne, deſpues de comerla ſaben que es Uigilia, aquî no ay pecado, porque con ignorancia inculpable no ay culpa (y eſta la tienẽ de ordinario en los Pueblos retirados de Mexico, ǵ en Pueblos, y Ciudades grandes no pueden ignorarlo pues veen à los Eſpañoles comer de peſcado) quando ſaben que es Uigilia deſpues de comerla, no pueden incurrir en culpa, por-

porque el ſaberlo es poſterior al acto de comerla, y no puede influir malicia en dicho acto lo que es poſterior à èl. Si no lo ſaben, es, porque no ſe lo han advertido; y en eſto no eſcuſſo de culpa a quien deve aviſarſelo, pues ellos no leen Kalendario, ni rezan Vigilia. En la dezima dicen, que han ſoñado: Aquî no ay culpa, pues no eſtà en ſu mano el ſoñar, deveſeles explicar el no creer en ſueños, y en eſto tienen fieros abuſos: el modo ſe pondrà en el Confeſſionario. En la vndezima ay algo mas q̃ hazer, porque dicẽ, ſupe el pecado de mi proximo: eſto pudo ſer de muchos modos, pudo ſaberlo por accidente; y aquî no ay culpa aunque pienſen que pecan, porque ni puſo diligencia para ello, ni eſtuvo en ſu libertad el veerlo, ſolo sî puede aver culpa ſi de propoſito ſe puſo à inquirir, ò à aſechar, por la vana curioſidad en coſa grave; y ſi es coſa venêrea, por la contingencia à que ſe puſo de deleyte, ò deſeo de lo miſmo. Pudo tambien ſaberlo, eſto es, aver terciado cõ recados, y tercerias: en eſto ſon muy faciles, y para acuſarſe de ello dicen, que lo ſupieron, [frace que ſe deve atender mucho en el Confeſſionario] y eſta pregunta en ningun Confeſſionario de los que he viſto impreſſos la he hallado, de lo qual diremos en ſu lugar. Pudo tambien ſaberlo moviendo la murmuracion, en lo qual ay mas que conſiderar.

2. Si el Indio tuvo reſpecto, ô miedo a las perſonas que murmuraban, es lo mas probable que no pecò. La raçon es de Leſſio *de Iuſtitia* lib. 2. cap. 11. dub. 4. num. 22. donde hablando del que no eſtorvô la murmuracion dice: *Non tenetur ſub mortali, ſi nimia verecundia, vel animi puſillanimitate, non audeat reſiſtere.* Parece q̃ hablaba de los Indios; y dixera yo, q̃ aun reſpecto de ſus miſmos iguales no pecã en no eſtorvarla, porque ſon tantos los oprobrios què vnos a otros ſe dicen en viendo que alguno eſtorva alguna culpa, ò procura recogerſe a ſer virtuoſo, que eſta verguença, ò tèdio era ſufficiente a librarlos de culpa; pero aun con eſta circunſtancia no apruebo el

que

que profiga murmurando, fino que, ò fe falga con algun pretexto, ò fe haga defentendido: paffemos à la otra formalidad. Lo dicho de que no pecô, fe entiende, fino juzgò que pecaba, que fi lo juzgò, pecò, no por la murmuracion fino por la conciencia que hizo de que pecaba en no eftorvarlo, y no lo eftorvò.

3. La duodezima, trae pecado de conciencia erronea, porque el que pensò que en llegar à fu muger en femana fanta pecaba [y no obftãte llegó] pecô; y lo mifmo el que penso que pecaba en llegar à ella vifpera de Comunion, porque les quedò libertad para no llegar; y para que no fuceda otra vez, deve el Confeffor advertirle que no pecò en el hecho. Es fentir del P. Sanchez, de Matrimon. lib. 9. difput. 13. *per totam*, figuiendo à muchos graves Authores; pero deve advertirfele que aunque no es pecado, por la veneracion del Sacramento procure abftenerfe quando aiga de Comulgar, cargandole fiempre la mano en que no es pecado, fino para mas limpieza. Y finalmente efta regla de veer quando le queda libertad para no hazer aquello en que pienfa que peca, no deve dexarla de la mano el Confeffor, pues por ella puede feguirfe, no folo para conocer quando ay culpa, fino para faber quando deve facarlo del error, y quando no; y por entonces mandele que Comulgue, para que quede enterado en que no pecò. Y fi el que fe acufa no fea el marido fino la muger, dixera yo que no pecò con conciẽcia erronea, porque fin duda fe hallò vejada por vn lado, penfando que pecaba, aviendo de Comulgar; y por el contrario no pudiẽdo refiftir al marido, porque fon ellos tales (tengo experiencia) que aunque la vean ir otro dia à Comulgar, creen que la refiftencia fue por otro motivo que ellos fofpechan, y les cuefta â las pobres mugeres mucho mal trato: conque en efta confideracion quedò ella fin entera libertad para lo contrario. *Y fi acafo ella fe abftuviera de la Comunion, tuviera el marido mas fundamento para fu fofpecha; y affi, fea êl, ò fea ella, de-

ve el Confessor dexarlos Comulgar con la advertencia dicha.

4. En la dezima-tercia, como se les ha improperado tanto el vicio de la embriaguèz, aprehendenden q̃ siempre que beben pecan mortalmente; y aunque este punto lo tratarèmos despacio en la Resolucion de la 7. y 8. duda, no dexa de tener lugar aquì: Digo pues, q̃ el Indiio que bebiò poca cantidad, ò ya porque otro lo convidô, ò ya porque topò ocasion, no pecô mortalmente por el acto de beber, aunque no se libra de culpa por la conciencia erronea que formò juzgando que pecaba. La raçon es la que hasta aora hemos traido por guia, porque tuvo libertad para dexar de beber. A mi me ha sucedido muchas vezes sacarlos del error, diciendoles, que no se les priva el pulque porque por su naturaleza sea pecado, sino por lo mucho que beben, y que bebiendo en poca cantidad, ò por refresco, ò medicamento no pecan, porque ellos son muy calidos, y trabajan mucho; pero que esta explicacion no es para que se desenfrenen en el vicio, sino para que no piensen que siempre pecan, y recaigan en conciencia erronea. En la dezima-quarta rara vez caen, porque tienen tal reverencia, y cuidado quando Comulgan, que luego se ponen en la voca la cobija, ò la medalla, para no descuidarse en escupir; pero si tal vez sucede no lo reputo pecaminoso. La raçon es: aunque el hecho fuera pecaminoso, sin entera advertencia no ay culpa: *Iuxta omnes.* En este caso se conoce no aver plena advertencia, puesto que tienen tanta devocion. Conciencia erronea, no puede averla, porque quando lo advierte ya lo ha hecho, y este acto es posterior al hecho; conque no puede influir en èl, como se dixo hablando del que ignora la Vigilia.

5. La dezima-quinta, la he visto practicar aun à gente de raçon, que muchos no comen carne la semana de Pasqua sino han Comulgado, y si la comen piensan que pecan; y sin duda que pecan con conciencia erronea:

con-

conque deve el Confessor sacarlos de ella; porque ellos tienen privilegio (que no ignoran) de poder cumplir cõ el precepto hasta Pasqua de Espiritu Santo, y es lastima que todo este tiempo estèn pecando, con el juizio de que pecan. Estos son los casos mas ordinarios que he hallado entre ellos; y si huviere otros, pueden *asimili* resolverse, llevando siempre la regla, de que en lo que no les queda libertad para lo contrario, no pecan, y consiguiẽtemente no deve sacarlos de ella el Confessor; pero si les queda, deve advertirselo porque entonces pecan.

6. Assi como el Indio forma todos los errores referidos, suelen tambien aprehẽder culpa mortal en donde solo es venial. Vg. suele ser ordinario en ellos: Passa vn Indio por vna milpa, ò sementera, afligele el hambre, entra, y corta vnos elotes, ò fruta: esto quando mas, puede ser venial: sino es tanta el hambre sino solo gana de hazer daño, viene à confessarlo como mortal. En este, y semejantes casos se ha de aver el Confessor *mere passive*, porque si le carga la mano en la reprehension, se estarà èl en que es culpa mortal: si se lo explica, es gente tan rustica, y tan maliciosa, que serà darle camino para mayores hurtos; y ya que aiga de ser vno de dos, tengo por menos daño el que el Confessor le explique, que assi por la necessidad como por ser pequeña la cantidad, y muy rara vez; sepa que no es culpa mortal, pero advirtiendole que por ser con estas dos circunstancias, que muchos de ellos no son tan rudos que no lo entiendan. Assimismo suele acusarse la muger de que le hurtô al marido vn tomin vg. lo cierto es que no pecò, porque èl està obligado à dar à la muger su necessario; y ellos, ordinariamente no solo no les dan, pero les quitan para la embriaguez quanto ellas ganan; y quando no fuera assi, puede la muger coger de lo que el marido tiene, para su necessario, porque supuesta la obligacion que en èl ay, no es hurto: Es expresso de Diana tom. 8. trat. 6. resolut. 10. Caspens. Cursu Theolog. tom. 2. trat. 28. disp. 5. sect. 8. num. 53.

y todo ſu fundamento es, no ſolo la obligacion que el marido tiene de dar à la muger lo neceſſario, ſino ſi acaſo èl lo ha de hechar en juegos, embriaguez, &c. El Indio gaſta quanto tiene en eſto: Luego ella no peca? *aliàs* Si le da à entender eſto el Confeſſor harà mayores hurtos, conque aquí oirla, y no darſe por entendido; pero ſi quiẽ hurta es el marido à la muger, deve ponderarle la materia, aſſi por ſer êl el de la obligacion de ſuſtentarla, como porque ellas lo ganan con tanto trabajo que no sè yo como ellos ſe libren de culpa mortal, ſegũ regla de Machado tom. 1. lib. 2. §. 3. y Bonaſina tom. 2. trat. de reſtitut. diſput. 2. quæſt. 8. num. 7. quienes traen eſte punto *in terminis*.

7. He dexado para el fin, entre otros caſos, vno el mas diabolico q̃ puede averles ſugerido el enemigo à eſos deſdichados, cuya reſolucion tiene mucha dificultad; y lo peor es ſer tan comun, como es en muchas de ellas. Solicíta vn Indio à vna India para ſu maldad, ella, ò por miedo de ſu marido (que es el ordinario motivo) ò porque no quiere pecar, ſe reſiſte, viene à Confeſſarſe, y ſe acuſſa de averſe reſiſtido, como ſi fuera pecado; y es el caſo [tengo experiencia] *que les dicen ellos, y ellas lo creen, que es mas pecado el no darles guſto en ſu liviandad, porque les hazen deſearlas, y cometer mas culpas, y que ſi los admitieran no fuera mas que vno el pecado. Solo la ſubtileza del demonio puede aver ſembrado tan diabolica zizaña. Pueſto eſte caſo (que en ningun Moraliſta he hallado) ſi ella no lo admite cree que peca, y ſi lo admite no ay duda que peca : creyendo que peca, no ay duda que comete culpa de conciencia erronea, pues aunque el huir de la culpa es virtud, ella executa coſa en que cree que peca. Què harà el Confeſſor en eſte caſo? Lo cierto es, que al parecer, ella pecò con el error que aprehendiò; y creyò; pero aun ſiendo error pecaminoſo tener por malo lo que es virtud, como ſucede en eſte caſo, digo que no pecò con conciencia erronea : Lo primero,

ro, porque quedò ſin entera libertad, ò ya por el miedo del marido, ò ya porque no puede dexar de conocer que ello es malo. Lo ſegundo, porque ella exerciò acto licito, y bueno en no admitirlo; y para eſto no puede aver error: como prueba el P. Thomas Sanchez, lib. 3. de Matrim. diſput. 42. num. 1. citando la Ley *Eum qui nocentem* §. *Si injuria. Cum quis dat operam rei illicitæ, eius error nihil operatur, ſed inſpicitur veritas.* Deſuerte, que ſi eſta por eſcuſar el pecado que aprehendia, admitiera la culpa, no le valia el error para que dexaſſe de ſer pecado el conſentimiento, ò execuſion de coſa prohibida: Luego tampoco le vale el error que aprehende para que ſea culpa lo que por ſi es virtud? Parece raçon de congruencia, porque el caſo no lo he hallado en muchos Authores que he leído. Procure [como deve] el Confeſſor ſacarle de ſemejante error, porque muchas con èl han caido en la culpa.

CAP. V.

Reſuelveſe la quarta duda.

QUè harà el Confeſſor * que no halla, ni puede deſcubrir en el Penitente culpa alguna, ni materia de que abſolverle? No es el caſo tan irregular que no me aiga ya ſucedido, y no vna ſino mas vezes, ir à confeſſar vn enfermo, y viendole en todos ſus ſentidos (al parecer) y que me decia no tenia de que confeſſarſe, començê à preguntarle todo lo que regularmente pudiera aver cometido, y à todo fue la reſpueſta vn continuado *no, no.* Hallème en confuſſion, porque avia leído en el doctiſſimo Tamburino, de Confeſſ. lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 18. que citando à otros graves Authores dice, que ſi ſon ſolo pecados dudoſos, y ninguno cierto, ſe deve dudar la abſolucion. Pues ſi en nueſtro caſo ni pecados dudoſos ſe dan, ni aun venial, còmo cabria abſolucion ni condicionada? La raçon es: En toda buena filo-

ſo-

sofia la forma se introduce donde ay materiá, y no como quiera sino materia dispuesta para la forma: aquí absolutamente no ay materia, luego no puede aver forma? A lo mas que se anima el citado Tamburino, es, à que la absolucion sea condicionada, si los pecados son dudosos, diciendo: *Si peccata habes*. En el caso referido no ay ni pecados dudosos: Luego ni la condicion vale? Quinze Authores de los mas clasicos registrè, y no pude hallar el sucesso *in terminis*. No obstante, Diana part. 4. trat. 3. resolut. 53. dice, que en caso que vn muchacho de quien se duda el vso de raçon no dixera pecado cierto, deve absolverse *sub conditione*, porque deve evitarse el peligro *in favorem animæ*.

2. Pero esto es quando sucediera con vn niño, porque la duda està azia el vso de raçon. Y si sucede con vno grande, de quien ya no se dude el discurso? Dos cosas puedo resolver para que el Confessor elija la que mas le aquietare su conciencia. La primera, que aquî no se deve dar absolucion: La raçon vnica es, donde en ningun modo se descubre materia, en ningun modo puede ponerse forma, porque fuera injuria al Sacramento: esto, ninguno lo duda. En este caso de ningun modo ay materia: luego no puede darse forma? porque serà decir mentira decir yo te absuelvo, donde no ay de que absolver; y mas quando al que se confiessa se deve creer *tam pro se, quam contra se*. Este està negando, y no ofrece culpa ni venial, aun preguntandole, ê instandole. Luego deve creerse que no tiene pecado? y si lo tiene (que es donde podia entrar la condicional) se vee, que està totalmente indispuesto pues lo niega (y esta es raçon efficáz) luego no deve absolverlo? y vejar su entendimiento en obsequio del Sacramento.

3. Y si este caso fuere yendo à darle el Viatico, deve darselo. La raçon es: si aun el que tiene pecados, con confessarlos se dispone para Comulgar, mucho mas dispuesto estarà el que [como se deve creer aunque sea arriman-

ſofia la forma ſe introduce donde ay materiá, y no como quiera ſino materia diſpueſta para la forma: aquí abſolutamente no ay materia, luego no puede aver forma? A lo mas que ſe anima el citado Tamburino, es, à que la abſolucion ſea condicionada, ſi los pecados ſon dudoſos, diciendo: *Si peccata habes*. En el caſo referido no ay ni pecados dudoſos: Luego ni la condicion vale? Quinze Authores de los mas claſicos regiſtrè, y no pude hallar el ſuceſſo *in terminis*. No obſtante, Diana part. 4. trat. 3. reſolut. 53. dice, que en caſo que vn muchacho de quien ſe duda el vſo de raçon no dixera pecado cierto, deve abſolverſe *ſub conditione*, porque deve evitarſe el peligro *in favorem animæ*.

2. Pero eſto es quando ſucediera con vn niño, porque la duda eſtà azia el vſo de raçon. Y ſi ſucede con vno grande, de quien ya no ſe dude el diſcurſo? Dos coſas puedo reſolver para que el Confeſſor elija la que mas le aquietare ſu conciencia. La primera, que aquî no ſe deve dar abſolucion: La raçon vnica es, donde en ningun modo ſe deſcubre materia, en ningun modo puede ponerſe forma, porque fuera injuria al Sacramento: eſto, ninguno lo duda. En eſte caſo de ningun modo ay materia: luego no puede darſe forma? porque ſerà decir mentira decir yo te abſuelvo, donde no ay de que abſolver; y mas quando al que ſe confieſſa ſe deve creer *tam pro ſe, quam contra ſe*. Eſte eſtà negando, y no ofrece culpa ni venial, aun preguntandole, ê inſtandole. Luego deve creerſe que no tiene pecado? y ſi lo tiene (que es donde podia entrar la condicional) ſe vee, que eſtà totalmente indiſpueſto pues lo niega (y eſta es raçon efficáz) luego no deve abſolverlo? y vejar ſu entendimiento en obſequio del Sacramento.

3. Y ſi eſte caſo fuere yendo à darle el Viatico, deve darſelo. La raçon es: ſi aun el que tiene pecados, con confeſſarlos ſe diſpone para Comulgar, mucho mas diſpueſto eſtarà el que [como ſe deve creer aunque ſea arri-

man-

CAP. VI.

Resuelvese la quinta duda.

ENtramos en el Articulo mas ordinario entre Indios, y que tiene a muchos en el Infierno . Las confessiones mal hechas de los Indios regularmente es por faltar la integridad, negando alguna culpa; y esto puede provenir de muchas causas. La primera, por ignorar el requisito de la integridad. Lo segundo, por miedo, ó verguenza. Lo tercero (hame sucedido con muchos) porque no tienen intencion de dexar alguna culpa; y por esto, ò se confiessan mal, ò no se confiessan. Lo quarto, por olvido, lo qual tiene otras circunstancias que despues veeremos. Quanto à la primera: Ignorar la integridad de la Confession, no puede ser con ignorancia invinsible,pues por omisso que sea vn Cura, este punto es el que mas se les predica; pero puede suceder vna de dos cosas, que oyendo el Indio que deve confessar todos los pecados, dexe alguno, por parecerle que no lo es: esta es ignorancia *de hecho*. Si es de esta suerte, por no averlo explicado el Cura como *tenetur*, èl serà, y no ellos quien padesca; pero si por mucho que se le explique no lo entiende, ò lo olvida, puede estar libre de culpa. Lo segundo que puede suceder es, que no lo sepa el Indio, porque no assiste al Sermon, y doctrina [que deve el Cura hazer cada ocho dias segun el Concilio Tridentino] El no assistir el Indio pudiera ser descuido del Cura; pero no lo creo, si es Cura de Doctrina de dentro de Mexico, pues solo en esta Ciudad cuesta gran trabajo el traerlos à la Cuenta, y Doctrina; porque (quizà leerà esto alguno de los Superiores que lo remedie) tienen los Indios muchos Compadres Españoles, y personas de supposicion, que por vna poca de fruta, por vn par de Aves, ò por el servicio de sus casas, los defienden desuerte que se les passa el año, y años sin veer su Parroquia, y

ſin que ſu Cura pueda reconocerlos, (pudiera juralo de muchos aun con toda mi publica diligencia en eſte punto) otros, en echandoſe capote, y zapatos, dicen que ſon de Igleſia de Eſpañoles, y ſe acabò la Doctrina, la Ley de Dios, y no ay para ellos Miniſtros. Mucho ay que hazer en eſta materia en el Tribunal de Dios! Su Mageſtad Divina lo remedie. Eſto ſupueſto, digo, que verificado eſte genero de ignorancia en el Indio no fueron nulas ſus confeſſiones: *Ita* Medina, Navarr. Tambur. lib. 2. cap. 10. num. 32. La raçon de Medina es admirable. Lo que ſe ſigue de ignorancia inculpable no es culpa: Eſta ignorancia no es culpable, luego ni el callar la culpa, que es lo que ſe ſiguiò de la ignorancia? Pero todo eſto ſe entiende, en el Indio que por accidente, y no de malicia dexò de aſſiſtir à la Doctrina, y explicacion; y como en Mexico, todo el fin de los Compadres, y Patrones, es tener quien los defienda de eſta obligacion: eſta es quaſi ignorancia afectada, pues huye de donde pudiera ſalir de la ignorancia: es verdad que no ſolo êl es el que carga eſta culpa. Pues quien ſerà? No el Cura, porque toca ſu campana, los ſigue, y les inſta, para el cumplimiento de ſu obligacion. Yo no hallo la culpa ſino es en los Superiores [ſi acaſo lo ſaben] pues no lo remedian. *De indio me conſta, que por mandado de Juez ſe adjudicô â Parroquia de Eſpañoles, ſiendo Indio de Parroquia de Indios: *Grex perditus factus eſt populus meus, paſtores eorum ſeduxerunt eos feceruntque vagari.* [Jerem. cap. 50.] Toda la raçon que Dios dà para perderſe ſu Pueblo, y ſus Ovejas, es, que ſus Paſtores las hizieron vagar; y eſta es la raçon de perderſe los Indios de Mexico el permitirles que ſe llamen â vagos, teniendo ſus continuas habitaciones en territorios de Curas de Indios. O Santo Dios! Vueſtra Mageſtad lo remedie!

2. El ſegundo motivo conque el Indio niega culpa en la Confeſſion es, por miedo, ò verguenza; y para que eſto no ſuceda, ſe ha de portar el Confeſſor con ſumma

 ſua-

ſuavidad: dandole à entender, que alli no viene à ſer caſtigado ſino perdonado: *Et ſi forte ſuo idiomate neſcit eum taliter inſtruere, vnus, & alter in infernum dilabi poſſunt.* Pero ſucedido ya el caſo de aver negado culpa en las confeſſiones, deve hazerſelas revalidar. Dificil empreſſa! Pero puede de dos maneras: la vna es, diciendole con gran cariño, que para que eſto ſe haga deſpacio, y bien hecho, vaya, y examine ſu conciẽcia de todo lo que puede aver cometido en el tiempo que ha que la niega; que le eſperarà, y bolverà à confeſſarlo, que aunque ſuelen no bolver, ya yo he viſto muchos que buelven ſi con amor ſe les explica; y para los que no eſtuvieren muy dieſtros en el Idioma pueden ſervir eſtas breves palabras: *Nopiltziné xicmati, ca atleipan pohui in moneyolcuitiliz inoticchiuh, iniquac oticpinahuiz cauh inin tlatlacolli. Auh in axcan, inic ahmo zan nen timoyolcuitiz, xiauh, ximoyol nonotza, xictlnamiqui in mochi intihuelitiz, ca* (tal dia) *nimitzchiez yhuan mochi ica innoyollo nimitzyolcuitiz; ca manel axcan nimitz teochihuaz, ocachi catzahuac mocahuaz in maanima. Zanpani mocahuaz innotlateochihualiz, yhuan ahmo motic calaquiz. Ahmo polihuiz in notlatol, intlatihualaz.* Dicho eſto, y viendo el Indio que con amor lo cita para tal dia, viene ſin duda. El que ſupiere màs Mexicano digaſelo mejor, que yo tiro à lo preciſſo, y â no detenerme.

3. El ſegundo modo es, quando ha poco tiempo que negô la culpa, vg. vno, ô dos años, entonces ſin dilatarlo puede preguntarle (deſpues de averle oìdo) ſi ſiempre ha tenido el miſmo trato, compañias, y coſtumbres, que en aquel año? para conocer conjeturalmente, por lo que aquel año ha hecho, poco mas, ò menos| lo que ſeria en los otros, que ſiendo poco el tiempo, es lo mas regular que no aiga mudado de vida (lo qual es dificil ſi ſon muchos años) y entonces hazerlo que haga intencion de acuſarſe de todo lo que en aquellos dos años hà cometido como ſi lo tuviera preſente. *Nopiltziné, xictlali in moyollo, yhuan xicmonetoltilili in toteotzin ictimoyolcui-*

cuitia itechpa inixquich in quexquich ahmoticilnamiqui ca intlaticilnamiquini, mochica in moyollo ticittozquia. Y que esto baste para revalidar las Confessiones, es opinion de los mas de los Authores. Enrriquez, de Penit. lib. 2. cap. 3. Possevino lib. 7. num. 24. Monteneg. lib. 3. trat. 3. sect. 8. el qual aprieta mas la dificultad, preguntando si el Indio lo callò moço, y ya es viejo. *(con hartos me ha sucedido) Aquî no se puede hazer el juizio arriba dicho, porque las costumbres han sido diferentes, y notable la diferencia de vnos años à otros. No hallo otro remedio que dilatarlos del modo dicho; y si el Confessor conoce que no ha de poder examinarse, procure con preguntas de cada Mandamiento, segun el aspecto, y los años revalidarlas allî, aunque gaste mucho tiempo; y tenga paciẽcia, pues mas le costò à Dios aquella alma.

4. Lo que podia hazer mas dificultad es, si el Indio està *in articulo mortis*, pero *(salvo meliori)* no està obligado à toda la perfecciõ de revalidar, porque Dios no obliga à imposibles; y en el caso puesto, es moralmente imposible perfecta revalidacion: porque si en sana salud es muy dificil, entonces es imposible. Conque lo que puede hazer el Confessor si el Indio tiene alientos es, hazerle explicar, ô repetir por delante la culpa callada, y luego lo mas necessario de que se acordare; y encargarle que si vive, buelva à confessarse. Es de Corella trat. 7. confer. 4. §. 3. num. 349. citando por esta opinion à muchos Authores; *pero explicandole que si muere, ya ha cumplido con lo que deve, para que no muera con aquel desconsuelo. Sino muere, no puede el Cura [si es buen Pastor, y conoce sus Ovejas] dexar de conocerlo, y hazer diligencia (con prudencia) de que buelva â confessarse. La tercera causa porquè algunos callan el pecado es, por que no tienen intencion, ô proposito de dexar el pecado: vg. el amancebamiento. [hame sucedido responderme esto muchos] Esto puede suceder de dos maneras: la vna pensar el Indio que no aviẽdo de dexarlo, no tiene obli-

gacion de confeſſarlo, o que es menos malo el no confeſſarlo no aviendo de dexarlo: eſta es la miſma ignorancia que puſe num. 1. *prope finem*, con Medina. La ſegunda manera es, penſar que queda mal confeſſado, y ſolo lo haze porque ſino confieſſa lo han de caſtigar [eſto es lo mas cierto] y en eſte caſo deve revalidar del modo dicho, porque no ay capitulo que le libre de eſta obligacion. Otros he encontrado, y ſabido *(intra Confeſſ.)* que totalmente dexan de confeſſar, vno, ò mas años; y preguntados porquè? dicen, porque no tenia propoſito de dexar tal pecado, y aſſi no quiſe confeſſarme. Malo es, pero pueſto el caſo de no aver de hazer propoſito de emmienda, parece Chriſtiana advertencia en gente tan ruda.

5. La quarta cauſa puede ſer por olvido, y eſto es de muchas maneras: puede ſer verdadero olvido, y entonces no es culpable: puede tambien acordarſe de que ſe le olvidô, y acordandoſe, no confeſſarſe de ello, por entender que por el primer olvido no eſtà obligado à confeſſarlo; y ſi entonces pienſa que peca, peca ſin duda, porque ya tuvo libertad para confeſſarlo, que no tuvo antes quando ſe olvidò: y aſſi deve el Confeſſor inquirir quantas vezes lo ha dexado de confeſſar, deſpues que ſe acordô de averlo olvidado; y deſde entonces deve revalidar. Puede tambien ſer olvido fingido practicamẽte, dirê el como *(que ya me ha ſucedido) dexa la culpa por verguenza, hazele algun eſcrupulo, en la confeſſion ſiguiente dice, q̃ fue olvido; y es el caſo, q̃ pienſa q̃ con confeſſar lo que callò, cumple, diciendo que no lo dixo en la otra confeſſion, pero no cree que eſtà obligado à explicar que lo dexò con malicia; y cree que baſta decir q̃ fue olvido: como entonces declare qual fue la culpa. Aquî cometiò otra nueva culpa, mintiendo en la Confeſſion en materia grave. Eſte caſo es dificil de conocer en ellos, porque *de ocultis, &c.* y es muy ordinario: puede aver en èl la ignorancia que vimos arriba, aunque con tanta aſtuſia como la que dà à entender, lo tengo por dificil,

ficil; pero si ay la tal ignorancia le libra de nueva culpa, porque piensa que con decir qual fue la culpa callada, no tiene mas obligacion : pero deve el Confessor con cariño, y eficacia, hazerle declarar la verdad, que con muchos he conseguido el descubrirla. Mas si èl, segunda vez porfia à que fue olvido, no le inste mas, porque es gente tan facil, y pusilanime, que bolverà à mentir.

6. En este olvido he notado muchas vezes vna cosa digna de advertencia, y es, que lo que olvida suele ser vn pecado grave, como vn hurto considerable, ò vn amancebamiento [esto es lo ordinario] y no es facil creer que vna cosa tan grave se olvide, quando es tan corto el examen que hazen, que solo lo muy grave se les acuerda. *Y haziendo yo este juizio, les he instado à algunos, y he descubierto la verdad : otros me han respondido (grande lastima!) Padre, me daba el Confessor prissa, y por esso, se me olvido, ò por esso lo dexè. Hame sucedido este caso, especialmente viniendo à reconciliarse para Comulgar, y detienen con esto à muchos que vienen solo con vna palabra; ò les dan camino, (si entonces se pone à revalidar) para escandalizarse de veer à tales horas Confession tan larga : lo que yo he hecho en tales ocasiones es, citarlos para confessarlos despacio à la tarde; y aunque pudiera notarse el que por entonces no Comulga, no es notable, quando en semejantes dias es el concurso tal, que no es facil el conocerlo; pero sino fuere tanto el concurso, y pueda esto notarse, puede segun fuere de largo, ò corto el tiempo que ha que lo negò hazerle revalidar allí. Y lo mas cierto, y facil es, embiarlo [si se confessò el dia antes, ò poco ha] à que se reconcilie con el que se confessò, y le explique lo que le passò con aquella culpa, que esto basta *iuxta quamplures* para revalidar.

7. Tambien puede, si el concurso es mucho, oìrlo, absolverlo, y citarlo para confessarlo bien despues de Comulgar. Esta resolucion no es a mi arbitrio, sino fundada en raçon. Vna de las causas que el P. Corella pone ci-

citando à muchos Authores muy clasicos, para poder dimidiar la Confession es, la impotencia moral de parte del Penitente, ò del Confessor: Aquí la ay de parte del Penitente, porque no puede en tan breve rato hazer toda su Confession sin nota de los circunstantes, y mas siendo Indios, exactos juezes vnos de otros; y al tiempo de reconciliarse quisiera cada vno ser el primero, porque con su continuo trabaxo, sino Comulgan oy, se les haze muy dificil otro dia. De parte del Confessor, porque deve evitar el escandalo en favor del sigillo, y del credito del Penitente: Luego aquí puede dimidiarse la Confession, y q̃ pueda passar à Comulgar. [aunque no aprieta tanto el dicho Corella] Es cierto, en mi entender, porque toda la impotencia moral que ay en este caso, es, que no conoscan que està indispuesto para Comulgar. Luego siendo este el principal, y aun vnico inconveniente que se teme, puede mandarle que Comulgue? porque *aliàs* no huviera impotencia moral. Pero esto ha de ser con dos circustancias: la vna, explicandole que por la nota que puede seguirse vaya cierto que Comulga en conciencia; y que para assegurarse proseguirà despues su confession. La otra, que procure el Confessor que diga los mas principales pecados que en la Confession antecedente dixo, y ahorrar de correcion larga por entonces. Corella trat. 7. Confer. 4. §. 4. num. 255.

8. Finalmente, puede suceder (que con muchos me ha sucedido) *El dexar alguna culpa por tener otro dia de que reconciliarse: Confiessase oy, y de proposito dexa alguna culpa, pareciendoles que es forçoso tener que reconciliar para Comulgar (no es mala señal, porque se infiere que van cõ proposito de recogerse aquella noche, y escusar todo camino de culpa) Para evitar esto ay dos caminos: el vno, decirles vayan à reconciliarse con quiẽ se confessaron, aunque les cueste trabaxo el hallarle, pues es sin duda que assi revalidan. El segundo camino es, al que se Confiessa oy para Comulgar mañana, decirle

(baſtantes vezes lo he hecho) que conmigo ſe reconcilie otro dia, ſin decirle porquè, ſino por modo de conſejo; y que eſto ſea licito para revalidar, es de Diana in Summ. Verb. Confeſſ. num. 56. Tamburin. lib. 3. cap. 2. num. vltim. Però ha de ſer, dicen, acuſandoſe en la reconciliacion del ſacrilegio de aver callado la culpa. Mas no obſtante, eſta circunſtancia con Indios, por la mayor parte no es neceſſaria, porque ſegun la experiencia me ha enſeñado, no creen que en aquello pecan, antes le parece accion virtuoſa por no ponerſe à Comulgar ſin reconciliarſe; y es tan cierto que con muchos, algo entendidos, me ha ſucedido, llegar à recōciliarſe, y decir: Padre, deſde ayer que me confeſsè no he hallado nada, ni me acuerdo de nada, ya todo lo dixe ayer : Podrè Comulgar? Conque en los que lo hazen evidentemente ay ignorancia que les eſcuſe de ſacrilegio; pero ſi por algun modo no ſe les conoce ignorancia, baſta el dicho modo, para que ſe entienda revalidar, aunque el Confeſſor [dice Tamburino] ſolo ſe acuerde muy en confuſſo de lo q̃ el dia, ò dias antes le ha confeſſado.

9. Deſpues de eſta reſolucion me occurriò otra dificultad: Como podrà revalidarſe llevando el Viatico à vn enfermo à quien halla con eſte defecto? El Illuſtriſs. Montenegro lib. 1. trat. 3. ſeſſ. 10. dice, que ſi va de ſecreto puede revalidar con todo rigor de revalidacion que la enfermedad permitiere; pero ſi va con mucha gēte, procure revalidar muy por mayor, ſin gaſtar mas que media hora, por evitar el eſcandalo : y ſi no eſtà muy de peligro hagale hazer vn acto de contricion, Comulguelo , y buelva deſpues à confeſſarlo deſpacio . Eſta vltima reſoluciō me haze fuerza entre Indios : La raçon es, la que me ha moſtrado la experiencia, que aunque ſé le explique la materia como ſe le explicare, ha de quedar el Indio deſconſolado, y penſando que ha cometido vna nueva, y fiera culpa, y puede mientras el Confeſſor buelve morirſe aunque eſtè alentado, y ir con aquel deſconſuelo; y aſſi yo me valiera de vna, y otra: hazerle

con-

confessar todo lo que cupiere en la media hora, y sin decirle nada àcerca de su integridad bolver despues, y hazerle confessar mejor. Es de Corell. trat. 13. cap. 5. part. 2. num. 73. aunque no dà esta causal, que creo que la diera si huviera experimentado Indios, que es para quien yo escribo. Pareceme acertado este modo, porque en la primera Confession queda el enfermo con buena fee, para Comulgar, y despues le da el Confessor á entender q̃ puede ser mejor la segunda; y no se puede arguir que quede con el desconsuelo que se podia temer, porque en la primera ya èl conocia su mala confession que le ocasionaba el escrupulo : en esta segunda quando êl quisiera formarlo; ya el Confessor esta confessandolo segunda vez, y no ha tenido tiempo [como lo tuviera de la otra manera] para que le estuviesse labrãdo mientras el Confessor bolvia.

10. Tambien pudiera arguirse, si en los casos en que no le queda libertad no es pecaminosa la cõciencia erronea : Luego, aunque el enfermo quedara haziendo conciencia de que no se avia confessado bien no pecaria, pues entonces no estava en su libertad, sino en la determinacion del Confessor, el que èl quedasse (à su parecer) mal confessado ? Respondo dos cosas : la primera, que aunque no fuera pecaminoso el hecho de Comulgar del modo dicho, se deve evitar, por lo menos, el desconsuelo conque quedarà. Lo segundo, que dicho escrupulo podia ser pecaminoso, porque aunque entonces no estava en libertad, estuvo *in radice* el fundamẽto de aver negado la culpa; y esto podia labrarle pecaminosamẽte, y mas cõ las subtilezas q̃ el demonio vsa en aquella hora.

CAP. VII.

Resolucion de la sexta duda.

SI se den casos en que al Indio se deva dilatar la absolucion ? Todos los Authores ponen los casos en que se deve dilatar, pero ninguno de los que he visto

to hablaron de Indios, en quienes todas las reglas deven tener exepcion. La ocasion proxima es vna de las causas que todos ponen, y no carecen de ella los Indios, pues quando no tuvieran otra que la embriaguèz, era bastante para dificultar mucho el absolverles. Todos ellos vienen à confessarse mas de fuerza que de grado, porque la experiencia nos lo enseña, aunque he visto muchos [especialmente en esta Ciudad] que frequentan los Sacramẽtos. Los mas confiessan vg. el mal estado de vn amancebamiento, y â preguntas del Confessor descubren que hâ cinco años, ô mas que estàn en èl: haze confessado los años antecedentes, y no obstante, como se estava se està. En este caso, y semejantes, digo, que aunque sea Indio se le deve diferir la absolucion. Esta resolucion harà fuerza à muchos que (segun he oìdo) dicen que no deve hazerse, porque no bolverà, ò se irà à confessar con otro negando aquella culpa: no obsta; y la primera prueba es, que como sea con cariño, y buen modo, buelve, como han buelto muchos con quienes à mi me ha sucedido. Lo segundo, que esto sucede con los de los Pueblos retirados por lo rustico de su entendimiento, que se les dà muy poco de confessarse, ò de que los absuelvan, ò no. Lo tercero, [suceda con los que sucediere, es raçon que yo no sè como se responda â ella] si lo que se teme es que no buelba porque se quedarà sin confessar. Qual es peor? Que no se confiesse, ò que se confiesse mal? Nadie ha de negar que esto segundo. *Item.* Que se confessarà con otro negando la culpa: tan mala es la Confession en que falta la integridad, como en la que falta el proposito de la emmienda; y este [hecho el juizio de ocasion proxima] està dificil de hazerlo. Mas, en no bolver, ô en ir à negar à otro Confessor la culpa, èl solo peca: En confessarse mal, y ir absuelto, pecan, y padecen ambos: vno por mal dispuesto, y otro por mal ministro. Que esta sea Cõfession mala, y sacrilega, consta: lo vno, porque aquî es dificil que aiga en el Indio ignorancia que lo disculpe,

pues dentro de la Cõfeſſion ſe le dice lo que deve hazer. luego en no bolver no ay ignorancia que le diſculpe? Lo otro, porque ſi en gente de mucho talento ſuele ſer dificil el quitarſe de vna ocaſion, quànto mas dificil ſerà en gente tan ruda, y que tan poco ſabe de la eternidad? Finalmente, que el Penitente no buelva, no es culpa del Confeſſor, ſi haze lo que deve en ſu officio: ita Corella trat. 7. Conf. 4. num. 259.

2. Confirmo eſto con la comun doctrina de los Moraliſtas: Vna de las reglas que todos llevan para no abſolver al que eſtà en ocaſion proxima es, veer ſi viene inſtado de la Quareſma, ſin algun motivo virtuoſo, ſino ſolo porque aprieta el tiempo del precepto. Pues quanto menos ſe deve creer al Indio, que ſiempre viene movido de eſte precepto? y tiene mas temor à doze açotes, que la gente de raçon à diez excomuniones. Luego con mayor temor del caſtigo, no cabe motivo alguno q̃ modifique la ocaſion en que ſe halla? Inſto mas. (porque no pareſca dura la reſolucion) Si cinco, ò ſeis años ſe ha confeſſado, y con la facilidad de la abſolucion ha buelto à proſſeguir como ſe eſtava, porquê no ſe creerâ que ha de ſer aorá lo miſmo? Vltimamente, el quedarſe ſin confeſſar [que tambien ſe teme] no es motivo, pues es peor confeſſarſe mal, y quando menos es lo miſmo que no confeſſarſe. La raçon es: el que no ſe confieſſa, no cumple con el precepto de la Igleſia: el que ſe confieſſa mal voluntariamente, no cumple con êl. Luego el que ſe confieſſa mal, no ſe confieſſa? La menor es expreſſa del Señor Alexandro VII. que condenò eſta propoſicion, que es la dezima-quarta de las quarenta y cinco: *El que haze voluntariamente Confeſſion nulla, ſatisface al precepto de la Igleſia*; y explicando Corella vna de las circunſtancias de que habla eſta condenacion, dice, que es quando vno eſtà en ocaſion proxima, porque entonces es voluntariamente nulla la confeſſion. Fuera de eſto, en las antecedentes Confeſſiones no pueden dexar de averſelo advertido:

tido : luego ya no es ignorancia, ſino voluntad de no quererſe quitar de ella? y conſiguientemente de no confeſſarſe bien, ſino por temor del temporal caſtigo; y no porque ſea Indio ſe ha de ir el Confeſſor tras èl al infierno.

3. Solo ſi, no puedo eſcuſar el modo conque deve reconocerſe el propoſito del Indio, ſegun la experiencia que tengo, y el cuidado que he pueſto. Suele decir el Indio: Padre, tuve vna muger, pero ya la dexè. Y quanto ha que la dexaſte? Deſde q̃ entrò la Quareſma. Y quanto avia que tenias amiſtad con ella? Padre, quatro [ò ſeis] años. Aquî no ay camino para no juzgar que ha de hazer aora lo miſmo que los otros años, ſi lo abſuelve el Confeſſor. Pongo eſta advertencia, porque aunque el Indio haga muchas ponderaciones, y ceremonias, no ſea facil el Confeſſor en creerlo. Eſto tiene vna exepcion. Suelen en preguntandoles [que yo lo vſo] Porquê la dexaſtes? decir: Padre *porque la ví con otro, ò porque tuve miedo à ſu marido. Qualquiera de eſtos motivos es baſtante para hazer juizio que la dexò con verdad. La raçon es, aunque el motivo no ſea el que deve ſer de no ofender mas à Dios, (que eſte aun en los muy perfectos no es muy facil) es motivo para q̃ falte la ocaſion. Luego lo es para poderlo abſolver? Y en quanto à perfecionar el motivo, es officio del Confeſſor hazerlo endereзar al objeto principal que es el divino. Otros ſuelen decir claramente, preguntados porquè la dexaron? que porque entrava la Quareſma, pareciendoles acto muy perfecto; y con eſta reſpueſta aplacar la correccion que el Confeſſor ha de darles. Para eſtos [ſegun todo lo dicho en eſte Capitulo] no hallo camino de abſolucion.

Otras exepciones ay, que por darſe mucho la mano con la duda ſiguiente, paſſo à reſolverla, para luz de lo que en eſta ſe ha dicho.

CAP. VIII.

Resolucion de la septima duda.

QUE harà el Confessor que halla a vn Indio en ocasion proxima? (qual es la embriaguèz) Todos los Authores *nemine discrepante* dicen, no ser capaz de absolucion el que està en ella voluntariamente; y lo contrario està condenado por N. M. S. P. Innocencio XI. proposit. 61. Y esta proposicion habla tambien con Indios, pues no ay por donde exeptuarlos. Pondrè algunas modificaciones para alivio del Confessor. La primera, [y no la he visto advertida en Escritor alguno] suele decir el Indio: Padre, tengo vna muger seis años hà. *Conf.* Y quantas vezes avràs pecado con ella en estos seis años? *Penit.* Vna, û dos vezes: quatro, ô seis vezes en este vltimo año. Aquî no ay rigorosa ocasion proxima: lo vno, porque quiē en tiempo de vn año solas dos, ò quatro vezes pecò, no està en ocasion proxima. Es expressa de Corella en la explicacion de la dicha propos. Es el caso, que aquel estar siempre con determinacion, ô con no repugnācia de veerla algunas vezes, llaman ellos tenerla. Aunque esta no sea ocasion proxima, es pecado de costumbre; porque esta, se distingue de la ocasion proxima, en que la costumbre procede *ab intrinseco*, y siempre la trae el hombre con sigo: como el jurar, consentir pensamientos pecaminosos, &c. La ocasion proxima ha menester comparte, ò complice: como la embriaguêz, y amācebamiento. Y aunque por otra propos. condenada por el mismo Innocenc. tampoco puede ser absuelto el que trae pecado de costumbre, la del Indio en este caso no es legitima costumbre; porque segun tengo experiencia de ellos, este veerla siempre que pueden, ò tener esta determinacion, no es tan tenâz, que siempre estê dispuesto à ello: pues he encontrado muchissimos de estos, que examinados, no tienen mas que aquella no repugnancia muy ineficaz; pero no ponen positiva dili-

gencia para ello : por lo qual, no eſtà dentro de la legitima coſtumbre.

2. El fundamento es de Corella en la explicacion de la prop. 60. num. 232. donde dice : que coſtumbre, es aquella facilidad, ô habito adquirido de repetidos actos que el Filoſofo llama *Qualitas difficile mobilis á ſubiecto.* Y ſegun he experimentado, no haze el Indio actos de intencion conque engendre habito, ſino quando por accidente encuentra con la muger. En eſto ha de entrar la prudencia del Confeſſor, porque aunque eſto ſucede à los mas, no à todos; porque ay otros que dicen : Padre, la veo cada quinze dias, ò cada ocho : es pecado de coſtumbre; porque quien ſabe ya el tiempo en que regularmente ha de veerla, eſtà determinado poſitivamente, y eſtà repitiendo actos de determinacion, que es lo que haze coſtumbre. Eſtos no pueden ſer abſueltos ſin que ſe les vea fundamento para la emmienda : como es venir fuera de Quareſma : venir con notables lagrimas. Tambien puede ſer abſuelto al tiempo de la Comunion annual, el que no ha mucho tiempo que eſtà en ella : como el que ha ſolos ocho, ò diez meſes. La raçon es, que aquí no ha avido experiencia de no emmendarſe; y aſſi, dice Corella, Torreſilla, y otros, que haſta tres, ò quatro vezes ſe puede abſolver el que dà palabra de dexar la ocaſion, y que no es eſto lo condenado en dicha propoſ. El que ha poco tiempo, ô menos de vn año, ſe conoce que aquella es la primera vez, ò ſegunda. Luego à eſte ſe puede abſolver ? advirtiendole el Confeſſor, que ſi no dexa la coſtumbre, ò ocaſion, no le abſolverà otra vez, y que aunque ſe confieſſe cō otro, deve explicar el tiempo, la ocaſion, y las vezes que ſe ha confeſſado de aquella culpa. Y ſi me arguyeren q̄ nunca dirà eſto el Indio, porque no le nieguen la abſolucion, aunque el Confeſſor ſe lo encargue, dirè, que *Sibi imputet.* Que haziendo el Confeſſor lo que deve no eſtà obligado à veer el penſamiento del Indio.

3. La tercera via por donde puede la ocasion proxima no estorvar la absolucion [porque dexa de ser ocasion proxima] es, *Iuxta omnes*, quando vno, y otro estàn ya viejos; Esto es facil en los Indios, y ordinario: Lo que pudiera seguirse es, el escandalo, y este entre Indios rara vez se sigue, porque suele no saberse, por estar tenidos por casados; y esto sucede mayormente en Lugares grandes: en Lugares cortos, ò Pueblos de Visita, ô es muy dificil que suceda porque todos se conocen, ô si sucede, no se evita el escandalo, ni pueden ser absueltos; y como quiera que no solo en la fraccion del sexto Mandamiento ay ocasion proxima, sino en los demàs pecados, passemos à veer la ocasion proxima que pueden tener en la embriaguèz. Bien pudiera decir llegando à este punto, que solo para esta Ciudad de Mexico, Puebla, y Lugares grandes, deviera estudiarse mucha Theologia, porque en muchos Lugares cortos donde he estado, no ay la libertad de embriaguèz q̃ en estos Lugares grandes: porque en Pueblos retirados tiene vn Cura facultad para evitarlo; pero en Mexico es impossible. Hablarê de vna, y de otra manera, si es que ay palabras para exagerar las culpas, y maldades que de este vicio se originan.

4. La primera circunstancia de ocasion proxima [segun su definicion] es: que rara, ò ninguna vez dexe de pecar el que se halla en ella. Preguntar aora si siempre sea ocasion proxima la embriaguèz, es lo mismo que preguntar si estàn en ocasion proxima todos los Indios, y en especial los de esta Ciudad, por las muchas tabernas, ò puestosq̃ en ella ay, donde gastan todo el dia, y lo mas del año? Y para responder, hemos de preguntar si siempre sea pecado mortal la embriaguez? A estas dos preguntas he de responder sin delgadezas, ni metafisicas [q̃ aquî no sirveñ] sino con la Ley de Dios: con la raçon: con la Escriptura, y Sãtos Padres, y Escriptores. El Illustriss. Montenegro trat. 7. lib. 2. seff. 1. quiso abrir el camino à lo piadoso, diciendo, que no siempre es pecado

mor-

mortal, ſino quando de ella ſe ſiguen otras culpas: de muertes, abortos, inçeſtos, &c. El Angelico Doct. Santo Thom. 2a 2ę. quæſt. 150. artic. 2. dice, que aunque no ſe ſigan eſtas culpas, la voluntaria embriaguez es culpa mortal. Siguele (aunque èl Santo ſolo baſtava) Villalob. trat. 40. dific. 6. num. 2. Corella pract. trat. 5. Cap. 2. num. 15. Yo valiendome de la mas piadoſa de que ſolo quando ſe ſiguen eſtas culpas es culpa mortal, formo eſte ſyllogiſmo: Siempre que la embriaguez produce eſtas, ò ſemejantes culpas, es culpa mortal. *atqui.* Siempre ſe ſiguen, eſpecialmente en Mexico: luego ſiempre es culpa mortal, eſpecialmente en Mexico? La mayor es la opinion mas piadoſa: la menor es evidente que todos la eſtàn viendo, y los que no la veen ſerà porque no tienen el officio que los pobres Curas de Indios tenemos, pues no podemos dexar de verlo, y ſaberlo; y porque no pareſca ſolo diſcurſo, vamos à la prueba.

5. Por èl mes de Abril de 703. en la Doctrina de Santa Cruz de eſta Ciudad, vn Indio llamado D. Auguſtin, ſe quemô dentro de ſu caſa, porque de puro ebrio no pudo defenderſe, y alcançò muy de priſſa los Sacramentos. El dia 4. de Julio de 702. ſe enterro en eſta Parroquia de S. Pablo vna India (de quien tengo hecha informacion) que revento con pulque, ſin poder apretar la mano à vn Confeſſor. Por Octubre de 703. ſe enterrò en la Igleſia del Hoſpital Real vn Indio à quien otro, ebrio le diò con vn malacate, y luego muriò. El dia 11. de Março de dicho año, me llamaron para Olear vn herido, al qual hallè tirado en vna eſquina del Chapitel de los Curtidores, tan ebrio, que en lugar de pedir à Dios miſericordia hablaba tantas indecencias, que conocì la poſitiva indiſpoſicion, y no me atrevi ni à abſolverlo, porque aun la condicion no cabia, porque eſta ſe pone quando puede aver alguna duda de eſtar capàz; pero què duda podia aver en vn hombre privado por ſu guſto, y hablãdo coſas que ſolo eran incẽtivo à reputarle totalmente incapaz?

capaz? Algunos años antes avia yo visto suceder el caso à la letra, con vn hombre de tan segura Theologia como fue N. P. M. Fr. Juan de Rueda, cuyo nombre ha quedado impresso en los entendimientos de los doctos: Venía por vna Plazuela de las que rodean este Collegio, pediã vnas mugeres Confession para vno que estava ebrio, y herido: llegò, y aviẽdole reconocido, dixo: *O què dolor! Yo no tengo que hazer aquì, porque todo lo que me consta es, que por su gusto està con gana (saltim contingente) de morir assi. Cómo puedo yo abusar de la absolucion? No hallo por donde. Dios se duela de él, que yo bien sé que no puede aver tal absolucion.* A no ser dicho P. M. vn Vg. de doctos, no me huviera yo fiado de la que parece impia resolucion; pero como avia visto esto, hize lo mismo con el mio, el qual viviò, durmiò, y por la mañana le administrè los Sacramentos.

6. Por el mes de Março de 1708. vn Domingo de Quaresma, saliendo de la Missa mayor de esta Iglesia, dos Indias [entre otras] se fueron derechas à la pulqueria, y bebieron tanto que se travaron de palabras: la vna llevaba cargada vna criatura de ocho meses: azieronse, y cayeron en el suelo, y mataron entreambas la criatura: Esto fue publico, à las onze del dia. El mes de Mayo de el mismo año, vn Indio de esta Doctrina, que era actual Mayordomo del Altar de S. Pedro, le vi passar ebrio à las cinco de la tarde; y otro dia baxando à decir Missa me dixeron que se avia caido en vna Azequia junto à su casa, y le avian hallado aogado: como fue assi, q̃ aquella tarde le enterrè. No huviera papel en que apuntar lo que he visto en esta Ciudad por la embriaguez. Vn Indio ebrio desflorò à vna hija suya, quedò ella en cinta, pariò, y lo muy horroroso de la culpa les hizo à vno, y otro tirar en vna Azequia la criatura sin bautismo. Dios que no quiere que se malogre su preciosa Sangre, permitió que tuve alguna sospecha, que passò à ser noticia. Probose enteramente todo lo dicho, y lo puse à él, y à ella ante el Señor Provissor D. Miguel Ortuño, en cuya Carcel enfer-

fermô èl, llevaronle al Hofpital Real, y allì muriò: ella no sè en què parò. Efto es vn apice de lo que he vifto. Luego fiempre fe figuen eftos efectos de la embriaguèz? Con efto he refpondido à la duda de fi fiempre fea mortal, y fi fiempre eftan los Indios en ocafion proxima.

7. Paffemos aora al fuero de la Confeffion Sacramẽtal: Vienen à Confeffarfe, y preguntados quantas vezes fe han embriagado? dicen: *Huelmiecpa*, muchiffimas vezes; y muchos me han refpondido: *Ahmozantlapoalpan*, [quiere decir] No tiene numero. Yo me he puefto en efta confideracion: Si en las demàs culpas (aun deviendo entender que fon muchas) no paffan en vn año, de quatro, ò feis vezes [fegun confiefsã] en efta en que ellos mifmos exageran el exefivo numero, devo yo entender que ha fido con tal continuacion, que no fe libran de ocafion proxima. Otros dicen: Padre, todas las vezes que he topado ocafion. Rara vez dexan de toparla, porque vnos â otros fe bufcan, y fe combidan: Luego cafi fiempre eftan en ella? Y quando menos efta vltima refpuefta es de pecado de coftumbre; porque es tal fu propenfion, que la determinacion, fin duda alguna, es de embriagarfe fiempre que pueda, ò tope quien le combide. Y aunque en el num. 1. de efte Capit. *prope finem* digo, que aquel no es pecado de coftumbre, aquì milita otra circunftancia, que es tener facilidad mayor para embriagarfe que para veer â la muger; porque efto fuele tener fus dificultades, y aquello eftà tan barato que â cada quadra ay vn puefto de pulque; y efta mayor facilidad, lo es tambien para reengendrar mas actos de determinacion.

8. Solo queda vn refquifio para no cerrarles totalmente el Cielo; y es, que ay dos linajes, ò efpecies de ebrios: vnos, que aunque todos los dias fe embriaguen, eftàn tan hechos, que fe van à recoger fin hazer daño, porque por mucho que beban no caen totalmente: eftos aunque fegun Santo Thomas *vbi fup.* pequen mortalmẽ-

te, [eſtando à la ſegunda opinion] no eſtàn en ocaſion proxima de pecado. La raçon es (eſtando à eſta opiniõ) por mucho que beba no ſe ſiguen de ſu embriaguèz los efectos de las otras culpas. En no ſiguiendoſe, no pecan mortalmente : Luego por mucho que beba no eſtà en ocaſion proxima ? Pero es de advertir, que no ſe libra de culpa de intemperãcia, aunque eſta (ſiendo ſolo por deleite) es ſolo venial, ſegun Corella trat. 10. de las prop. num. 34. y 35. Monteneg. lib. 3. trat. 4. ſeſſ. 5. num. 11. citando à Sanch. y otros. La raçon que dà Corella para reputarlo pecado mortal, es ſolo ſi haze grave daño à la ſalud : eſto, contrayendolo à los Indios, eſtà verificado el no hazerles daño; pues por mucho que beban rara vez contraen enfermedad procedida de la embriaguez : ò ya por la habituacion de ſu naturaleza, ò ya por lo muy calido de ella; y quando ſea pecado, ſerá por la conciencia erronea que forman. Veaſe lo que digo en la duda 3.

9. La otra eſpecie que ay de ebrios, ſon aquellos que por debilidad de cabeza, con poco tienen harto para caer totalmente : eſtos ſi tienen experiencia de ello, ningun Author los libra de culpa grave, ſino es en las dos, ò tres vezes primeras, haſta tener eſta experiencia : de eſtos ſon, en mi entender, los que dicen que en todo vn año ſolas tres, ò quatro vezes ſe han embriagado, porque parece increible tan corto numero en todo vn año; y es el caſo, (ſegun mi experiencia) que en no cayendo totalmente, no la reputan embriaguez : y como en ſolas tres, ò quatro vezes puede averles ſucedido, ſolas eſtas confieſſan. Eſtos [eſtando à ſu dicho de ellos] no eſtàn en ocaſion proxima, y aunque fueran ocho, ò diez vezes tampoco lo eſtavan. Y el miſmo juizio ſe deve hazer de los que han meneſter mucho para caer, porque con la continuacion ſe facilitan de manera, que las pocas vezes que caen, es por la demaſia; y ſiendo pocas vezes las que llegan à caer, deſuerte que ſe pongan en eſte eſtado, no es ocaſion proxima.

10.

10. Todo esto se entiende (segun los citados; q̃ yo no hablo por mi) mientras tienen experiencia, porque à la tercera, ò quarta vez, pecan. Consuelo es este para los Confessores de Indios; pues ay Indio que bebe tanto que ya no le cabe mas, y todavia no ha perdido el sentido: conque este [segun lo dicho] no està en ocasion proxima. Esto he procurado trabaxar para algun alivio de los Confessores, y para no cerrar totalmente el Cielo à tantas almas, especialmente en Mexico, en donde no podemos los Curas de Indios estorvarlo; que afuera en Pueblos retirados, donde pueden los Curas estorvarlo, devèn hazerlo con eficacia; y mas en las partes (que he estado en muchas) en donde no ay pulque sino agua ardiente de diversos compuestos, tan calida, que quando no fuera por la embriaguez, deve estorvarse por el notable daño de la salud; pues muchos de ellos mueren violentamente con las entrañas abraçadas. Y no puedo dexar de ponderar la lastima de la facilidad que ay en este vicio [quizà leeran esto los que pueden remediarlo] aviendoles costado tanto estudio à todos los Authores el librarlos de la culpa; y muchos de ellos, aun con mucha piedad, no han hallado camino. Materia tan barata, que à cada passo se està combidando à pecar, porque se està combidando à beber. Oìgan à mi G. P. S. Agustin, Serm. 231. *Per ebrietatem manifestum est perire animam, & fieri hominem, Dei inimicum, & reum in die iuditij. Qua propter*, dice lib. 22. contra faustum Cap. 44. hablando de la embriaguez de Lot, *culpandus est, non quantum ille inçestus, sed quantum illa merebatur ebrietas*: Mas culpa cometiò Lot en embriagarse que en el inçesto con sus hijas; porque si no huviera lo primero no huviera lo segundo. No digo mas que lo que dice el Concilio Limense: *No avrà firmeza en la Fee de Iesu-Christo en esta tierra, en tanto que los Indios no fueren refrenados en emborracharse,* Fuerte inconsequiencia es querer que los Indios sean Santos, estando convidandolos con el origen de todas las culpas; por esto

ſu Magd. (que Dios guarde) en tantas, y tan repetidas Cedulas, encarga à ſus Miniſtros prohiban à los Indios eſte vicio. Lo mas arduo, y laſtimoſo es lo contenido en la duda ſiguiente.

CAP. IX.

Reſuelveſe la octava duda.

QUE harà el Confeſſor * que halla vn herido ebrio, ſin ſu juizio, y en articulo de muerte? Montenegro lib. 4. trat. 4. ſeſſ. 7. num. 2. reſponde breve, que el que eſtà en eſte eſtado, eſtà incapaz de abſolucion; y aunque deſpues en los num. ſiguientes abre el camino, y pone algun modo de poderle abſolver, en el q̃ mas aprieta es en decir [citãdo otros muchos Authores] que qualquiera Chriſtiano que repentinamente ſe priva de la raçon, deve preſumirſe que como Catholico, pide los Sacramentos, y eſto baſta para darſelos; pero ſe haze èl miſmo la reconvencion de que eſto no ſe deve practicar en el caſo pueſto, porque ſe ſuppone que eſta privaciõ de juizio fue por ſu guſto, y en actual complacencia del pecado. A lo mas à que ſe eſtiende dicho Authores, à Olearlo *ſub conditione*, porque el Sacramento de la Extremavncion, no pide tanta diſpoſicion como el de la Penitencia. Reginaldo inſigne moraliſta, tom. 3. lib. 28. cap. 11. num. 65. dice lo miſmo con eſtas palabras: *Illi dandum eſt hoc Sacramentum* [habla de la Extremavncion] *cui Sacramentum Pœnitentiæ, aplicari non potuit, ſive quia non ſatis efficaciter aplicatum eſt, ob aliquam Pœnitentis indiſpoſitionem.* Donde conſta, que aunque el de la Penitencia no ſe le aiga aplicado por indiſpoſicion del miſmo Penitente, deve adminiſtrarle la Extremavncion; pero el miſmo Author *ibid.* dice: *Hoc Sacramentum, non eſt dandum ei quem conſtat rationis vſum amiſiſſe in malo ſtatu, & ideo indiſpoſitum eſt ad illius effectum.* De las quales palabras entiendo yo, que la indiſpoſicion de que habla en las primeras, ſupone que ſea la que no le acarreò ſu miſma cul-

culpa, y voluntad, ſino la que vn accidente repentino le causò, vg. vna aplopegia, que indiſpone à vno, porque le quita el habla, y el ſentido; ò vna caida violenta accidental, &c. pero la indiſpoſicion que èl miſmo puſo, embriagandoſe, es de la que habla en las ſegundas palabras. De eſtas opiniones, y otras muchas que he viſto para la practica, y arrimandome mucho à lo piadoſo, digo, que puede el Cura ſegun las circunſtancias que viere en el enfermo, valerſe de vna, y otra, Olearlo *ſub conditione, ſi capax es*; porque aunque en el num. 5. del capit. antecedente digo, que no cabe la condicional, eſto es para la confeſſion, y abſolucion, por neceſſitar eſta de mayor diſpoſicion que la Extremavncion, [no obſtante, veaſe lo que digo adelante en eſte Sacramento] es de Monte negr. vbi ſupr.

2. El ſegundo fundamento es, en ningun Sacramento ſe comete culpa en Adminiſtrarlo *ſub conditione*, quando ay fundamento de duda. En eſte ay duda fundamental, pues puede tener aquella menor diſpoſicion que pide la Extremavncion, aunque no tenga la que pide la Confeſſion, ò Penitencia: Luego puede darſe *ſub conditione*? Y aun arrimandonos mas à lo piadoſo, puede darle la abſolucion *ſub conditione*; pero ha de ſer haziendo juizio el Confeſſor, de que aquella privacion es mas por el dolor, ò ſuſto de la herida, que por la embriaguez; pues aunque eſtuviera en ſu entero juizio, al tiempo de herirle podia quedarſe ſin èl. Como el que eſtà con vna fiebre que habla ſin eſtar en ſu juizio, eſpecialmente quando los teſtigos que puede aver eſtan tambien ebrios, ſin poderſeles dar fee; pero en no haziendo eſte juizio, no ay camino ni fundamento para abſolucion *adhuc* condicionada. Baſtante laſtima es, que entre Chriſtianos eſtê tan barata la materia de eſta culpa, que aigamos de andar penſando, y buſcando caminos para que no ſe pierdan tantas almas.

3. Por fin de eſte Capitulo no puedo dexar de adver-

vertir, que sucedido el caso puesto, si el enfermo vive hasta desembarazarse de la embriaguez, deve bolver el Cura à disponerle mexor, aunque estê alentado. Advierto esto : lo vno, porque muchas vezes en aviendolos Oleado, aunque buelva en sî, los que los cuidan, no cuidan de bolver à llamar, sino que les parece que con el Oleo tiene ya lo que ha menester; y viviendo mas tiempo no va seguro con la absoluciõ condicional : lo otro, porque le dè el de la Eucharistia què deve sin duda hazerlo.

CAP. X.
Resuelvese la duda nona.

A Quien *no tuviere experiencia de Indios, le parecerà superflua la duda presente, pero à quien le huviere sucedido (como à mi) no le parecerà escusable. Por pobres que sean los Españoles, y demàs gente, jamas se veen en los aprietos q̃ los pobres Indios de aver de estar tres, ò quatro enfermos en vn xacalillo en donde apenas caben ellos, y el Confessor. Aquî se vee el riesgo de que vnos à otros se oígan sus culpas; y escriviẽdo [como escrivo] para ellos, es apretado el caso, por que su mucha ignorancia, y su no poca malicia, les harà despues improperarse con lo que se oyeron vnos à otros: ô les harâ hazer mala la Confession con este temor; y mucho mas si son marido, y muger. Por otro lado, si el Confessor manda sacar alguno de ellos, del movimiento se puede azelerar la muerte, y quedar con escrupulo de irregularidad; por vna, y otra raçon asseguro que procurè veer la materia despacio en los Authores mas clasicos; y de todo lo que he visto

2. . Digo lo primero, que no ay inconveniente alguno en que el Confessor mande sacar al vno, û dos à otro xacalillo puesto todo tiento, miẽtras el otro se confiessa. La raçon vnica es, de dicho movimiento aunque se azelere la muerte no se incurre en irregularidad. Pruebolo

con

con authoridad extrinſeca, pues la defienden con muy ſolidos fundamentos Diana in Summ. verb. *Irregularidad por homicidio*, num. 50. por eſtas palabras: *Ni el que buelve diligentemente al enfermo en la cama, ò le paſſa de vna â otra queda irregular ſi el enfermo muere como enſeña Reginaldo, tom.* 3. *lib.*30.*trat. Cap.*9.*num.*102. Haſta aquî Diana. Enrriq. in Summa ſect. 31. quæſt. 2. dice lo miſmo. El dicho Reginaldo cita à S. Antonino, Navarro, y otros Authores muy recebidos, y claſicos. Pruebolo aora con raçon: Siempre que ſe pone prudente diligencia no ſe incurre en irregularidad, aunque ſea dando *operam rei illicitæ.* Luego con mayor raçon eſtarà libre el que *dat operam rei licitæ* como es la preſente? No haga fuerza el antecedẽte; porque aunque ay Authores de contraria opinion, es por la circunſtancia de *rei illicitæ*, y no obſtante, aun con eſta circunſtancia, es ſentir del P. Acaſio March. tom. 2. verb. irregularidad, Reſolut. 117. num. 8. cita por ella à Leſſio, Navarr. Reginald. vbi ſup. y tom. 2. prax. lib. 21 cap. 2. dub. 5. el qual Reginaldo defiende, que en dicho caſo no incurre culpa mortal, y conſiguientemente, ni irregularidad, que no ſe impone ſino como caſtigo de culpa grave: cita por ella à Covarrub. Cayetano, y otros, de donde yo arguyo, ſi aun dando *operam rei illicitæ*, pueſta baſtante diligencia, defienden tan doctos Authores que no ſe incurre en irregularidad, evitando el graviſſimo inconveniente de que vnos â otros ſe oígan, ô de que por mutua verguenza ſe confieſſen mal, que todo es ſucedible: Quanto mas libre quedarà de irregularidad? Pareceme ſolido el fundamento; pero para mayor conſuelo, y ſeguridad del Confeſſor

3. Digo lo ſegundo, que ſi eſtân muy peligroſos, y es tal la enfermedad que ſe tema el peligro, puede dimidiar la Confeſſion, oyendole à cada vno lo neceſſario para hazer materia, y abſolverlo. La raçon es. Vno de los caſos en que *iuxta omnes* es licito dimidiar la Confeſſiones, quãdo ſe teme racionalmente leſion notable en el credito

dito del Penitēte. En este caso, qualquiera de los enfermos ha de querer conservar su credito, especialmente siendo Indios, faciles en improperarse vnos à otros. Luego ay fundamento para dimidiar la Confession? La mayor, fuera de ser comun, es expressa de Diana, verb. Confess. num. 29. Reginald. tom. 1. lib. 6. sect. 3. num. 151. y en la sect. 4. num. 156. dice: La tercera causa justa para no obligar la integridad de la Confession es, quando de la Confession de algun pecado se siguiera grave daño al alma, al cuerpo, ò à la fama: ò por el Confessor, ò de parte de alguna tercera persona; porq̃ entonces se puede callar el tal pecado, y confessarse los demàs; porque la ley natural es primero que la divina. La integridad es de ley divina: evitar el dicho daño es ley natural. Hasta aquì el citado; y aunque sus palabras son Latinas, para mayor claridad me pareciò construirlas. Puede practicarse, y mas si alguno de los enfermos es sordo, ò lo està con la enfermedad, como he hallado muchos; porque entonces es forçoso gritarle, y que èl responda recio: pero esto ha de ser dandole à entēder queda bien confessado, porque no quede con desconsuelo, como diximos hablando de la revalidacion.

4. Puedeseme hazer vna instancia. Tanto arriesga el ser oìdo con vna culpa, como cō toda su confession: luego no se evita el inconveniente? Respondo con distincion. *Tanto*, si lo oyen los otros es verdad, sino lo oyen es falso; y en el caso dicho, es mas facil q̃ se oìgan haziendo confession larga que haziendola de vna, ò dos culpas; porque para esto puede el Confessor llegarse al oìdo del Penitente aunque sea con trabajo; pero esto mismo es dificil para toda vna Confession. Y si como oye vna, ò dos culpas sin riesgo reconoce que puede oìr lo demàs, confiessele despacio, que entonces sin este inconveniente no ay question. Puede tambien con vn lienço ceñirle las orejas, ò con vnos algodones, encargādoles el cuidado, que es facil el conseguirlo. De todas estas opiniones qual-

quie-

quiera me parece ſegura en la practica, por averſas viſto en muchos, y graves Authores, ſolo reſta vna inſtancia, y es, ſi por el aprieto ceſa la obligacion de la integridad. Luego tambien ceſarà la de la Confeſſion, aunque ſea de ſola vna culpa? Reſpondo con Medina trat. 2. de Confeſſ. titul. de integrit. §. *ſit igitur.* el qual ſe haze eſte argumento, y reſponde que no tiene la paridad; porque no es lo miſmo la obligacion de confeſſarſe, que la de confeſſarſe enteramente, porque eſta obliga ſiempre que ſe pueda ſin eſſos inconvenientes, y con ellos no obliga; pero la obligacion de confeſſarſe *ſimpliciter* ſiempre inſta aunque ſea con eſſos eſtorvos; y obliga del modo que ſe puede, que es, dimidiandola. Toda eſta reſpueſta es de Medina.

5. Y à lo que pudiera inſtarſe [que apuntè al fin del num. 3.] el deſconſuelo conque quedaràn, veaſe lo que digo en la reſoluſ. de la 5. duda, pues puede el Confeſſor (ſi deſpues ay oportunidad) veer ſi ſalidos del aprieto ſe fortalezen algo, deſuerte que pueda bolver; y apartandolos con mas facilidad, darles a entender que quedaron ſeguros, porque en aquel caſo ſolo aquello les manda Dios. Todos eſtos caminos tienen grandes fundamentos en muchos Authores que he viſto; qualquiera de ellos puede practicar el Cura, confiando en lo corto de mi eſtudio, que he regiſtrado para eſte Libro los mas claſicos Authores de la Theologia Moral, porque sè el trabaxo que es hallarſe en vn Monte, ô Pueblo ſin vna Summa en que veer mucho de eſto que ſe ofrece.

CAP. XI.
Reſuelveſe la dezima duda.

ESTA duda ſe da la mano con la antecedente; pero ſe eſtrecha mas ſu materia por averme ſucedido *in terminis*, el caſo que mas pide dimidiar la Confeſſion. *Llamaronme à confeſſar vna India que eſtava de

parto: hallèla fatigada, y el que la estava teniendo era su marido. Caso, que à la primera vista el mas avisado se aturdiera, y que sucede muy de ordinario: Còmo podria confessarse la que tenia tan cercano el riesgo de vn marido, ignorante, malicioso, y cruel, como son todos ellos? En quantos Authores he visto no he hallado el caso, ni en semejança: lo que yo hize fue taparle los oìdos yo mismo con vnas lanas, atarle vn paño; y aviendole oìdo à la paciente lo que me pareciò bastante para hazer materia; porque ya coronaba la criatura la absolvi, diciendole que quedaba muy bien confessada, y perdonada; pero que en estando buena que me buscara para mayor consuelo suyo, ò si quisiera antes, me llamara como que queria reconciliarse, como lo hizo. Para resolucion de semejantes casos, lleve assentado el Confessor que siempre que corra riesgo vida, ô honra del Penitente, y no puede aver camino por donde remediarlo, puede, y deve dimidiar la Confession, oyendo lo muy necessario para materia de absolucion. Es comun de todos los Moralistas; pero si huviere despues tiempo se procure integrar.

2. En otros casos fuera de articulo de muerte puede dimidiarse la Confession, como si vn Pueblo estuviesse apestado desuerte que tema el Confessor que peligra su vida, ò la de alguno de los enfermos, si se detuviera con los otros. Es expressa de Corella, Confer. 4. §. 3. num. 250. y escriviò sin tener experiencia de Indios, tan faciles en apestarse, que he estado en Pueblo retirado de Mexico, que tenia de Padron quarenta y quatro Indios, y en ocho dias murierõ los veinte y seis de vn mismo achaque. Es tambien de Trullench de Sacrament. lib. 4. cap. 6. dub. 7. num. 12. citando à Bonasina, y otros. Los otros casos en que se puede dimidiar la Confession los omito; porque todos ellos son quando tiene causa para ello el Penitente; y escribiendo para Indios, què saben ellos de causas para dimidiarla? pues las mas vezes que lo hazen

es

es con ignorancia, ò con malicia, como està dicho. Assimismo advierto al Confessor, que segun todos los Moralistas, la Confession que se dimidia por alguna de las causas referidas, quitada la causa, ò el obice deve redintegrarse, ô al menos explicarse el pecado que fue causa de dimidiarla, lo qual serà mas facil con Indios; pues por la inopia que suele aver de Operarios [especialmente en Pueblos retirados] no puede el Cura, ò Confessor dexar de conocer qual fue la causa de dimidiarla, ô acordarse (aunque sea en confusso) de su Confession, lo qual basta para redintegrarla con facilidad.

CAP. XII.

De otras cosas necessarias en Confessiones de Indios.

COMO es la Confession la vnica medicina para el alma despues de la culpa, cada dia procura el demonio adulterarla, y que sirva de veneno la misma curacion. Pareceles á muchos Indios, y aun à los mas, que solo es pecado [en algunas especies] lo que se comete en Quaresma, hamelo enseñado la experiencia. En la culpa de comer carne, embriagarse, no oír Missa, y sensualidad, [q̃ son en ellos las mas ordinarias culpas] en preguntandoles el Confessor, ò aunque no se lo pregunte, dicen: En la Quaresma lo he hecho tantas vezes; y si no lo han hecho dicen: En Quaresma no. *Tengo por sin duda que creen vna de dos cosas: ò que solo en Quaresma es pecado, ò que es mas grave en Quaresma que fuera de ella. Advertencia es esta tan necessaria para el Confessor, que no la he visto en quantos he leído que escriven cosas de los Indios. Deveseles explicar, porque de ello se siguen algunos errores: el primero, hazer conciencia de pecado mortal, lo que solo puede ser venial; y puede pensarse que es venial, lo que es mortal en todo

tiempo, vg. la embriaguez si llega à ser pecado mortal, tan mortal es en Quaresma como fuera de ella: puede tambien ser solo venial, segun vimos §. 3. de la 3. duda, num. 6. y siendo en Quaresma piensan que es mortal, y como tal se determinan a èl. Lo segundo, que hecho este juizio pueden embriagarse hasta caer, cō continuacion; y por no ser en Quaresma juzgar que, ò no es pecado, ò es solo venial. Quanto al comer carne, es cierto q̄ piensan que es culpa mas grave comerla en Quaresma que fuera de ella, aunque sea Viernes, ô Vigilia. Y para advertirselo [aunque se pondrà en el Confessionario] de passo, puede saberse el modo de preguntarles, que es este: *Cuix oticcua nacatl ipan quaresma manel ahmo Viernes? Cuix oticcua ipan Viernes, ahnoço Vigilia: manel ahmo quaresma ahnoço nacacualizpan?*

2. Ay otros que dicen [y esto es ordinario en ellos] Padre acusome que me levantaron vn testimonio, que mi marido me maltrata mucho; y otras semejantes: y todo esto es ir poniendo la cama para disculparse de antemano de que le echaron maldiciones, de que no quieren perdonar a quien les levantò el testimonio. Y en este segundo articulo son ellas tan ferrèas, que me ha costado trabaxo con muchas el que perdonen â su ofensor; y he puesto en Pulpito, y Confessionario, toda efficacia, porque creo que son muy pocos los que no se confiessan con este defecto; y suelen gastar mucho tiempo sin aver dicho vna culpa personal, sino las de sus maridos, vezinos, &c. y aun atajandoles la corriente prosiguen, y peor, porque suelen decir: Padre, es que como mi marido tiene vna muger, me maltrata, &c. Procure el Confessor no darles oído sino solo à sus culpas; y suelen descubrir el complice sin ser necessario, sino antes dañoso. Ay otro punto digno de advertencia: [especialmente para Confessores modernos, que aun no conocen las propriedades de Indios] Suelen confessar vn inçesto con Compadre, ô Comadre; y es el caso, que en encompadrando con

Pe-

Pedro, vg. llaman Compadres, y Comadres à todos los parientes, y parientas de Pedro. Assimismo tienen por legitimo compadrasgo el echar vn Escapulario, el pagar la bendicion, y Missa de vn Santo, ser Padrinos de la bendicion de la casa, y otras semejantes. Tienen por pecado comer carne en Miercoles teniendo el Escapulario del Carmen; y este error deve sacarlos de èl el Confessor, porque segun la regla de la conciencia erronea, pecan en comerla, no siendo mas que devocion. Vienense â confessar, y cõfiessan como pecado muy grave el aver conocido carnalmente à la Comadre, ò Compadre, ô Aijado que lo son en el modo dicho; y lo peor es la conciencia que en ello forman. Y tiene dificultad el còmo se ha de aver con ellos el Confessor; porque si los saca del error, se facilitaràn à ello, viendo que no es culpa tan grave como pensaban: sino los saca, proseguiràn pensando que cometen inçesto; y en su voluntad no ay duda que lo cometen, pues se determinan à ello aun con esta inteligencia. Por lo qual

3. Digo, que en estos casos deve el Confessor explicarle la materia al Penitente, y sacarlo de la conciencia erronea. Lo que se pone de inconveniente, no obsta, porque quando el Confessor *(iuxta omnes)* no deve sacar del error al Penitente, es, quando està con buena fee, y *aliàs* conoce que no le ha de aprovechar el desengaño. Aquî no militan estas dos raçones: lo vno, porque aquî no ay buena fee, sino muy mala, supuesto que el Indio viene pensando que es mas grave la culpa de lo que ella es *in facto*. Lo segundo, porque es materia en que aunque no le desengañe, siempre es pecado. Explicome. Aunque el Confessor le diga que no es inçesto, ò que no es mas grave el comer carne en Quaresma que en Viernes de carnal: el pecado de la fornicacion, y el de comer carne en Viernes, por sî son pecados. Conque aunque se lo explique, siempre queda en la inteligencia de que peca; por lo qual ay camino para reprehender la culpa, dandole à en-

entender que aunque no es inçesto, es contra la Ley de Dios, y deve no cometerlo. De aquí se sigue, que si otra vez lo haze no haga conciencia erronea de mayor gravedad, pero sabe que es pecado, y basta, aunque no sea tan grave como pensaba; y de lo contrario [esto es] de no desengañarlo, se quedarà con su error. Todo esto, para mayor claridad quiere decir lo que comprehende este dilema : O el Indio se ha de corregir sacandolo de esta inteligencia, ô no? Si se corrige, se logrò el intento : si no, nunca se le engendra mayor error; porque ello es pecado aunque no sea tan grave como èl piensa : Luego ya que no se escuse el pecado *in facto* [que esso depende del Penitente] se escusa el tenerlo por mas grave? de lo qual no puede seguirse el que se facilite à hazerlo; porque deve saber, y el Confessor amonestarle, que siendo contra los Mandamientos deve no cometerlo.

4. Suelen acusarse los Indios, de que antes de sacar Bulla comen huevos, y leche. [especialmente los ladinos de Mexico] Como ha avido tan pocos que escrivan de Indios estas individualidades, me costò trabaxo el punto : vilo en Montenegro lib. 5. trat. 4. sess. 5. donde con fundadas raçones, y citando por ellas Authores muy clasicos, dice, y defiende que no peca el Indio que antes de sacar Bulla come huevos, y lacticinios : conque quando mas, pecarà con conciencia erronea pensando que peca; y aunque de su rusticidad, y malicia se pudiera temer q̃ sacandolos de este error, se les diera muy poco de quedarse sin Bulla. Contra esto ay el remedio de que en el año que fuere de Bullas, el Cura tenga cuidado de que la saquen. [sin hazerles fuerza à ello, sino solo explicandoles sus muchas indulgencias, y privilegios] Para la practica de esto lo que yo vso es, que conforme van viniendo â Comulgar, dos, ò tres personas que para ello pongo, les vayan assentando sus nombres sobre la Bulla, porque con esto se explica la aceptacion, segùn Salazar *in Summa*; y porque con esto no las podran prestar vnos

à

à otros. Dixe sin hazerles fuerza, porque vno de los mãdatos contenidos en la instruccion que reparte el Tesorero, y Comissario de las Bullas à los Partidos, y Provincias, es, que no puedan forçar à nadie à que las tome, pero deve explicarseles la necessidad de ella; pues aunque [segun la opinion referida] no la necessitã los Indios para huevos, y lacticinios, la necessitan para gozar de los demàs privilegios de ella, y porque puedẽ tener algunas culpas, para cuya absolucion necessiten de ella.

5. Puede suceder que *in articulo mortis* algun Indio se halle sin Bulla [de lo qual dirè abaxo] por aora advierto que en viniendose à confessar, el año q fuere de Bullas les dè luego la absolucion que concede vna vez en la vida; porque son tan incapazes que jamàs la piden, aun los muy ladinos: advirtiendoles hagan intension de ganar todas las indulgencias que por dicha absolucion se conceden. Yo siempre lo he practicado porque no se priven de ellas. Tocante à los enfermos se ofrece vna duda importante, mayormente para los que viven en Pueblos retirados: Và el Cura à confessarlos, hallalos *in artic. mortis*, y sin Bulla: allì no ay el refugio que en Mexico, y Lugares grandes, de embiar por ella luego; porque el que las reparte, ò està distante, en la Cabezera, ò se le hã acabado. Què podrà hazerse en este caso? Por lo que toca à caso reservado, ya se sabe que *in artic. mortis*. nada ay reservado; porque la piedad de la Iglesia en aquel conflicto, acude con todo su misericordioso influxo: la duda es, còmo podrà, ò si podra aplicarle las indulgencias de dicha Bulla? No he hallado el caso *in terminis*; pero de otros se puede discurrir: Si Pedro sabe que su Padre (ausente) le saca todos los años, ò siempre que ay publicacion, su Bulla, con sola esta certidumbre puede gozar de todos los privilegios de la Bulla, como si èl proprio la sacara, sin que materialmente la tenga consigo. Es expresso de Diana tom. 11. Miscellan. trat. 8. resolut. 14. citando à Escobar, Medina, y otros muchos. Aora a nues-

nueftro cafo. Si la diftancia es tanta, que juzgue el Confeffor que no puede llegar vn Correo primero que el enfermo muera, no puede abfolverle en virtud de ella, ni concederle las Indulgencias; y fi puede, es folo *fub conditione. Si poffum concedo tibi,&c.* Pero fi la diftancia es poca, ò el enfermo no eftà tan de peligro, que juzgue puede eftar vivo al tiempo de llegar el que la va à facar à la parte donde eftàn las Bullas, puede concederle la abfoluciõ, y demàs indulgencias, en virtud de dicha Bulla. La raçõ vnica es: Todo el fundamento de los Authores citados es, que Pedro eftà moralmente cierto de que ya la tiene, porque fu Padre fiempre fe la faca, y no es neceffario el tenerla cõ figo. *Sed fic eft* que en nueftro cafo ay la mifma, y mayor certidumbre: luego en virtud de ella puede obrarfe? Dixe, al tiempo de llegar el que la ha de traer donde eftàn las Bullas, porque luego que llegò, y diò la limofna, començò el enfermo à gozar de ella, aunque no aiga buelto el Correo; y fi antes de llegar de buelta muriera el enfermo, no ay duda que avia gozado de fus privilegios.

6. He puefto toda efta advertencia, porque el recurfo que pudiera aver era, que otro de los que alli fe hallan le pudiera aplicar la fuya. (como he oído à algunas perfonas ignorantes) Efto en ningun modo puede hazerfe ni le vale, como es affentada opinion, y como tal fin controverfia la fupone Tamburin. trat. de Bulla, cap. 17. dub. 4. num. 20. Suele tambien fuceder entre Indios, y es muy ordinario, ò no acordarfe de donde pufieron la Bulla, ò averla dexado en otra cafa, ò Pueblo, ò decir que fu Padre la tiene guardada; y tambien (aunque pocas vezes) fuelen averla perdido. En qualquiera de eftos accidentes puede el Confeffor aplicarles las indulgencias, porque vna vez dada la limofna al Bullero les vale dicha Bulla. Es corriente opinion, y como tal la cita el dicho Tamburino *vbi fup.* Diana, y otros muchos; y aunque pudiera poner fus fundamentos, efcufolos por fer

mu-

muchos, y porque con esta noticia tiene fundamento el Confessor. Assimismo los dichos Authores dicen, no ser necessario para la aceptacion el que se escriba en la Bulla el nombre del que la recibe, sino que esto solo es consejo; pero entre Indios tengolo por necessario en algun modo, pues siendo gente tan pobre que suelen estar todas las alajas de vna familia dentro de vna caxa que â todos les sirve, no se sabrà cuya es la Bulla, y podrà alguno carecer de ella. Yo he hecho lo que arriba dixe, de rotularlas todas con sus nombres. Otro si. Siempre deve el Confessor (tenga, ô no tenga Bulla) absolverle con la absolucion ordinaria, porque el Sacramento en caso de contingencia, no se quede *in forme*, ô con sola la condicionada. Y si me dixeren, que tampoco puede tener dos formas en vna materia: digo, que la segunda [esto es] la de la Bulla, no es segunda forma, sino aplicacion de las indulgencias, y dispensas de ella.

CAP. XIII.

Otras advertencias de Confessiones de Indios.

EN los Pueblos retirados de Visita quando llega el Padre suelen algunas Indias preñadas, llegar à que el Padre las confiesse quando estàn cercanas al parto. Si en este caso alguna de ellas se halla sin Bulla puede hazer la diligencia dicha; porque aunque segun Corella, y otros, *absolute loquendo*, no se repute el parto articulo de muerte, pero tiene el peligro; y dichos Authores no vieron lo que yo he visto, que es la pobreza, y desabrigo conque estas pobres paren, que solo èl bastava para matarlas, y sin aver comadres, ô parteras que las ayuden: su sustento estando paridas es vn poco de frixol sancochado; y la mas rica, vn tasajo de Vaca, ò de Venado: su cama, vn petate, ò estera; y he visto India en el

 pu-

puro ſuelo con vn pedazo de viga por cabezera, fajada con vna faja de palma: la caſa es vn cerco de caña, ò coſa ſemejante que poco le diſtingue del puro campo: todo lo mas de eſto vi en Pueblos de la Coſta del Sur. Pues porquè en lo natural no reputarê yo, peligro de muerte vn parto con tanta inclemencia? Digo que deve obrar el Confeſſor como llevo dicho, ſalvo, que puede aver mas tiempo para ſolicitar Bulla. Lo miſmo digo de algunos viejos que llegan [aunque por ſu pie] à confeſſarſe, pues tienen lejos el recurſo, y por eſſo lo hazen, y tienen el miſmo deſabrigo, y *ſenectus ipſa, eſt morbus.*

2. Otra coſa advertí, Adminiſtrando en dichos Pueblos: Llega el Padre à ſu Viſita, ò llamanle para vna Confeſſion; y aunque ſobreviva el enfermo, y buelva à llegar allí en otra ocaſiõ, [aunque paſſe mucho tiempo] no le buelven à aviſar de tal enfermo, porque ſi acaſo pregũta por èl, (ſucediòme hartas vezes) dicen: Padre, pues ya no lo confeſſaſtes? Por lo qual tenga cuidado de preguntar; porque ſi vive, y todavia eſtà malo, deve bolver à veerle, y ſaber ſi quiere reconciliarſe, pues paſſados dias no es dificil el que aiga cometido algunas culpas, ò puede averſe acordado de algunas olvidadas. La miſma diligencia deve hazer aunq̃ el enfermo eſtê en la Cabezera, porque en confeſſandolo vna vez, aunque ſe paſſe mucho tiempo, no buelven à llamar, como èl no ſe aiga levantado de la cama. En algunos de eſtos Pueblos ſe paſſan muchos dias ſin probar carne [y aun muchos meſes] porque no la tienen; y en preguntandoles *intra Confeſſ.* ſi ha comido carne en Viernes? dicẽ: No Padre. De donde la he de coger? Y muchos dicen: [creo que inocentemente] Si la huviera tenido la huviera comido. Aquî parece que con aquel animo deliberado, pecan; pues todos los pecados dependen de la determinacion de la voluntad. No le fatigue eſto al Confeſſor, porque ſon tan rudos eſtos de que hablo, que ſin duda les parece que aunque hagan aquel animo, no pecan ſino con el hecho

cho

chò de comerla; y esta ignorancia puede escusarles de culpa. Otros ay que estàn tan hechos à no comerla, que piensan que pecan en comerla si tal vez la topan, aunque no sea Viernes, ni Quaresma. Sucediòme diversas vezes hallar este error, de que deve sacarlos el Confessor, pues segun las reglas puestas en la conciencia erronea, no se libran de culpa. Otros ay [de todo esto tengo experiencia] que piensan que el ayuno està en no comer carne, aunque coman otras cosas de Viernes; persuademelo, el que à muchissimos de ellos preguntandoles si han ayunado los dias que les obliga, me han respondido: Si Padre, que no he comido carne; y assi los que tienen legitima inteligencia de còmo es el ayuno, y de que para serlo no deven comer ni de Viernes fuera de hora, dicen, y distinguen de esta suerte: *Oninozauh ica nocuitlàxcol*, quiere decir: Ayunè en lo que toca à mis tripas, ò vientre, esto es, [porque es fraze] nada comì. Tambien necessita el Confessor de explicarselo. Otros, preguntados si han ayunado, dicen: Còmo he de ayunar sino tengo que comer? Si rara vez lo hallo? Estos, segun su dicho, ayunan *à necessitate*, pero con el animo de comer á la hora que toparen que comer. A estos les deve explicar que hagan animo de ayunar, y aunque topen que comer les valdrà el ayuno, como no sea mas que vna vez, pues el Ayuno no es otra cosa que *vnica refectio*. Aunque tambien deve explicarseles que en no teniendo seguro que comer, ò el dia que no lo tienen seguro, pueden no ayunar, y no pecaràn. Es opinion de Villalob. trat. 23. dific. 4. num. 2. citando por ella à Silvestr. Lessio, y otros. Yo digo, que teniendo los Indios el privilegio de no ayunar mas que los Viernes de Quaresma, les deve amonestar el Confessor que para esse dia [pues es vnico] prevengan que comer, para no tener este impedimento; porque los citados hablan sin saber (porque no alcançaron Indios) este privilegio; y aviendo este efugio no les valdrà la disculpa de no tener que comer. Suelen tambien Indios viejissimos

mos acusarse de que no pueden ayunar. A estos devenseles advertir, que no tienen la tal obligacion, pues la edad es vna de las causas que escusan del Ayuno.

3. Otros Indios ay que (en su modo) creo que piensan que el *rogatus ab amico*, puede practicarse en cosa que es pecado. Vg. Padre acusome que comi carne: que me embriaguê, pero no lo comprè yo sino que vn amigo me convidò, y me hizo fuerza; y suelen decir: No tuve yo la culpa, porque me forzò el que me convidò. Lo mismo dicē en materia de tercerias *ad turpia*. Todo lo qual deve el Confessor estorvarles, pues no es disculpa el q̄ el otro le rogò, para que dexe de ser pecado el hecho. Por ser de este lugar me pareciò tocar otro punto: Suponese que el Cura enseña la Doctrina à todos sus Feligrezes [como tiene de obligacion) y esta misma tiene de hazerlos Confessar, y Comulgar al tiempo que lo manda la Iglesia. Preguntase, de quê edad podrà compelerlos â esta obligacion? [à la de Comulgar dirèmos en el Sacramento de la Eucharistia] A la de Confessar, Monteneg. despues de diversas opiniones que cita de que deve ser â los siete años, otras que à los doze, resuelve que para esto no ay mas regla que la mayor, ô menor capazidad del muchacho. Hablava de los Indios de Quito, no de los que yo tengo experiencia, que son los de Mexico, y su Arçobispado, y Obispado de la Puebla, en donde he Administrado diez y seis años continuos, y he puesto todo mi conato en observarles todas sus costumbres, y propriedades. Areglado à ellas digo, que ay dos linajes de Indios: vnos son los de Mexico, Puebla, y sus contornos, estos à los siete años tienen ya mucho conocimiento, y abilidad: de doze años los mas de ellos solo la Theologia ignoran. Quien duda que à estos à los siete años los deve compeler el Cura? Es verdad que entre ellos ay algunos tardos, pero son pocos, y son los que estàn mas retirados del commercio de Españoles; y en catorze barrios que Administra esta Doctrina de S. Pablo, tengo experiencia q̄ los

los q̄ eſtã retirados de la Ciudad ſon menos aviſados: los que eſtàn cercanos, ſon mas ladinos, mas bellacos, y dieſtros para todo gènero de maldades, y ſus hijos mas renuentes para aprehender la Doctrina, por los muchos Eſpañoles Padrinos que tienen; que porque les ſirvan los amparan, y defienden, que no pueden los Curas comprimirlos à ſu obligacion. Dios lo remedie.

4. Otros ay en partes retiradas de las Ciudades, tan ruſticos q̄ aſsi que veen vn Eſpañol huyë como Ciervos. Eſtos, què aviſo han de tener de materia de Confeſsion? Lo que experimentè entre ellos es, que en yendo el Padre al Pueblo, ſe recogen à la Igleſia mediante el Indio Fiſcal; pero en ſaliendo de allî el Padre, ſe buelven à ſus cuevas, y ſementeras. En eſtos, aun à los doze años puede aver duda de ſu capazidad, por lo menos de aquella que ſe requiere para confeſſarſe: mas no obſtante, à los ocho, ò nueve años puede el Cura (y deve) induſtriarlos en la Confeſsion. En quanto à las partes requiſitas de la Confeſsion, ya vimos como, y porquê faltan à la intègridad: En el dolor q̄ es neceſſario para la buena Confeſsiõ, me fatigava yo mucho al principio de Adminiſtrar; y para alivio del Confeſſor de Indios, digo, que el Illuſtriſs. Monteneg. gaſta ſeis Capitulos en eſte punto, y por vltimo pone vna diligencia q̄ yo he practicado ſiempre, y es, procurar con efficacia ponderarle la Paſsion de Chriſto: ſu Sangre derramada: lo fiero de la culpa: el tormento del infierno; y luego ſe reconoce èn èl, compunſion, y ternura; y con eſtas mueſtras de Atricion, y dolor, puede abſolverle: porque eſta exterior diſplicencia en gente tan ruda, baſta para la abſolucioñ; pues aun en gente muy capaz quien tiene dolor perfecto? Y para principiantes en el Idioma ſe pone eſta breve platica que puede hazerle al Indio.

5. *Nopiltziné xi[illegible]tz timotlali cati, Dios ytlachihualtzin, ti Dios yxiptlatzin, auh ica in motlatlacol, otic çoquiye[illegible]i, otictatzahuac in maanima, yhuan otictlilpolhuili ynyxiptlatzin in*

Dios.

Dios. Xitlanemili in quexquich, itetlazotlaltitzin yhuan, ytlapacayohuilitzin, caomitz mocahuili tlaltipac, ayamo omitz momictili, inic ticmotlaniliz itetlapopolhuilitzin, huelmiectin tlaca ompa tlaiyohuiticate mictlan, ynahmoquipiaya ixquich tlatlacolli quename tehuatl ticpia, tlenica ticmocuepililiz inytetlazotlalitzin? Zan ixquich ica moyolnetequipachol, manel çenca otic moyoli tlacalhui; çan inon mitzmotlanilia ic mitz motlapopolhuiliz, mamitz chocti, in motlatlacol, mamitz tequipacho, auh neziz in motetlazotlaliz xicmolhuili mochi ica in moyollo. Acto de contricion. *Noteotziné notemaquixticatziné, cahuel çenca nech tequipachoa in notlatlacol ica onimitz noyoli tlacalhui, onimitz no mahuizpolhui; yeçé nimitznomaquilia in notlatol, ca ninonemiliz cuepaz, ca ahmo occepa nitlatlacoz, auh ninotemachiztica, ca tinechmotlapopolhuiliz, ma ipampatzinco in motlaçomahuizezotzin. Onitlatlaco, oni huei çentzon tlatlaco.* Dicho esto conocerà el Confessor la compuncion del Penitente.

6. Muchos Indios ay que son faciles en nombrar el complice de su culpa, pareciendoles que deven hazerlo: deve el Confessor estorvarles semejante absurdo. En quanto al proposito de la emmienda, he experimentado que entrando (como entra) en êl el pedir perdõ al agraviado: el desdecirse de la honra que han quitado: en hablar al que tienen por enemigo, he reconocido en esto gran dificultad entre los Indios; y siendo en estas tres culpas muy faciles (especialmente ellas) en remediarlo, ò curarlo son muy dificiles: por lo qual pregunto: Si encargandoles el Confessor todo esto, y por ello dilatandoles la absolucion hasta que lo hagan, si vienen à mentir, y tiene el Confessor fundamento para creer que miente, [como à mi me ha sucedido] si deve absolverle? No es muy ociosa la duda. Encarguèle à vn Penitente la diligencia: vi que saliò de la Iglesia, y â muy poco rato bolviò à entrar, y me dixo que ya lo avia hecho; y sabiendo yo donde vivia dicho Penitente, diciendome èl, que el agraviado vivia junto à su casa, fue impossible hazer juizio

zio de que huvieſſe llegado allà, y aſſi conoci que venía à engañarme. Digo que en eſte caſo no deve abſolverle, pues eſtà conocida la indiſpoſicion. Y ſi me dixeren que no bolverà, digo lo que en otra parte, mas vale que quede ſin abſolver que mal confeſſado, pues en eſte caſo ſolo ay la materialidad de la exterior abſolucion, y en lo interior queda peor que antes; pero ſi el Confeſſor no tiene fundamẽto racional para creer que le engaña, deve creer, ſi èl lo dice, que ya hizo lo q̃ ſe le mandò, y *ſibi imputet.*

7. En eſte miſmo punto advierto, que ſi la honra que quitô tiene ya mucho tiempo, ô ha muchos dias que la quitò (que yo ſiempre pregunto eſto) ſe deve aver *mere paſſive,* ſin decirle que vaya à deſdecirſe, pues puede eſtar ya olvidada, y con el miſmo deſdecirſe puede renovarſe, y no ſatisfacerſe el que la oyò, por entender que lo haze vejado del Confeſſor. Todo eſte tiento es meneſter con ellos, y es conſejo de Diana tom. 11. trat. 6. reſolut. 57. Finalmente, en lo que el Indio mas ſe facilita es, en embriaguez, *in ablatione rei alienæ , & in libidine.* Y ſi es muger ſon acres, *in iracundia, & lingua.* Y teniendo el Cõfeſſor noticia de eſtas tres eſpecies, y todo lo que de ellas dimana ſe hallarà mas facilitado para ſus confeſſiones. Otro punto neceſſariſſimo entra en eſte lugar, y es tocante à la reſtitucion en que entre Indios es meneſter notable cuidado (que no tiene raçon quien dice que entre Indios no ès meneſter ſaber Theologia) El punto de reſtitucion de Indios, pocos ſon los que lo han tomado en voca ni en pluma. El Illuſtriſs. Monteneg. lib. 2. trat. vltim. ſeſſ. 5. lo trata de propoſito; y con todo, no le da entera ſalida à la dificultad de quando, y como ſe deva compelerlos à que reſtituigan. Yo por la experiencia que de ellos tengo, he de notar algunas coſas para reſolver la duda. Hemos de ſuponer que ay en los Indios diverſas eſpecies de hurtos; porque los mas ordinarios [ſegun la ocaſion, y la neceſſidad] ſe cometen en obrajes, trapiches, y panaderias. Ay otros hurtos particulares que, ò porque toparon

ocasion, (que en topandola nunca se abstienen) ò porque se hallaron con necessidad hurtan. En la primera, como estàn de dia, y de noche con la maza en las manos, se deve considerar la costumbre, ò ocasion proxima : para lo qual, veasse la resoluſ. de la duda 7. pero apartandonos de esta formalidad, porque aquí no vamos tanto al hurto, como à la restitucion.

8. Hemos de suponer lo segundo, que los Indios de panaderias, trapiches, y obrajes, continuamente estàn hurtando à sus amos, ya cosas menudas, y comestibles, ya cosas de monto, en que cada dia los estàn cogiendo; ó ya del mismo genero en que trabajan, como es melado, pan, harina, lana, &c. de esto suelen ser cantidades considerables. Preguntase, cômo se les harâ restituir? ô si puede aver camino por donde escusarlos de restitucion? y se pregunta, porque si no restituyen no deven absolverse. Por otro lado es moralmente impossible dicha restitucion : lo vno, porque si no tienen conquè, no se puedē compeler; y lo otro, porque caso que puedan, y quieran, el modo se les haze dificil : por lo qual digo, q̃ contraida à los Indios no he visto la materia en Author alguno, pues el citado Monteneg. cogiendola entre manos, *ó no la resuelve*, ò es muy en contra de los Indios, y casi cerrandoles el Cielo. Esta proposicion es disjũtiva, *ó no la resuelve*, &c. y assi, siendo verdadera vna parte lo està toda, segun la Filosofia; y es verdad que resuelve muy en contra de los Indios, estando muy ancho en otros puntos. Monteneg. lib. 2. trat. 3. sect. 10. Para alivio de los Confessores dirê por conclusiones lo que siento, fiado en el estudio que he tenido en los mas clasicos Moralistas.

9. Digo lo primero, que en siendo lo que hurtan de aquellas cosas comestibles, y con necessidad, no estàn obligados â restitucion. Ug. Vn Indio panadero à quien su racion no le alcança para su sustento, y el trabajo es tal que necessita de comer, hurta vna torta cada dia. Pruebo la conclusion : lo primero, porque entre las causas

que

que todos los Authores ponen para escusar de restitucion, vna de ellas es, quando el criado hurta cosas comestibles; y ningun Author señala si lo comestible sea de lo necessario, o de lo guloso, y apetitoso. *Sed sic est*, que el Pan no es apetitoso sino sustento necessario : luego con mayor raçon estarà este Indio libre de obligacion de restituir ? La mayor es expressa de Corella pract. trat. 7. cap. 9. num. 195. citando muchos Authores como cosa assentada entre ellos. La menor, es de experiencia; y es de advertir [dice el citado] que aunque las cosas comestibles se continûen, no constituyē materia grave, porque solo en el modo de tomarlas suelen, ò pueden reputarse *invitos* los dueños. De esta raçon contraigo yo el hecho â los Indios panaderos, trapicheros, &c. porque los amos saben que ellos no trabajan tanto por la paga, como por lo que hurtan, y con esta sciencia *quasi* permiten estos hurtillos, de donde venimos â dar en la segunda causa, de no obligarles la restitucion, que es *iuxta omnes*, la condonacion que haze el dueño. Es de Diana con muchissimos Authores.

10. Lo segundo con que lo pruebo, es la tercera causa que todos ponen, que es la extrema necessidad, y aun la grave : que esta de estos sea extrema, consta. Necessidad extrema es la que pone â vn hombre en riesgo de la vida si no se remedia : el Indio que trabaxa todo vn dia, y aun la noche, y tiene [como sucede â los panaderos] hijos, y muger, le es impossible sustentarlos, y sustentarse èl con lo que le dan los amos, *aliâs*, no puede salir de la panaderia â buscarlo, ni hazer diligencias, y es tan cierto [que ya he entrado â Sacramentar Indio panadero] que lo mas de su enfermedad era hambre, y molimiento del mucho trabajo. Luego [quando menos] sino es extrema, es grave, pues ponen todos los Authores, entre los graves, el hambre. Esto supuesto, les escusa de restitucion, lo qual no es contra la propos. 36. condenada por Innocenc. XI. como explica muy bien Corella, y Torrecilla; porque lo que se condena es, que sea licito hurtar en gra-

ve necessidad, y lo que se dice es que en grave necessidad mientras dura, no ay obligacion de restituir lo ya hurtado: la proposicion no habla del no restituir, sino del hurtar. Es explicacion de los citados.

11. Diranme, que aunque estos no tienen sufficiente para sustentarse, es por su culpa, y con detrimento del dueño, porque el no darles cada dia mas que vn real [que assi sucede] es, porque van desquitando cātidad gruessa que cogieron en junto; y es assi, que ay Indio que deve al dueño cinquenta, y mas pesos; y estos siempre se quedan sin ellos, ò sin la mayor parte, si el Indio muere, ò tiene forma de huirse, como ha sucedido â muchos. Luego no es fundamento el que llevamos para escusarlos de restituir? Digo que aunque sea assi, si ya el Indio perdiò lo q̃ le dieron, y en la actualidad se halla con la necessidad dicha, no està obligado â restituir. La raçon es, otra de las causas que *(iuxta omnes)* desobliga â restituir, es la impotencia fisica, ò moral. En este caso, aunque el Indio aiga percebido cantidad, se halla con vna, y otra impotencia. Luego no està obligado? Lo segundo. Todos los dueños de panaderias, trapiches, &c. saben muy bien que les ha de suceder esto, y con todo esso les dan el dinero, y segun regla del Derecho *Scienti, & consentienti nulla fit injuria.* Mas, que este permisso, ò pacto de parte de los dueños, se funda, en que sino hizieran esto no tuvieran Indios q̃ les trabajaran, y este es bastante fundamento para deverles dar adelātado. La raçon en q̃ me fundo es, Monteneg. lib. 2. trat. vlt. sess. 4. pregunta, si anticipando la paga â los Indios por ser pobres, podrân los dueños darles algo menos de lo que les dieran por su trabajo, sino se la anticiparan? y resuelve, que pueden los dueños grangear algo, dandoles menos por su trabajo: lo vno, porque se pone â peligro el dinero, de que el Indio se huiga: lo otro, porque aviendolo recebido trabaja el Indio con floxedad, aviendolo ya gastado; y estos daños caen sobre el dueño. Fundamento que el doctissimo Corella lleva pa-

ra

ra explicar la prop. 41. de las condenadas por Innoc. XI. diciendo que no se condena el llevar algo mas, por raçon del *lucro cesante*, y daño *emergente*, el qual sin duda amenaza al dueño si el Indio se huye, ò no le trabaja, como trabajara con la mira de percebir luego la paga. Esto supuesto

12. Hago yo el arguméto en favor del Indio. Si puede el dueño darle algo menos de lo que le diera si cada dia de por si le pagara, quando le adelanta la paga de vn año vg. sin otra raçon que porque le amenaça daño emergente, porquè no podrá el Indio pedir adelantado, aun con todos estos riesgos, quando sino fuera de esta manera no se hallaran Indios que trabajaran; y entonces fuera mas daño para el dueño? Es cierto que sino les adelantaran seis meses, ô vn año, no tuvieran quien les sirviera; y de aquí no solo se siguiera el atrazo del dueño, sino el del bien comun. Luego por este lado poco haze el dueño en adelantarles la paga? y mas quando el averse de huir es muy dificil, por la mucha opression conque los tienen, [de que ay experiencia] y consiguientemente hallandose el Indio en grave necessidad, no digo que puede hurtar, pero durante la necessidad, está desobligado â restituir. Mas, que puede el dueño rezarsir lo que le ha adelantado buscando otro dueño de panaderia, que dè el dinero que deve el Indio, que todos los diàs está sucediédo, y se halla con facilidad, porq̄ en todos los dueños de panaderia subsiste la misma necessidad de quien les trabaje. Lo mismo discurro [y tengo alguna noticia] de los trapiches, obrajes, &c.

13. Digo lo segundo: Si aquello que hurtan es en cantidad que exeda el suplemento de su necessidad, ò es para darlo à otros, ò venderlo, están obligados â restituir aunque sean cosas comestibles. La raçon es clara, porque cesa el fundamento de necessidad de alimentarse. Ug. Con vna torta el panadero, ô con vn plato de melado el trapichero, matan su hambre vn dia, si en aquel dia hur-

tan tres, ô quatro, ya deven restituir aquello que sobre abundò. [el modo de restituir lo pondrêmos abaxo] Assimismo, el darlo â otro no les mata el hambre, que es lo que les escusa de restituir, ni el vender el genero aunque sea en poca cantidad; porque hurtar muchas vezes poca cantidad llega â constituir materia grave: y en esto, ò para esto esta *invito rationabiliter* el dueño. En los obrajes, en donde no trabajan en materia comestible, no subsiste lo dicho, no digo que pueden, ò deven hurtar, sino que si lo que hurtan, y venden, es solo aquello que vendido les suple su grave necessidad, viene â ser lo mismo que quando el panadero hurta vna torta para matar su hambre; y entonces, si es con todas las circunstancias dichas, no estâ obligado â restituir. La raçon es, porque como no ha de comer lana, ni añil, [como el panadero] se libra de restituir quando es para su necessidad, y no para venderlo. El del obraje que vende lo que puede valer la torta conque mata su hambre, estâ en la misma linea. Pero se ha de notar, que en estos casos no les explique el Confessor todo lo dicho, porque por muy bien que se lo dè â entender se facilitan â mayores hurtos, sino que se aiga *mere passive*, que estas noticias son para que no escrupulize en encargarles la restituciõ, antes en esta materia no deve cargar la mano en correccion, por no hazerles conciencia de mayor culpa de lo que ella es; que las mas vezes del modo dicho no es culpa, segun opinion de Lessio, Machado, Villalob. Navarr. y Trullech, citados de Monteneg. lib. 2. trat. 2. sess. 8. num. 3.

14. De lo dicho, se infiere [porque no incurramos en algun modo en la prop. 36. condenada] que el permisso que alli se dâ para no restituir, no es tanto por la necessidad grave, quanto porque la misma grave necessidad infiere impotencia de restituir; y la raçon fundamental de todos los Authores para no estar obligado vno â restituir, es la impotencia fisica, ô moral conque queda explicado lo dicho en el num. 10. Y para mayor claridad de materia

ria tan delicada, la impotencia fisica es quando el deudor no tiene conque restituir de modo alguno. La impotencia moral es, quando aunque tenga conque restituir, se ha de quedar con notable necessidad, ò se le ha de seguir notable perjuizio. Vg. Uno de estos tiene conque restituir la cantidad que equivale â lo que hurtò en vna semana, pero conoce que el dueño se ha de disgustar de saberlo, y lo ha de oprimir mas, ò se queda sin que comer si restituye, ô se le ha de originar algun castigo: que esto sucede, porque los dueños suelen ser imprudentes, y poco piadosos. Por lo qual, quando no puedan restituir, el modo puede ser este, aconsejarle que doble el trabajo personal desuerte que equivalga â lo que hizieran dos, lo que èl solo haze. Este me parece medio muy christiano; y mas quando no ay otro camino, porque el trabajo es precio estimable: ò servirle con mas puntualidad que la que pusiera por sola la paga, ò cosas semejantes; y confiesso que aviendo estudiado mucho este punto, no hallo otro modo mas facil.

15. Por vltima resolucion de este tratado, digo, que aunque el Confessor en los casos dichos se estè *mere passive* en quanto â la restitucion, pero deve cargarles la mano en la correccion de los hurtos *in genere*, sin individuar mas que el agravio que se haze al dueño, y lo que Dios castiga â quiẽ daña â su proximo. Si occurriere algo mas, concerniente â esta materia, lo pondrèmos en el Suplemento al fin de este libro.

TRA-

TRATADO III. DEL SAcramento de la Euchariſtia.

CAP. I.

Si â los Indios deve Adminiſtrarſe la Communion?

RECIEN deſcubierto eſte Reyno huvo tanta duda âcerca de la racionalidad de los Indios, que huvo de expedir vna Bulla Paulo III. en que mandava los tuvieſſen por tales: tanta era ſu incapazidad. El dia de oy ſin Bulla de ſu Santidad ſe conoce que ſon, no ſolo racionales, ſino muy abiles (eſpecialmente los de Mexico, y Lugares grandes.) Puſe eſta noticia, porque no pareſca ſuperflua la pregunta de eſte Capitulo; porque para recebir la Sagrada Comunion, no ſolo ſe requiere capazidad, ſino devocion, y reverencia. Por lo qual advierto lo primero, que en Pueblos retirados ay Indios tan incapazes, que puede dudarſe de ſu racionalidad, y penſarſe mucho el darles eſte Sacramento; porque viven en los montes, y quiebras, y ſolo quando el Cura vâ al Pueblo bajan â êl, con gran repugnancia. Mas no obſtante, ſupueſto el fundamento de que ſon racionales, el cuidado de los Curas puede ſacarlos, en algun modo, de ſu ruſtiçidad. Advierto lo ſegundo, que puede ſer que aiga algunos Curas zeloſos que viendo eſta ruſtiçidad, y que eſtân en partes retiradas donde el Cura no puede llegar ſino cada ocho ò quinze dias, no ſe atrevan â darles la Comunion, por, que en ſaliendo para otro Pueblo el que los Adminiſtra, ſe pudieran temer muchas indecencias; pero eſte motivo aunque pareſca bueno, y ſanto, no lleva fundamentos

chriſ-

chriſtianos, ni racionales : lo primero, porque ninguno de ellos es tan ruſtico que dexe de aver viſto aquella coſtumbre, de eſtarſe en la Igleſia el dia que comulgan haſta medio dia. Pues pregunto. Què perderà vn Cura (que quiere ſalvarſe) en eſtarſe en el Pueblo en que ha dado la Comunion, haſta el medio dia, para que obſerven eſta ceremonia? Luego por eſte lado no ay fundamento para privarlos?

2. Diràn, que ſiendo tan ruſticos pueden venir deſayunos à Comulgar : Digo que, ò no puede ſuceder, ò ſi ſucediera, lo atribuyera yo â culpa del Cura, que no les huviera explicado eſte articulo. Lo primero: [eſto es] que no puede ſuceder, es cierto, porque ſu coſtumbre de todos ellos es deſayunarſe à las diez del dia, y aunque tengan conquè, no lo hazen haſta eſſa hora : eſto es comuniſſimo, haſta en los de Mexico. Lo ſegundo, porque eſta coſtumbre la obſervan con mas rigor el dia que el Padre va à ſu Pueblo â decir Miſſa, pues no ſe mueve metate, ni olla haſta que ſalen de Miſſa. (tengo experiēcia de todo lo que dixere) Fuera, de que eſte inconveniente, à todos los Chriſtianos ſe les pudiera ſeguir, y el no ſucederles, es porque huvo deſde el principio quien les advirtiera el como avia de ſer. Luego como los Indios hazen otras coſas que ſe les enſeñan, tambien haràn eſta ſi ſe les explica. Mas, la miſma ruſtiçidad que oy tienen algunos de ellos, y mucha mas tenian todos ellos al principio de ſu educacion, recien ganada eſta tierra, y vemos el dia de oy â los mas de ellos llegar [ſaltim en lo exterior] con tanta reverencia à Comulgar. Luego los otros que ſon de eſta miſma naturaleza, lo haràn ſi ay quien los cultive? Ya ſe ſabe que no neceſſita de eſtar en ayunas el enfermo que Comulga por modo de Viatico, pues ya yo he ido â Sacramentar Indio que me ha dicho (ſin ſer muy ladino) *Padre yo quiſiera que eſto fuera mañana por Comulgar en ayunas.* Pues porque no creeremos que no ay tal inconveniente? Si es por no ſaber lo que reciben, ò la

Doc-

Doctrina Christiana, pulse el Cura su interior, y vea quien tiene la culpa; y si siendo êl el culpado ha de padecer el pobre Indio la pena (que lo es sin duda) de no recebir el Cuerpo de Christo?

3. En este punto, digo lo primero, el Cura deve *sub mortali* dar la Comunion annual à todos sus feligrezes Indios, con solo estar medianamente aptos, ó sabiendo *suo modo* los principales misterios de la Feè, como son Trinidad, Encarnacion, y Eucharistia; y esto aunque estè en contra, la costumbre. Monteneg. lib. 4. trat. 4. sess. 3. num. 16. La raçon es: en tanto vno peca mortalmente, en quanto omite cosa que deve hazer; y mas si es *titulo iustitiæ.* El Cura que conoce que el Indio tiene esta mediana sufficiencia, y no le dà la Comunion, omite cosa que de justicia deve hazer segun su officio. Luego peca? Pruebase la menor. Deve administrar este Sacramento quando la Iglesia lo manda, â todos los que estân sufficientes: los que medianamente, y *pro suo modo* saben la Doctrina, y dichos misterios, estàn suficientes. Luego el Cura deve hazerlo de justicia? porque ni ellos tienen otra parte donde recurrir, ni deven recurrir â otra parte que à su Parroquia. Y si me dixeren [que he visto la opinion] que solo peca en no darla quando el feligrez la pide: dirê, que aquî la pide con el derecho que â ella tiene, y con el precepto que le insta; y aun deve el Cura, si el Feligrez no la pide, hazerle cumplir con esta obligacion.

4. Digo lo segundo: *In articulo mortis*, aunque el Indio tenga muy tenue capazidad, y menos de la que necessita para Comulgarle en sana salud, deve el Cura darle el Sagrado Viatico; y sino lo haze peca mortalmẽte. Pruebase esta conclusion con palabras del Concilio Limense, que no refiero por latas, y porque en materia tan sin duda parecen superfluas. Cita Monteneg. por esta conclusion treze Authores los mas clasicos de la Theologia Moral; y como quiera q̃ en el articulo de la muerte ocur-

ocurre la Igleſia como Madre piadoſa, no ſe deve entonces buſcar tanta capazidad como en ſana ſalud. Pero ſe ha de advertir, para mayor claridad de vna, y otra concluſion, que ſi deſpues de mucha enſeñança eſtà el Indio tan rudo como al principio, ſin alguna inteligencia de lo que recibe, no deve Comulgarle haſta vencer la ignorancia. Aſſimiſmo ſi alguno ay, ó algunos de quienes conoſca el Confeſſor que eſtàn enredados en pecados de embriaguez, de idolatria, ocaſion proxima, no habla de ellos la Concluſion, pues ſerà *Sanctum dare canibus*. Solo habla de aquellos, que ſolo tienen alguna rudeza, ô no tanta capazidad como noſotros; que los de ocaſion proxima, &c. aunque ſepan lo que deben ſaber de Doctrina, de eſto ſolo el Confeſſor es Juez, â cuyo conocimiento lo remite el Concilio; y para reconocer la ſufficiencia, pone el Doctor Juan Sanchez, la regla mas prudente diciendo [aunque ſus palabras ſon latinas] *Para dar, ó no dar la Euchariſtia, le baſta al Confeſſor que el Niño penetre, ó no penetre, lo que es neceſſario para recebirla; y eſta ſufficiencia ſe colige de lo que el muchacho reſponde, ſi es, ó no es al propoſito de lo que ſe le pregunta.* Haſta aquí el citado. Los Indios, por la mayor parte, ſon como los Niños, conque deve el Confeſſor averſe de eſta ſuerte con ellos.

5. Puedeſe impugnar lo dicho: El Confeſſor es el que ha de determinar la capazidad del Indio. Luego ſi hallandole incapaz no le permite la Comunion, podrâ dañarſe el ſigillo? porque viendo que no comulga aviendo Confeſſado, han de colegirlo los que lo vieren? Reſpondo: que no es facil, porque tambien con gente de raçon ſucede que en no hallandolos el Confeſſor ſufficiẽtes, les dice claro â ſus Padres que aun no pueden Comulgar; y no por eſto ſe daña el ſigillo. Lo ſegundo, que el Concilio remite eſte conocimiento al Confeſſor, conociendo que eſte puede juzgar en favor, ò en contra del Penitente. Luego conoce el Cõcilio que eſtà no es traccion de ſigillo? Pero porque los que lo veen no juzguen

es otra la causa [que entonces peligrarâ el sigillo, y mas en gente tan timida.) Lo que yo observo es: antes que se ponga de rodillas ni se persigne, le pregunto lo que toca â Doctrina, y Mysterios, &c. Y si me dixeren que en no estando sufficiente en estos mysterios, tampoco lo està para Confessarse. Digo que no es lo mismo, pues para la Confession basta saber que ya pecan, pues la naturaleza primero nos muestra lo malo que lo bueno; y es mas facil hazerles tener Atricion, ò la displicencia que en otra parte dixe, y el Proposito de la emmienda, y no es menester mas; pero para Comulgar se requiere (quando menos) este mediano conocimiento q̃ llevo dicho. Por lo qual

6. Digo lo vltimo: A los Niños, ò Muchachos, assi dentro, como fuera de Mexico, puede el Cura dilatarles la Comunion, hasta doze años, porque aunque tengan discurso para pecar, y por esto devan Confessarse; pero muchos de ellos aun en esta edad no saben distinguir tan Sagrada Vianda; pero si se hallan en articulo de muerte aun antes de los doze años, deve Comulgarlos, por la razon dicha en el num. antecedente, y porque lo he visto en Authores muy clasicos.

CAP. II.

Del modo de dar la Comunion à los Indios.

SON tan pusilanimes, y en lo exterior llegan con tanta devocion â Comulgar, que esta misma suelē ocasionar algunos inconvenientes de que tengo experiencia. Lo primero es, que el Cura lleve espacio, y paciencia, haziendoles poner la toalla, ò paño, debaxo de la barba con ambas manos, porque suelen, por llegar con las manos puestas, y muy devotas, no coger el paño, y va â peligro de caerse alguna forma, ô particula. En lo que toca â la reverencia que es lo principal, por si no estuviere muy diestro en el Idioma el que les dà la Comunion,

nion, pongo la siguiente platica que yo les hago siempre en el mismo Comulgatorio.

2. *Notlazopilhuané, in anquimozelilico inïtlazomahuiz nacayotzin in totemaquixticatzin Iesuchristo xicmomachitican, ca iniquacçemahuiz Pilli mocalaquitzinoz in ompa ammóchan, niman anquichpana, anquipopòa in calli, inic ahmo ammopinauhtizque ixpantzinco. Zan noyuh ocachi anquipopoazque in ammoyollo, in amanima, inic mocalaquitzinoz in ammo teotzin, ca ahmo zan, aca çemanahuac Pilli, ca huel yehuatzin intoteotzin; in Dios te Tatzin, ytlaçomohuiz Piltzin; auh in aquin ahqualyotica qui mozeliliz; in aquin tlatlacoltica qui mocualtiz, huel çenca huei teoqualanaliztli ipan hualaz; inic ahmo yuh mochihuaz; inic amech moyolpachihuitiz inytlazonacayotzin, xicichpanacan, xicpopoäcan in ammoyollo, netequipacholtica, ammixayotica ipampa in àmmo tlatlacol: xicmolhuilitzinocan, mochi ica in âmmoyolo.* Digales el Acto de Contricion que està en el vltimo Cap. del trat. antecedente, num. 5. *prope finem*, con el qual se fervorizan â recebir la Comunion con toda devocion.

3. Passemos aora â vn punto necessarissimo en esta materia. Es costumbre repartirles conforme van comulgando, las Cedulas, especialmente en esta Ciudad, y Lugares grandes, porque en Pueblos retirados como suelen ser pocos los de los Pueblos de Visita, y conocidos por el Padron, allí mismo se reconocen. En esta Ciudad no son escusables las Cedulas; porque aviendo como ay muchas Parroquias de Indios, muchos de ellos comulgan donde no deven, porque viven en vna jurisdiccion, y comulgan en otra : error, de donde se siguen innumerables inconvenientes : yo no puedo, escriviendo para Indios, escusar el referirlos. En el Sacramento del Bautismo dixe que donde el Indio bautiza â su hijo, piensa que adquiere jurisdiccion : lo mismo, y mas continuado sucede con la Comunion, porque con especial malicia (no ignorancia) comulgan en Parroquia de Españoles, para que se sigan todos los inconvenientes q̃ puse en el lugar

citado: No me persuado à que los Curas de Españoles lo hizieran sino los vieran llegar con capote, y pelo muy largo llamandose â Mestizos; y sino es assi, discurro que se fundan en aver oìdo decir (como yo lo he oìdo) que en la Parroquia donde comulgan, adquieren feligrezia, ò jurisdiccion. Este es error contra todo el torrente de Juristas, y Moralistas: Algunos defienden que el que Comulga en la Iglesia mayor, cumple con el precepto annual, por residir en ella el Obispo que es Cura mayor; y tiene esto, como despues veeremos, su inteligencia *cum grano salis*, y el doctissimo P. Thomàs Sanchez dice, no aver fundamento. Yo viendo â algunos aprobar este (no digo opinion) sino error, consultè la materia cõ vna persona de esta Ciudad de señalada virtud, y letras, y me respondiò por escrito estas palabras: *Que porque vno Comulgó en vna Parroquia viviendo en territorio de otra adquiera feligrezia, en donde Comulga, no lo entenderé en mi vida, ni sé conque fundamento pueda practicarse; porque tambien fuera licito el q̃ vn Español q̃ Comulgara en Parroquia de Indios, se constituyera feligrez de aquel Cura de Indios, que nadie lo dirà ni es tolerable.* Vamos aora à la raçon.

4. El vnico medio por donde vno se constituye feligrez de vna Parroquia, es por la habitacion en el territorio de aquella Parroquia: Es de todos los Moralistas citando al Santo Concilio Trident. y esto aunque no aiga comulgado en aquella Parroquia la Pasqua, sino solo con vivir en sus terminos. Es de Corella, Caspens. Sâ, Silvest. Paulo Comitolio, Sanch. y otros muchos de los mas fundados, y recebidos Authores; y es entre ellos este punto sin controversia. Pues si el Concil. Trident. que es el norte que deve guiarnos, no pide mas que la habitacion, para constituir feligrezia, còmo puede ser fundamento para reputar feligrez de la Parroquia de S. Juan vg. al que en ella comulga, viviendo en territorio de Parroquia de S. Joseph?

5. Si algun fundamento pudiera aver era, que el P. Tho-

Thom. Sanchez, disput. 23. de Matrim. lib. 3. quæst. 2. num. 10. dice, que el Parroco que por la Pasqua administra la Confession, y Comunion, es el que puede assistir al Matrimonio : Luego este es legitimo Parroco de aquel à quien la administra ? Pruebase; porque para ningun Sacramento se requiere tanta formalidad de Parroco como para el Matrimonio : puede administrar este, el que administra la Comunion por Pasqua. Luego porque por ella se constituye legitimo Parroco? Tan lejos està de tener fuerza el argumento, que antes favorece lo contrario, porque el Author citado [à quien tengo muy bien visto, y en quien he estudiado mucho] va hablando de el que Confiessa, y Comulga en la Parroquia en que ya vive, y ha adquirido domicilio, y habitacion : desuerte, q̃ es regla suya. Recibe la Comunion en la Parroquia de S. Juan vg. luego porque tiene habitacion en su territorio, ò domicilio; y de esta suerte puede el Cura de dicha Parroquia assistir à su Matrimonio, porque si el Concilio no pide mas que la habitacion para hazerse vno feligrez, ô Parroquiano, si tiene la habitacion : Luego allì deve comulgar? y si allì comulga, allí puede casarse; pero q̃ se infiera que porque comulgò donde no deve, se case allí donde tampoco deve, no es inteligible. Más, la raçon porquê el Concilio manda que cada vno comulgue en su Parroquia es, porque cada Cura conosca sus feligrezes, y sepa si cumplen cõ este precepto, y si saben la obligacion de Christianos : Assi lo dice expressamente el Ritual Romano citando al Concilio; y Tamburino Capit. 1. *de dispositione spirit.* num. 43. Luego consintiendoles comulgar en Parroquia que no es suya, y en donde no tienen domicilio, se frustra el intento, y sagrado fin del Santo Concilio, pues mal puede el Cura ir à conocer sus feligrezes â Comulgatorio ageno. Y si alguno dixere que del Comulgatorio â nadie se puede repeler por el escandalo. Respondo lo primero, que se lo diga al Señor Paulo V. cuyo Ritual dice: *Parochus, alienæ Parochiæ fideles,*

les, ad proprium Parochum remitat, y lo dice hablando del mismo acto de comulgarlos. Y â mi veer, este escandalo nunca puede seguirse con los Indios, porque todos saben que tienen sus Parroquias â parte: Luego no ay inconveniente en decirles en publico que vayan â comulgar â ellas pues son Indios? Tan lejos està de seguirse escandalo que de lo conttario se sigue. Muchas personas de raçõ me han llegado à decir: *Padre, porqué comulgan en nuestra Parroquia tantos Indios? El Iueves Santo no podiamos llegar â comulgar, por los muchos Indios que nos estorbavan.* O Santo Dios! Còmo han de saber los Indios los Mysterios de la Feè, y la Doctrina que tanto encargan ambas Magestades? No puedo dexar de ponderar cosa que vi. El Illustriss. Señor Doctor D. Francisco de Aguiar, y Seixas (que de Dios goze) el año de 1689. mandô que en ninguna Parroquia se les diesse la Comunion à Indios, desde el Domingo de Ramos hasta la Pasqua de Espiritu Santo, y aquel año me dixo el P. Fr. Bernabè de Paez mi antecessor, que se avian gastado en esta Parroquia de S. Pablo ochocientas Cedulas mas que los otros años. Quan justificado fue su Illustrisima es bien publico. Es verdad que entonces se avia mandado a los Indios que vistiessen su traje, sin capotes ni melenas, conque les era facil â los Curas de Españoles, executar este precepto. Oy no se distinguen muchissimos Indios, de los Españoles mas finos. Yo digo que no se hà mandado cosa mas del servicio de ambas Magestades. Resta todavia la mas viva dificultad, y es, cômo se reconocerà qual es el legitimo Parroco de cada Indio? y para resolverlo passarèmos al Capitulo siguiente.

CAP. III.

Como se deve conocer el legitimo Cura de cada Parroquia.

NO paresca superflua la pregunta de este Capitulo, que es tan necessaria, que assi la rotulan muy de propo-

poſitó los mas de los Authores que he viſto, y de cuya inteligencia depende eſſencialmente el trat. de Matrim. y eſpecialmente en Mexico en donde tanta confuſſion ay acerca de punto tan delicado. Suppongo lo primero, que, todo lo dicho en el capitulo antecedente no puede tener entera inteligencia, ſin dezifrar qual ſea el legitimo Parroco de cada vno. Suppongo lo ſegundo, que no ſolo en eſta Ciudad, ſino en otras, eſpecialmente en el Obiſpado de la Puebla ay en algunos Lugares, Curas de Eſpañoles, Meſtizos, &c. y Curas de Indios. Suppongo lo tercero, que en todas eſtas partes donde ay vno, y otro, eſtàn los territorios, ô juriſdicciones meſcladas, y contiguas vnas à otras, como digo en el Sacramento del Bautiſmo. Suppongo lo quarto, que cada Cura tiene aquel cuidado que encarga el Santo Concilio, de empadronar annualmente ſus feligrezes para conocer deſpues ſi han cumplido con la obligacion de la Comunion; y eſtando meſclados dichos territorios en vna propria caſa, empadrona cada vno los que le tocan. Eſto ſuppueſto, ſegun lo mucho que ſobre eſte punto he eſtudiado, y viſto.

2. Digo lo primero, q̃ donde dos Curas tienen meſclados, ò juntos los territorios, deven diſtinguirſe, y con effecto ſe diſtinguen los feligrezes, por ſu naturaleza, ò eſpecie. Ug. Todo genero de Indio pertenece al Cura de Indios de aquel territorio; y todo lo que no es Indio, al Cura de Eſpañoles, ô de no Indios. Para probar eſta Concluſion, confieſſo que hablo delante de Dios, y como que le he de dar cuenta del fin conque eſtoy eſcriviendo eſte Libro, q̃ es el de ſervir à ambas Mageſtades. En ſentir de Monteneg. lib. 1. trat. 7. ſeſſ. 1. Villalob. tom. 1. trat. 9. dific. 47. num. 12. citando à Soto, Suarez, Rodriguez, y otros muchiſſimos. La juriſdiccion que qualquiera Parroco tiene, no es ſolamente al lugar, ſino à las perſonas. Su Magd. (que Dios guarde) como dueño, y Patron de eſte Reyno, pone, y mantiene Curas de Indios en eſta Ciudad, y en otras, donde tambien mantiene Curas

ras

ras de Españoles; y mediante la asignacion de sujeto que su Magestad haze para cada Parroquia, le dà el Obispo la colacion Canonica, para aquella Parroquia, su territorio, y sus annexos : Luego la jurisdiccion de cada Cura se termina à las personas que lo constituyen Cura? Luego el Cura de Indios que su Magestad pone vg. en la Parroquia de San Sebastian, es para las personas Indios que estuvieren dentro del territorio de San Sebastian; porque sino fuera assi, para què avia de conservar su Magestad estos Curas de Indios? Luego todos estos en el fuero de la conciencia son legitimos feligrezes de aquel Cura de Indios ? Explicome mas. De donde no se pueden distinguir los feligrezes segun el termino, porque es vno mismo, alguna distincion ha de aver, para la pertenencia de cada Parroquia, y yo no hallo otra (ni se ha de hallar) que la de ser Indios, ò no serlo; porque si su Magestad conserva, y mantiene Parroquias de Indios donde las ay de Españoles : Luego, porque su Real, y Catholica voluntad es, que los Indios reconoscan al Cura de Indios, y los demàs al Cura que no lo es de Indios.

3. Es forzoso ocurrir à los Argumentos que pueden hazerseme : Podràn decirme que los Indios que hablan Castellano, los puede Administrar el Cura Castellano, en cuyo territorio estân; y que estando en su Padron, se constituyen sus feligrezes, Respondo dos cosas : la primera, que de essa suerte, ya podian Administrar quantos Indios tiene Mexico, pues raro es el que no habla Castellano : Lo segundo (y no le hallo instancia à esta respuesta) el Rey N. Señor en diferentes Cedulas ha mandado que se les enseñe à los Indios la Lengua Castellana, y se les pongan Escuelas para ello, supone que se observan (como es assi) sus Reales mandatos : luego supone que el dia de oy muchos Indios, y aun todos saben la Lengua Castellana? y con todo esto està conservando, y manteniendo Curas de Indios en esta Ciudad, y en donde las ay de Españoles. Luego porque el poner Cura de Indios

no

no es solo porque saben su Lengua de ellos, sino porque deven los Indios tener su Cura â parte. El fundamento de su Magestad (porque no es creible que en vno, y otro mandato obre sin gran providencia) es sin duda que los Indios aunque hablen Castellano, tengan quien les enseñe la Doctrina, les castigue sus embriaguezes, amancebamientos, y otras culpas de fuero externo: de todo lo qual huyen ellos, poniendose en traje de Mestizos, y aun de Españoles, teniendolos por tales los Curas de Españoles: de donde se sigue el menoscabo de los Reales Tributos; pues como los que cuidan de dicho Tributo no piden los Padrones à las Parroquias de Españoles sino â las de Indios, todos estos que mudando traje, metiendose â vivir en la Ciudad, van à dichas Parroquias de Españoles, dexan de dar dicho Tributo, y dexan de dar al Supremo Rey de los Cielos el tributo de Doctrina, y enseñança: cõque ambas Magestades son perjudicadas.

4. Que estên Empadronados en Parroquia de Españoles, està tan lejos de ser replica contra mi Conclusion, que antes esse es el error; porque siendo Indios no deven empadronarse sino en la Parroquia de Indios en cuyo territorio estân aunque estèn dentro de la Ciudad, pues dentro de ella estân señaladas las jurisdicciones de cada Parroquia de Indios. A estos, sean de donde fueren, les suelen llamar *Extravagantes*, y por esto pudieran alegar que podian empadronarse en Parroquia de Españoles, fundados en la opiniõ que arriba referimos de que el que Comulga en la Cathedral, por residir en ella el Obispo, cumple con el precepto annual; y estos son ordinariamẽte los que llaman extravagãtes. A esto se dan las respuestas siguientes. La primera: que caso que esto tenga fundamento, esto subsistirá para el fuero interno, no para lo q̃ toca al Economico govierno; porque si alguno de los Curas de Españoles supiera que vn feligrez suyo, viviẽdo en su jurisdiccion Comulgò en la Cathedral, no dexâra de reprehenderlo, y cõn raçon; no porque no huviera

cumplido con el precepto, ſino porque era ir contra el orden, y govierno de la Igleſia, la qual aunque aiga Cathedral, tiene inſtituidas otras Parroquias. La ſegunda: que, ò ſon legitimos extravagantes, ò no? Si lo ſon, pertenecen al Cura de extravagantes, en la Ciudad que lo ay: ſi no lo ſon, pertenecen al Cura que lo es de ſu eſpecie en el territorio en que ſe hallã. Y porque toda, ô gran parte de la queſtion puede pender de qual ſea legitimo extravagante, me pareciô veerlo en todos los Moraliſtas que he podido. Villalob. tom. 1. trat. 9. dific. 48. num. 4. Thom. Sanch. lib. 3. de Matrim. diſput. 25. num. 1. refiriendo primero, y citando diez y ſeis Authores Legiſtas, y Theologos, con todos los quales dice: que vagos ſon los que en parte ninguna tienen cierto, y determinado aſſiento, ſino que ya eſtàn aquî, ya allî, ſin animo de perſeverar allî, ni aquî; y en el num. 4. dice con los miſmos, que el que ſale de ſu territorio, ò Parroquia, mientras anda buſcando caſa donde vivir, y eſtà como hueſped en alguna caſa, es legitimo vago, como eſto ſea por breve tiempo. Y mejor que todos los Authores el Santo Concilio Trident. ſeſſ. 24. de reform. cap. 7. que dice hablando de eſtos: *Qui vagantur, & incertas habent ſedes.* Conque nadie dudarâ que el que ſaliò de ſu Parroquia, y ſe mudô en el territorio de otra con ſus hijos, y muger, puſo ſu caſa [aunque ſea alquilada] y hizo animo de vivir en aquel Lugar, eſte no es vago, pues ya tiene determinado aſſiento, ya ſe avezindò, no es hueſped, no entra ni ſale. Y quando el Concilio no lo dixera, lo explica el Grammatico, porque el nombre *Vagans*, ò *Extravagans*, es el que entra, y ſale ſin fundar habitacion: Luego el q̃ ya la fundò, no es *Vagans*? Eſto ſupueſto.

4. Buelvo al argumento. O es de eſtos, ò no? Si es de ellos tienen ſu Cura aparte: Si ya hizo aſſiento en alguna Parròquia, ya adquirio domicilio, y es feligrez del Cura de aquella Parroquia. Eſto vltimo ſe buelve â probar con el doctiſſimo P. Thom. Sanchez, admirable entre

tre Moralistas [de los quales nos hemos de valer, pues para esto imprimieron, y estân aprobadas sus opiniones] dice pues el citado P. disput. 23. num. 9. *Quando aliquis inhabitat Parochiam figens ibi domicilium, certum est quoad omnia effici parochianum illius*; y num. 14. dice, que en el instante que vno se mudò de vna parte à otra con animo de permanecer alli, se hizo feligrez de aquella Parroquia en donde se muda. Todo esto dice el citado con muy crecido numero de Authores, Leyes, y Textos del Derecho; y no necessitamos de tanta prueba, quando tenemos entre las manos la practica: que vive vno junto à la Alameda vg. que es jurisdiccion de la Santa Veracruz, mudase oy junto à S. Pablo que es jurisdiccion de S. Miguel, y luego se reputa parroquiano de S. Miguel. Esto es hablando de los Españoles, aora â nuestro caso: Estos Indios viven en estos territorios de assiento: tienen su casa que han adquirido, ò alquilado: luego no es negable q̃ no son vagos, sino feligrezes de aquella Parroquia, en cuyos terminos viven, y donde tienen domicilio, *aliàs*. Por razon de Indios (como llevo probado) deven reconocer Parroquia de Indios: luego no tiené derecho para Parroquia de Españoles? Es tan cierto, que aun en su rusticidad està recebida esta doctrina, y verdad; pues de los que no son ladinos, ni se quieren extraer de la Doctrina, y Tributo, sino q̃ por algun accidente han venido de otras partes, ò Parroquias, ay en esta de S. Pablo muchos que han venido de otras partes; y por aver ya algunos años que estân en ella, estân, y han estado siempre como feligrezes, y se les han administrado los Sacramentos.

5. Lo vltimo que puede arguirse en contra de lo dicho, es, quando vno de estos quiere casarse con alguna de la Parroquia en donde de nuevo vienen, deve el Cura de ella dar noticia al Cura de êl, segũ el mismo Thom. Sanch. disput. 25. num. 8. Luego porque este no se ha constituido feligrez suyo, pues necessita de licencia del Cura en cuya Parroquia vivia? Respondo, que el dicho Au-

thor

thor no pone este requisito por raçon de la autoridad, ò licencia del otro Parroco, sino porque aviendo venido ya grande el feligrez, puede en su primera Parroquia aver contraído algun impedimento; y el intento es solo q̃ se hagan las denunciaciones. La raçon, y prueba es, que el mismo Author *vbi sup.* dice, que quando vno vino de otra Parroquia pequeño, y se ha criado en la que habíta, no necessita de que en la Parroquia donde es oriundo, se lean Amonestaciones; porque el fin del Concilio es, que no aiga en su Parroquia contraído algun impedimento, y este no puede averlo contraído quando pequeño: conque solo viniendo ya grande, se deve amonestar en la Parroquia donde nació. Luego porque esta diligencia no es para tener authoridad del otro Cura, que esta, la adquirio [segun todos los citados] luego que començò â habitar en el territorio de la segunda Parroquia, sino solo para assegurarse de algun impedimento que pueda antes aver contraído. Luego en toda raçon el Cura de Indios tiene derecho â Administrar los Indios que viven dentro de los terminos de su Parroquia; y estos aunque sean oriundos de otra parte, no deven llamarse vagos; porque vagos con habitacion continua, y mas si es de mucho tiempo, implica, repugna al juizio, â la raçon, y â quantos Authores han escrito de este punto, à todos los quales tengo vistos; y solo son vagos [segun todos ellos] los passageros, entrantes, y salientes, huespedes, y los que no tienen en el territorio casa, ni animo de permanecer en èl.

CAP. IV.

Ponense otras dudas àcerca de la Comunion de los Indios.

AY vna astucia entre los Indios, especialmente en esta Ciudad [que son sin duda los mas bellacos] por donde, assi en fuero externo, como en in-

interno, puedẽ acongojarse sus Curas. Ay muchos Indios que tienen casas en dos jurisdicciones : en buscandolos el Cura de vna, dicen : Padre, yo aunque tẽgo casa aquî vivo en tal parte; y en estando en la otra vsan de esta misma solucion, y assi se libran de Doctrina, y de que sus Curas los busquen, q̃ es todo su conato de ellos. *Hame sucedido el caso diversas vezes, y no es este sucesso tan extraordinario que no lo toquen muy de proposito muchos Moralistas; pero todos ellos [que no conocieron Indios] hablan de los que con motivo licito habitan dos Parroquias, vg. los que tienen vna casa seis meses por raçon del temperamento; y otra en otra parte por la misma raçon. Pero entre los Indios [que no saben de temperamentos] es con motivo muy malicioso. Parece que los veîa el doctissimo Padre Pablo Comitoli, de la Sagrada Compañia de Jesus en el Libro que intitulò *Responsa moralia* lib. 1. quæst. 110. num. 4. donde dice estas palabras: *Est doctorum concors sententia, non ex domicilio quod quis in aliqua Parochia extructum habet, sed ex habitatione, ad Sacramentorum perceptionem, ius oriri.* Lo mismo dice Silvest. verb. *Confessor*, num. 10. Esto supuesto, se pregunta donde devan Comulgar, y repetir derecho â los demâs Sacramentos los Indios que tienen dos casas en distintas jurisdicciones ? Para cuya resolucion, hemos de suponer que el motivo que ellos siempre llevan, es huir de vno, y otro Cura; y este no puede favorecerles. Buelvase â oîr el dicho Comitoli. vbi sup. *Ius Parochiæ improva fide, & per fraudem, nemo assequitur, quia ex damnato domicilio, cum iniuria Ecclesiæ contracto, ius percipiendi Sacramentum vllum oriri potest.* No pudiera hablar tan â la letra, sino aviendo conocido los Indios de Mexico.

2. Hemos de suponer lo segundo, que esta duda no milita àcerca de tener vna casa en territorio de Cura de Indios, y otra en territorio de Españoles : lo vno, porque hablando de Indios, solo puede tener raçon de dudar entre Curas de Indios, por las raçones del Capitulo ante-

cedente: lo otro, porque donde quiera que estèn dentro de esta Ciudad, estàn vnos territorios mesclados con otros; y no deven reconocer Parroquia que no sea de Indios, segun lo probado en dicho Capit. Lo tercero suponemos que los Authores hablan de la continua habitacion en vna, y otra Parroquia, cō el motivo dicho licito: mediante el qual, vno, y otro Cura, indiferentemente tiene derecho al feligrez. ita Sanch. lib. 3. disp. 24. Trullench, y otros. Pero en los Indios q̃ lo hazen con fraude [como me lo ha mostrado la experiencia] no puede determinarse el derecho de vno, y otro, por la raçon dicha; en que concurrē los mas de los Moralistas. Esto supuesto hemos de hablar por lo que toca à ambos fueros, externo, è interno. Digo pues, que por lo que mira al fuero externo, es facil remediarlo con vn poco de cuidado en los Curas de Indios avisandose el vno al otro para evitar el inconveniente; pues saliendo â hazer sus Padrones no pueden dexar de reconocerlo. Y si acaso dichos Indios se llaman à tercera entidad, esto es, â Parroquia de Españoles, por estar en traje de Españoles, [que hartas vezes me ha sucedido] deven en conciencia dar noticia â los Superiores para remediar semejante desorden. En quanto al fuero interno, pueden administrarles todos los Sacramentos, en en la parte donde se hallaren, y el de la Comunion en donde se hallaren al tiempo de cumplir cō este precepto; porque aunque obren con la referida malicia, siendo igual la habitacion en vna, y otra Parroquia; tienen derecho a vna y otra, segun Thom. Sanch. *vbi sup.* fundado en que la habitacion haze feligrezia. Esto pongo para alivio de vno, y otro Cura; pero tocante al Matrimonio, deve vn Cura avisar, esto es, el donde se halla el Indio al tiempo de quererse casar, al otro en donde tambien suele habitar; assi para las moniciones, como para la autoridad en caso de duda. Es sentir de Trullench, lib. 7. cap. 6. dub. 2. num. 7. citando â Filiusio por estas palabras: *Advertit tamen, & bene filiusius, vt admoneat, alterum*

terum Parochum, in cuius Parochia etiam habitat, ne iure ofendatur, y porque en administracion de Sacramentos se deve seguir la opinion mas segura, de lo qual tratarêmos mas despacio en el Sacramento del Matrimonio.

3. Passemos aora à los Indios de los Pueblos cortos, y retirados, que no reciben Cedula, por la raçon dicha, cap. 2. num. 3. de este tratado. A estos deve el Cura (como lo vi, y lo hize en dichos Pueblos) poner quien les vaya preguntando la Doctrina, y principales misterios, antes de Confessarse, porque como no pueden veerlos sino es cada ocho, ò quinze dias [como està dicho] aunque se le encargue al Indio Fiscal los traiga â la Iglesia, y se la enseñe, suelen descuidarse por faltar el Padre, y assi no la saben, porque son hijos del miedo. En quanto â los Indios de obrajes, y panaderias, [cuya Administracion es sumamente trabajosa *in vtroque foro*] *No permita el Cura que llegué con prissiones â Confessar, ni â Comulgar, pues no es raçon dexarles prissiones en el cuerpo, al tiempo que (como piadosamente se cree) estàn sin ellas en el alma. Assimismo tenga cuidado de que los dexen en la Iglesia algun tiempo el dia que Comulgan, pues me ha sucedido veer que del Comulgatorio los sacan derechos al trabajo. En quanto â las Cedulas que se reparten en Mexico, me sucediò mas de dos vezes, saber q̃ algunos Indios las vendian â otros; y ellos, ò se ausentavan, [este es el trabajo de Mexico, no poder vn Cura de Indios entrar en la Ciudad â sacarlos con semejantes bellaquerias, por los muchos padrinos Españoles, en donde se mudan porque les sirvan] ò se exponian al riesgo de los azotes. Sabido esto, los demàs años, fuera de ir impressas dichas Cedulas, puse quatro personas de mi satisfacion, y conforme las ivan recibiendo en el Comulgatorio, les ivan poniẽdo â la buelta de la cedula su nombre, y barrio: todo este cuidado es menester para no condenarse por los Indios: fuê la diligencia tan importante, que año ninguno me ha faltado cedula.

4. A cèrca del tiempo en que deven comulgar, se advierta, que por Bulla de Clemente VIII. pueden los Indios cumplir con este precepto, en qualquier dia de Quaresma, hasta la Pasqua de Espiritu Santo. Y aunque este privilegio està concedido para los Reynos de España, no està en vso; pero para los Indios se puede vsar, y cõ effecto se vsa de èl en Pueblos retirados de Visita; porque aũque ya no ay la inopia de Operarios que avia al principio de descubierta esta tierra, pero milita la raçon que arriba diximos, de aver Doctrinas pobres, que no pueden sustentar todos los Sacerdotes necessarios para su Administracion; y assi salen desde el principio de la Quaresma â dicho exercicio. En esto no ay fundamento de escrupulo assi por la dicha pobreza de Doctrinas, como por el privilegio de dicha Bulla, que puede gozarse de èl, mientras no se deroga; y el dilatarla hasta Pasqua de Espiritu Santo, aun sin hablar de Indios, no es culpa mortal, en sentir de Laiman, citado de Diana 3. part. trat. 4. resolut. 82. pero es verdad que no siendo Indios, ni estando en practica, no deve seguirse. Advierto tambien, que muchissimos de ellos, en esta Çiudad, y Lugares grandes, Comulgan en la Pasqua de Espiriru Santo, por devocion aunque aigan ya cumplido con la Comunion annual; y reconociendo yo que pueden bolver à coger cedula, y darla â otro (que en su malicia de ellos no repugna) le he hallado el remedio con ponerles el nombre en la cedula; pues aunque quiera suponer otro nombre, no es tan facil *porque á todos los conosco*, y porque no creo que llega â tanto su discurso.

CAP. V.

De la Comunion de los enfermos.

TOdos quantos Manuales se han impresso, tratan la materia presente, pero ninguno previene los accidentes que yo he experimentado, especialmen-

mente entre los Indios que viven retirados en Pueblos de Visita, en donde no pueden los Curas assistir de continuo; y assi se pregunta lo primero: Què harà el Cura para Sacramentar al Indio enfermo que està distante de la Cabezera? Monteneg. dice, que con distancia, no està obligado el Cura à llevar el Viatico. Pudiera ajustarme à esta opinion por lo que dà à entender en la corteza; pero yo digo que tiene obligacion de Comulgarlo; y doy mi raçon: Necessariamente se han de llamar para que le Confiesse, porque para esto no ay escusa, segun la experiencia que tengo, la misma distancia les haze llamarlo antes q̃ el enfermo estê muy apretado; pues si vienen oy, vg. y oy ha de ir, quien estorva q̃ lleve lo necessario para el dia siguiente decir Missa, y Sacramentarlo? No ay duda que aviendo orden de hazer esto, tiene obligacion de hazerlo. La prueba es: Al proximo, y mas siẽdo su Oveja, le deve socorrer del modo que se pueda: la diligencia dicha puede hazerse. Luego deve hazerse? Mas. Si antiguamente, vna de las ocasiones en que todos los Moralistas dicen que se podian decir dos Missas por vn mismo Sacerdote, en vn mismo dia, era, quando dicha la vna se ofrecia dar el Viatico à vn enfermo. Luego aviendo ocasion, y no dificultad, deve el Cura de justicia assistir à esta obligacion? El argumento que puede hazerse, es, que aunque ay opinion de q̃ este Sacramento es necessario *necessitate mediJ* para salvarse: la mas assentada, y de mas Authores seguida, es, que solo es necessario *necessitate præcepti*; y esta tiene mas fundamẽto, pues veemos que los Niños no comulgan, y se salvan con el Bautismo; y es expresso del Santo Concilio Trident. sess. 21. Canon. 4. Luego si puede salvarse aunque no comulgue, no estarà el Cura tan estrechamente obligado à irle a comulgar? Digo que es assi, quãdo no huviera el remedio referido; pero aviendole, aunque no sea necessario *necessitate mediJ*, deve comulgarlo; porque quando Montenegro dice [citando à muchos Authores] que no tiene obligacion, ha-

bla de llevar el Viatico de noche, y â Pueblos distantes, por los peligros, è indecencias que pueden seguirse; pero no dice que pudiendo commodamente irse â decir Missa al Pueblo; porque pudiendo hazerlo, deve. Y el mismo Monteneg. citando muchos Authores, dice, que peca mortalmente el Cura que omite el dar la Comunion al feligrez *in articulo mortis*, y aviendo facilidad de hazer la dicha diligencia (como la hize yo hartas vezes, y hablo con experiencia) deve hazerla sin duda.

2. Preguntase mas. Si el caso sucede estando el Cura en la Cabezera solo (esto es) sin coadjutor, y ay deposito del Santissimo Sacramento, si deve ir, y quedarse hasta el dia siguiente, dexando la Cabezera sola? porque aunque quiera llevar vna Forma de las consagradas, milita la misma dificultad, pues se supone la distancia; y en este caso es quando estâ desobligado de llevarlo, por las contingencias que pueden ocasionarse. Digo, que en el caso dicho no estâ obligado mas que â ir â Confessarlo, Olearlo, y bolverse, porque se apeligra â las mismas indecencias el Santissimo Sacramento que queda en la Cabezera, mayormente si en ella no ay gente de raçon. Lo mismo es, si el dia siguiente es festivo, porque deve decir Missa en la Cabezera; si bien, que si no ay el primer inconveniente, deve bolver con segunda â la Cabezera, como estâ dicho en su lugar.

3. Preguntase lo tercero: Si la distancia no es notable sino tal, que pueda ir, y bolver en vna tarde, ò vna mañana, si se deve llevar el Viatico, y como ha de llevarlo? El Ritual Romano dice, que si fuere lejos lleve vna sola Forma, la qual dada al enfermo, se buelva el Sacerdote. Sin duda aquî solicita evitar èl riesgo que puede aver en ir, y bolver: conque resta saber quê distancia sea bastante para llevarlo sin todo el aparato de luzes, palio, &c. Digo pues, que donde la distancia no es tanta que llegue â salir de los terminos del Pueblo, deve ir publico, cō toda decencia, no cō solo vn farol como el Sāto Oleo;

pues

pues ya ſe vee la diferencia que ay de vno â otro Sacramento: pero ſi la diſtancia es de vna legua, y es por la mañana, ò aunque ſea por la tarde como no ſea de las quatro para abajo, deve llevarle aunque ſea de ſecreto. Y dixe ſino es de las quatro para abajo, porque ſiendo aſſi, puede anochecer, y no ſe evitan los rieſgos referidos; y entonces no ay tal obligacion. La raçon es la miſma que el Ritual dice: *Noctu autem, hoc Sacramentum deferri non debet, niſi neceſſitas vrgeat.* Y eſta neceſſidad ſe entiende dōde no ay tantos peligros como los que pueden acaecer de noche, y con diſtancia *ſaltim* de media legua, que ſea neceſſario ir â cavallo; y quando ſea neceſſario llevarlo fuera de la Cabezera [como ſe ha dicho] deve ſer en vn vaſito, dentro de ſu bolſa, colgada al cuello, y con luz por delante.

4. Aunque ſuele ſer coſtumbre en algunas partes llevar el Viatico, y entonces Confeſſar al enfermo, por mas acertado tengo [ſi ay â lo menos dos Sacerdotes] ir primero à Confeſſarlo, porque no ſe ſiga el inconveniente que puſimos en el Sacramento de la Penitencia, de ſer neceſſario revalidar la Confeſſion, y ſeguirſe nota en los que le acompañan. Eſto deviò de querer eſtorvar el Ritual Romano, pues dice hablando del acto de llegar el Sacerdote à la caſa del enfermo con el Viatico: *Cognoſcat an vellit aliqua peccata conſiteri, quamvis prius deberet eſſe rite confeſſus.* Conque ſupone que antes deve ya averſe confeſſado. Paſſando al modo de Sacramentarlo, areglandoſe al Ritual Romano, deve el Cura amoneſtar al enfermo que reciba el Sacramento con todo fervor; por lo qual me pareciò no eſcuſar la ſiguiente platica.

5. *Notlazopiltziné, campaticmomazehuia in mopan hual mohuicatzinoz; in mocnochantzinco, mo calaquitzinoz, in moteotzin, in moteyocoxcatzin, in çenquizca mahuiztililoni? Ahmo çanio, omitzmomaquixtilico icaitlazomahuiz ezotzin; ica itlazomiquiliztzin, çanno omitzmotemolico, ictimotemachiztiez camitzmotlapopolhuiliz; yca ontzin miec xicmotlazocamachiti ini-*

initetlaocolilitzin; zenca ximotequipacho itechcopa in motlatlacol, yhuan mixayotica xicmozelili in ytlazonacayotzin. Dicho esto entran las preguntas del Manual: en comulgando digale: *Teoticmozelili in ytlazo nacayotzin intotemaquixticatzin, huel zenca ximoyollali teoyotica; yhuan, xicmolhuili ma mochihua in tlanequilitzin, ca mochica in moyollo ticmozeliliz in itlazotlatoltzin. Auhinaxcan, ocçentetl Sacramento nemachie tiliztli; motechpolihui, cuix ticmitlanilia in tonantzin Santa Iglesia, iquac motechmonequiz?* Si lo ha de Olear, expliquele assimismo los efectos de la Extrema-vncion, como se pondrà en su lugar. Haga la Cruz sobre el enfermo como està en el Manual.

6. Aqui se ofrece otra duda: Si la Comunion puede administrarse otra, ò mas vezes, dentro de vna misma enfermedad? El Ritual Romano ordena expressamente que si. *Si eger*, dice, *sumpto Viatico aliquot dies vixerit, & communicare voluerit, eius pio desiderio Parochus non deerit.* Y assi, como en Pueblos de Visita sucede lo que tengo advertido en el Sacramento de la Penitencia Cap. 13. num. 2. deve el Cura en bolviendo al Pueblo, hazer diligencia si vive el enfermo, y si quiere, bolverlo à Sacramentar; y si es en la Cabezera, es menester el mismo cuidado; porque aunque allí forçosamente ha de saber si se ha muerto ò no, pero viviendo algunos dias despues de Sacramentado, puede querer otra vez Comulgar; y los que le assisten ô ya por floxera, ô ya porque piensan no ser necessario, lo dexan con este desconsuelo. El tiempo que de vn Viatico à otro deve passarse, ningun Author lo señala, porque lo dexan à juizio de Cura prudente. Yo digo, segun lo que he visto practicar â Curas doctos, que despues de diez, ò doze dias puede repetirse; y no paresca mucho el trabaxo, que mas es si reflexamos, el del oneroso cargo que recebimos.

* *

TRA-

TRATADO IV. DEL SAcramento de la Extrema-Vncion.

CAPITULO PRIMERO.

AVIENDO tantos Manuales, como ay, ferá breve efte tratado, pues folo es mi intento poner algunos accidentes que pueden acaecer en fu adminiftracion, *y que con efecto me han fucedido.* Lo primero es (que no lo he vifto hazer) devefele dar â entender al Indio el Sacramento que recibe, y fus effectos, porque es expreffo del Ritual Romano: *Pijs verbis, illum confoletur, & de huius Sacramenti, vî, & efficacia fi tempus ferat, breviter admoneat.* Y fiendo el Ritual el timon de la Adminiftracion de Sacramentos, no es efcufable el hazerlo. Puede el Cura decirle la figuiente explicacion. *No Piltziné, axcan ticmozelilia in nemachiotiliz Sacramento, ica timoyolchicahuaz itechcopa in motecocoli cauh intlacatecolotl, ic mitz moyollapaltiliz in to tecuiyo Dios, in ma anima ic momapatlaz, yhuan ahmo qui zeliz in yteneyecoltiliz, auh in monacayo, no, mochicahuaz, icquipacazeliz, icquipacayohuiz in cocoliztli, auh intlâ, itla tlatlacolcatzahualiztli ytech in ma anima omoca uh; ica inin Sacramento quizaz, mopacaz moch ipahuaz; yhuan yuh ticmo huenchihuililiz in Dios in mococoxcato nehuiliz, ypampaontzin xicmotlatlauhtili in Dios mamitzmomaquilitzino, initlaaquilotzin in nemachiotiliztli.* Dicho efto (aunque puede tambien averfelo dicho defpues de Oleado) proceda â Olearlo.

2. Acerca del tiempo en que fe deve adminiftrar, llamandofe (como fe llama) Extrema vncion, es comun fentir, que ha de fer quando lo peligrofo de la enferme-

dad

dad no dà esperança de vida; pero tampoco se deve esperar à que el enfermo estè yà totalmẽte privado de juizio, desuerte que no sepa lo que recibe. Esto supuesto, por lo que toca à los Indios, hemos de responder con atencion, à sus viviendas, retiro, y circunstancias. El Ritual Rom. dice el quando se ha de administrar: *Debet hoc Sacramentum infirmis præberi, qui cũ ad vsum rationis pervenerint, tam graviter laborant, vt mortis periculum inminere videatur.* Desuerte, que solo quando amenaça peligro de muerte proximo. Esto supuesto, digo, que en los Pueblos retirados de Cabezeras, donde el Cura và â Confessar vn enfermo, aunque no estê muy proximo â morir, ò muy dê peligro, puede, y deve administrarlo. La raçon es clara. El peligro de muerte que el Ritual pone, se deve considerar, no solo de parte de la enfermedad, sino de parte de las circunstancias. *Un Indio, quatro ò mas leguas de la Cabezera, aunque no estè proximo â morirse tan breve, por lo que toca a la enfermedad, lo està segun la distancia del remediò. Luego si el Cura se halla alli, y es contingẽte el no poder bolver, por acudir â otros enfermos, ò por otras contingencias que trae con sigo la lexania, deve reputar la enfermedad, como en estado extremo para Olearlo; porque si quiere estrecharse à dexar apretar mas la enfermedad, se pondrà â contingencia de no alcançarle vivo.

3. He puesto esta advertencia, porque no ha faltado quien escrupulize âcerca de este punto, y se me llegò â consultar. Pero para entero sosiego, dice el P. Fr. Juan Bautista, 2. p. advert. fol. 197. Navarr. Silvest. y otros, que este Sacramento se ha de administrar quando el Medico ya no dâ esperãça de vida en el enfermo. Pregunto. Y en Pueblos donde el Medico es vna India vieja, que atiento, y sin saber lo que haze, trae vn tazimo de yervas, ô vna penca de maguey, ô otros semejantes medicamentos, de que tengo experiencia, que si no matan al enfermo, no lo alivian: què Medico se ha de buscar para

para la refelucion? *Aliâs* quando el enfermo eftâ ya fin fentido aunque deva adminiftrarfele, es mas feguro quãdo conoce, y fabe lo que recibe. Luego, fegũ efte juizio, deve el Cura adminiftrarlo entonces? En las Cabezeras, ò Pueblos, grandes fuele aver algunos que medio curan, y fon menos arrefgados que los de los Pueblos retirados, y eftos pueden dar algun parecer, por la experiencia que tienen. Pero en dichas Cabezeras como affiften los Curas no deve adminiftrarfe tan temprano, pues ay facilidad de llamarlos.

4. Otros pueden pecar por el lado contrario, Oleando al enfermo luego que le dan el Viatico; y fiendo efto en la Cabezera, ò en poca diftancia no deve hazerfe. La raçon es. El Santo Concilio de Trento, feff. 14. Cap. 3. dice claro: *Declaratur hanc vnctionem, adhibendam effe infirmis, illis vero præfertim, qui tam periculofe decumbunt, vt in exitu vitæ conftituti videantur.* Hale de dar efte Sacramento â los enfermos que eftân en el vltimo termino de la vida. Efte no es quando fe les dà el Viatico, porque entonces (como fe fupone) eftàn al principio de la enfermedad, pues eftàn con perfecto conocimiento de lo que reciben. Luego entonces no fe deve todavia Olear al enfermo? Y fi alguno dixere, que tampoco es el vltimo termino de la vida el en que fe halla el que eftà en Pueblo retirado. Digo, que no lo es en quanto à la enfermedad, pero lo es en quanto à la circunftancia de lexania, y moral dificultad, la qual en eftas partes fuele fer tal, que ni el Concilio, ni el Ritual pudieron prevenirla; y affi, al Sacramentarlo, deve el Confeffor avifarles à los que lo cuidan, que fi fe esforçare la enfermedad, le llamen para Olearlo. Tambien tiene efto fus excepciones: la vna, quando al tiempo de Sacramentarle fe halla muy fatigado; pues ay enfermedades que defde el principio cobran fuerça. La fegunda, quando es vn recio tabardillo, y conoce que en breve fe ha de privar de juizio: aunque bien meditado, en efte cafo no neceffita de eftar en fu juizio al tiempo de

Olearle; y la raçon es, acabado de recebir el Viatico le amonesta el Cura que le falta otro Sacramento que es la Extrema vncion, y se le haze que la pida para su tiempo: conque entonces aunque carezca de conocimiento, ya lo tuvo quando la pidiò. Y que esto baste, es cierto; porque si el que està privado de juizio es capaz de absolucion, porque pidiò Confession antes de privarse. (como es comun sentir) Luego tambien es capaz de la Extrema vncion el que la pide para su tiempo, aunque despues se prive de juizio.

5. La tercera excepcion es, quando la enfermedad es de las que breve suelen acabar la vida, que entonces con el Viatico puede darle este Sacramento. Es expresso del Ritual Romano: *Si autem acciderit infirmum post peccatorum Confessionem, ad exitum vitæ properare, tunc cum sacro Viatico potest, & Oleum infirmorum ad eum deferri, per ipsum Sacerdotem qui defert Eucharistiam.* Pero no siendo assi, y con corta distancia, no tengo por acertado el Olearle luego, pues no es ajustarse al dicho Ritual, y al Santo Concilio. La quarta excepcion es, en tiempo de mucha peste, y mas si son pocos los Operarios; porque en comẽçando peste en Pueblos retirados, mueren familias enteras: assi por lo facil de su naturaleza en apestarse, como por el ningun recurso de medicamentos, ni regalo. En Pueblo estuve de la jurisdiccion de *Chiauhtlan*, en donde avia treze enfermos de vn mismo achaque, y lo que tenian era vnos frixoles sancochados. Y en siendo cõ tanta inopia, y peste, aunque el Pueblo estè muy cercano, puede, y deve administrarseles la Extrema vnciõ. La raçon es, ay Authores (que he visto) que libran al Cura de la obligacion de administrar este Sacramento en tiempo de mucha peste: Luego mucha mas facultad tendrà para azelerarlo, y darlo luego al enfermo à quien Confiessa? Y que pueda no administrarlo si la peste es mucha, y conoce peligro. Es de Villalob. tom. 1. trat. 10. dific. 6. num. 7. citando à Suarez, Armilla, y à Santo Thomas

Opusc.

Opusc. de perscr. Vitę Spirit. cap. 14. Y la raçon de todos es, q̃ aunque tiene obligaciõ de administrar los demàs Sacramentos aun cõ riesgo dela vida, pero es porque este Sacraméto no es de precepto, ni necessario para la salud del alma, sino solo vtil. Son palabras del citado Villalob.

6. Pero esto se ha de entẽder, si el enfermo ha recebido ya otro Sacramento, que si no ha podido recebir otro, deve aunque sea con el dicho peligro administrarselo. La raçon es, que el fundamento que los citados Authores tienen para poder omitirlo en el caso dicho, es, que este Sacramento es vtil, pero no *simpliciter necessario* para salvarse, como lo es el de la Confession despues de aver pecado, *in rè vel in voto*. Pero no aviendo recibido otro, solo queda este, y entonces puede hazer los effectos que los otros hizieran. (como es comun sentir) Assimismo, dixe arriba: Si son pocos los Operarios, porque si està solo el Cura [como suele suceder] aunque no sea pestilente la enfermedad, ò enfermedades; y aunque sea dentro de la Cabezera puede administrarlo quando lleva el Viatico, porque entonces se reputan moralmente dificultados para alcançarle.

CAP. II.
De otras cosas àcerca de la Extremavncion.

AQUI se sigue otra dificultad; y es: Si este Sacramento se deve administrar al que està privado de juizio? Para lo qual, vease lo que digo en el Sacram. de la Penit. cap. 9. Puede aver otros defectos porque no deva administrarse: lo primero, por falta de edad. El Concil. Trident. dice, que ya ha de aver vso de raçon: Conque à los Niños que no han llegado à siete años, no deve administrarse. Esta es la comun, y solo exceptuan al que antes de dicha edad se le adelantasse el vso de la raçon, y conociesse lo que es pecado (como puede aver muchos) En lo que toca à Indios siendo tan rusti-

cos, mas edad se les ha de esperar, especialmente en Doctrinas retiradas, donde (como en otra parte dixe) aun de diez años no saben mas que cuevas, y montes. En los de Mexico milita otra cosa, porque de siete años tienen ya mucha abilidad, por el comercio de Españoles. Y la regla mas cierta de todos los Moralistas es, que si el Cura le halla capaz de Confessarse, deve reputarlo capaz de Olearlo. El segundo â quien deve administrarse, es, al que no pudo alcançar otro Sacramento, y al que [segun pongo en la 4. duda del Sacram. de la Penit.] no ofreciò materia de absolucion. Es de Corella, Villalob. Suarez, y por todos S. Buenav. porque aunque no tenga materia en aquel Sacramento, en este tiene la necessidad de otros de sus efectos, como es: darle fuerça cõtra las tentaciones: la corporal salud si le conviene: la paciencia en la enfermedad: y otros â este modo. Y lo mas seguro es, si el Confessor vsò de forma condicionada en la absolucion, diciendo: *Si peccata habes*, puede vsar aquî de la misma diciendo: *Si capax es, si possum: si indiges*. Es opinion de Suarez tom. 4. disp. 42. sect. 1. num. 10. Enrriq. lib. 3. cap. 11. Egidio, Diana, y Villab. qué los he visto muy de proposito; y aunque el caso que dichos Authores ponen, es en el adulto que acabado de bautizar cayò enfermo, reducese â nuestro caso; pues lo mismo parece no aver pecado el adulto despues de bautizado, que no hallarsele pecado al q̃ se bautizò pequeño, y no ofrece materia.

8. Puede la falta de vso de raçon, proceder de la misma enfermedad, ò de exterio accidente, como de vna herida mortal, y como le coja en su juizio; aunque despues se prive, deve administrarsele: pero si la herida le coge ebrio, [como de ordinario les sucede â los Indios] puede dudarse mucho su administracion. Villalob. trat. 10. dific. 4. num. 5. dice, que al que le coge la privasion de juizio en mal estado, no deve administrarsele. O Santo Dios! Quê entre Christianos estê la embriaguez tan permitida, que se aiga de dudar Olear vn moribundo, re-

redimido con la Sangre de Chrifto ! Veafe lo que digo en el Sacram. de la Penit. cap. 9. ajuftandome pues, à las raçones que alli doy [que me coftaron trabajo por lo dificil de la materia] para algun alivio de los pobres Miniftros de Indios, que comemos *panem doloris.*

9. Digo, que faltando el juizio por la mera embriaguez, fino haze juizio el Confeffor [por no aver fundamento para ello] de que la privacion proviene de la herida, ò mas de la herida que de la embriaguez, no deve Olearle; pero fi tiene algun fundamento para efte juizio, puede Olearle con la condicion dicha. Si la primera parte de efta conclufion hiziere fuerza à los apaffionados del pulque, reconvenganle al infigne, y Eximio Doctor el P. Suarez tom. 4. difp. 43. fect. 1. Villalob. *vbi fup.* Reginald. lib. 28. num. 65. y reconvengales à todos los Autores que dicen que folo es capaz de efte Sacramento el que lo es de el de la Penitencia, con actual complacencia de la culpa, en actual eftado de embriaguez (y mas con la experiencia que ellos mifmos tienen de fus continuados diabolicos efectos) no es capaz de el de la Penitencia, como dixe con baftãtes fundamentos, y Authores en el Sacram. de la Penit. Luego ni de efte Sacramento. Y folo puede modificarfe piadofamente de la fuerte que dixe en el lugar citado; pero de no, no ay modificacion. Oìgafe al erudito Naldo, Verb. *Ebrietas*, num. 1. y 3. *Ebrietas quam quis ter incurrit excerta vini quantitate facit, vt ifte amplius non excuffetur fi ocationem bibendi, in ea quantitate non devitet.* El *non excuffetur* es de pecado mortal: efte, trae ocafion proxima, o coftumbre, y en no aviendo fundamento para hazer juizio piadofo, el que la tuviere por eftricta, ò poco pia, borre [fi fe atreve] la condenacion de las propoficiones 60. y 61. por Innocenc. XI. y la explicacion de ellas en todos los Authores q̃ las explican, que todos eftàn en efta opinion. Conque en no aviendo fundamento para juzgarle capaz de abfolucion, tampoco lo ay para la Extrema vncion.

10. Ni obſta lo que puede oponerſe de que dicha coſtumbre, y ocaſion, ſe entiende fuera del articulo de la muerte, digo, que sì ſe entiēde. Y la raçon es: Todos los Authores aconſejan (y eſtâ en practica) que al que en articulo de muerte le hallan la manceba dentro de caſa, primero la echan para Confeſſarlo, y Sacramentarlo. Luego, porque la ocaſion eſtorva, aunque ſea en articulo de muerte. Lo otro, que ya que eſto no fuera impedimento, lo es la actual complacécia del pecado: el eſtado en que le coge: la privacion de juizio voluntatia, que no le dexa ſiquiera contriſtarſe de el mal eſtado. Todo lo qual no es compatible con la voluntad interpretativa â q̃ todos los Authores recurren; y eſta experiencia la tienen los Indios, pues ſaben, y veen que las mas muertes que ſuceden ſon por la embriaguêz. Y finalmente, oìgaſe el Ritual Romano, que nos ſaca de toda duda, hablando de quien es ſujeto capaz de eſte Sacramento: *Impenitentibus vero, & qui in manifeſto peccato mortali moriuntur penitus denegetur*. Los Indios [bien eſcudriñadas las circunſtancias de la embriaguez, ſin metafiſicas ni delgadezas] ſiēpre, ò las mas vezes lo eſtân. Luego no es opinion impia, ſino ajuſtarſe al Ritual Romano: â los Authores que tanto trabajaron ſobre la materia: â los Decretos de los Pontifices: y à la raçon.

11. En quanto à lo material de ſu Adminiſtracion, deve el Cura en caſa del enfermo, limpiar los dedos con vn algodon; porque aunque el Ritual manda que ſea con vn miajon de pan, es dificil hallarlo en caſa de Indios. Aſſimiſmo manda, que ſe labe las manos: lo que deve hazer es, limpiarle con el algodon las partes vngidas, y eſte llevarle â la Igleſia, y allà labarſe las manos, quemar el algodon, y echarle con el agua conque ſe laba, en el ſumidero que deve aver. No pareſca eſcuſada eſta advertencia entre Indios: En vna ocaſion vi, dentro de Mexico, que los de la caſa tenian gran cuidado con el agua conque el Padre ſe labava, y era para cogerla deſpues,

pues, y hazerle medicamentos al enfermo; lo qual comprobè con veer en otra ocasion vn difunto con toda la cabeza llena de lodo, y preguntando que era aquello, supe que era tierra, amassada con el agua en que se labò las manos el Padre quando lo Oleò. Desde que vi esto, he hecho lo que deve hazerse, porque aunque esto puede atribuirse â devocion piadosa, no se libra de indecencia que manoseen ellos el agua que sin duda llevarà algunas reliquias del Oleo; y tampoco se libra de que en esto tengan ellos alguna supersticion de las muchas que practican. Conque todo ello se evita haziendo lo que llevo dicho, pues es expresso del Ritual Romano el que en las Iglesias aiga Sumideros para dichos efectos. En quanto al modo de llevarlo, no libro de indecencia, y muy grande, el que el Cura no le lleve al cuello colgado, como dixe en el Sacramento del Bautismo, donde se pueden veer mis fundamentos.

12. Siguese preguntar, quantas vezes puede administrarse dentro de vna enfermedad? Aunque pudiera escusar el advertirlo porque el Ritual desata la duda, ya he dicho que mi intento es que el Ministro no cargue por sierras, y montes, Ritual, Manual, y Tomos, ò Libros de muchos Authores que controvierten estos puntos, sino que en este pequeño volumen halle todo lo que se le puede ofrecer. Digo pues, que el Ritual dice, que no deve iterarse dentro de vna propria enfermedad, sino es siendo muy larga, como quando el enfermo convalece, y buelve â agravarse el achaque. Para cuya inteligencia es necessario saber què tiempo deve passar de vna à otra Vncion; y aunque esto pudiera dexarse à la prudencia del Cura, referirè lo que he visto. El docto Corella sitando â Basèo dice, que con solo que aiga mexorado, si buelve â estar mas apretado aunque aiga passado poco tiempo, puede iterarse. Leandro del Sacramento, insigne entre los Moralistas, dice, que basta que aigan passado quin ze, o veinte dias. Y finalmente, si dentro de vna enfer-

fermedad ya se halla mexor, y buelve â agravarse, todas las vezes que de mexoria sube â mayor peligro, puede iterarse. Es la mas comun. Por lo qual en Pueblos retirados, en donde llega el Padre cada quinze dias, no deve escrupulizarse el bolverlo â administrar, por lo dificil de la buelta; pero ha de ser bolviendo [aunque no sea mucho] la fuerza del achaque.

13. La Vncion de las espaldas, he visto estilar el Olear â las mugeres en los pechos, y â los hombres quando no pueden bolverse : yo no he hallado en Author alguno esta opinion, antes si con gran claridad lo prohibe el Ritual Romano por estas palabras: *Renum Vnctio in mulieribus honestatis gratia, semper omititur; & in viris quando infirmus commode moveri non potest. Sed sive in mulieribus, sive in viris alia corporis pars pro renibus vngi non debet* . No puede ser mas clara prohibision, y yo no sè en quê se funden los que practicaren lo cõtrario. Desde que yo la leî, jamas he Oleado â ninguno en los pechos. De este sentir es [aunque bastan las dichas palabras] Corella citando â muchos Authores, trat. 11. Confer. num. 23. y dice, que no ay precepto para tal Vncion : la costumbre no sè yo que dè permisso para obrar en contra de expressa Rubrica del Ritual, que es la vnica guia de la administracion.

14. Acerca de la materia de este Sacramënto, ningun Cura la ignora, pero puede ofrecerse [especialmente en Pueblos retirados] vna duda, y es, que suele no aver ocasion de embiar tan breve por el nuevo Oleo; y aunque en esto [segun todos los mas Authores] no se libra de culpa el Cura, si es notable el descuido, en embiar por èl: mas no obstante, *adhuc*, puesto el descuido puede servir el Oleo del año antecedente; y siendo con legitima necessidad, esto es, no siendo por omission del Cura el no embiar por el nuevo, sino por otro accidente, no solo es valido, pero licito. Ita Castro Palao tom. 4. trat. 26. disput. vnica punt. 2. num. 12. Que este descuido si es notable sea culpa mortal, es opinion de Possevino, Zambra-

brano, Trullench, y otros muchos, citados, y ſeguidos de dicho Corella. Y aſſi, ſi paſſado el Jueves Santo, ſe deſcuida mas tiempo de el que es neceſſario para llegar donde ſe repatte, y bolver [ſegun los citados] no ſe libra de culpa; pero no ſiendo aſſi, puede, y es licito Olear cõ el antiguo mientras llega el nuevo.

15. Acerca de la addicion que ſe haze al Oleo para que dure, es comun opinion de los Doctores el poderſe hazer, echando menor cantidad del no conſagrado à la mayor del conſagrado, porque *Mayor pars trahit ad ſe minorem*; y es expreſſo del Ritual Romano. Pero para mayor ſeguridad dice Corella, que es mas decente luego que ſe trae el nuevo, [ſi ſe vee que es poco, y puede faltar] meſclarle del antiguo la miſma cantidad que ſe avia de meſclar del no bendito; pero ha de ſer no eſtando ya el antiguo, corrupto. Dicelo el citado Confer. trat. 11. §. 2. num. 18. citando â Dicaſtilla, y otros. Me alegrè de topar eſta opinion, porque no la avia oìdo, y es muy ſegura, y parece lo da â entender aſſi el Ritual que dice: *Si forte infra annum, aliquomodo ita deſficiat, vt ſufficere non poſſe videatur, nec aliud benedictum haberi queat, modico Oleo non benedicto in minori quantitate ſuper infuſſo, reparari poteſt*, donde el *nec aliud benedictum*, parece ſe puede entender ſerâ mas ſeguro meſclarle el bendito, aunque ſea del antiguo. Y para que no pareſca voluntaria la inteligencia, puſe la opinion de los Authores citados. Lo demâs que puede ofrecerſe en la Adminiſtracion de eſte Sacramento, ſe pondrà al fin en el Suplemento.

TRA-

TRATADO V. DEL SAcramẽto del Matrimonio.

CAPIT. I.

De lo que ha de preceder á este Sacramento.

ENTRE las gravissimas dificultades que en la Administracion de Indios se ofrecen, ninguna entiendo que es mayor que la de el tratado presente, assi por lo mucho que la materia tiene, como por las circũstancias de ser entre Indios. Solicitarê la mayor claridad, y las mas importantes noticias que he adquirido en el tiempo de *diez y seis años* que ha que los administro. Y para abrir el mas facil camino, proseguirê las Rubricas del Ritual Romano; pues areglandose este al Santo Concilio Tridentino, vno, y otro es el norte que deve guiarnos. Dice pues la primera: *Parochus admonitus de aliquo Matrimonio in sua Parochia contrahendo, primum, cognoscat ex his ad quos spectat, qui & quales sint qui Matrimonium contrahere volunt, an inter eos sit aliquod Canonicum impedimentum, vtrum sponte, libere, & secundum honestatem Sacramenti velint contrahere, vtrum sint in ætate legitima, vt vir saltem quatuordecim annos, mulier vero duodecim expleverint, & vterque sciat rudimenta fidei, cũ ea deinde filios suos docere debeant.*

2. Lo primero que se advierte es, que no dice el Ritual que los conosca de cara; que essa es materialidad, sino de obras: por lo qual, tengo por indispensable el q̃ registre las partidas de bautismo de vno, y otro: con lo qual consigue dos fines, contenidos en esta Rubrica: el vno, saber la edad: y el otro, saber si tienen algun parentesco. La primera es diligencia tan necessaria, que ya he visto Indio casado mas avia de vn año, de quien fue im-

impoſſible hazer juizio de que tuvieſſe arriba de doze años; y la cauſa es, que como ſaben que (por la mayor parte) no han de ſer Sacerdotes, ni ellas Monjas, aſſi que cumplen diez, ò onze años, no pienſan mas que en el caſamiento. Quanto â lo ſegũdo, ſuelen caſarſe ya hombres de edad (aunque pocas vezes) ò ya muy grandes, con muchachas muy pequeñas, y yo no hallo repugnancia en que pueda el hombre tener algun parenteſco con la muger, ò pueda tener alguna otra circunſtancia que viendo el bautiſmo ſe aclare. Veaſe lo que refiero me ſucediò, en el Sacramento del Bautiſmo Cap. I. num. 7. Y es advertencia del Dr. Arboleda, haziendo aluſion à eſta Rubrica; porque ſino ſe hiziera eſto [dice] fruſtraneo, era eſcrevir en el Bautiſmo quienes fueron los Padrinos, y baſtava poner los nombres del Padre, y Madre del bautizado; y el principal fin es, ſaber ſalir de las dificultades que pueden ofrecerſe en los Matrimonios. Haſta aquî el citado. Quanto â la ſegunda parte de la Rubrica, de que ſe examine ſi ay entre ellos algun impedimento, es lo que llaman Informacion, ò Aſſiento en el Libro; y aviendo de anteceder eſtas à las Amoneſtaciones, y demâs diligencias. Hemos llegado al punto mas neceſſario entre Indios, porque tiene muchas dificultades, ſegun me lo ha monſtrado la experiencia de *diez y ſeis años*, y el eſpecial eſtudio q̃ en ello he pueſto: por lo qual, la breve advertencia de eſta Rubrica la explicarè por Paragrafos.

§. I.

De la declaracion de los Contrayentes.

COſa aſſentada es, que *de ocultis non iudicat Eccleſia*, conque acerca de la voluntad de los contrayentes, y de aquellos impedimentos que ſolo ellos pueden ſaber, no puede aver mas certidumbre que la que de ſu dicho puede ſacarſe: mas no obſtante, para que digan la verdad, lo primero que ſe ha de hazer, es, hincarlos de ro-

R di-

dillas, porque no pienſen que es Confeſſion, y hazerles eſta breve exortacion: *Nopilhuané, yehuatzin in totecuiyo Dios qui monequiltia amech mozetililiz, xicmatican, caintlen namech tlatlaniliz, melauhcayotica an nechnanquilizque; auh intlà amiztlacatizque, huelçenca tecococapan amechmotlatzacuiltiliz in Dios, intlà anquitozque in melahuac, amechmotlazotiliz, yhuan amechmomaquiliz inygraciatzin.* Dicho eſto haga ſalir fuera al varon, quedeſe con la muger, y el Indio Fiſcal, y el Eſcrivano algo apartados, para que ni dexe de ſer publico, ni ella ſe averguençe con la cercania, para decir la verdad. Y antes de todo procure el Cura alentarla à que diga la verdad, con palabras ſuaves, y hagale las ſiguientes preguntas.

Min. Nochpochtzinē xinechilhui cuix mochi ica in moyollo ticmonamictia inin telpochtli?	Hija mia, dime, de todo tu coraçon te caſas con eſte muchacho, ò mancebo?
Cont. Ca quema.	Si Padre.
Min. Ayac mitzcuitlahuiltia?	Ninguna perſona te fuerza?
Cont. Ca ayàc.	Ninguna.
Min. Auh yeoticmacac motlatol ictic monamictiz?	Y ya le diſte palabra de caſamiento?
Cont. Ca quemacatzin.	Si Padre.
Min. Auh xinechilhui; ah moxinechtlatili, (en Tierracaliente dicen: *Ahmo xinechyanili*) canehuatl ahmonimitztlatzacuiltiz, ahtlè nimitz chihuilliz, cuix yeomitzquixtili in momahuizo?	Y dime, no me lo niegues, que yo no te he de caſtigar, ni te he de hazer daño alguno. Acaſo ya te ha quitado tu honra, ò virginidad, ô ya te ha deſlorado?

2. Si â esta pregunta responde que no, persuadala con mas suavidad por lo necessario de ella, como tengo dicho en el Sacram. de la Penit. cap.2. num. 8. Y aunque no importe por lo que toca al Matrimonio, importa por lo que digo en el lugar citado. Hechas estas preguntas, y no hallando en ellas estorvo, haga salir â la muger, y entrar al hombre, y hagale las mismas preguntas, solo en la vltima [aunque se supone que el Cura sabe Mexicano] donde dice *Cuix yeomitzmahuizpolo, omitzquixtili in momahuizo*, ha de cecir *yeotic mahuizpolo*; *yeoticquixtili inimahuizo?* Aquî puede hazer lo mismo que con ella; y si aviendo confessado la verdad vno, la niega el otro, puede carearlos para que ambos la digan, como digo en el lugar citado; y este es el mexor, y aun vnico modo que yo he hallado para assegurar la buena Confession. Dicho esto, hagalos salir, y entre el primer testigo de parte del hombre, al qual ha de decirle: *Nopiltzin, itencopatzinco in Dios, nimitznahuatia, ca oticchihuaco in mo juramento itechcopa in nenamictiliz Sacramento, çenca mahuiztililoni. Melauhcayotica tinech nanquiliz in tlennimitztlatlaniliz, Xictlali imachiotzin in Cruz yhuan xitlanemili ca mitzmocaquititica in totecuiyo Dios auh no nican cuiliuhtehua in motoca, inic moztla huiptlamitzixcomacazque, yhuan titlatzacuiltiloz, intlatiz tlacatiz.* Si el Cura lo fuere de Indios de otro Idioma, (q̃ en las costumbres todos son vnos) lo que quiere decir esto es lo siguiente. Hijo mio, en nombre de Dios te aviso, que vienes â hazer juramento tocante al Sacramento del Matrimonio, digno de toda reverencia: con verdad me has de responder â lo que te preguntare. Pon la señal de la Cruz, y considera que te estâ oyendo Dios N. Señor, y que aquî queda escrito tu nombre (el qual le ha de aver preguntado antes, con su edad, su officio, y su barrio) para que mañana, ô essotro dia te reconvengan, y seas castigado si aora mientes.

Min. Yequex quichca, inticiximati inin telpochtli?

Test. Yechicuazenxihuitl vg.

Min. Cuixticiximati ini tatzin, yhuan inantzin?

Test. Ca quema.

Min. Ticmati, azo çentlamampan ahnozo, ontlamampan motta noço monotza; ica itatzin yhuan inantzin inichpochtli in quimonamictia? Ticmatiazo canaoquitenehuiliq nenamictiliz tlatolli?

Ticmati, azo aca ihuayolqui in ichpochtli oquimonamictizquiaya, ahnozo itech oazic, nozo acaoticcaquili oquitoc?

Ticmati, azo oquiquaatequi in ichpochtli, nozo teoyotica oquinapalo, oquitzizqui iquac oquiquailpique ica Confirmacion?

Cuix occepa ticchica huacachihua in mo juramento, itechcopa inotitlananquili?

Quanto tiempo ha que conoces â este moço?

Ya ha seis años vg.

Conoces à su padre, y Madre?

Si.

Sabes si en primero, ò segundo grado se miran (es modo de hablar de ellos) sus Padres con los de la muchacha con quien se casa?

Sabes si en alguna otra parte le han dado, ò èl ha dado palabra de casamiento?

Sabes si alguna parienta de la muchacha se avia de aver casado con èl, ò si èl llegô â alguna parienta de la muchacha? Se lo has oído decir â alguno?

Sabes si la bautizô el â ella ô la tuvo quando la confirmaron?

Te ratificas haziendo otra vez tu juramento acerca de todo lo que has respondido?

3. Esto mismo le ha de preguntar al otro testigo, el qual ha de entrar en saliendo el primero. Despues llame al primero de parte de la muger, con el mismo orden, sin mas

mas que donde dice *Telpochtli* diga *Ichpochtli.* Y no aviendo impedimento, los escriva en el Libro, poniendo los nombres, officios, edades, y barrios de los testigos con gran distincion; y aunque no lo he visto hazer à otros Ministros, yo les he hecho siempre que lo firmen, [si saben escrevir] porque es cosa que puede importar, y para la prosequcion.

4. Advierto lo primero, que deve ponerse el nombre de cada testigo, y el de su muger que es, ò fue [si fuere viudo] su officio, &c. porque si resulta alguna nulidad pueda buscarse, y castigarse para exemplar de otros. Y todas estas señas son menester, porque como ellos ordinariamente tienen apellidos de Santos, vg. Juan Pedro: Antonio Felipe, &c. suele aver en vn Pueblo dos, ô mas de vn mismo nombre. Y esta misma raçon los haze â algunos mudarse el nombre, vg. Juan Antonio, quando quiere, ò le conviene dice que no se llama sino Antonio Juan. Lo segũdo advierto, que muchas vezes, los viejos que ajustan el casamiento, ò los padres, y madres de los Novios, alquilan para testigos por vno, ò dos tomines, ô por tocar de la embriaguez que aquel dia ay en su casa; *y les meten en la cabeza los nombres de los Contrayentes, y los de su padre, y madre; y dichos testigos suelen mudarse el nombre. En esto tengo especial cuidado, porque nunca admito para testigos â los que no conosco que son de los que administro, y empadrono, que aun siendo muchos, à todos los conosco por sus nombres, barrios, y mugeres. Esta abilidad de ellos, las mas vezes no es con malicia, de que pueda resultar nulidad, sino que, ò no hallan breve testigos de los que devierã serlo; porque suele ser â disgusto de sus padres, y ninguno de los conocidos se atreve â ser testigo, porque es entre ellos muy sensible agravio para el padre, y madre; pero no se escusan de culpa en jurar lo que no saben, por el peligro â que se ponen de alguna falsedad, ò nulidad; y porque dicho juramento por su naturaleza es falso para ellos, aunque *ratione*

obiec-

obiecti ſea verdadero. Ella es gente que ſolo atiende â là exterior ceremonia de que el Padre los caſe, y no ſe meten en ſi ay nulidad no la ay.

5. Lo tercero advierto, que rariſſima vez llegan â preſentarſe para caſarſe, que no ſe aigan conocido ya carnalmente, y deflorado el varon â la muger; por lo qual tengo por indiſpenſable (que jamás lo he omitido, aun empeñandoſe perſonas muy ſeñaladas) el ponerlas luego en depoſito aſſi que ſe haze la Informacion, porque hecha eſta, pienſan que pueden eſtarſe comunicando mientras ſe caſan; y ſi antes no ha ſucedido el defloramiento, ſucede aſſi que ſe preſentan ſino las depoſitan; porque eſto, ni ſus padres, y madres lo eſtorvan, antes lo permiten; y eſto, aunque aiga el Novio pedido honradamente â la Novia â ſus padres; y lo peor es, que al tiempo de la Confeſſion ſucede lo que tengo advertido en el Sacram. de la Penit. de callar eſta culpa ambos, ô alguno de los dos. Conſiguеſe tambien con depoſitarlas lo que manda eſta Rubrica, que ſepan la Doctrina, y es mandato del Concilio Mexicano Lib. 1. tit. 1. §. 1. Digo que ſe conſigue el fin, porque con el deſeo de caſarſe la aprehenden con gran conato, y no puede cumplir el Cura con ſu conciencia ſin eſta diligencia; porque ſi entonces no la aprenden, jamàs la ſaben: para lo qual, lo que yo vſo es embiar al depoſito al Indio Fiſcal à que ſe la enſeñe â la muger ſino la ſabe: el varon como ſe queda fuera, y eſtà con el miſmo deſeo, ò viene con los muchachos à la doctrina, ô buſca quien ſe la enſeñe. Bendito ſea Dios, que ſin aplaudirme *rara vez me veo en eſta neceſſidad*, porque quando llegan â edad de caſarſe, en eſta Doctrina de San Pablo, ya han curſado quatro, ô cinco años la Eſcuela, conque (quando mas) ſolo neceſſitan de recorrerla.

6. Advierto lo quarto, que ordinariamente vienen los teſtigos â jurar, ebrios [eſpecialmente en Mexico] y es la cauſa, que el dia en que ſe preſentan para caſarſe ay en caſa de los Novios gran cantidad de pulque, y aſſi ſa-

ſalen de alli para la Igleſia ſin ſaber por donde van, ni â lo que van. Monteneg. lib. 3. trat. 9. ſect. 7. dice, que no es valido el Matrimonio quando los teſtigos que manda el Concilio eſtàn ebrios. Alega para prueba la ley *Coram Titio* 209. y yo ſolo alego el dicho del Concilio que manda que aſſiſtan con el Parroco dos teſtigos; y eſta aſſiſtẽcia (dice el citado) no ſolo ha de ſer material, ſino moral, y racional, qual no es la de los ebrios. Y aunque no quiero detenerme en eſta opinion, la he referido para hazer eſte argumento : Si ſe puede dudar de lo valido del Matrimonio quando los teſtigos eſtàn ebrios, porquè no dirèmos que es mas delicado, y arreſgado el que aſſiſtan ebrios â ſer teſtigos del valor, ò nulidad de èl, y â que el Cura eſtè â ſu dicho de ellos, el qual, mediante el juramento influye en la verdad de no aver impedimento? Yo no los he admitido jamàs, y aſſi he ſabido que en caſa del Novio apartan â los que han de ſer teſtigos, ſin permitirles que beban haſta que ſe açaba la Informacion, porque les ha coſtado caſtigo â vnos, y â otros. Finalmente, ſi vn Niño, por no tener vſo de raçon, *iuxta omnes*, no puede ſer teſtigo, què diferencia ay entre el que no tiene vſſo de raçon por ſer Niño, y el que no lo tiene por eſtar ebrio, y ha perdido el ſentido ? Yo no la hallo, porque â vno, y â otro le falta.

7. Advierto lo quinto, quanto â la inteſigencia de eſta Rubrica, *qui & quales ſint*, y es, que deve el Cura conocerlos, ſaber ſi ſon, ò no, ſus feligrezes; porque menos, no es valido el Matrimonio. (claro eſtà, que la ſeñal que Chriſto dà para acreditarſe buen Paſtor, es conocer ſus Ovejas: *Ego ſum Paſtor bonus, & cognoſco Oves meas*) Eſte conocimiento puede no ſer material, porque en Doctrinas grandes, y dilatadas no es facil que vn Cura los conoſca â todos; pero como el Ritual và conſiguiente, ſuppone que el Cura los conoce mediante el Padron que todos los años haze: *Deſcripta Parochus habeat nomina Parochianorum ſuorum.* Y eſto baſta para decirſe que los conoce pues

pue-

puede buſcarlos en ſu Padron. Aquî hago reclamo â lo que en otras partes he dicho, que es materia tan laſtimoſe que cada inſtante ſe eſtâ viniendo à la pluma, y â la Chriſtiana conſideracion, y es, el no poder los Curas de Indios empadronar todos los que legitimamente ſon ſus feligrezes, y eſtàn en ſus juriſdicciones; porque en echãdo capote, y melena, ſe van â empadronar en Parroquias de Eſpañoles : y es el de eſte Sacramento el mayor incõveniente de los muchos que ſe ſiguen. Yo por aſſegurarme, aunque extrajudicialmente ſepa que vno es mi feligrez, en no hallãdole en mi Padron lo remito al Ordinario. La raçon es, en lo juridico no me conſta ſi es mi feligrez, pues no eſtà en mi padron : al Cura de Eſpañoles de aquel territorio no le puedo yo pedir authoridad (como ſe pide de vnos â otros Curas en ſiendo ambos contrayentes de Parroquias de Indios) porque no la tiene para podermela dar, conque recurro al Ordinario para aſſegurar mi conciencia. Y eſto ſuele ſuceder (vaya de camino eſta noticia) muchos Indios ſe llaman â Parroquia de Eſpañoles; y como al tiempo de caſarſe les es fuerza recurrir al Ordinario en donde hazen ſu Informacion, gaſtan derechos alli, y los gaſtan en la Igleſia de Eſpañoles donde ſe caſan; y para aorrar, ſuelen venir para el Caſamiento â la Parroquia de Indios que devieran aver ſiempre reconocido, alegando que ſon Indios, y ſolo entonces ſe acuerdan, y confieſſan que lo ſon. *Muchiſſimos han llegado â mi de eſta ſuerte, pero remitiendolos al Ordinario (aunque por raçon de ſer Indios de dentro de mi juriſdiccion pudiera no eſcrupulizar) he aſſegurado el peligro, *y les he hecho gaſtar lo que pretenden aorrar, quando ſe reconocen Indios.*

8. La ſexta advertencia ſiguiendo dicha Rubrica, es, que ſi alguno de los contrayentes es de otra Parroquia, y viere el Cura que repreſenta poca edad, lo aviſe aſſi â ſu Cura para q̃ buſque la partida del bautiſmo. La ſeptima advertencia es, puede ſer ſu feligrez de vna de dos maneras:

ras: ò ſiendo bautizado, y criado en ſu juriſdiccion; y eſto llaman los Authores *Domicilium originis, & habitationis.* O puede aver venido pequeño de la Parroquia donde naciò, y ſe bautizô: eſte llaman *Domicilium habitationis.* Y aviendo venido pequeño, es ſu feligrez, ſin que aiga Author que lo ponga en duda. Puede tambien aver contraido el domicilio de habitacion, viniendo ya grande â la Parroquia donde ſe halla; y entonces, luego que puſo caſa, y animo de permanecer en ellà, ſe hizo feligrez de aquel Cura, [como en otra parte dixe] En eſte caſo deve aviſarle al Cura de donde ſaliò, porque [como arriba diximos] puede aver contraido algun impedimento antes de venir â la Parroquia donde eſtà; y no es para pedir la authoridad, ſino ſolo para las Moniciones por la contingencia dicha, como ſe dixo en el trat. 3. porque luego q̃ tomô caſa en el territorio de eſte Cura ſe hizo ſu feligrez. Y porque no pareſca nueva, ò voluntaria la opinion, el P. Thom. Sanch. lib. 3. de Matrim. diſput. 23. num. 12. *Et deinceps*, cita por ella tantos Authores, Canones, y Leyes, que ſolo en referirlos gaſta quatro columnas y media. El docto Marzilla en la declaracion de eſta clauſula del Concil. tit. 15. §. *Sane*, dice aſſi: *Quando Matrimonium contrahitur inter duos alienigenas* (no les llama Vagos) *& á parvo tempore in aliquo loco habitantes, qui ſint cogniti, vt non ſint deprehenſi inter vagabundos, proprius eorum Parochus eſſe intelligitur in cuius Parochia habitant tempore quo Matrimonium contrahunt.* Conque viniendo pequeños â ſu juriſdiccion no ay mas diligencia que las que con todos ſus feligrezes ſe hazen: viniendo ya grande, ſe aviſa al Cura de donde viene, por el requiſito de Amoneſtaciones, y en algunos caſos (*ad cautelam*) ſe pide la authoridad.

9. Advierto lo vltimo, que puede darſe caſo en que aunque ſea bautizado en eſta Parroquia vg. deva aviſarſe â otro Cura; y es eſte. [q̃ muchas vezes ſucede] Naciô vno en eſta juriſdiccion de S. Pablo: bautizôſe en ella: creciò, y fueſſe â vivir â otra: [coſa que no deviera per-

mi-

mitirse] buelvese otra vez â su Parroquia donde fue bautizado. En este caso se deve avisar al Cura de donde ha estado, porque aunque estè bautizado en esta, el tiempo que ha estado en la otra puede aver contraido algun impedimento. Es tan necessaria esta advertencia, que cada dia sucede el caso; y es la raçon, que ellos no entienden de domicilio de habitacion, y aunque estèn dos, ô tres, ò mas años fuera de la jurisdiccion en donde nacieron, piensan que con bolverse â ella al tiempo de casarse, basta para conseguirlo. Me ha sucedido diversas vezes, repugnando esta materia, ò queriendo escrevir al otro Cura, decirme los padres, y madres: *Tla nican tlaquaatequilli?* Si es bautizado aquî, para quê se ha de escrevir allà? Estas, y otras ignorancias he experimentado.

§. II.

De la Informacion de Viudos.

NO paresca superfluo, el apartar este Paragrafro del antecedente; pues aunque sea el mismo Sacramento, no son las mismas circunstancias, especialmente entre Indios. Suppongo que el Cura ha de buscar (como deve) las partidas de entierro de los consortes de vno, y otro; (sino es que se acuerde de averlos enterrado, si ha poco tiempo que murieron) porque sino fuera necessario el buscarlas, no mandara el Ritual Romano q̃ aiga Libro donde se assienten los difuntos que en cada Parroquia se entierran; y es sin duda para que conste la viudès de vno, y otro. Entre Indios rara vez se casa viudo con donzella, ò viuda con soltero; y aunque en esto tienen su abusso, que pondrè en su lugar, no obstante quando se ofresca deve el Cura explicarles que esto no es pecado, ni ay mandato Eclesiastico que lo prohiba. Supuesto pues lo dicho, aviendo hecho todas las ceremonias que pusimos arriba en la Informacion de solteros; y en donde dice *Telpochtli*, decir *Icnoquichtli*: donde dice *Ichpochtli*, decir *Icnocihuatl*. Añadirà estas preguntas.

Min.

Min. Xinechilhui, tlen ica omomiquili, in monamic catca cuixica cocoliztli, ahnozo oquimictique, ahnozo qui ixilque?	Dime, de què enfermedad muriò tu marido, fue de algun achaque, ô lo mataron, ò lo hirieron?

Si dice que lo mataron, que es muy ordinario entre ellos, repregunte assi.

Min. Y quien lo matò, ò porquê?	Auh aquin oquimicti ihuã tleipampa?

2. Conforme lo que respõdiere haga el Cura la averiguacion secreta, porque es muy factible (como ya yo lo he visto) que ande por medio el impedimento *Criminis*; y aunque es verdad que si ha sido assi, ella no lo ha de confessar, mediante lo que el Cura viere en ella de demudarse, ò cosa semejante puede discurrirlo. *No puedo omitir el referir lo que me sucediò administrando el año de 97. en vnas informaciones de esta especie: Vno de los testigos â quien yo apretê (porque conocî no se qúe miedo en el Contrayente) me dixo, es cierto qúe son viudos; pero quando muriò su marido de ella oî decir q̃ vn hermano de este Novio *occidit illum.* Hize tal diligencia que saquè en limpio que el contrayente tuvo gran parte en el hecho, con permisso de la Contrayente; y aunque supe tambien que èl no avia hecho lo mismo con su muger que fue, era, porque sucedido el primer caso tenia ya èl libertad para la comunicacion: â poco tiempo muriò su muger de êl, y entonces se presentaban para casarse. Puselos ante el Ordinario del Obispado de la Puebla con todos los testigos que huvo del sucesso. Pues si esto sucediò *de facto*, quien quita que pueda suceder muchas vezes, y que pueda ser *cum mutua occissione*? Mas pueden decirme, si hecha esta diligencia nada se descubre, de què sirve la prevencion? Respondo: que se deve remediar lo

remediable, que de lo demâs *non iudicat Ecclesia*, y con
hazerla se assegura el fuero externo : en lo qual, nada se
pierde, y algo puede aventurarse, y puede salvarles la ig-
norancia de derecho. (que puede ser que la tengan) Pue-
de tambien, y deve hazer otra diligencia que condusga;
y es, preguntarle quanto ha que muriò el marido; y â èl,
quanto ha que muriô su muger; y luego preguntarle quã-
to ha que diò palabra de casamiento al con quien se casa;
y lo mismo à èl; ò quanto ha que se comunican, (que en
siendo viudos ambos, siempre se han comunicado antes)
y segun el tiempo de vna, y otra respuesta, puede cono-
cerse si ay malicia; porque aunque no aiga avido *occissio*
viri aut mulieris, si vivente viro vel muliere se dierõ palabra,
ay dicho impedimento, como cõ todos los Authores sien-
tẽ Villalob. y Corella: mayormente si adulteravan quan-
do se dieron dicha palabra, como se dexa entender que
serìa en el caso que llevo referido. Y aunque pueden li-
brarse de dicho impedimento si tuvieron ignorancia de
derecho; pero no obstante, en conociendo el Cura *iuxta*
alegata, & probata que huvo tal delicto, deve apartarlos,
y castigarlos; porque la ignorancia les favorece quanto
al fuero interno, no en quanto al externo. En el examen
de los testigos haga las mismas preguntas que en la In-
formacion de soltero, y añada las siguientes.

Minist. Ticmati yequex-quich cahuitl inomomi quili inyciuauh inintlacatl? Auh tlenica omo-miquili? Campa tocti-ca? Ticmati, azo, inyci-uauhcatca, zentlaman-pan nozo ontlamanpan, qui notzaya ipin ziuatl axcan qui monamictia?

Sabes quanto tiempo ha que muriò su muger de de este hombre? De què achaque muriò? Don-de està enterrada? Sa-bes si la muger difunta de este, era parienta en primero, ò segundo gra do de esta conquien ao-ra se casa?

4. Donde se ha de poner cuidado para evitar el incõ-

ve-

veniente que ſe teme es, en ſaber ſi fue â vn miſmo tiempo la muerte de vno y otro, como con diferencia de vno, ô dos meſes; porque en lo regular ſi ha avido el dicho impedimẽto, es el mas ſeguro modo de deſcubrirlo. Advierto tambien que puede aver ſido caſado alguno de ellos, ô ambos, no ſolo vna, ſino dos, y tres vezes, que hartos he hallado de eſtos; porque apenas muere la muger, quando tratan ellos de ſegundo Matrimonio: conque deven hazerſe â los teſtigos las ſiguientes preguntas.

Min. Ticmati azo çanzepa omonamictiticatca inin, ahnozo ye ome çiuame oquintocac?	Sabes ſi ſola vna vez ha ſido caſado eſte, ò ya ha enterrado dos mugeres?
A los de la muger.	
Ticmati azo inin çiuatl occepa omonamictiticatca, nicittoznequi occe inamic yê oquitocac?	Sabes ſi eſta muger ha ſido caſada otra vez, quiero decir, ſi ha enterrado otro marido, fuera del vltimo?

5. *Pongo eſta advertencia neceſſariſſima, porque ellos nunca mientan por ſu muger difunta, ſino es â la vltima que muriò, aunque aigan ſido caſados, dos, ó mas vezes, y puede la primera aver tenido algũ parenteſco cõ eſta con quien aora caſa, aunque no lo aiga tenido con la vltima. En muchas partes de Tierracaliente, y Coſta [es noticia importante] para decir ſu pariente, no dicen *yhuayolqui*, como en Mexico, ſino *Icniuh*, que à la letra ſignifica el compañero; pero en ſu accepcion de ellos es, pariente, ô hermano. Aſſimiſmo al viudo no le dicen *Ic nooquichtli*, ſino *Oquich cahuali*. A la viuda le dicen *Ciuacahuali*. Para decir la muger mi Marido, dice, *Nooquich*, ò *Notlahuical*; y vno, y otro en Mexico es mal recebido, porque es el mancebo, ò manceba *In malam partem*. El verbo *Monamictia* que ſignifica Caſarſe, no lo vſan por allà los varones

ſino

ſino que dicen *Ninociuauhtia*: Me caſo. Hago eſtas adver-tencias porque el que no lo ſupiere, por buen Mexicano que ſea no las entenderà por no vſarſe en Mexico, y ſus contornos. Lo que tengo en el Sacram. de la Penit. Cap. 12. es digno de bolverlo â notar para que el Cura haga diligencia, por lo q̃ toca â los Matrimonios. En la Doctrina de Tlapan me ſucediò detener vn Caſamiento por decirme vn Indio que dos q̃ querian caſarſe eran Compadres; y preguntandole yo de quê lo eran? me dixò: No sê, yo he oìdo decir que ſon Compadres; y averiguado el compadraſgo era, que el Contrayente avia echado vn Eſcapulario â vn hijo de la con quien ſe caſaba, que era viuda.

§. III.

De los Actos que ſe ſiguen â la Informacion.

MAnda el Ritual Romano, y el Concilio, q̃ ſe lean tres Amoneſtaciones en tres dias feſtivos al tiempo de la Miſſa mayor; y aunque dice q̃ ſe lean por el proprio Parroco, es comun ſentir que puede leerlas qualquiera, por ſu mandado. Que ſean en tres dias feſtivos, es lo que ay que explicar para alivio de los Curas que eſtân diſtantes de ſus Pueblos de Viſita, en donde llegan cada quinze dias, porque no pueden mas, ſegun puſe en el Sacram. de la Penit. por lo corto de la ovencion, ſe pregunta, còmo cumplirân con eſte mandato? En Doctrina he eſtado q̃ tiene (entre otros) Pueblo doze leguas de la Cabezera, de vn camino muy fragoſo, y arreſgado, el qual ſe llama *Coatalco,* que dâ doze reales por la Miſſa. En la Doctrina de *Atliztacan* eſtà otro, nueve leguas de dicha Cabezera, y ſe llama *Oztotequantlan*, que dâ quatro tomines. Pongo eſtos [que otros muchos ay] porque no pareſca que eſcrivo de memoria, ò ſin fundamento. Aſſimiſmo he viſto muchos Curatos de Clerigos, en donde no puede el pobre Cura ſuſtentar vn Vicario, y tiene quatro, ò cinco Pueblos que adminiſtrar. Eſtas, y otras muchas curioſida-

da-

dades, ni las previnieron los Authores, ni los Concilios. Si las Amoneſtaciones ſe leen cada quinze dias vg. que es quando ay Miſſa, ſe falta â lo continuo que el Concilio pide, porque ay por medio otros dias de fieſta : ſi ſe dilata, ſe ſigue otro inconveniente; y es, que eſtên ſin caſarſe dos, ò tres meſes, y viviẽdo como marido, y muger, porque la diligencia del depoſito no puede hazerſe : lo vno, porque en Pueblos de Viſita no ay mas que Indios, y aſſi que el Cura ſalga, ſe la entregarâ el depoſitario al Novio : traerla â la Cabezera, es hazerles notable vejacion. Còmo pues ſe cumplirá con eſte precepto, y ſe evitarân eſtos inconvenientes?

2. Antes de reſponder, hemos de ſuponer que eſto precepto no es tan eſtrecho en lo material, que aiga de cometerſe culpa alguna en no ſiendo en la Miſſa, y dia de fieſta, ſino que baſtarâ que las Moniciones ſe hagan en eſtando junto el Pueblo. Es de eſte ſentir, citando muchiſſimos Authores, Thom. Sanch. lib. 3. diſp. 6. num. 8. y 9. Y la raçon es que el fin del Concilio en mandar que ſea dia de fieſta en la Miſſa mayor, es porque ſupone que alli ſe halla el Pueblo junto. Luego donde ſe juntare, aũque no ſea para oìr Miſſa, y aunque no ſea en dia feſtivo, ſe cumple con el fin del Concilio ſi alli ſe leen? Eſto ſupueſto, puede el Cura mandar al Indio Fiſcal (que en todos los Pueblos lo ay) que en los dias de fieſta junte la gente à rezar en la Igleſia la Doctrina, (como con efecto ſe haze en los Pueblos de Viſita) y allî lea las Amoneſtaciones, y en viniendo â decir Miſſa puede caſarlos. Y porque puede ſuceder que el dicho Fiſcal ſe deſcuide en hazerlo, puedeſe hazer de otra ſuerte: (que muchas vezes lo hize) procurè llegar al Pueblo viſpera de la Miſſa, aquella tarde los juntava â rezar en la Igleſia, y aviendo preguntado antes ſi avia alguna Informacion q̃ hazer, ſe leìa la primera Amoneſtacion, por la mañana en la Miſſa la otra, y de allí â ocho, ò quinze dias quando bolvia, ſe leía la tercera, y los caſaba. Cumpleſe con el

con-

concurso del Pueblo, y aun con lo festivo, pues como en otra parte he dicho puede reputarse aquel su dia de fiesta de ellos; y estos ocho, ò pocos mas dias, si el Pueblo estava cerca de la Cabezera, como tres, ò quatro leguas, me llevaba à la Novia â deposito, porque este trecho no es para ellos el mas molesto. Si era de mas leguas me lo llebava â èl, ò la depositava â ella encargando severamente â algun Indio principal el deposito; y si acaso sucedia lo que se teme, ponia mas cuidado en que lo confessassen à su tiempo, pues no avia otro medio; y Dios no manda mas que aquello que puede hazerse hasta donde la possibilidad alcançare.

3. Acerca de dichas Amonestaciones, en algunos Pueblos vi vna cosa digna de advertencia, y procurè desarraigarla; y es, que leyendo las Amonestaciones se pasaban los que avian sido testigos en la Informacion, y respondian que no avia impedimento; y si estos se descuidavan en responder, los demàs les decian *Inan testigotin xitlananquilican* que quiere decir: *Los que fuisteis testigos responded. De donde yo discurri, que piensan que solo los testigos deven avisar si ay impedimento, y aunque aiga otros que lo sepan no tienen obligacion de dar parte de ello. Deve el Cura quitarles esta mala costumbre, y darles â entender que si alguno sabe que tienen algun impedimento (de los que abaxo se pondràn) aunque no aiga sido testigo tiene obligacion de avisar de èl al Cura. Y porque por extenso sepan todos ellos lo que deven manifestar si lo saben, pondrè el modo de Amonestacion que deve hazerse.

✠

Xicmomachitican ammochintin innican ancâte ca N. telpochtli itatzin N. (si es ya difunto diga) Itocacatca N. yeomomiquili, inantzin itoca N.	Sabed todos los q̃ aquí estais que fulano, soltero, hijo de fulano, y de fulana difuntos, del Pueblo, ò barrio de N. quiere contraer Matrimonio con fulana

lana, donzella, hija de N. y de N. del Pueblo, ô barrio de tal, ô tal parte. Si alguno ſabe ſi ſe mirã en primero, ò ſegundo grado, ò con parenteſco eſpiritual, mediãte Bautiſmo, ó Confirmacion, ò ſi en alguna parte le han dado palabra de caſamiento. Aviſe para que no le caſtigue Dios; y ſi alguno ſabe algo de eſto, y no lo aviſa, caerâ ſobre èl el enojo, è ira de Dios. Eſta es la primera Amoneſtacion, ô la ſegunda, ò la tercera.

* * * * * *
* * * *
* *
*

in tlaxilacal, ò ichan N. el el Pueblo, ô barrio) qui monamictiznequi inichpochtli itoca N. itatzin itoca N. inantzin itoca N. intla acaquimati azo zentlamãpan, nozo ontlamampan motta. Nozo teoyotica nequatequiliztica, nequa ilpiliztica; ahnozo, azocana oquitenehuilique teoyotl. Matlanahuati inic ahmoquimotlatzacuiltiliz in Dios, auh intlaaca itlaqui mati, yhuã ahmo tlanahuatia ipã huetziz iqualana itzin in Dios. Axcan çepa mote ixpantilia: *ſi fuere la ſegunda diga*, Oppa mote ixpantilia: *ſi fuere la tercera*, Yexpa.

5. Si fueren viudo, y viuda, añada en la Amoneſtacion: *N. ic nooquichtli iciuauhcatca N. aço inamichuan catca moçepan monotzaya, zentlamanpan, noço ontlamanpan* [quiere decir] Su muger ſe llamaba N. Si alguno ſabe ſi ſus primeros conſortes tenian entre ſi algun parenteſco en primero, ô ſegundo grado.

§. IV.

De lo que ſe ſigue à las Moniciones.

SAbido todo lo que antecede al Matrimonio, como previas diligencias, ſe ſigue el miſmo hecho de ſu celebracion. Proſigue el Ritual Romano: *Si infra duos menſes poſt factas denuntiationes Matrimonium non contrahatur, denuntiationes repetantur*. Ninguna clauſula es tan notable entre Indios, porque hecha la Informacion ſuelen paſſarſe

ſe tres, ò quatro meſes ſin caſarſe; porque todo eſte tiempo gaſtan en buſcar para aviar la embriaguez. [en parte he eſtado donde la celebracion de vn caſamiento dura ocho dias continuos) Eſtando â eſta Rubrica no deve eſcuſar el Cura vna de dos diligencias : ô darles priſſa â caſarſe acabadas las Moniciones, ò hazer leer ſegundas Amoneſtaciones paſſados los ſeſenta dias : explicando en ellas eſta circunſtancia; porque el fin de eſte mandato, es que en tiempo de ſeſenta dias, ò acabados, puedẽ aver contraido algun impedimento que antes no tenian. En la Doctrina de *Atliztacan* ſe preſentò vno, y hizo Informacion para caſarſe, y dentro de pocos dias, accidentalmente encontrò en deſpoblado con vna hermana de la con quien ſe avia de caſar, y la conociò carnalmente. Quiſo N. Señor q̃ el hecho ſe deſcubrieſſe. Luego puede ſuceder? Lo otro, que en tardando mucho aunque eſtèn en el depoſito van los parientes, y las hazen arrepentirſe. Hartas vezes he viſto el caſo dentro de Mexico aun con menos tiempo que el de dos meſes.

3. En quanto â las bendiciones Nupciales, ha ſido loable coſtumbre que los Indios ſe caſen en la Igleſia, y luego aquel dia ſe velen; y aun hablando de los q̃ no ſon Indios, porque habla de todos. Es expreſſo del Ritual: *Matrimonium in Eccleſia celebrari decet, ſed ſi domi celebratum fuerit, ſponſi veniant ad Eccleſiam benedictionem accepturi.* Entre Indios deve ſer eſto ſin diſpenſa, porque ſi por algun accidente ſe caſan, y no ſe velan luego, no ay fuerzas humanas para hazer que ſe velen, porque ſe eſconden, y huyen : ò ya porque eſtàn enfadados de la muger, (que en eſto poco tardan) ò ya porque no les parece neceſſario. En quanto al caſamiento de viudo, y viuda, no ay duda que no deven darſeles bendiciones Nupciales, ni anillos, ni arras; pero porque el Ritual Romano pone algunas circunſtancias de eſto, ſerà forzoſo examinarlas; y por ſer latas ſus palabras las pongo en romance: *Guardeſe el Parroco quando los Contrayentes huvieren recebido bendicion en*

las

las primeras Nupcias, de darselas en las segundas, sea el varon, sea tambien la muger la que passa â segundas Nupcias; pero donde ay costumbre de que si la muger no se ha casado otra vez con otro, aunque el varon aiga sido casado cõ otra se bendisgan: bendigalos, guardese dicha costumbre. Pero las Nupcias de viuda no les dé bendiciones aunque su marido nunca se aiga casado. Hasta aquî el Ritual. Bien claro es lo que manda, pero para Indios hallo algunas advertencias; y suponiendo que la viuda q̃ casa con soltero no deve recebir las bendiciones, que esto es expresso de dicho Ritual: en este caso (que pocas vezes sucede entre Indios) deve el Cura explicarles, que es tan legitimo Matrimonio como los demâs, sino que es precepto de la Iglesia el que no se velen las que con otros maridos primeros se han velado. *No es superflua esta advertencia. Dentro de Mexico me sucediò en esta Doctrina de S. Pablo el año de 703. casar vn Indio soltero cõ vna viuda; y ajustandome al dicho Ritual, no les di bendiciones: passaronse algunos dias, y començò êl â maltratarla (que en esto poco tardan) y entre las cosas que le decia, vna era, que no era su muger legitima, porque el Padre no les avia dado arras, ni anillos, ni veladolos como â los demâs. Pues si esto sucede en Mexico, donde solo Theologia ignoran: los de fuera, que por la mayor parte son summamente rusticos, porquè no necessitaràn de que este punto se les explique?

3. Para quietud de su incapazidad, me parece muy decente, y loable, el que casandose en la Iglesia, como los demâs, immediatamente oîgan Missa junto al Altar, y se les haga la platica, ò exortacion que â los otros, pues esso no es contra dicha Rubrica; pero la Missa no deve ser la de *pro Sponso, & Sponsa*. Y aun segun el Doctor Arboleda Nota 14. de Matrimonio citando â Navarro pueden darseles arras, y anillos. Lo mismo dice Fr. Juan Bautista 2. part. fol. 203. Aunque en esto solo al vsso deve estarse, pues con la dicha ceremonia, y explicacion, se evita el inconveniente. Si la muger no recibiò las ben-

diciones en el primer Matrimonio, deven darſele aunque el marido ſea viudo; pero ſi la muger las recibiô en el primer Matrimonio, aunque caſe con ſoltero no deven darſele por pretexto alguno, porque el ſeguir la coſtumbre que dice dicha Rubrica, ſolo es quando la muger no las ha recibido, aunque el marido ſea viudo: como ſi vna caſara, y antes de velarſe muriera el marido. Caſô eſta ſegunda vez con viudo, deven darſele: y eſta es la practica. Y eſte vſſo deve de ſer el motivo que los padres, y madres tienen para no permitir que ſus hijas caſen con viudos ſi ſon donzellas, ni los ſolteros con viudas, la qual regla rara vez la quiebran. En vn Pueblo de la juriſdiccion de *Chiauhtlan*, vî vn Indio hazer tanta diligencia porque vn hijo ſuyo ſoltero, no caſaſe con vna viuda, que eſtando el hijo reſtado, y el padre renuente haſta llegar â auſentarlo del Pueblo: Haziendo yo baſtantes diligencias de ſaber el porquê reuſaba que fuera con viuda, (q̃ eſto era lo que êl pretextaba) vine â averiguar lo que no dirè en vulgar idioma. *Dicunt, quod vir qui aliam vxorem habuit, debet illam adiuvare in univerſali reſurrectione, ſicque ſecunda mulier deſtituta erit adiutorio, & é contra.* Eſto deſcubrí, lo qual corregí, y expliquè: No le he oído en otra parte; pero ſegun ſuele ſer ſu repugnancia, creo que en todos ſubſiſte eſte motivo.

4. Supongo que el Cura quando llega el acto de caſarlos los ha hecho Confeſſarſe, pues es precepto del Ritual, y es para que reciban en gracia el Sacramento: para lo qual le ſerá facil hazer lo q̃ pongo Sacram. Pen. Cap. 2. Pueſtos â la puerta de la Igleſia, haga la Amoneſtacion de preſente, en eſta forma: *In nican amixpan cate, teoyotica monamictiznequi, in quenin motlanahuatilia yntonantzin Santa Igleſia intla aca itlaquimati, ica itlacauhtiez inintecyotl manech ixpantili, itencopatzinco in Dios, yhuan in Santa Igleſia.* Paſſe á preguntar primero â ella. *N. Cuix moçenyollocacopa ticmonamictia in izcatqui intelpochtli? Çuix machiica in moyollo timoçen maca inic monamic yez teoyotica?* Las miſmas le ha-

haga â èl, diciendo *Inin ichpochtli*, donde dice *Telpochtli.* Las palabras que ha de decir las dexa el Concilio à lo q̃ fuere coſtumbre en cada Provincia, ô Lugar, porque no ſon eſſenciales ſino ceremoniales; pero para la materialidad, y ſenſillez de los Indios ſerà bueno q̃ en ſu Idioma, oîgan lo que ſin duda ſe les queda impreſſo, en reverencia del Matrimonio. Juntandoles las manos derechas digales: *Auh nehuatl, itencopatzinco intotecuiyo Dios, yhuan in hueltiliztica tzinco in Santos Apoſtoles San Pedro, yhuan San Pablo. Na mechnamictia, yhuan namechzetilia ica inytocatzin Dios te Tatzin, yhuan Ypiltzin, yhuan Eſpiritu Santo.* Deſpues les haze poner de rodillas, y dâ las arras en la forma que ſe pone en el Manual.

5. En algunas partes lexos de Mexico, he viſto que los padres, ô madres reſpondian por los Novios (que todavia no olvidan ſus antiguos ritos) no deve permitirſe; pues aunque el Illuſtriſs. Monteneg. trata eſte punto, no es ſeguro andar cõ eſſas opiniones, pues es facil que ellos reſpondan. Acabada la Miſſa (ſegun el Ritual) deve explicarles el Sacramento que han recebido, y exortarlesâ la paz, y amor conque han de vivir. Eſto es neceſſariſſimo, porque rara vez ſe paſſan quinze dias ſin andar à los palos, en lo qual no he hallado exepcion en quantos Indios he experimentado. Puede hazerles eſta exortacion.

No pilhuanê, yehuatzin in totecuiyo Dios amechmozetili teoyotiça, xicitztimotlalican, ca in yteoyotzin anquimomahuiztililizq̃ ynqueameyehuatzin oquimomahuiztili in itlaçonamictzin Sãta Igleſia, tehuatl intioquichtli ahmotictolinijz in mociuauh; ahmotictlatlatzinniz; inmoma mal ic

Hijos mios, Nueſtro Dios, y Señor os ha juntado eſpiritualmente. Poneos â conſiderar, que el Santo Sacramẽto lo aveis de reverenciar, y eſtimar, aſſi como ſu Magd. honrô, y amô à ſu Eſpoſa la Santa Igleſia. Tu hombre, no has de maltratar, ni abofetear â tu muger: Tu obligacion es darle ſu ſuſten-

tento, y lo q̃ ha meneſter. Y tu, muger, tu obligaciõ es honrrar â tu marido, obedecerlo: no lo has de provocar, ni enojarlo, que eſtâ hecho tu cabeza; y ambos aveis de honrar el Santo Sacramento: os haveis de amar el vno al otro que aſſi os ayudarâ Dios acâ en el mundo, y en eſta vida, y luego en la hora de vueſtra muerte.

ticmotemoliliz in yneuhca, intleitechmonequi; auh intiçiuatl motequiuh icticmomahuiztiliz in monamic, ticmotlacamachitiz; ah moticyolehuaz, ah moticqualanaltiz motzon tecon mochiuhtica; auh in ammonehuan anquimomahuiztililizque in Sacramento, ammozepan tlazotlazque. Cayuh amech mopalehuiliz in Dios nicã tlalticpac, yhuan ammomiquiliz tempan.

****

6. En quanto al tiempo que ſe deven dar las bendiciones es expreſſo del Tridentino, q̃ ceſan deſde la primera Dominica de Adviento haſta la Epifania: y deſde el Martes de Carneſtolendas, haſta la Dom. *in Albis*. Y aunque el R. P. Vetancurt en ſu Manual refiere vn privilegio que tienen los Indios para poderſe velar en todo tiempo, no hallo fundamento para practicarlo, pues ningun inconveniente ſe ſigue de que ſigan el Rito de la Igleſia. Y ſi acaſo por algunas cauſas racionales ſe caſan en dicho tiempo (à lo qual no deve ſer facil el Cura de Indios, por los inconvenientes arriba referidos) deve luego que paſſe el tiempo dicho, ſolicitar que ſe velen, por lo que pongo §. 4. num.

CAP. II.

Delos caſos que acontecen en Matrimonios de Indios.

SVceden muchas vezes entre Indios, los caſos ſiguientes, que tengo por indiſpenſable ſu noticia, y reſolucion:

cion: lo vno, porque ſuelen cometerſe muchos yerros, por llevarſe de la coſtumbre: (mal introducida) lo otro, porque los timoratos ſuelen por el lado contrario omitir diligencias que ſuelen importar para ſeguridad de las almas de gente tan ruſtica. *Preſentaſe vn Indio para caſarſe, cae luego enfermo de peligro, llaman al Cura para que en la cama lo caſe: Es muy ordinario, y puede conſiderarſe de muchas maneras, cuyas reſoluciones pondrèmos en eſte capitulo. La primera: ſi ya êl deflorô à la q̃ ha de ſer ſu muger, y ella clama, ò aunque no clame, ſino que èl quiera rezarſirle ſu honra caſandoſe. La ſegunda: ſi ella eſta todavia donzella, ſino que les parece â ellos q̃ forzoſamente deven caſarſe para morir. La tercera: (y es muy ordinaria) ſino ſe ha preſentado ni hecho Informacion, ſino que vejado de la enfermedad deve alguna honra, y quiere no ir con aquel cargo. La quarta: ſi eſto ſe ſabe *in Confeſſione*. Irê reſpondiendo, con la experiencia que tengo, y con los Authores en la voca; porque parece que nada peſſa eſte Capitulo, y es baſtantemente arduo.

2. En el primer caſo: Si ya êl la deflorò, deve reſtituirle ſu credito del modo quepuede; y eſte es caſandoſe. Para eſto deve el Cura aviſar al Ordinario, para la diſpenſa de las Moniciones; porque aunque el poder diſpenſarlas en caſo de neceſſidad lo remite el Concilio al Parroco, eſtâ la practica en contra, y eſte caſo lo tiene por ſuyo el Ordinario, ſegun la declaracion de la Rota Romana, y lo explica el P. Marzilla, en la declar. del Concilio lib. 3. tit. 15. donde dice que los Eminentiſſimos Cardenales declararon que eſto devia ſer *Arbitrio Ordinarij, non Parochi*. Eſto ſupueſto, ſe pregunta ſi eſto ſucede en vn Pueblo muy retirado del Obiſpo, y de ſu Vicario, y el enfermo peligra por inſtantes. Què ſe deve hazer? Digo que puede el Cura caſarlos, dexando las Amoneſtaciones para hazerlas deſpues, antes de conſumarſe el Matrimonio. Es concluſion que defiéden todos

los

pa, (à la qual eſtuvo libre *in radice*) y el reclamar ella, lé quitan la raçon de *fuerza*.

6. El tercero modo, de que puede eſto ſuceder es, ſino ha hecho Informacion, ſino que hallandoſe *in artic. mortis* quiere caſarſe, en eſte puede diſcurrirſe lo que en los num. antecedentes, ſolo sì añado, que deve hazer el Cura mas rigoroſo eſcrutinio, porque pueden los teſtigos como incapazes jurar lo que no ſaben, llevados de parecerles que es *ſimpliciter neceſſario* en aquel caſo, caſarſe para ſalvarſe, aiga el impedimento que huviere, porque ellos no eſtân mas que à la exterior ceremonia, ſin meterſe en legitimidades. Puede tambien ſer eſto ſabido *in Confeſſione*, para lo qual (pareceme buen medio) ſiempre lo he vſſado, aſſi que veo que el enfermo, ò enferma es ſoltero, ò ſoltera, viudo, ó viudo: antes de perſignarſe les pregunto ſi deven alguna honra, ò ſe la deven, ò ſi han dado alguna palabra de caſamiento, ò ſe la han dado; y les exorto â no negarmelo, antes para la ſeguridad de ſu ſalvacion, es coſa facil el conſeguirlo entonces. Y ſi no ſe hiziere eſto, *intra Confeſſionem* ſe le dice le dè licencia para remediarlo, y conſiguientemente para poner los medios para ello.

7. Eſcriviendo para Indios no he de omitir coſa de las que he viſto, y de las que entre ellos pueden ofrecerſe. Suele ſuceder (eſpecialmente en Mexico) vna coſa conque todos tropieſſan, y no he oìdo formar ſobre ella dificultad alguna. *Cogen à vn Indio con vna India, y muchas vezes (tengo experiencia) no es por mal camino, ſino que accidental, ò licitamente eſtân hablando. Ponenlos en la carcel, con el requirimiento de que, ò ſe han de caſar ò no han de ſalir. Vee aquì vn caſo en que es forzoſo preguntar ſi eſta violencia puede dañar el Matrimonio que contraen? Hame dado mucho que penſar eſte punto, porque N. Fr. Alonſo de la Veracruz ſe pone en contra de eſte modo de Matrimonio in Specul. conjug. Art. 8. fol. 49. y prueba con raçones como ſuyas, y

con

con diversos Authores muy clasicos, y textos del Derecho que el que por miedo de la carcel se casa, no haze verdadero Matrimonio en fuero alguno; pero sucediendo en esta Ciudad tan continuadamente, no se puede dexar de buscar camino para que no se cometa semejante error por el interès, y codicia de alguaziles, y corchetes.

8. El P. Thom. Sanch. lib. 4. disp. 12. num. 6. dice, que qualquier miedo que se ponga (individùa el de el encarcelado) como no sea con el dictamen de compelerlo à contraer Matrimonio, no lo anulla. Su raçon es, que el tal miedo se pone con el fin de evitar mayor mal. *Sed sic est,* que es mayor mal aver de estar encarcelado que el de casarse: (y mas en ellos que lo sienten notablemente por la falta de la embriaguez) Luego no le anulla? Y aunque la proposicion sea esta: *O te has de casar, ô no has de salir* no va directamente à forzar el Matrimonio, sino â evitar el escandalo, ô la mala vida; y si es cierto estar en mal estado, su misma culpa lo fuerza, y esta *in radice* es libre. Lo mismo tiene Villalob. trat. 13. dif. 37. num. 7. citando ocho Authores muy clasicos conque puede el Cura aliviarse de la grave dificultad que pudiera ofrecerse, y mucho mas si èl la ha deflorado, ô està con efecto en mal estado, porque la libertad està *in radice.* Thom. Sanch. *vbi sup.* citando muchas leyes, y textos.

9. Confirmase esta opinion; puede suceder que ya ellos se aigan dado palabra de casamiento, cogelos la justicia, antes de cogerlos ya avia la tal palabra : luego entonces estavan libres ? Los Esponsales legitimos hazen valido el Matrimonio, no sobreviniendo circunstancia que los mude, ò disuelva : la prision no es circunstancia que los disuelve, luego perseveran, y deven cumplirse? Todo lo dicho se entiende quando se presume, ò presupone culpa de mala amistad; pero pregunto mas. Y si estuviessen sin culpa, y los encarcelassen con la dicha notificacion, què tal seria este Matrimonio? Como si estuviessen decentemente hablando, y no con relacion mala,

que es muy sucedible? La raçon de dudar es, aquî no ay culpa â que atribuir esta violencia como en la conclusion antecedente. Con harto miedo, mucha experiencia, y no poco estudio puse esta duda, porque los mas Authores no la tratan *in terminis*. Creo que es porque solo los alguaziles, y corchetes de Mexico pueden ponernos en tal aprieto por su mucha codicia, pues muchos viven de solo asechar al pobre Indio que accidentalmente hablò, ò saludò â la India. No obstante veerê si *asimili* puede resolverse; y aunque es dificil hallarle salida â caso tan escrupuloso, porque todas las razones estân en contra del Matrimonio, yo he trabaxado el modo conque aliviar la conciencia de los pobres Curas. Las mas vezes es ambicion de los Corchetes, y Alguaziles; y esto assentado, aunque sea del modo dicho, puede no ser nullo el Matrimonio. La raçon es: Thom. Sanch. vbi sup. num. 14. Enrriq. lib. 11. de Matrim. cap. 9. y otros muchos dicen, que el miedo que cae en varon constante injustamente castigado anulla el Matrimonio sin duda; pero ponen vna modificacion, y es, que si el vnico fin no sea el sacar el consentimiento, no se anulla el Matrimonio: En este caso no es este el vnico fin (ni el de el servicio de Dios) sino el de sacarles el dinero, y percançes que ellos tienen en estas materias: Luego no es violencia que anulla el Matrimonio? Y que no sea este el vnico fin, se prueba con alguna experiencia que he tenido, pues he sabido de algunos que ayudandose con plata, han salido libres, y sin casarse, Y que no siendo el fundamento el de la violencia no se anulle el Matrimonio es expresso del dicho Thom. Sanch. lib. 4. disp. 12. num. 6. donde dice: *Tertio infertur Matrimonium contractum per detrusum in carcerem, si non animo extorquendi Matrimonium detrusus sit, validum esse.* Si los que los encarcelan no tuvieran la mira al carcelaje, y demâs interezes, quê se les diera que estuvieran en mal estado muchos años? Sin temeridad puedo afirmar que he sabido de muchos que en diversas ocasiones los han cogido

do los Alguaziles, y redimiendose ellos, los han buelto â dexar, para bolverlos â seguir, y tener la dita pendiente. Con los que han sido mis feligrezes pocas han logrado, porque los he seguido yo, y, ò los he apartado, ò se han casado. Luego no siendo el fin principal violentarlos â casarse, no se anulla el Matrimonio. Y para mayor seguridad, siempre que se ofrece el caso, les digo â vno, y â otro, que yo darè forma de componer el que salgã libres si no quieren casarse; y assi, que vean si de su libre voluntad se casan : de manera que se casáran, aunque estuvieran acà fuera; y de esta suerte, con esta pregunta mas, se assegura la libertad.

10. Ay Authores [como el Illustriss. Montenegro] que ponen otro caso que apuntê arriba, y es, quando el padre, ô madre de los Novios responden por ellos; y aun dice, que solian responder los Alcaldes, ô Governadores : esto deve de ser tan antiguo que el P. Thom. Sanch. lib. 3. disput. 23. y 24. lo trata muy de proposito. Yo, en diez y seis años que tengo entre ellos, no he visto tal cosa, de que respondan los Alcaldes; pero sì sus padres, ò madres. A lo qual digo, que no deve permitirlo el Cura. Y en quanto al fuero interno, el no contradecir los Contrayentes al padre, ò madre, basta para el consentimiento, y valor del Matrimonio, segun los Authores citados; y es la raçon, que quando se ponen à casarse, llevan assentado que en llegando el Padre â darles las manos, y bendecirlos, quedan ya de manera que no pueden apartarse, y se ponen à ello : Luego, aunque *in radice* estuvieran compelidos en el *hic & nunc* ponen el consentimiento necessario ? Fuera de esto piensan que deven obedecer à sus padres, y en este caso mueven la voluntad â la acceptacion; y siendo tan timidos, no es miedo que cae en varon constante. Todo esto pongo para que el Cura que se halla en partes donde no suele aver vna Summa vg. en vn Pueblo muy retirado, tenga donde veer este, y semejantes casos.

CAP. III.

De las costumbres de los Indios quanto â los Esponsales.

EN todo lo mas de este Reyno, y mayormente en Pueblos retirados de esta Ciudad, es costumbre pedir el Indio â la India â sus Padres, prometenla ellos, y luego que le dan la palabra, entra el Novio en casa de los suegros â servir por tiempo señalado. En partes he estado en donde dura vn año el servicio (rito, ò ceremonia que entre otras que en su lugar pondrê, me persuade à que estos vienen de Hebreos, pues Jacob sirviò â Labàn siete años por su hija Raquel) Puesto este caso, suele la Novia arrepentirse, ò sus padres, ò porque el servicio no les quadra, ò por otra causa minima: esto es deshazerse los Esponsales. (que lo son sin duda) Pregũtase, si el padre, y madre tienen obligacion â pagarle el servicio al Novio? Me sucediò en algunas partes quexarseme ellos refiriẽdo el caso, y pidiẽdome les hiziera pagar su trabaxo. No paresca de poca importãcia la duda, por que aunque no *in terminis*, pues solo los Indios lo vsan, y los Authores que escrivieron estas materias no conocieron Indios. No obstante Thom. Sanch. lib. 1. desde la disput. 30. hasta la 37. Villalob. trat. 12. dific. 10. num. 4. donde tratan de las arras, y donas de los que se casan, dicen, que el Esposo q̃ con las arras assegura el Matrimonio de futuro, si por su culpa deshaze el contrato, pierde dichas arras; y disp. 36. num. 2. dice, q̃ si el Matrimonio no se deshaze por culpa suya sino por culpa del recipiẽte, q̃ este deve bolverselas, y deve bolverlas dobles de como las recibiô. Pruebalo con diversos textos, leyes, y doctissimas raçones. Lo mismo Villalob. *vbi sup.* con gran claridad. Aora â nuestro caso. Los pobres Indios no tienen mas arras, ni mas donas que su trabaxo personal mediante esta costumbre: Luego si la Novia desiste del Ma-

tri-

trimonio acabado el tiempo del servicio, ò antes, deve restituirle sus arras, esto es, su trabaxo. Esto no puede hazerse sino es pagandole en dinero aquello que avia de aver ganado en su exercicio todo el tiempo que ha estadò sirviendo. Esto hize en las ocasiones que se me ofrecierõ, fiado en la raçon, y fundamentos de los Authores.

2. Lo dicho se entiende si es ella la arrepentida, sin causa, que si es èl quien desiste sin raçon, pierde con raçon su trabaxo. Dixe sin causa, porque si ay causa para disolver los Esponsales, queda ella sin obligacion de pagarle. Y porque es lugar legitimo el presente para veer las causas porquè pueden disolverse, las pondrê con claridad. Entre muchas que los Authores ponen, pondrè las que pueden subsistir en los Indios, porque ay otras q̃ no las saben ellos, y assi no se obligan: vg. el voto simple de castidad despues de hechos los Esponsales, los disuelve, segun los mas Authores: pero quê saben ellos de voto de castidad quando ni la conocen? Los casos que con raçon los disuelven entre Indios, son, ò pueden ser los siguientes: Quando sobreviene vna enfermedad al vno, puede el otro disolverlo, vg. estando el Novio sirviendo le diò vn achaque de que quedô con alguna lacra, ò se puso diforme, puede ella apartarse, porque aunque no huvo culpa en èl, pero es vno de los casos en que todos los Authores le dan â ella libertad de poderlos disolver; y siendo justa, aunque èl no tẽga culpa si ella queda libre de lo principal, deve quedarlo de lo accessorio. La segunda, quando â los Desposorios sobreviene accidente, ô novedad tal, que si se huviera sabido antes, no se huvieran celebrado, vg. si èl es demasiadamente ebrio, y no lo sabe la Novia, que si lo supo (que en todos es biẽ publico este defecto) no subsiste el poderse deshazer. En vna ocasion en Mexico, se arrepintiò vna muchacha, aviendose ya hecho la Informacion, y leídose vna Amonestacion; y escudriñando yo el motivo me dixo: Padre, yo no sabia que este hombre tenia tantos parientes, y to-

dos

dos, muy dados à la embriaguez, y muy perniciossos : ao-
ra lo he sabido, porque cada dia le sale vn pariẽte nuevo,
yo no quiero ir â padecer con ellos. Conocî que tenia ra-
çon, porque era como lo dezía : acordème de esta regla
general de todos los Authores, y declarèles q̃ con raçon
desistia del Matrimonio. Ellos apretaron de manera que
pusierõ el caso ante el Señor Doctor D. Miguel Ortuño,
Provisor que era de los Naturales; y dandome traslado
de la peticion que metieron, respondí todo lo que llevo
referido, y dixo que avia obrado lo que devia. Quedòse
sin casar. Este mismo caso lo trae â la letra Villalob. dif.
12. num. 16.

3. Entre los casos porquè pueden disolverse, ha de
ser regla general, que si el estorvo està de parte del No-
vio, ô èl tiene la culpa, no deve pagarsele su servicio (q̃
no tienen ellos otra dote, ni otras arras) vg. si se le sin-
tiò fornicacion con otra, ò si avia algun impedimento
(que siempre los dissuelve, ò no son validos) y el tal im-
pedimẽto estava de parte de èl, y ella lo ignorava : como
si huviera celebrado Desposorios con otra, los quales
subsisten, y no los segundos. Dixe *Y ella lo ignorava*, por-
q̃ si lo sabìa, y con todo esso le diô la palabra, vno y otro
estàn culpados. Conque vno y otro se han de penar : ella
con pagar el servicio, y êl conque no se case. Assimismo
si la fornicacion fue de parte de ella, puede èl apartarse,
y entonces deve ella, ò su padre, pagarle su servicio. Si êl
la tenia à ella por donzella, y sabe que no lo es, ô vee que
no es honesta, puede apartarse, y ella queda obligada â
la paga. Pero todo esto se entiende que ha de ser ante
Juez. En este punto tienen mucha continuacion, porque
tienen ellos por gran deshonra casar con la que no està
donzella, y este entiendo que es el motivo que tienen pa-
ra comunicarlas antes de casarse, porque si las hallan
corruptas, es muy dificil el que se casen; y aunque suelen
quebrar esta regla, pero à pocos dias les pagan su buen
estado à palos, y a golpes : Y si es assi, nó puede el mari-
do

do deshazer los Desposorios, porque sabiendolo los celebrò, y *scienti, & consentienti*, &c. Todo es Villalob. *ubi sup.* Advierto que dicha paga del trabaxo, y servicio se entiende en Pueblos retirados de Mexico que es dondè lo estilan. En Mexico no vssan dicho servicio, sino que los viejos à quienes llaman *Huehuechiuhque*, que quiere decir factores, ò casamenteros, van en casa del padre de la Novia con vna fuente de pasteles, viscochos, y vino, y aquello se reparte entre todos los parientes de la Novia, que ya estan citados. Conque si se deshazen los Desposorios no ay obligaciō de tal restitucion : lo vno, porque mas es costumbre de agasajo que pacto ni trabaxo : lo otro, porque como aquello se consume allì, y el Novio sabe que si se desvarata el casamiento, se ha de quedar sin ello. Debaxo de esta ciencia no es *rationabiliter invitus.*

4. Son los Indios tan amantes de sus hijos, y tan tenazes, que de esto resulta otra dificultad en sus Matrimonios : Concierta el padre, y madre el casamiento de la hija, y suele poner la condicion de que no la ha de sacar de su casa, ò barrio : conviene el Novio en esto, con la gana de casarse. Y siendo la condicion vno de los impedimentos, se pregunta lo primero si son validos los Esponsales con dicha condicion? Lo segundo, si puede el marido quebrar esta promessa ? Lo tercero, si llegada â quebrar vicie, ô anulle el Matrimonio? Quanto â lo primero, el P. Thom. Sanch. lib. 1. disp. 40. con todo el comun de los Moralistas dice, que puede ponerse todo genero de condicion en los Esponsales, como no sea contra la substancia del Matrimonio, y entre otros exemplos trae â la letra nuestro caso. Quanto â lo segundo dice el mismo, que el marido està obligado â habitar en la parte, ò barrio que prometiò : pruebalo con diversas leyes, y Authores. Quanto â lo tercero, en que pudiera aver escrupulo, resolveremos en los num. siguientes. Y antes advierto, que aunque paresca de poco momento la dificultad, entre Indios tiene su fuerça , assi por su rudeza,

 co-

como por practicarse mucho entre ellos la dicha condicion.

5. Digo pues, que aunque el Novio admita esta condicion, si despues la quebranta, en ningũ modo se anulla el Matrimonio. Lo primero, porque semejante condiciõ si bien se examina, es contra la substancia, y essencia del Matrimonio, porque su definicion es esta: *Coniunctio maris & fæminæ individuam vitæ consuetudinem retinens*: conque si la muger atenida à la condicion no quiere seguir al marido, falta esta definicion, y la substancia del Matrimonio. Esta regla no se ha de dexar de la mano. Lo segundo conque se prueba es, el mismo Thom. Sanchez, Villalob. y otros, dicen, que esta condicion no subsiste, y puede el marido quebrarla quando de dicha habitacion se siguen pleitos, y disgustos entre vnos, y otros parientes; y que entonces està obligada la muger â seguir al marido. En ninguna Nacion se halla fundamento para esta excepcion como en los Indios, porque segun la larga experiencia que entre ellos tengo, el que quiere mucho à la muger tarda doze, ò quinze dias en pelear con todos sus parientes, y luego comienzan â arderse en pleitos suegros, yernos, suegras, consuegras, y toda la generacion. Conque verificado el motivo, basta para no dever cumplir la condicion.

6. Podia ofrecerse otra dificultad, siendo gente tan maliciosa, y ellos tan faciles en maltratar â sus mugeres. Puede ser el marido el que de proposito comiençe los pleitos para deshazer la condicion; y en este caso parece que no tiene obligacion de seguirle la muger. Mas no obstante, lo primero es que segun la regla de arriba es en algũ modo contra la substancia del Matrimonio la dicha condicion, y assi nunca tiene entera subsistencia. Lo segũdo, que aunque esto sea assi, pertenecerâ al fuero interno del marido, pero nunca vicia el Matrimonio, y deve la muger seguirle, porque aunque êl ocasione los disgustos, es accidental, quando ellos tambien avian de començarlos;

por-

porque no ay gente tan amiga de pleitos, especialmente parientes con parientes. Mas. Què saben ellos de la opinion de Thom. Sanch. ni de los otros Authores, para procurar deshazer la condicion con este resguardo; que cierto es que con la gana de casarse admiten la condiciō, sin meterse en opiniones; y se deve creer que es solo exterior la promessa, y en lo interior estàn determinando lo contrario: y en este caso, segun la mas assentada opinion no està obligado porque faltò el acto interior.

CAP. IV.

De los impedimentos del parentesco.

PUnto es este no facil entre los Indios, assi por su rudeza, como porque para averiguar sus parentescos las mas vezes no saben explicarse. Supongo q̄ [como vimos en el §. 2. de este trat. num. 5.] en muchas partes con el nombre *Icniuh* explican todo genero de parentesco, porque como en Castellano dezimos mi deudo à qualquiera pariente, dicen ellos, en Mexico *Nohuayolqui*, y en otras partes *Nocniuh*; y aun hablando en Castellano muchos de ellos, siendo v.g. primos segundos dicen *Es mi hermano, lo veo mi hermano; lo llamo mi hermano.* Y en Mexicano: *Nicitta nocniuc, nicnotza*. Supongo tambien que por Bulla de Paulo III. pueden casarse los Indios dentro de tercero grado de consanguinidad, y afinidad: y esto (dice Monteneg. y nuestro Veracruz) sin recurrir à que dispense el Obispo, ò otra persona, porque la misma Bulla lo dispensa. Esto supuesto, mi intencion no es poner todas las raçones que acerca de esto dā los Authores, porque fuera ocupar tantos tomos como ellos escrivieron, y el fin es, que en este pequeño tratado hallen los Curas, especialmente los retirados de Mexico, y de Librerias, la opinion segura q̄ deven practicar. Digo pues, que mediante este privilegio solo hermanos con hermanas, y primos hermanos (que llamamos) con primas her-

manas, no pueden caſarſe; pero pueden caſarſe primos
ſegundos con primas ſegundas, porque eſtos eſtân en ter-
cero grado. Vg. Juan Pedro hijo de Felipe Franciſco,
engendrò hijo â Andrès Miguel. Thomâs Joſeph es hijo
de Felippe Franciſco, y hermano de Juan Pedro. El di-
cho Thomâs Joſeph engendrò â Maria Antonia, eſta
eſtâ en ſegundo grado con Andrès Miguel, porque ſien-
do hijos de dos hermanos ſon primos hermanos, y no
pueden caſarſe: Aora Maria Antonia tuvo por hija â
Bernarda Franciſca; y Andrès Miguel engendrò â Mar-
cos Diego, eſte puede caſar con Bernarda Franciſca por
que ſon hijos de dos primos hermanos, y aſſi ſon primos
ſegundos, y eſtân en tercero grado.

2. Tambien pueden contraer, ſi vno eſtâ en ſegundo
grado, y otro en tercero, reſpecto del tronco, ſegun eſta
Bulla, y opinion de Sanch. Trullenc, Monteneg. y otros
que aunque no hablan de Indios, hablan de el que tuvie-
ra diſpenſa para el quarto grado, vg. podia caſar con el
que eſtuviera en tercero; porque el grado inferior (dicen
los citados) trae â ſi el grado ſuperior, y ſiendo la diſpen-
ſa al grado inferior, goza de ella el ſuperior: conque po-
niendolo en los Indios, diſpenſado el tercero grado, eſte
llama â ſi al ſegundo, vg. el nieto de Pedro puede caſar
con viſnieta de Pedro, porque el tal nieto es tio ſegundo
de la viſnieta de Pedro, porque es hija de primo herma-
no del tal nieto, aſſi eſtâ tercero grado con ſegundo. Pero
por la experiencia que tengo de Indios, no es acertado el
practicarlo; porque como ellos no entienden de tales
opiniones, y lo mas ordinario que veen, no es eſte ſegun-
do grado con tercero les ſirve de eſcandalo, y de contraer
con conciencia *ſaltem* dudoſa, de ſi aquello es licito, ò no;
pero de tercero â tercero grado, no les haze fuerza,
porque aunque ſuceda pocas vezes, por la mayor diſtan-
cia ſe les haze mas inteligible ſu explicacion.

3. En quanto â los Eſponſales, es comun, y aſſenta-
do, que el que contraxo Eſponſales (que es palabra de
ca-

casamiento) con Maria, no puede casar con ninguna de las que con ella estân en primero grado: como son, su madre, su hija, ò su hermana, pero puede con las que estan en segundo con dicha Maria; y la razon es, porque el impedimento de publica honestidad solo comprehende al primer grado, y no á los demâs. Pero el que contrajo Esponsales con vna, y despues casa con otra que no sea parienta de la primera, no tiene impedimento de honestidad, sino solo el de los Esponsales, los quales impiden el Matrimonio antes de celebrarse; pero celebrado no lo dirimen, porque por el Matrimonio subsequente tiene mas fuerza, y dissuelve los Esponsales. Y contrayendo esto â los Indios poco ay en que tropezar, porque rara ò ninguna vez quieren casarse con parienta de la que han tratado, aunque sea en grado muy distante; y siempre tienen por parientes â todos los de la con quien casan.

4. Suelen las Indias [preguntandoles su consentimiento en la Informacion] decir: Padre, si mis padres quieren yo quiero. Esto es muy ordinario en ellas. Preguntase aora, si esta condicion harâ verdaderos Desposorios, y valido Matrimonio? En esta dificultad aunque parece poca, gasta mucho Sanch. de Matrim. Villalob. y otros Authores. El P. Corella trat. 13. confer. 5. num. 640. despues de otras raçones dice, que dicha condicion puede ponerse en el Matrimonio, y que sino se verifica no es valido; pero para alivio de Curas de Indios, en dicho num. tambien dice, que se deve entender que estâ purificada la condicion con solo que el padre no lo estorve, y se aiga *mere passive*. Y la raçon que pone, milita en los Indios, que parece que los avia experimentado; y es, que solo la ponen porque sea con gusto de sus padres, pero no como condicion requisita, *taliter*, que sea su intento no poner el acto de su voluntad si el padre no quiere. Y esto es tan cierto, que las mas vezes diciendo que quieren si quiere su padre, â pocos dias, y â menos raçones sin explicar el padre su voluntad, se ratifican ellos en

el

el casamiento; y vez me ha sucedido, dando este modo de respuesta instarles diciendo: Luego si tu padre no quiere, no quieres tu? y responderme: Si Padre, aunque mi padre no quiera me quiero casar. Luego no entienden de legitima condicion? Es punto muy vssado entre ellos, y no quise omitirlo.

5. Acontece otra cosa (especialmente en Mexico) lo qual he experimentado muchas vezes: Sigue vn Indio â vna India, y atajale el passo en la calle, acompañado de otros, desuerte que ella no puede defenderse: la qual, ò por miedo de que algun pariente, ò conocido los vea, ò ya molestada de su porfia, se dexa llevar de êl; y porque los Corchetes lo vieron, ô porque êl la compele, viene â parar en casamiento. Preguntase si esto puede dañar el Matrimonio? Tampoco he hallado el caso *in terminis*, pero el doctiss. Villalob. trat. 14. dif. 13. dice, que aunque en el fuero externo, ò actos externos puede aver violencia, y fuerza, pero no en los actos internos de la voluntad. Pone este exemplo: Puedese forzar â vna muger atandole las manos, y pies, mas no puede ser forzada en poner el acto de su voluntad si ella no quiere: de donde yo infiero, que en el caso puesto no padece fuerza la que viene à casarse con el que en lo exterior la forzò del modo dicho. Lo primero, porque para librarse pudo gritar, ò clamar. Lo segundo, porque quando llega â dar su declaracion en la Informacion podia decir: yo he venido compelida de esta manera, aora me hallo libre, digo que no quiero, y pido assegurarme del daño que temo de este hombre, y mas quando siendo de esta suerte, el Cura deve advertirselo assi, para assegurar la libertad. Con la verdad que devo en todas lineas referirê lo que me sucediò dentro de Mexico: Vn Indio en compañia de otros con quien estava pactado, siguiò â vna muchacha hasta entrarla en parte oculta, y sin pudòr ni empacho teniendola el vno cometiò el otro su infamia. Pusose el caso en tela de justicia, y dixo ella: ya yo he quedado des-

deshonrada, pero fue con tal violencia que no quiero casarme, y quiero quedarme assi : el sucesso se averiguô, y fue como lo llevo dicho. Luego es dificil que aiga miedo, ni fuerça que dañe el Matrimonio en el caso puesto.

6. En quanto al impedimẽto de rapto, se puede ofrecer entre Indios, porque siendo como està dicho en el num. antecedente, aunque sea con voluntad suya, si ella vâ por evadirse de mayor peligro, y lleva violentada la voluntad, vâ moralmente forzada, y es vno de los modos que los Authores dicen ser rapto aunque no aiga violencia fisica. Mas, que vna de las principales circunstancias para impedimento de rapto, segun todos los Moralistas, es, que el raptor saque, ò lleve â la muger de vna parte â otra con el mero intento de casar con ella. Luego en este caso (muy practicado entre Indios) ay impedimento de rapto, porque ellos siempre las llevan con esta intencion. Para aliviar el escrupulo que en este punto puede aver, hemos de recurrir al versillo conque todos los Moralistas explican este impedimento: *Rapta ve, sit mulier, nec parti reddita tuta.* Y lo que todos dicen es, que para que sea rapto que impida, y dirima, ha de perseverar la muger en poder del raptor, ò no se ha de aver puesto en parte segura, y decente. Quanto â esta circunstancia, no es rapto el de los Indios, porque assi que las cogen las llevan (es cosa assentada) en casa de alguna persona de raçon, ô Indio principal de aquellos â quienes todos ellos tienen respecto, à que la guarden mientras se dà passo à llevarla delante del Cura para la Informacion, conque no es rapto. Lo segundo, porque (como vimos en el num. antecedente) no es mera violencia â su voluntad, que es el otro requisito por donde los Authores lo libran de rapto.

7. Los demâs impedimentos, ò dudas que acerca de èllos pueden ofrecerse, son los mismos que pueden suceder entre la gente de raçon : como es los grados à que se estiende por copula ilicita, que es solo hasta el segundo *inclusive*. Y aunque pudiera discurrirse, que assi como en

los

los que se impiden por consanguinidad hasta el quarto grado, por copula ilicita solo se estiende hasta el segũdo. Assi tambien teniendo los Indios dispensado tercero, y quarto grado, su copula ilicita solo los impedirá dentro del primer grado. No obstante, deve estarse al modo de la demás gente, porque aunque tengan dicho privilegio, solo es para consanguinidad de tercero y quarto grado, y afinidad licita, y *vbi lex non distinguit, nec nos*, y porque por copula licita es privilegio; y si se estẽdiera à la ilicita fuera darles camino, y facilidad para desenfrenarse en la culpa, viendo que no les impedia el parentesco ilicitamente contraido para casarse.

8. Entre Indios (aunque pocas vezes) he visto adopcion, porq̃ suele morir padre, y madre de vn muchacho: hallase sin pariente, ni quien de êl se duela, y vn vezino, ô conocido piadosamente lo entra en su casa, y lo cria con sus hijos como si lo fuera: puedese dudar si aquî ay adopcion, y consiguientemente impedimento para casar vnos con otros. Y suponiendo con todos los Authores que la adopcion, ò cognacion legal impide el Matrimonio entre los hijos verdaderos del adoptante, y entre los adoptados mientras estos estân debaxo de la patria potestad, digo, q̃ entre los Indios no impide Matrimonio, porque en no siendo la adopcion por authoridad de Juez, es adopcion imperfecta, la qual *iuxta omnes*, no impide el Matrimonio. Que no sea por authoridad de juez, es cierto, porque ellos por si, sin que intervenga Juez alguno los recogen, y adoptan; pero si acaso fuesse por authoridad de Juez (como puede suceder) se devia mirar como en la demâs gente, pues de esto no habla el privilegio. Deve tambien el Cura advertir que son muy continuos los padres, y madres en querer estorvar â sus hijos el Casamiento: esto no es permitible, porque aunque en todo lo demâs devan sujetarse â sus padres, en este punto son *sui iuris*, y dueños de su voluntad por la mucha libertad que quiere este Sacramento. Otros privilegios,

y dispensas que los Indios tienen, pueden veerse al fin del Manual del R. P. Vetancurt, que no creo que Cura alguno estè sin èl. Esto es lo que he experimentado en el tiempo que hè administrado Indios : omito otros puntos que son de poca importancia, y he puesto los que me han parecido mas importantes. Quiera N. Señor servirse de ello, y del trabaxo que me ha costado, con solo el intento del aprovechamiento de las almas, y alivio de los Curas de Indios, quienes tan pesada carga tienen sobre sus ombros. Y protesto que en quanto llevo escrito desde la primera letra hasta la vltima, es mi intencion, y deseo someterme à la correccion, y obediencia de N. Santa Madre Iglesia, Concilios, y Padres.

SUPLEMENTO DE ALGUNAS COSAS QUE EN SUS LUGARES FALTAN.

AViendo dadole fin à este Libro, me occurrieron otras cosas que por parecerme necessarias no quise omitirlas, y son las siguientes. En el Cap. 3. del Bautismo *prope finem*, puede añadirse, que aunque cō los otros modos estuviera seguro el Bautismo en Lengua Mexicana, resta mas; y es, que el continuo bautizar de los Indios es decir: *Ica initocatzin Dios Tetatzin, yhuan Dios Ypiltzin, yhuan Dios Espiritu Santo*, que à la letra quiere decir : En nombre de Dios Padre, y de Dios su Hijo, y de Dios Espiritu Santo. La forma legitima Latina no dice Dios en cada Persona, sino *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, no dice *In nomine Dei Patris, Dei Filij*, &c. Luego no concuerda legitimamente con la forma Latina que es la que deve seguirse. Puedese arguir que el Ritual Romano dice, que en qualquier Lengua puede bautizarse; pero esto deve entēderse en qualquier Lengua q̄ haga el mismo sentido q̄ el verbo *Bautizo*, lo qual le falta al

Mexicano. Lo ſegundo, que yo no he dicho que no ſe puede bautizar en Mexicano, ſino que no es ſeguro, y queda muy dudoſo: deſuerte, que ſi el infante vive deve bautizarſe *ſub conditione*, ſi muere puede enterrarſe en ſagrado, à la manera que bautizado en pie, ò mano: ſi vive ſe bautiza *ſub conditione*, ſi muere ſe entierra en ſagrado; y eſto es del miſmo Ritual. En donde ſe trata de los Padrinos digo, que ſolo contrae parenteſco eſpiritual el que tiene al Niño en la Pila: aquì añado que el Cura pregunte antes de ceremonia alguna quien, ò quienes han de ſer Padrinos, porque ſolo deve admitir vn hombre, y vna muger, ò hombre ſolo, ò muger ſola; pero no dos mugeres, ò dos hombres; y advierto eſto, porque me ha ſucedido varias vezes quererlo ſer dos mugeres, ò dos hombres. Aſſimiſmo manda el Ritual que ſi no ſaben los principales Myſterios de la Feè, no los admita para Padrinos: ya yo he quitado de Padrinos [en Mexico, què ſucederà fuera de Mexico?) â algunos que no han ſabido ni el *Pater noſter*.

2. Acerca del acto de bautizar, ſuelen venir algunas criaturas con mucho pelo, y puede el agua no caer ſobre el caſco de la cabeza; y los Filoſofos dudan ſi los cabellos eſtân animados: conque lo que deve hazerſe es, mojar primero el cabello, y apartarlo antes de començar la forma. Eſta advertencia es neceſſaria entre Indios, porque ordinariamente dexan las criaturas quinze y veinte dias ſin bautizarlas por buſcar para la embriaguez que es el fin de todas ſus fieſtas: por lo qual deve el Cura amoneſtarles en ſus Sermones (y es mandato del Ritual) que no retarden tanto el bautizarlas, por los muchos peligros â que ſe ponen de morir ſin bautiſmo. En el capit. vltimo digo, que les cauſarà deſconſuelo veer que no le eche el agua el Cura. Es tan cierto, que aun dentro de Mexico donde ſon muy ladinos, ſucede muchas vezes venir â deshora de la noche à bautizarlos porque eſtân enfermos; y ha avido ocaſion en que me han dicho: Padre, ya

lo

lo bautizô fulanò, pero como viviò despues, queremos que tu lo bautizes.

3. He visto vna advertencia en vn Manual de vn Religioso de mi Orden, impresso en Manila, que aunque no la explica el Ritual es digna de observarse. Bautizase vna criatura en caso de necessidad, si el Cura (segun lo que llevo dicho en su lugar) tiene fundamento para dar por valido el Bautismo. Las ceremonias de exorcismos, &c. se deven suplir segun el Ritual, y el modo de suplirse lo pone dicho Manual que es este: En la Oracion que empieza *Omnipotens sempiterne Deus*, al fin se ha de decir: *Et proficiat de die in diem, vt idoneus sit frui gratia baptismi quem sucepit per eundem, &c.* En la Oracion *Deus Patrum nostrorum*, donde dice *per eundem*, se diga *Et quem ad novæ regenerationis lavacrum perduxisti quæsumus vt cum fidelibus tuis, &c.* En la Oracion *Eternam ac iustissimam pietatem*, en lugar de *vt dignus gratia baptismi tui*, se diga *vt dignus sit frui gratia baptismi tui quem suscepit teneat firmam spem, &c.*

¶ *Sacramento de la Penitencia.*

ES necessaria advertencia para el Confessor (mayormente si es principiante) que en diez y seis años que ha que Confiesso Indios, teniendo (sin sobervia) mucha copia del Idioma, no he podido hallar vocablo conque preguntarles desuerte que me entiendan *Quanto ha que te Confessastes?* Porque si se les dice *iquinotimoyolcuiti*, siempre responden *Axcan ninoyolcuitia*: Aora me Confiesso. Si se les dice *Yequex quich cahuitl*, responden lo mesmo; y es materia que haze afligir al Confessor que le digan *Aora me Confiesso* sobre veer que vienen â esso. Por lo qual, y por la experiencia que tengo, discurro que la raçon es esta: No entienden ellos que se les pregunta por Confession voluntaria de las que suelen hazer entre año, sino q̃ piensan se les pregunta si aquel año ya se ha Confessado en quanto à la obligacion annual, y por esso res-

ponden *Aora me Confiesso.* Lo infiero, porque repreguntandoles que si no han Comulgado en alguna festivitad de aquel año, entonces se declaran, y dicen, si Padre tal dia fui â la Iglesia, ò no Padre desde la quaresma passada. Yo, el modo mas claro que he experimẽtado es decirles: *Desde iquin ahmotimoyolcuitia?* Y aquel *desde*, lo vsso porque ellos no vssan otro ni lo tienen en su Idioma. Quando vienen â reconciliarse para comulgar lo primero que les pregunto es, *Otimoyolcuitij yalhua?* Te Confessastes ayer? porque si no, suelen venir à aquella hora con Confession de año, y detienen à los demàs que estân para Comulgar. Vease lo que digo en el Sacramento de la Penitencia en la duda de la revalidacion.

2. Assimismo advierto, que quando se Confiessan de averse embriagado vssan de dos ò tres verbos, à que es menester poner atencion: Si dice *Onitlahuan*, es, Me embriaguê, esto es, bebi mucho pero no perdi el sentido. Otras vezes dicen *Onicic neuhtli*, bebi pulque (su mero nombre es *Iztac octli*, pero en Mexico le llaman *neuhtli*) entonces es, que bebiò pero no en cantidad. Otras vezes dicen *Onixocomic, onicpolotlalli, onicpolo intlaltixpactli, ahmo nicmati quenameoninotecato.* En diciendo esto es la vltima ponderacion de embriaguez, porque dice: Perdi totalmente la vista, el juizio, la tierra: no sè como me fui à acostar. De todo lo qual se puede hazer el juizio como puse en el Sacramento de la Penitencia, en la duda de la ocasion proxima.

¶ *Sacramento de la Eucharistia.*

POR la mayor parte, suelen los Indios pensar que cũplen con el precepto de la Comunion annual estando enfermos vg. Ellos tienen privilegio de comulgar hasta Pasqua de Espiritu Santo. Si en el tiempo que ay desde semana santa hasta dicha Pasqua, cae enfermo alguno, lo Sacramentan, y aunque sanen (me ha sucedido varias ve-

zes

zes) no les dâ cuidado ir al precepto annual, mayormente si quando se levanta de la cama ha passado ya dicha Pasqua. Es advertencia que es muy factible no hazerla el Cura, y deve advertirseles. Assimismo, en el tratado de este Sacramento pongo quê distancia sea bastante para no llevarlo de noche; y aquí advierto que el Ministro, ô Cura que tiene Coadjutor, y lo paga, no tiene obligacion de salir â Sacramentos, de noche, ni lloviendo. Es de Monteneg. lib. 1. trat. 2. sess. 3. donde dice, y muy bien, que no cumple con su conciencia el Cura que todo el trabaxo le dexa al Coadjutor, porque quando menos deven ir â medias en dicho trabaxo; pero que aunque estên al trabaxo por igual de noche, en Confessiones dilatadas, en Estancias, y malos caminos, no estâ obligado, pues para esto paga Coadjutor, ó Vicario. Lo mismo dice Possevino *de officio Curati* cap. 1. num. 10. y es la costumbre general que ay en esto. Y solo deve ir aviendo las circunstancias referidas, si *nominatim* lo llama el enfermo.

2. En quanto â la Comunion annual, como no pueden ligarse con excomunion, *ni fixarlos en la tablilla* como â los Españoles, deve el Cura aunque con suavidad, y prudencia, castigarlos para exemplar de otros, y hazerlos Comulgar al tiempo de reconocer las Cedulas. Hemos venido â dar en vna question que he desseado hallar Author que de proposito la trate; y es, si los Indios son capazes de censuras, y consiguientemente si puedan ligarse con ellas, y compelerse como los Españoles? El Illustrifs. Monteneg. lib. 5. Miscelan. trat. 4. sess. 4. la rotula de proposito, y despues de varios fundamentos resuelve (y muy bien) que son capazes de ellas supuesto que son Christianos, y estàn en el gremio de la Iglesia. Pero yo he de distinguir, (y lo apunta, ò dà â entender dicho Monteneg.) dos linajes de Indios vnos muy ladinos, y aespañolados, de los quales ay muchos en Pueblos grandes, y muchissimos dentro de Mexico: â estos no ay duda que pueden imponerseles censuras, castigarlos con

ellas,

ellas, y fixarlos por descomulgados. Ay otros (que son los mas) tan rusticos que no entienden ni podràn entender què cosa es descomunion, ni el daño que les haze, ni los bienes de que los priva. A estos, la descomunion mas sensible es vna dozena de azotes, y es lo que deve hazerse. Para lo primero hallê patrocinio en el Doctor Don Felippe Ruiz, en vn tomo manuscripto (citado de Monteneg.) y aunque sus palabras son latinas, en romance quieren decir: *Que si se dan algunos Indios que sean abiles, y capazes, y sus delictos necessitan de semejante espiritual castigo, puedense ligar con censuras.* Es raçon, porque ay Indios tan ladinos, y abiles que exeden â muchos hombres doctos; pues si ellos no tienen privilegio que los libre, y son tales que entienden el genero de castigo espiritual, porquè no se les aplicarà? Para lo segundo, està en su favor el Concilio Limense III. celebrado el año de 1583. aprobado por Sixto V. donde se dice q̃ los Indios que delinquieren en cosas que pertenecen al fuero Eclesiastico, se castiguen con penas corporales, y no espirituales; y la raçon que dâ, favorece la primera parte de esta conclusion, y es, que los Indios el castigo que no veen con los ojos, y tocan con las manos, les aprovecha muy poco. Luego los ladinos que pueden percebir la pena de la descomunion, deven ligarse, y los demàs rusticos que no la perciben deven no ligarse sino con pena temporal? Esto es lo que toca al fuero externo, que en lo que toca al interno, no ay duda que las incurren; y la raçon es, Pio IV. el año de 1562. â instancia de nuestro Rey D. Felippe Segundo concediò vna Bulla en q̃ los Indios puedan oìr Missa en tiempo de entredicho, con la circunstancia de que no estèn ellos entredichos. Luego supone que pueden incurrir en censura. Gregorio XIII. concediò Bulla para que los Obispos puedan en estas partes absolver â los Indios en ambos fueros, de la Idolatria, y Apostacia de la Feè: como con effecto se està practicando, pues no reconoce de ellos el Santo Tribunal de la Inquisicion. Luego

no

no tienen privilegio para no poder ser descomulgados, porque los pecados se reservan por raçon de la censura: segun Sanch. in summa lib. 2. cap. 2. num. 1. y en quitando la censura, no quedan los pecados reservados. Luego si los Indios no se descomulgâran, no avia pecados reservados de que los absuelvan. El mismo privilegio de absolucion â los Indios concediò Paulo III. conque sale de aquî que â Indio ladino, y entendido puede el Juez descomulgarlo: al rustico castigarlo corporalmente.

¶ *Sacramento del Matrimonio.*

AViendo visto los muchos requisitos de este Sacramento, es poco lo q̃ puede aver dexado de ocurrir: mas no obstante advierto que en las preguntas que se hazen â los testigos pongo por delante esta: *Yequexquichcahuitl inticiximati inin,* porque si desde luego se les pregunta, conoces â este moço? suelen decir *Ahmo niciximati.* Haze fuerza cômo no lo conoce viniendo â jurar por èl; y es el caso que este verbo *Iximati,* aũque significa Conocer, pero ellos (mayormente en Mexico) lo vsurpan, y està recibido por tener algun parentesco: conque piensan que se les pregunta si tienen algun parentesco con aquel por quien vienen â jurar. Preguntandole desde luego, quanto tiempo ha que lo conoce, entienden el modo de conocimiento que se les pregunta. Assimismo advierto que el verbo *Criar,* en Mexico es *Huapahua.* En Costa, y otras muchas partes es *Zcaltia.* Yassi dicen, lo vî criar aqui: *Onicitac nican omohuapauh,* y fuera de Mexico: *Nican omozcalti.* Estos son los mas importantes avisos que me han parecido en el tiempo de *diez y seis años* que ha que los administro; y aunque pudiera poner otras noticias assi de sus costumbres como de sus Confessiones, las omito, ô por de poca importancia, ò porque de las que estân puestas puede el prudente inferir, y sacar otras muchas. Todo sea para honra, y gloria de Dios, que es èl la

pri-

primera causa, y quien ha mostrado â mi ignorancia las advertencias que llevo hechas; pues todo lo bueno baxa de su magnificencia à nuestra rudeza.

Quid autem habes quod non accepisti?
1. ad Corinth. cap. 4.

CONFESSIONARIO Mexicano.

AUNQUE estân impressos muchos Confessionarios en Lengua Mexicana, no puedo escusar el poner este, por dos raçones: la vna, porque todos los q̃ he visto, vnos estân cortos, y otros tan latos que parece dificil el comprehenderlos: lo otro, porque no les veo advertir muchas cosas que yo he experimentado, y me parecen necessarias; y porque aviendo yo estado en partes donde es diverso el modo de Idioma en muchos vocablos, me pareciò digno de advertirlo para que no haga fuerza à quien los oyere, como à mi me hazia recien que los experimentê. *Ante omnia* se les haga la platica que tengo puesta en el Sacramento de la Penitencia para antes de empezar.

PRIMER MANDAMIENTO.

1. Has dudado algo de lo que nos manda creer la Santa Madre Iglesia, y la Feê? Essa duda la has tenido mucho rato en tu entendimiento, ò luego la has echado de ti?

***

1. Cuix otimoyoltzotzon itechcopa intechmoneltoctilia in tonantzin S. Iglesia, yhuan in totlaneltoquiliz? Otimoyoltzotzõ huehuecatica, ipan mo ixtlamachiliz, ahnoço nimã otictelchiuh?

2. Has

2. Has creido en sueños, ò en el canto de las Aves, ò en el rumor de la lumbre?

***

2. Cuix oticneltocac intemictli, ahnozo yolcacuicatl, ahnozo iquac tletl cocomoni?

En este Mandamiento no he hallado otra cosa digna de pregũta entre Indios; pero advierto que en todo el Marquezado, y Costa del Sur, ay las diferencias siguientes: en lugar de *Onicneltocac in tecolotl*, dicen *Oniccac in tototzatzi, onechmauhti in coatl oniccac in chixtli*, que quiere decir: Oi al Paxaro quando gritava: (veafe lo que digo en la conciencia erronea) Me espantò la Culebra que encõtrè: Oì à la lechuza. (en Mexico le dicen *Chiquahili*, y en la Costa *Chixtli*.) Dicen mas: *Tzatzi intletlonicitto hualas necocauh*: Oì el rumor de la lumbre, y dixe que avia de venir algun huesped. Suelen quando el Paxaro passa gritando, maldecirlo, y assustarse. De todo esto se han de refrenar, y corregir, porque parece de poco momento, y todo ello es muy pecaminoso.

SEGUNDO MANDAMIENTO.

1. Algunas vezes has jurado envano el nombre de Dios, ò de su Madre, ò de algun Santo? Ha sido con verdad, ò con mentira? Y con esse juramento hizistes daño a tu proximo? Alguna vez has jurado delãte de la justicia? Y jurastes la verdad? Assimismo para algun casamiento has jurado delante del Padre? No porque es pecado que para esto jures, sino por si

1. Cuix quemanian, otictlapicteneuh, initocatzin in Dios, ahnozo itlaçonantzin, nozo acai santotzin? Ica intlen melahuac ahnoço iztlacatiliztica? Auh iquac otictenenuh, cuixotictlatlacalhui in mohuampo? Quemaniã oticchiuh juramento ixpan justicia, yhuan in melauhcayotica? Zanno, itechcopa innenamictiliztli, ixpan in Teopixqui?

acaso jurastes lo que no sabías, ô fue con mentira?

2. Alguna vez quando te has enojado has votado à Christo, has jurado alguna vez la Cruz, ò has afirmado algo con modo de juramento, como sabelo Dios, ô Dios es testigo? Has prometido alguna cosa â algun santo, como novena, ò velacion dentro de tiempo señalado, lo qual no aigas cumplido? Has jurado poniendote alguna pena â ti mismo si no lo hazes? Has jurado hazer alguna cosa contra tu proximo, ô cometer alguna culpa?

Ahmo ipampa tlatlacolli inon; yecê azo oticitto in ahmoticmatiaya, ahnozo iztlacatiliztica?

2. Cuix quemanian iquac otiqualan otitla votaro (no vsan otro modo sino Castellano Mexicanizado) intotecuiyo Jesu-Christo, ahnozo juramentotica oticitto, quimomachitia in Dios, ahnozo huelnelli Dios? Cuix oticmonetoltilli itla; in aca Santotzin, ictic motlatiliz candela, yhuan ayamo oticchiuh iquacticchihuazquia? Cuix otimonomapenati intlacaahmotic chihua? Cuix otoconan juramento itechpa intictlatlacalhuiz in mohuampo. Ahnozo ica itlaticchihuaztlatlacolli?

* * * * *
* * * *
* * *
* *
*

En materia de juramentos, es de advertir que el mas ordinario modo de jurar en ellos, es decir *Paltzinco*, que es lo mismo q̃ por Dios, ò â Feè de Dios: *Qui momachitia in Dios* es, lo que solemos decir *Sabe Dios que esto es assi*. Tambien se advierta que no tienen verbo que signifique legitimamente votar, y assi aun los mas retirados de Mexico lo Castellanizan diciendo *Onitla votaro*: Vote à Christo. Tienen tambien otro abusso en esta Ciudad, y es, quando pierden algo, para saber quien lo hurtò compran azeite, y lo van â echar â la lampara de S. Antonio, creyendo que el que lo hurtò se ha de llenar de mal de S. Antonio. Esto està corruptissimo en esta Ciudad; y aunque puede

ser buena fee àzia el Santo, es con mal intento; y assi, yo les cargo la mano en la correccion de esta materia. Assi tambien tienen otro modo de jurar muy ordinario, y es, poner las dos manos cruzando vnos con otros los dedos, y diciendo *Nicanca matlactli juramento*, que es lo que en Castellano se suele decir, por todas estas cruzes. Y en lo que mas se desenfrenan dentro de esta culpa es en jurar que no han de perdonar el agravio, porque en esta materia son acres. India ha avido que despues de mucha instancia se ha levantado del Confessionario diciendome: *Si necessarium est vt parcam, vt mihi ignoscas, nolo absolutionem*, pero quiso N. Señor que no obstante de alli â pocos dias remediè la materia.

TERCER MANDAMIENTO.

1. Has dexado la Missa los dias de fiesta, ò Domingos? La has dexado por floxera, ò por borrachera, ò porque estavas enfermo? ò porque estavas impedido en la carcel, ò en el obraxe?

2. Has estorvado à tu muger, ê hijos que la oîgan? Has estorvado à otros convidandolos con la embriaguez? Las vezes que la has oído has estado con poca devocion, ò parlando?

3. Has trabaxado en dia de fiesta sin necessidad? (si ha trabaxado) ha sido todo el dia, ô la mayor parte porque vna, û dos horas,

1. Cuix oticpolo in Missa ipanilhuitl, ahnozo ipā Domingo? Cuix otic cauh icamotlatzihuiliz nozo icamotlahuanaliz, ahnozo ipampa timococoaya, nozo ipampa titzauhticatca teilpiloyan nozo tzaccan?

2. Cuix otiquin cahualti in moçiuauh yhuan in mopilhuan in Missa? Nozo otiquincahualti in occequin iquac otiquintlahuanti? Auh iquac oticcac cuix oticchicococ, ahmo quali otitlanemili, otitlaquetzticatca, òqutc mochiuhtica?

3. Cuix otitla tequipano ipanilhuitl, ihuan ahmo çenca motechmonea-

aun

aun sin necessidad no es pecado *iuxta omnes*, porque es parvedad? Has hecho trabaxar à tus hijos, desuerte que por tu culpa sigan dexado la Missa? ô no has cuidado de que la oigan?

quiaya? Cuix çemilhuitl otitequiti, nozo çançe hora? Cuix otiquintlatequipanolti in mopilhuan ic, mopápa cuel, oquipoloque in Missa? Ahnozo otitlatzihui, ictiquincaquiltiz?

Ay Indios tan pobres (como lo son los mas) que las mas vezes que trabaxan en dia de fiesta, es por mera necessidad de entregar alguna obrilla, ô de acabar lo que aquel dia venden para comer y en este caso (no les ha de dar permisso possitivo el Confessor) puede averse *mere passive*, porque creerán que pecan gravemente; y siendo con dicha necessidad no pecan, pues es ley natural el buscar que comer, y el no trabaxar es ley Eclesiastica. Assimismo, ay officios en que puede no ser dispésable el trabaxar vg. el Curtidor, que es cierto que en dexando de trabaxar vn dia, suele coger las pieles en estado que se echa â perder mucha obra. Por lo qual el Exmo. è Illustrîs. Señor D. Juan de Ortega (que de Dios goze) mandando con vna censura à los dueños de Curtiduria que no trabaxassen en dia festivo, les exeptuò los dias en que podia correr dicho riesgo la obra.

En este Mandamiento puede ofrecerse esta dificultad: Si pecan los dueños Españoles que en diversos officios hazen trabaxar à los Indios en dias que no son fiesta para ellos? El Illustrîs. Montenegro lib. 4. trat. 2. sess. 1. dice que no pecan sino fuere mandandoselo con rigor, y que entonces pecan por la injusticia de maltratarlos, pero no por hazerlos trabaxar. La raçon es clara: el que haze à otro que haga cosa en que haziendola por sì no pecàra, no peca: quando los Indios trabaxan en dia que para ellos no es fiesta, no pecan. Luego tampoco los que los hazen trabaxar? y solo pueden pecar, si los Indios

pien-

pienſan que pecan, porque entonces les hazen executar coſa en que pienſan que pecan. Veaſe la conciecia erronea donde trato eſte punto de propoſito.

QUARTO MANDAMIENTO.

1. Alguna vez te has opueſto â tu padre, ò madre, ò â tus mayores les has perdido el reſpecto, ò los has murmurado? Has dexado de corregir â tus hijos? Has dexado de enſeñarles la doctrina?

2. Has perdido el reſpecto â algun Sacerdote, ò te has juntado con otros â ponerlo ante ſu ſuperior, ô â quitarle la honra ante algun Juez?

3. Les has dado â tus hijos mal exemplo, enſeñandolos â emborracharſe, ò â jugar, ò los has viſto que lo hazen, y no los has caſtigado?

4. Las vezes que los has caſtigado ha ſido cõ rigor, y demaſiada crueldad?

5. Has dado mal exemplo â tu muger, poniendole delante â tu manceba? (eſto ſe pregunta ſi han confeſſado algo de mal eſtado) la raçon ſe darà abaxo.

1. Quemanian oticixnamic in motâ, in monan, ahnozo moteachcahuan, otiquimmahuizpolo, otiquin chico itto? .... Cuix otitlatzihui ictiquin nonotzaz in mopilhuan ictiquin machtiliz in teoyotl?

2. Oticmahuizpolo in aca teopixqui, ahnozo otimozentlali tenahuac ictictlaliz ixpantzinco in iachtotzin, nozo ixpan aca tlatoani oticquixtili ini mahuizo?

3. Otiquin macac in mo pilhuan ahqual neixcuitili, tiquin machti ictlahuanazque ahnozo amapatoz que, nozo otiquimitacyuh quichihua yhuan ahmo otiquintlacahualti. 4 auh intla otiquintlatzacuilti cuix oticchiuh huei qualanaliztica?

5. Oticmacac in moçiuauh ahqualneixcuitili ic otictlalili ixco, in mo mecauh, nozo oticititili?

No-

Noto, que suelen ser muy faciles en poner à sus Curas ante los Juezes, y Superiores, las mas vezes sin raçon; y si alguna vez la tienen, por algun articulo en particular, se van con otras especies en que les quitan la honra; y este punto se les ha de examinar con gran cuidado. En la tercera pregunta caen muchos porque se llevan à los hijos à la pulqueria, y los enseñan à beber, ò (quando menos) los veen embriagarse, y los consienten. A vn Indio castiguè en esta Parroquia, porque reprehendiendole el que no castigaba à vn hijò suyo la embriaguez, me dixo bien claro en su lengua: Padre, si en esso ha de parar, para què lo tengo de castigar? Assimismo en las pulquerias (que es donde estàn todas las maldades) ay vn juego de vnas tablitas, en que pierden quanto ganan, y quanto hurtan; y este es el juego mas continuo en ellos, aunque tambien suelen jugar à Naypes. En la quarta pregunta vease el Sacram. de la Penit. capit. 4. §. 1. num. 8. En la quinta pregunta son muchos los que caen, porque sin empacho ni miedo les dicen claro â su mugeres: *Fulana es mi manceba. A ella sustento, tu, buscalo que primero es ella.* Y ha avido Indios que se las ponen à la vista, y aun dentro de su misma casa. No son tan pusilanimes como se piensa, y principalmente si estân ebrios, ni ay hijo para Padre, pues muchos de ellos a sus proprios Padres acometen, ni ay padre para hijo. Vease el Sacram. de la Penit. cap. 8. dud. 7. num. 4.

QUINTO MANDAMIENTO.

1. Has muerto à alguno, le has desseado la muerte, ô tu te la has deseado â ti mismo? Le has quitado â alguno la honra, levantandole testimonio, ò diciendo algo de su honra, que estava oculto aunque sea

1. Cuix aca oticmicti, ça zepa oticquixtili ininemiliz nozo oticmiquiz elehui ahnozo otimonomamiquiz elehui? Aca oticquixtili in imahuizo otictentlapic? Nozo oticitto intlen ahmo machixtiaya, ver-

verdad? Si lo has dicho à alguna persona, ò en publico, necessitas de desdecirte para que Dios te perdone, y demàs de esto le has de pedir perdon.

2. Has aborrecido à alguno de tus proximos, te has enojado con él, lo has maltratado ? Procuraste que alguna muger abortasse, dandole algun bebedizo?

manel melahuac? Intla acaoticilhui, ahnozo teixpan, motechmonequi ictimotlatol cuepatiuh imixpan in oticitto, yhuan ticitlaniliz tetlapopolhuiliztli.

2. Aca otictlahuelitac in mohuampo, itechoticqualan. Otichuihuicalti. Cuix otic netlatlaxilti, aca çiuatl oticpaiti?

***

En la primera pregunta es de advertir lo que no he visto advertido otra vez en Confessionario alguno. Este verbo *Mictia* significa Matar; pero en Mexico tiene diversa significacion, que es maltratar, dar puñadas, ò palos. Y esto està tan corrupto, y recebido que la misma paciente suele decir *Onechmicti nonamic*, que à la letra dice, Me matò mi marido, lo qual no puede ser, porque no lo dixera: cõque su significacion es Maltratar, &c. Por esta raçon explico la significacion diciendo *Oticquixtili zaçepa inemiliz*, que es, Totalmẽte le quitastes la vida? En quanto â quitar la honra, ò levantar testimonio, las mas vezes es interiormente. Vease lo que digo en el Sacram. de la Penit. y el modo, ò quando de desdecirse. Suelen tambien (y es ordinarissimo) pensar el agraviado que para perdonar al ofensor es forçoso ir â su casa, y buscarle; y esto lo puede hazer dentro de si. Lo otro es officio del ofensor el buscar agraviado. Assimismo si la ofensa fue acto interior, como juizio temerario, piensan tambien que deven pedirle perdon exteriormente, lo qual no deve ser (especialmẽte entre Indios) porque no sabiendolo el agraviado, es irle â decir cosa que èl no sabe, y irritarlo, que en esto son faciles. Y assi solo deve aconsejarsele quando el agravio ha

ha ſido exterior. Fuera de Mexico *Tlahuelita*, es Aborrecer: en Mexico es *Cocolia*.

SEXTO MANDAMIENTO.

Preg. à los hombr.

1. Has tenido alguna muger? Has llegado à ella? Es caſada? Es ſoltera, ò es viuda?

2. Has quitado ſu honra à alguna donzella, la has quitado ſu virginidad, ò defloradola?

3. Eſſa muger es tu parienta, ò parienta de tu muger?

4. Eſſas mugeres q̃ has tenido ſon parientas vnas de otras en primero, ò ſegundo grado?

5. Has jugado, ò manoſeado tus partes verendas, ò tenido polucion?

6. Has deſeado alguna muger con el deſeo, ô con la viſta, ò has chanzeadote con alguna, ò has codiciado las que has encontrado en la calle?

7. Te has alabado, ò jactanciado de aver llegado â alguna muger, aunque ſea verdad?

1. Acaziuatl oticpix, itechotazic? Namique? Ichpochtli? Icnociuatl?

2. Aca ichpochtli otic mahuizoquixti, otic ichpochcuili, otic xapotlac?

3. Inin ziuatl, cuix mohuayolqui, nozo mociuauh, ihuayolqui?

4. Inin çiuame otiquimpix cuix mozepan notza zentlamampan, nozo ontlamanpan?

5. Cuix oticahuilti in motlaelnacayo, ahnozo oticnoc in moxinachyo?

6. Aca çiuatl otic elehui, tlaelehuiliztica, nozotlachializtica, nozo aca oticca manalhui, nozo otic ixelehui in otiquinnamic, otlica?

7. Cuix otimotlapiccha chamauh ic, aca çiuatl itech otazic, manel melauhcayotica?

*****

Pre-

Pregunta à las Mugeres.

Todo lo de arriba ſe les pregunta, poniendo donde dice *Ciuatl,oquihtli* donde dice *Ichpochtli, Telpochtli*, donde dice *Icnoçiuatl, Icnooquichtli*, menos la ſegunda, que eſſa ſe omite, y ſe añaden las ſiguientes.

1. Algunas vezes has empuxado à tu marido, negandole el debito?

1. Quemanian otic xopeuh inmonamic inic ahmomotechaziz?

2. Algunas vezes te has aderezado, con intencion de que los hombres te deſeen,ò de quadrarles?

2. Quemaniã otimoyec chichiuh inic mitz qualitazque intoquichtin?

***

En la primera pregunta, es el modo ordinariſſimo *Onicpix çeziuatl*: Tuve vna muger. Y en eſto ay la diſtincion de que muchas vezes (eſpecialmente ſi es muy moço) eſte tener vna muger es, andarla ſiguiendo, ô ſolicitando, aunque no aiga tenido con ella ni el toque de vna mano; por lo qual pongo el ſegundo, que es *Itechotazic?* y entonces ſe declara. Suelen tambien no aver llegado â ellas, pero ha avido oſculos, y tactos impuros, lo qual explican diciendo *Onictenpitzo onic mamatocac*. El *Yuh nemi* que pone el R. P. Vetancurt para decir Soltera, no lo he oîdo ni dentro ni fuera de Confeſſion, en todo el tiempo que ha que adminiſtro, porque en Mexico dicen en Caſtellano *Soltera* : fuera de Mexico le dicen *Ichpochtli* aunque no ſea donzella ſino ſoltera. La ſegunda pregunta es muy vſſada en Mexico. El *Oticxapotlac* fuera de Mexico. La tercera, veaſe el Sacr. del Matr. donde explico los vocablos de parenteſco. En la quinta pregunta, *raro aut nunquam* caen, pero ſi acaſo, ſuelen ſer *ſoluti qui non habent fœminam*. En la ſexta, ay mucha continuacion, porque la ocaſion eſtâ publica, y facil : y de eſto, por no parecerles muy grave, ſe olvidan ſino ſe les pregunta. En la ſeptima, caen muchos, quando en la taberna ſe juntan; y es

necessarissima, porque deve aver restitucion de credito, en el modo que pongo en el Sacramento de la Penitencia, *prope finem.*

Entre las preguntas de las mugeres, suelen ser faciles de negar el debito. Tambien deve reprehenderse. India he encontrado que me ha dicho : Padre no quiero, porque lo mismo es parir yo que maltratarme mucho, diciendo que no es su hijo lo que parí. En la segunda, no son muy continuas, pero suelen caer. El R. P. Vetancurt pone â las mugeres otra pregunta, que (como llevo dicho en otra parte) jamàs la he oîdo, antes sî al principio de administrar se escandecian desuerte que no la he buelto â hazer, y es : *Oiimoquequetzalhui iniquac titezi.* En quanto â los vocablos diferentes conque fuera, y dentro de Mexico llaman al marido, al mançebo, *in malam partem,* tengolos explicados en otro lugar de este libro.

SEPTIMO MANDAMIENTO.

1. Has hurtado algo, ô has dado consentimiento â que otro hurte, ô le has ayudado haziendole espaldas?

2. Te has hallado algo, ô sabes cuyo es? Si lo sabes deves bolverselo, y si no, deves encomendar â Dios â su dueño, à darlo à pobres.

3. Has prestado algun dinero con vsura, ô logro, ó tu lo has pedido prestado con logro? porque deves restituir lo que sobreabundò en el logro.

1. Itla oticichtec, ahnozo aca otic cauh maquichtequi, nozo oticpalehui, ic otictlachieli?

2. Itla oticpepen? Ticmati aquin ihuaxca? Intlaticmati, momamal, ictic cuepiliz, auh intlaca ahmoticmati, xicmotlatlauhtili in Dios ipāpa ini huaxca, nozo in motolinique xiquinmaca.

3. Itla otictetlaneuhtilite tech tlapihuiliztica nozo tehuatl otictlanehui, noica tetechtlapihuiliztli? Intla oticonan , timoma-

4. En

4. En tu venta, ò en la plaza has engañado à alguno, no dandole por su dinero lo que es bueno, ô quitãdole algo â cada vno aunque sea poco?

malia ictictecuepiliz intepan oquiz otlapanahui.

4. Ipan in moteamic, no zo tianquizco (en Mexico dicen *Tenta*) acaoticquaman ahmo oticmacac ica itomin intlenqualli, nozo ticquixtilia inceçeyacan manel tepitzin?

*****

La primera pregunta tiene que advertir, que aunque no hurten son inclinados à hazer espaldas à otros para ello, y de esto rara, ò ninguna vez se confiessan. En la segunda pregunta, aunque està corrupto el entender que los Indios hurtan, y despues dicen que se lo hallaron, deviò de ser en la primitiva, y de ay quedò este concepto. Desde que yo administro no he hallado tal cosa; y la vez que he oìdo el *Oninopepeni*, ha sido cierto aversele hallado, y no saber el dueño. Es verdad, que segun conosco Indios creo que aunque sepan el dueño si es verdad que lo hallaron, no se lo bolveràn muy facil, porque suelen querer hallasgo, ò premio, que valga tanto como lo que se hallaron; pero caso que no sepan quien es, es muy buen modo de bolverselo el encomendarlo à Dios; y no le faltan patrones entre los Moralistas. La tercera pregunta, avrà quien diga q̃ es superflua, ô que es enseñarlos à hazerlo; pero lo dirâ quien no tiene la experiencia q̃ yo.(especialmente en los de Mexico) Vssan en esta Ciudad prestar dineros vnos à otros, con pacto de que mientras dura el no bolver el principal, està el deudor dando cada semana vn tomin al acreedor, y la deuda en pie; y como ellos se veen necessitados admiten este pacto, y les haze poca fuerza el real de cada semana como coxan lo que les prestan junto. Es malicia intolerable; y à los que yo he sabido. *extra Confessionem*, que lo hazen los he castigado, y explicadoles quanta maldad es. *Intra Confess.* he sabido de otros assi de los dantes como de los recipientes : con-

que no es muy superflua la pregunta. Fuera de Mexico nunca supe tal cosa. La quarta pregunta es digna de saberse tambien en Mexico, porque su contenido es muy vssado, y muchos pocos hazen vn mucho, que *iuxta omnes* es culpa mortal, y obliga à restitucion. Acerca de lo qual vease el Sacram. de la Penit. *prope finem*.

OCTAVO MANDAMIENTO.

1. Has levantado algun testimonio, ò has achacado algun pecado à alguno con mentira?

2. Has mentido, ò murmurado à algun proximo?

3. Has regañado contra alguno en ausencia? Te has olgado de oír murmuracion, ô no la has estorvado pudiendo?

1. Aca otictentlapic, nozo tetechotitlami intlatlacolli iztlacatiliztica?

2. Oti iztlacat, nozo oticchico itto aca in mohuampo?

3. Aca otic tepotzahuac, otipàpac ictiiccaqui in techicoittoliztli, ahnozo amo otic tecahualti iquac tihueliti.

***

Quanto à la primera pregunta, veafe lo que digo en el Sacram. de la Penit. que muchas vezes es dentro de sí, y no pronunciado el testimonio. En quanto â la segunda, tambien digo allí de la manera que se puede escusar el Indio de estorvar la murmuracion. En este punto suelen ser faciles en descubrir lo oculto de la honra del proximo; y en corrigiẽdolos dicen: Padre si es verdad? Deve el Confessor cargar aquî la mano, en el modo que està arriba en el 5. Mandam. El nono, y dezimo se reducen al 6. y 7. Solo si advierto, que no he visto Confessionario en que aiga dos preguntas, ambas necessarias: lo vno, porque son muy vssadas entre ellos; y lo otro, porque suelen no hazer escrupulo de ellas. La vna es: Has hecho del ojo, ò alguna seña à alguna muger? *Otic ixnotz, otic ixtlaxili, otic ix-*

ixcuecuéchilhui, aca çiuatl? Todos estos son sinonomos. La segunda es, la terceria *in malum finem*, vulgo, Alcahueteria. Has alcahueteado â alguna persona: *Otitetlamachili? Otitetlanochili?* Del primero vssan mas, el qual en rigor significa saber algo del proximo, pero ellos lo entienden por alcahuetear; y assi muchas vezes piensan que es pecado saber la culpa del vezino. De esto ya dixe en la conciencia erronea còmo deve entenderse. El seguudo es mas legitimo para significar esta culpa, y assi tambien lo entienden porque es ir â llamar al hombre para que vea â la muger, ò *é contra*. Suelen tambien dexar que entren à tratar impuridad en su casa, y esto es muy continuado en ellas, lo qual muy bien lo entienden con qualquiera de los dos verbos referidos, porque luego lo explican.

Para fin de este Confessionario, advertirè los vocablos que vssan para confessarse, en muchas partes de fuera de esta Ciudad, los quales serviràn de no hazerse dificiles â quien las primeras vezes los oyere; pues por buen Mexicano que sea no es facil entenderlos sin este aviso. Para decir que despreciò à vno, dicen en Mexico *Onictelchiuh*: dicen en la costa *Ahmoonicpouh*, y para quexarse de esto los pacientes, dicen *Ahmonechpoa*, que â la letra dice No me cuenta, esto es, No haze caso de mi. En Mexico dicen *Ninococóa*: Estoi enfermo. En la Costa dicen *Niqualo*, à la letra es, Me como. *Notlahuical*. En Mexico es mal recibido, aunque poco vssado, porque es, Mi mancebo, ô mi manceba. En la Costa es, Mi marido. En Mexico para decir *No*, dicen *Ahmó*, y fuera de Mexico dicen *Câh*, haziendo saltillo en la *A*. Para decir, Si, dicen en Mexico *Quema*, y por allâ dicen *Yé*. En Mexico, Nadie, es *Ayâc*. No ay nadie, *Ayàc aquin*. En la Costa, Nadie, *Cuix aca?* Nada en Mexico, *Atlei*. En la Costa *Cuixtlen?* En Mexico, Disque, *Quilmach*, y suelen decir *Mach* quitado el *Quil*. Fuera de Mexico *Nelli*, y este en Mexico es *Con verdad*. En Mexico dice la muger *Onechmicti nonamic*: Me aporreò mi marido. En la Costa dice *Onech huizóqui*. Al

ma-

marido le dice la muger en la Coſta *Nooquich*: Mi marido. Y en Mexico es muy mal recebido, porque quiere decir Mi hombre. En Mexico para decir *Aqui*, dicen *Iz*, vg. Aquî es mi tierra *Iznochan*. Fuera de Mexico *Nican nochã*. En toda la Coſta, y Tierracaliente el palo, ò leño es *Quauhtli*. En Mexico es *Quahuitl*, y *Quauhtli* es en Mexico el Aguila. Fuera de Mexico el Gavilan es *Cuixin*. En Mexico es *Tohtli*. Al nombre *Oquichtli*, por el varon. Aſſi en Mexico como fuera, à vezes dicen *Toquichtin* para plural: à vezes *Toquichtime*. En Mexico por derramar agua ò coſa fluida dicen *Nicnoquia*. Fuera de Mexico dicen *Nicatoyatia*. En los de deſear la muerte, en Mexico dicen *Nicmiquizelehuia*. Fuera dicen *Nic miquiz itlania*.

Las preguntas que pueden ofrecerſe en quanto à los Mandamientos de la Igleſia, eſtàn en el 3. Mandam. En quanto al comer carne en dias prohibidos, y dexar de ayunar, embriagarſe, &c. puedenſe hazer las ſiguientes.

1. Has dexado de ayunar los dias en que tienes obligacion?	1. Cuix oticcauh in nezahualiztli, iquac momamal?
2. Has comido carne en Viernes, aunque no ſea Quareſma, ô en Quareſma aunque no ſea Viernes?	2. Oticcuanacatl ipan Viernes, manel ahmo quareſma, nozo ipan quareſma manel ahmo Viernes?
3. Te has embriagado mucho, haſta perder el ſentido, y hizer perjuizio â tus proximos, ò à los de tu caſa?	3 Otitlahuan, otimizotlac oticpolo tlanextli, ihuan otiquin tlatlacalhui in mohuampohuan?
4. Eſſa embriaguez es continuada, deſuerte que todos los dias, ò los mas dias te embriagas?	4. Auh mochipa, momoztla titlahuana, ahnozo miecpa?

***

En la primera pregunta ſe advierta, que el ayuno no les obliga à los Indios mas que ocho dias de la Quareſma,

que

que son los siete Viernes, y el Sabado Santo, por Bulla de Paulo III. Fuera de Quaresma solo la Vigilia de la Natividad del Señor, q̃ llamamos dia de Noche Buena. Todo lo demàs del año solo tienen obligacion à no comer carne quando es dia de Ayuno para los Españoles, ò Viernes, ô Sabado. Acerca de la conciencia erronea que en este punto forman, vease el cap. 4. del Sacram. de la Penit. resoluſ. de la 3. dud. §. 1. En la segunda pregunta, vease el mismo Sacram. cap. 8. resoluſ. de la 7. dud. *per totum*, y lo mismo passa la quarta pregunta. En quanto à las causas que todos los Authores ponen que escusan el Ayuno, yo no hallo que en los Indios subsista mas que la de la enfermedad, porque todas las demàs se reducen à si es recio, y continuado el trabaxo, ò officio en que trabaxan, como herreros, carpinteros, y otros semejantes; y todos los Authores ponẽ estos officios no solo por lo duro del trabaxo, sino por lo continuado: desuerte, que los mas dicen que si vno, ô dos dias â la semana dexan de trabaxar, estân obligados al Ayuno. Aora arguyo assi, *sed sic est* que los Indios tienen por suya toda la semana en Quaresma: luego aunque trabaxen, no parece que es causa para escusarlos del Ayuno en solo el Viernes que les obliga; y mas siendo tan robustos, y fuertes? A quien sî pudiera escusarse era à las Indias, porque fuera de ser sexo muy debil, son las que trabaxan continuadamente para sî, y para ellos, y especialmente los de Mexico, porque segun mi experiencia todas ellas buscan su necessario en la plaza, y mucho mas los Viernes de Quaresma, en los quales las veo venir cargadas con su vendimia sudando abundantemente; y quando menos, deviera commutarseles en otro de los dias en que no es tanto el trabaxo: lo qual se queda â juizio del prudente.

Los viejos, aunque tengan sesenta años (que es la edad q̃ *iuxta omnes* libra de la obligacion del ayuno) ordinariamente se confiessan de que no han ayunado, y yo he hallado muchos que aun advirtiendoles que ya no pecan

can, se buelven â acusar de ello, porque para esta inteligencia son rudissimos. Assimismo las preñadas, y las que estân criando, estàn libres del Ayuno, y deve el Confessor advertirselo para quitarles la conciencia erronea como dixe en su lugar. Y que â las Indias por las causas del num. antecedente se les pueda commutar en otro dia, me lo persuade este discurso. Villalob. trat. 23. dif. 4. num. 22. citando â muy clasicos Authores, y textos del Derecho dice, que puede el Obispo dar licencia con justa causa, para traspassar el Ayuno para otro dia, ò commutarlo en limosna, ò otra obra pia. El necessario trabaxo de los Viernes de Quaresma en las pobres Indias es fiero: luego se puede? Y aun sin saber ellas esto, parece q̃ *lumine naturæ* lo conocẽ, pues he encontrado muchas que me han dicho: Padre, no pude ayunar ni vn Viernes porque trabaxè mucho, pero ayunè los Lunes vg.

Acerca de la Missa he hallado otra cosa en algunos timoratos, el dia que por algun accidente (aunque no sea de los que pueden librar de la obligacion de oirla) dexan de oír Missa: el dia siguiente la oyen, aplicandola por la del dia antecedente, deve advertirseles que no les vale, porque es muy sucedible que con esta aprehension de que assi satisface, no se acussen muchos de averla dexado.

LAUS DEO,

B. Virg. Mariæ, S. Iosepho, & S. P. Augustino.

INDICE DE LOS Capitulos, y Paragrafos de este Libro.

Tratado I. del Sacram. del Bautismo.

PAg. 1. Cap. 1. del Bautismo.
Pag. 6. Cap. 2. de otros accidentes del Bautismo.
Pag. 8. Cap. 3. No es verdadera la forma del Bautismo en Lengua Mexicana.
Pag. 11. Cap. 4. Resuelvese el Bautismo condicionado.
Pag. 12. Cap. 5. Otras advertencias de este Sacram.

Tratado II. del Sacram. de la Penit.

Pag. 15. Cap. 1. Algunas dudas àcerca de este Sacram.
Pag. 16. Duda 1. Si se deve pregũt. al Indio sus pecados.
Duda 2. Si se ha de preg. el numero. *ibid.*
Duda 3. Si se ha de sacar de la conciencia erronea. *ibid.*
Pag. 17. Duda 4. Què harâ el Confessor que no halla materia de absolucion?
Duda 5. Còmo revalidarâ Confess. mal hechas. *ibid.*
Duda 6. Si pueda negarse, ô dilatarse la absoluc. *ibid.*
Duda 7. Què se harâ si estâ en ocasion proxima. *ibid.*
Duda 8. Què se harâ con vn herido ebrio. *ibid.*
Pag. 18. Duda 9. Què se harà con dos, ò tres enfermos en vn Xacalillo para confessarlos.
Duda 10. Si se puede dimidiar la Confess. del Indio. *ibid.*
Cap. 2. Resuelvese la primera duda. *ibid.*
Pag. 25. Cap. 3. Resuelvese la segunda duda.
Pag. 26. Cap. 4. Resuelvese la tercera duda.
Pag. 27. §. 1. Notanse algunos puntos.
Pag. 30. §. 2. Quando es pecado la conciencia erronea.
Pag. 39. §. 3. Prosigue la misma materia.

Pág. 45. Cap. 5. Refuelvese la quarta duda.
Pag. 48. Cap. 6. Refuelvese la quinta duda.
Pag. 56. Cap. 7. Refuelvese la fexta duda.
Pag. 60. Cap. 8 Refuelvese la feptima duda.
Pag. 68. Cap. 9. Refuelvese la octava duda.
Pag. 70. Cap. 10. Refuelvese la novena duda.
Pag. 73. Cap. 11. Refuelvese la dezima duda.
Pag. 75. Cap. 12. Otras cofas de Confeff. de Indios.
Pag. 81. Cap. 13. De la mifma materia.

Tratado III. del Sacram. de la Euchariſt.

Pag. 94. Cap. 1. Si fe les deve adminiftrar la Comunion â los Indios.
Pag. 98. Cap. 2. Del modo de adminiftrarla.
Pag. 102. Cap. 3. Còmo fe conocerà el Cura de cada Parroquia.
Pag. 108. Cap. 4. Otras cofas de Comunion de Indios.
Pag. 112. Cap. 5. Comunion de los enfermos.

Tratado IV. del Sacram. de la Extremavnc.

Pag. 117. Cap. 1. Quando, y como ha de adminiftrarfe.
Pag. 121. Cap. 2. Otras advertenc. de efta materia.

Tratado V. del Sacram. del Matrimonio.

Pag. 128. Cap. 1. De lo que precede à efte Sacramento.
Pag. 129. §. 1. Declaracion de los Contrayentes.
Pag. 138. §. 2. Informacion de Viudos.
Pag. 142. §. 3. Lo que fe figue à la Informacion.
Pag. 145. §. 4. Lo que fe figue â las Moniciones.
Pag. 150. Cap. 2. Cafos que acontecen en Matrimonios de Indios.
Pagin. 158. Capit. 3. Coftumbres de Indios en los Efponfales.
Pag. 163. Cap. 4. Impedimentos de parentefco.
Pag. 169. Suplemento del Bautifmo.

Pag.

Pag. 171. De la Penitencia.
Pag. 172. De la Euchariſtia.
Pag. 175. Del Matrimonio.
Pag. 176. Confeſſionario Mexicano.

Fee de las Erratas mas ſubſtanciales, y neceſſarias de corregir.

TEſtimonio del S. Offic. lin. 21. *Vnion.* lee *Vncion.*
Segunda aprobac. lin. 35. *Contino.* lee *Continuo.*
Tercera aprob. pag. 6. lin. 12. *Capita.* lee *Capital.*
Ibid. pag. 7. lin. 25. *Cenſurado.* lee *Cenſurando.*
Pag. 4. lin. 14. *Diſcriberet.* lee *Deſcriberet.*
Pag. 15. lin. 20. *Corriga.* lee *Corrija.*
Pag. 26. lin. 8. *Poſſenino.* lee *Poſſevino.*
Pag. 44. lin. 15. *A eſsos.* lee *A eſtos.*
Pag. 85. lin. 28. *Compunſion.* lee *Compuncion.*
Pag. 86. lin. 8. *Auh neziz.* lee *Auh inic neziz.*
Pag. 88. lin. 25. *Lo eſtà toda.* lee *Lo es toda.*
Pag. 89. lin. 33. *Los graves.* lee *Las graves.*
Pag. 102. lin. 16. *En ninguna Parroquia.* añade *De Eſpañoles.*
Pag. 109. lin. 28. *Ncmo.* lee *Nemo.*
Pag. 116. lin. 1. *Iteecopa.* lee *Itechcopa.*
Pag. 121. lin. 1. *Perſcr.* lee *Præſcr.*
Pag. 122. lin. 28. *Exterio.* lee *Exterior.*
Pag. 124. lin. 17. *Impenitentibus.* lee *Impœnitentibus.*
Pag. 129. lin. 21. *Eſtas.* lee *Eſta.*
Pag. 148. lin. penult. *Machÿca.* lee *Mochÿca.*
Pag. 163. lin. 21. *Nocniuc.* lee *Nocniuh.*
Pag. 175. lin. 31. *Coſtumbtes.* lee *Coſtumbres.*
Pag. 183. lin. 29. *Buſcar agraviado.* lee *Al agraviado.*

FIN.

AYER
Nahuatl
*
177

ayer 8158

Coll. C.

B/[illegible]

Q3

Vendu de la Bibliothèque Andrade
(l'Emp Maximilien du Mexique)
Leipzig 1869 No. 4463.

9252

AYER
*871
A9545
Pr 1713